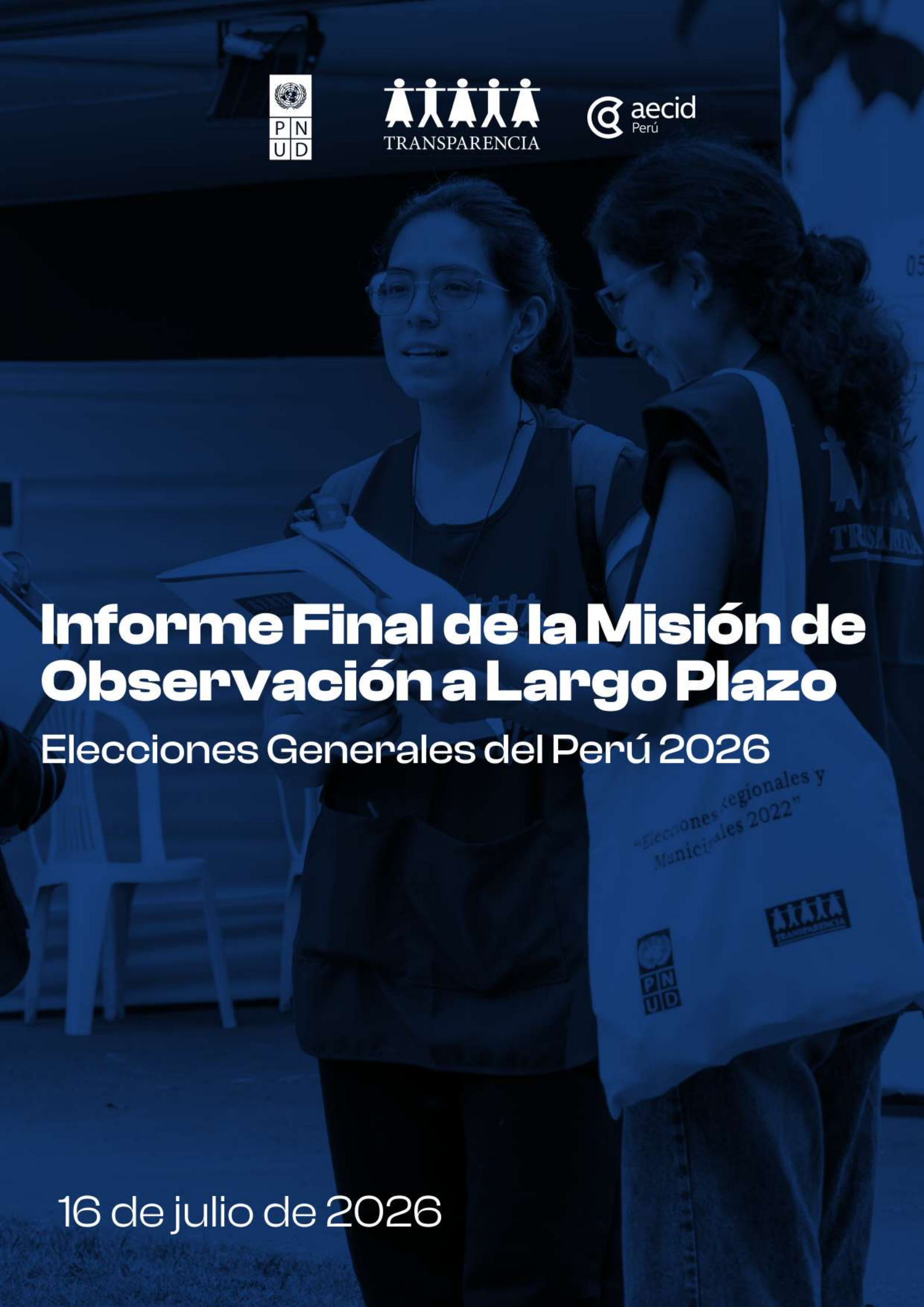


Informe Final de la Misión de Observación a Largo Plazo

Elecciones Generales del Perú 2026

16 de julio de 2026

ASOCIACIÓN CIVIL TRANSPARENCIA
Misión de Observación a Largo Plazo

Elecciones Generales 12 y 13 de abril de 2026

Segunda Elección Presidencial 7 de junio de 2026

INFORME FINAL

Periodo de referencia
26 de marzo de 2025 – 14 de julio de 2026

Con apoyo de:

Las apreciaciones, opiniones y recomendaciones contenidas en el presente informe son los del equipo de la Misión de Observación Electoral a Largo Plazo de las Elecciones Generales 2026 y no reflejan necesariamente la opinión de todos los miembros de la Asociación Civil Transparencia.

CONTENIDO

I. RESUMEN……..……..……7

II. INTRODUCCIÓN……..……..……10

III. CONTEXTO POLÍTICO……..……...11

3.1. El escenario previo a las Elecciones Generales 2026……11
3.1.1. El periodo presidencial de José Pedro Castillo Terrones……11
3.1.2. El frustrado intento de recorte del mandato representativo de las autoridades electas en las Elecciones Generales 2021 y el consecuente adelanto de elecciones….13
3.1.3. El periodo presidencial de Dina Ercilia Boluarte Zegarra……17
3.1.4. El periodo presidencial de José Enrique Jerí Oré……...20
3.1.5. El periodo presidencial de José María Balcázar Zelada……22
3.1.6. Relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la República……23
3.1.7. Fragmentación parlamentaria……25

3.2. El contexto de las Elecciones Generales 2026……26

IV. ORDENAMIENTO JURÍDICO……..……...28

4.1. Las modificaciones legislativas "*transitorias*" o "*ad hoc*"……29
4.2. Las modificaciones legislativas electorales con vocación de permanencia…….31
4.3. El restablecimiento de la bicameralidad en la estructura del Congreso peruano……...33
4.4. Las normas reglamentarias aprobadas con miras y luego de la Segunda Elección Presidencial……35

V. ADMINISTRACIÓN ELECTORAL……39

5.1. Composición y funciones del sistema electoral……39
5.2. Independencia de los organismos electorales……43
5.2.1. La creación de una comisión investigadora del proceso de Elecciones Generales 2021……43
5.2.2. Procedimientos de acusación constitucional y el presidente del Jurado Nacional de Elecciones……44

5.3. Evaluación de la actuación de los organismos electorales en las Elecciones Generales 2026: las medidas correctivas adoptadas para la Segunda Elección Presidencial……47
5.3.1. Jurado Nacional de Elecciones……..47
5.3.2. Oficina Nacional de Procesos Electorales……49
5.3.3. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil……...…50
5.3.4. Relación entre los organismos electorales……...…50

5.4. Formación y educación al voto……...52

VI. INSCRIPCIÓN DE ELECTORES: el padrón electoral para las Elecciones Generales 2026……..……..54

VII. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS……..……...……59

7.1. Inscripción de partidos políticos: la determinación de los participantes en la contienda electoral……59

7.2. Elecciones primarias: la determinación de las candidaturas a cargos de elección popular……64
7.3. Inscripción de candidatos……71

VIII. CAMPAÑA ELECTORAL……...74

8.1. Entorno de campaña……74
8.2. Campaña en primera vuelta: polarización y debates……...75
8.3. Deber de neutralidad estatal……...76
8.4. Seguridad en campaña electoral……78
8.5. Financiamiento de campañas……78
8.6. Medios de comunicación y redes sociales……85
8.7. Campaña electoral en la primera elección presidencial: los medios utilizados con el financiamiento público indirecto……...86
8.8. Campaña electoral para la segunda elección presidencial y redes sociales……87

IX. MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y REDES SOCIALES……..92

9.1. Marco jurídico de las libertades de expresión e información y su ejercicio a través de los medios de comunicación……...92

9.2. Franja electoral……94
9.2.1. Financiamiento público indirecto y elecciones primarias……...95
9.2.2. Financiamiento público indirecto y elecciones presidenciales, a la Cámara de Diputados, al Senado y de representantes peruanos ante el Parlamento Andino…….97
9.2.3. Financiamiento público indirecto y segunda elección presidencial……103

X. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES……...105

10.1. Presentación de candidaturas……..105
10.2. Mujeres electas……...106
10.3. Acoso político……..108

XI. PARTICIPACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y OTROS GRUPOS VULNERABLES……...109

11.1. Participación de personas con discapacidad……109
11.2. Participación del colectivo LGTBIQ+……...110
11.3. Participación de candidaturas afroperuanas e indígenas……111

XII. OBSERVACIÓN INTERNACIONAL……114

XIII. CONTENCIOSO ELECTORAL……...116

13.1. Nulidades electorales……116
13.1.1. Primera elección presidencial……...118
13.1.2. Elecciones congresales……119
13.1.3. Segunda elección presidencial……120

13.2. Actas observadas……...122
13.2.1. Primera elección presidencial……...122
13.2.2. Elecciones congresales……123
13.2.3. Segunda elección presidencial……125

13.3. Recuento de votos……125

13.3.1. Primera elección presidencial……..126
13.3.2. Elecciones congresales……126
13.3.3. Segunda elección presidencial……127

13.4. Impugnaciones durante la jornada electoral……..127
13.4.1. Primera elección presidencial……..127
13.4.2. Elecciones congresales……127
13.4.3. Segunda elección presidencial……128

13.5. Apelaciones contra actas de proclamación……129

13.6. Efecto o impacto de la carga procesal posterior a la jornada electoral……130

XIV. JORNADA ELECTORAL: Votación, conteo y escrutinio de resultados….131

14.1. Jornada electoral del 12 y 13 de abril de 2026……132
14.2. Jornada electoral del 7 de junio de 2026……134

XV. RESULTADOS ELECTORALES……..……..136

15.1. La primera elección presidencial……..136
15.2. La segunda elección presidencial……137
15.3. Elección de miembros de la Cámara de Diputados……...137
15.4. Elección de los miembros del Senado……138
15.5. Elección de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino……139

XVI. RECOMENDACIONES……141

ANEXOS

1. Equipo central……..200

2. Equipo de observadores a largo plazo descentralizados……..201

ÍNDICE DE CUADROS

Nro.	Descripción	Nro. de página
1	Mociones de censura presentadas contra ministros en el periodo presidencial del señor José Pedro Castillo Terrones	23
2	Mociones de censura presentadas contra ministros en el periodo presidencial de la señora Dina Ercilia Boluarte Zegarra	24
3	Proclamación descentralizada de resultados de la elección presidencial del 12 y 13 de abril de 2026	37
4	Cambios en la conformación del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones	42
5	Personal de apoyo jurisdiccional de los Jurados Electorales Especiales	48
6	Porcentaje de ausentismo en las "*primeras vueltas*" de las elecciones generales	54
7	Porcentaje de ausentismo en las "*segundas elecciones presidenciales*" en el marco de procesos de elecciones generales	54
8	Evolución de los padrones electorales aprobados por el JNE	55
9	Evolución del padrón de electores residentes en el exterior	55
10	Evolución del padrón electoral en las circunscripciones nacionales	56
11	Evolución del padrón electoral en función del sexo	57
12	Partidos políticos habilitados para participar en las Elecciones Generales 2026	59
13	Solicitudes de inscripción de alianzas electorales presentadas ante el Registro de Organizaciones Políticas	61
14	Organizaciones políticas con mayores ingresos declarados	81
15	Ingresos de campaña por tipo	82
16	Distinción de la influencia de los aportes en efectivo y en especie recibidos por las organizaciones políticas	82
17	Gastos de campaña por tipo	83
18	Conceptos específicos de gasto	83
19	Ingresos y gastos acumulados por tipo de cargo	84
20	Ingresos y gastos acumulados de candidaturas por organización política	85
21	Distribución del presupuesto por tipo de medio – primera vuelta	86
22	Monto seleccionado por departamento – primera vuelta	87
23	Publicaciones por plataforma y candidatura	88
24	Redes sociales: métricas por red social y candidato	89
25	Evolución semanal de publicación por red social	89
26	Tipo de contenido por plataforma y candidatura	90
27	Redes sociales: resumen general por candidato	90
28	Visualizaciones por red social y candidatura	91
29	Redes sociales: publicaciones con mayor número de vistas	92
30	Distribución del presupuesto por tipo de medio – elecciones primarias	96
31	Monto seleccionado por departamento – elecciones primarias	96
32	Franja electoral de primera vuelta: monto seleccionado por organización política	97
33	Franja electoral de primera vuelta: monto seleccionado por tipo de medio	99
34	Franja electoral de primera vuelta: monto seleccionado por departamento o alcance	100
35	Franja electoral de primera vuelta: principales cuentas y medios digitales seleccionados	101
36	Monto programado por fecha de transmisión – primera vuelta	102
37	Monto por tipo de cobertura – segunda vuelta	104
38	Principales radios por monto – segunda vuelta	104
39	Mujeres elegidas en las elecciones congresales en los últimos procesos electorales	106
40	Distribución de senadoras electas por modalidad de elección	107
41	Distribución de candidaturas indígenas y afroperuanas	111
42	Brechas entre población y candidaturas	112

43	Distribución de candidaturas indígenas y afroperuanas	112
44	Candidaturas indígenas u originarias por organización política	113
45	Resoluciones sobre nulidades electorales emitidas por los JEEs, en el marco de las elecciones de presidente y vicepresidentes de la República, de acuerdo con las actas de proclamación del Jurado Nacional de Elecciones	118
46	Resoluciones sobre nulidades electorales emitidas por los JEEs, en el marco de las elecciones congresales, de acuerdo con las actas de proclamación del Jurado Nacional de Elecciones	120
47	Actas de la elección presidencial del 12 y 13 de abril de 2026 observadas por las ODPEs y resueltas por los JEEs, respecto a procesos anteriores	123
48	Actas de la elección de miembros de la Cámara de Diputados del 12 y 13 de abril de 2026 observadas por las ODPEs y resueltas por los JEEs, respecto a elecciones congresales anteriores	123
49	Porcentaje de actas observadas en las elecciones al Senado, en las Elecciones Generales 2026, de conformidad con el acta de proclamación de resultados del JNE	124
50	Actas de la segunda elección presidencial observadas por las ODPEs y resueltas por los JEEs	125
51	Audiencias de recuento de votos realizadas por los jurados electorales especiales	126
52	Cantidad de actas que fueron materia de recuento de votos en las elecciones congresales, de conformidad con las actas de proclamación del JNE	126
53	Resoluciones de los JEEs sobre impugnaciones contra lo resuelto por las mesas de sufragio en la elección presidencial	127
54	Cantidad de resoluciones de apelaciones sobre impugnaciones de voto y de identidad del elector, emitidas por los jurados electorales especiales, en la elección de la Cámara de Diputados, en contraste con otros procesos electorales	128
55	Cantidad de resoluciones de apelaciones sobre impugnaciones de voto y de identidad del elector, emitidas por los jurados electorales especiales, en la elección al Senado, de conformidad con el acta de proclamación de resultados del JNE	128
56	Resoluciones de los JEEs sobre impugnaciones contra lo resuelto por las mesas de sufragio en la segunda elección presidencial, según el acta de proclamación de resultados del JNE	129
57	Oportunidad de la proclamación de resultados de la primera elección de presidente y vicepresidentes de la República	131
58	Oportunidad de la proclamación de resultados de las elecciones congresales	131
59	Oportunidad de la proclamación de resultados de la segunda elección presidencial	131
60	Resultados de los partidos políticos que superaron el umbral de representación en la elección de la Cámara de Diputados	138
61	Votos válidos obtenidos por los partidos políticos que superaron el umbral de representación en las elecciones al Senado	139
62	Votos obtenidos por los partidos políticos que alcanzaron representación en el Parlamento Andino	140

I. RESUMEN

Las Elecciones Generales 2026 estuvieron precedidas por una marcada inestabilidad política que, incluso, comprendió sus primeras etapas. Muestra de ello lo constituyeron la vacancia de la presidenta Dina Boluarte Zegarra y la censura del encargado de las funciones de la presidencia de la República, en su condición de presidente del Congreso de la República, José Jerí Oré.

Asimismo, el proceso electoral estuvo caracterizado por la existencia de una elevada oferta, es decir, de organizaciones políticas participantes. Pocos partidos políticos decidieron y lograron inscribir alianzas electorales, lo que, sumado a la exigencia de participar en todo proceso electoral de calendario fijo, amerita que se tengan más de treinta (30) organizaciones políticas habilitadas para participar en las Elecciones Generales 2026.

La derogación de las elecciones primarias abiertas y obligatorias (PASO), sumado a un bajo umbral de representatividad respecto de los padrones de afiliados para continuar participando en el proceso electoral y a que, salvo dos (2) partidos políticos, se optase por la modalidad de elecciones primarias por delegados, conlleva a que aquel elevado número de partidos políticos habilitados, terminen apareciendo en la cédula de sufragio.

Así, más de veintisiete (27) millones de electores se encontraron en el derecho – deber de votar en unas Elecciones Generales 2026 que representaron el retorno, después de treinta y seis (36) años a nivel electoral, de la bicameralidad en la estructura del Congreso, ello con la particularidad que el Senado sería electo bajo dos modalidades, por distrito electoral único y por distrito electoral múltiple.

Para la determinación del total de electores hábiles, se introdujeron modificaciones relacionadas con el padrón electoral, como la reducción del periodo de su cierre y la exigencia de que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) remita actualizaciones del padrón, para comunicar, entre otros, la relación de personas fallecidas luego de la aprobación del padrón electoral definitivo.

Respecto a la inscripción de candidatos, tanto el Congreso como el Jurado Nacional de Elecciones, a nivel reglamentario y jurisprudencial, implementaron medidas para facilitar la inscripción del mayor número de candidatos y reducir, por su parte, las exclusiones.

En el ámbito de la promoción del principio – derecho de igualdad material entre varones y mujeres, las Elecciones Generales 2026 marcaron un hito histórico, en la medida que, pese a la derogación de la alternancia en la conformación de las fórmulas de candidatos a la presidencia y vicepresidencias de la República, se eligió a la primera presidenta de la República, Keiko Fujimori Higuchi (Fuerza Popular). Por su parte, la alternancia y paridad, sin perjuicio del restablecimiento pleno del voto preferencial opcional, pareció seguir generando impacto positivo en las elecciones por distrito electoral múltiple y circunscripciones plurinominales, toda vez que la Cámara de Diputados (130) tendrá un número mayor de parlamentarias mujeres en comparación con el último Congreso unicameral. Ello contrasta con la composición del Senado (60), ya que solo aproximadamente la cuarta parte estará integrada por mujeres.

En lo relativo a las jornadas electorales, no puede desconocerse el hecho que la del 12 de abril de 2026 estuvo caracterizada por irregularidades que ocasionaron un retraso en la distribución del material electoral, lo que conllevó a una instalación tardía de las mesas de sufragio y obligó a que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, alejándose del principio de legalidad para salvaguardar el derecho de sufragio de las personas, acordase, *a priori* y de manera general, justificar la instalación de las mesas de sufragio

hasta las 14 horas, ampliase el horario de votación y dispusiera que en algunos locales de votación en Lima Metropolitana la jornada electoral se realizase el lunes 13 de abril de 2026.

Consecuencia de tales retrasos en la distribución del material electoral y las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones, sumado a las dificultades que se presentaron para la implementación de la Solución Tecnológica de Asistencia al Escrutinio (STAE), ameritó que, fundamentalmente, el partido político Renovación Popular y sus simpatizantes, así como algunos medios de comunicación, pretendiesen construir una narrativa de justificación o promoción de la violencia contra los miembros de los organismos electorales, así como de que se habría producido un fraude electoral. En ese contexto, se presentó la renuncia del entonces jefe nacional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

La complejidad que supuso tener cinco (5) elecciones en simultáneo, sumado a los problemas antes descritos y al establecimiento del recuento de votos, acarreó a un considerable incremento de carga procesal en los jurados electorales especiales, alimentada también por pedidos de nulidad electoral mayoritariamente extemporáneos o que no se sustentaban en las causales legalmente establecidas. Todo ello produjo que se dilatase la proclamación de resultados si se las comparaba con elecciones que no se llevaron a cabo en el marco de la pandemia de Covid-19.

Para la segunda elección presidencial los organismos electorales adoptaron medidas correctivas para fortalecer las relaciones de coordinación entre ellas, así como para optimizar los principios de transparencia y publicidad y asegurar un oportuno arribo del material electoral a los centros de votación. También se adoptaron medidas de naturaleza operativa como la supresión del denominado STAE y de la digitalización de las actas electorales del exterior del país.

Precisamente la última de las medidas antes citadas sería utilizado por el partido político Juntos por el Perú para plantear pedidos de nulidad e impugnar un acta de proclamación descentralizada, siendo que aquellas pretensiones fueron desestimadas por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, que descartó también la narrativa de fraude que dicha organización política pretendió construir respecto de la segunda elección presidencial que dio como ganadora, por una diferencia menor a los cincuenta (50) mil votos, a Keiko Fujimori Higuchi (Fuerza Popular).

Fuerza Popular, partido que ganó la elección presidencial, no obtendrá mayoría absoluta ni en la Cámara de Diputados ni en el Senado, aunque es la organización política que obtuvo el mayor número de representantes de los seis (6) partidos políticos que superaron el umbral de representación y, por ende, pudieron acceder al reparto de escaños en ambas cámaras.

La observación electoral e integral de las Elecciones Generales 2026 ha permitido que la Misión de Observación de la Asociación Civil Transparencia formule más de cuarenta (40) recomendaciones que representan oportunidades de mejora para los futuros procesos electorales, entre las que destacan las siguientes:

- *Implementar mayores mecanismos para facilitar y promover el ejercicio del derecho de sufragio, en particular, de los peruanos residentes en el exterior.*

- *Dejar sin efecto el precedente vinculado establecido en la sentencia recaída en el Expediente N.° 3760-2004-PA/TC (Caso Gastón Ortiz Acha), que impide que los inhabilitados para el ejercicio de la función pública puedan ejercer su derecho de sufragio activo.*

- *Revisión de la legislación electoral, a efectos de derogar de manera expresa preceptos normativos y uniformizar el marco normativo aplicable a los procesos electorales.*

- *Fijar un mínimo de delegados que deben elegir las organizaciones políticas, que asegure representatividad respecto del total de afiliados.*

- *Prever, de manera expresa, en la Ley de Organizaciones Políticas, la competencia del Jurado Nacional de Elecciones para declarar, en instancia única, la nulidad de las elecciones primarias de las organizaciones políticas.*

- *Atribuir al Jurado Nacional de Elecciones la competencia para determinar infracción e imponer sanciones ejemplares y disuasivas, desde la primera infracción al deber de neutralidad que se produzca desde el día siguiente de la convocatoria a un proceso electoral, por cualquier autoridad o funcionario público.*

- *Derogar la figura de la confidencialidad del aportante a las organizaciones políticas.*

- *Regular la contratación de propaganda electoral, con recursos privados, en medios de comunicación distintos a los radiales y televisivos que utilicen el espacio electromagnético, para velar por la salvaguarda del principio – derecho de igualdad en la contienda electoral.*

- *Fortalecer la capacitación a los miembros de mesa y facilitar el llenado de las actas electorales, para evitar o, por lo menos, reducir el número de actas observadas.*

II. INTRODUCCIÓN

En atención a la convocatoria al proceso de Elecciones Generales 2026 y a los fines y compromiso institucional de más de tres décadas con la democracia, la salvaguarda de la voluntad popular y a los derechos a la participación política de la ciudadanía, con fecha 19 de noviembre de 2025, la Asociación Civil Transparencia solicitó su acreditación ante el Jurado Nacional de Elecciones para observar, íntegramente, el citado proceso electoral.

La citada solicitud fue atendida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones mediante la Resolución N.° 667-2025-JNE del 24 de noviembre de 2025, que acreditó a la Asociación Civil Transparencia como institución facultada para presentar observadores electorales en el proceso de Elecciones Generales 2026.

En atención a ello, la Misión de Observación a Largo Plazo de las Elecciones Generales 2026 de la Asociación Civil Transparencia tuvo por finalidad analizar el desarrollo de las distintas etapas del citado proceso tomando como parámetro estándares internacionales contenidos en tratados, declaraciones y buenas prácticas electorales, así como la Constitución y la legislación nacional vigente.

Dado que se pretendió realizar una observación integral de las Elecciones Generales 2026, el periodo del informe comprende desde el día siguiente de la publicación del decreto supremo que convocó al referido proceso (es decir, el 26 de marzo de 2025) hasta la fecha de proclamación de resultados de la Segunda Elección Presidencial.

Al respecto, es preciso indicar que antes de la emisión del presente informe final, la Misión de Observación Electoral a Largo Plazo emitió tres declaraciones preliminares:

- Primera declaración preliminar, del 14 de abril de 2026, que comprendía el periodo de la convocatoria hasta la jornada electoral del 12 y 13 de abril de 2026.
- Segunda declaración preliminar, del 5 de mayo de 2026, que incidía y complementaba en el análisis de la jornada electoral del 12 y 13 de abril del 2026 y el avance de la etapa posterior a ella, que comprendía los procedimientos contenciosos electorales.
- Tercera declaración preliminar del 9 de junio de 2026, que comprendía el periodo entre la primera y la segunda elección presidencial realizada el 7 de junio de 2026.

De ahí que el presente informe final incluya y amplíe, en gran medida, los temas o etapas del proceso de Elecciones Generales 2026 que fueron desarrollados en las referidas declaraciones preliminares.

El análisis y las recomendaciones desarrolladas en el presente informe se sustenta en las observaciones efectuadas por el equipo que integró la misión, así como en reuniones con representantes de los organismos electorales, candidatos, medios de comunicación y misiones internacionales de observación electoral. Al respecto, es menester resaltar que se desplegó la observación a nivel descentralizado, comprendiendo para ello los departamentos de Arequipa, Apurímac, Ayacucho, Cusco, Huancavelica, La Libertad, Lambayeque, Piura, Puno y San Martín, ello en dos periodos de tiempo concretos: a) del 30 de marzo al 14 de abril de 2026, y b) del 29 de mayo al 15 de junio de 2026.

Este informe no solo contiene un resumen de lo observado respecto de las distintas etapas de las Elecciones Generales 2026, sino también recomendaciones destinadas a contribuir al diálogo para la incorporación de mejora de los futuros procesos electorales.

La Misión de Observación a Largo Plazo de las Elecciones Generales 2026 de la Asociación Civil Transparencia desea expresar su agradecimiento a los organismos electorales (Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil), a la Defensoría del Pueblo, a las organizaciones políticas y a las misiones de observación internacionales, por su disposición al diálogo, cooperación y asistencia. Asimismo, se expresa el respectivo agradecimiento al Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y a la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), por su colaboración para poder llevar a cabo una observación integral del proceso de Elecciones Generales 2026.

III. CONTEXTO POLÍTICO

Más de 27 millones de peruanos, luego de 36 años, fueron convocados para votar por miembros de un Congreso Bicameral, sumado a la elección presidencial y de representantes peruanos ante el Parlamento Andino, para lo cual tuvieron un considerable número de organizaciones políticas participantes. Tales Elecciones Generales 2026 estuvieron precedidas por un contexto de inestabilidad política reflejada en sucesivas vacancias presidenciales, así como frustrados intentos de golpe de Estado y de adelanto de elecciones generales, que generaron incertidumbre sobre la continuidad de las autoridades elegidas para el periodo 2021 – 2026 y la forma de apartar del cargo a quien ejerce las funciones de presidente de la República.

3.1. El escenario previo a las Elecciones Generales 2026.

3.1.1. El periodo presidencial de José Pedro Castillo Terrones

El periodo de mandato representativo 2026 – 2031 inició con la fórmula de presidente y vicepresidente de la República del Partido Político Nacional Perú Libre, integrado por José Pedro Castillo Terrones y Dina Ercilia Boluarte Zegarra como presidente y primera vicepresidenta de la República, respectivamente[1].

Mientras ejerció el cargo de presidente de la República el señor José Pedro Castillo Terrores, se presentaron tres (3) mociones de declaratoria de vacancia por incapacidad moral permanente en su contra:

- **Moción de Orden del Día N.° 1222**, presentada el **25 de noviembre de 2021**, sustentada, fundamentalmente, en imputaciones relacionadas con la designación de altos funcionarios vinculados a delitos de terrorismo o acusados por delito de apología al terrorismo, así como por presunto tráfico de influencias en ascensos en las Fuerzas Armadas. La admisión de la citada moción fue votada y rechazada el 7 de diciembre de 2021, ya que obtuvo 46 votos a favor, 76 en contra y 4 abstenciones.
- **Moción de Orden del Día N.° 2148**, presentada el **8 de marzo de 2022**, sustentada, entre otros, en la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública; designación de ministros investigados o procesados por delitos de

[1] Al respecto, es preciso indicar que la candidatura del señor Vladimir Roy Cerrón Rojas al cargo de segundo vicepresidente de la República fue declarada improcedente, en mérito a que tenía una sentencia firme desde el 18 de octubre de 2019 por la comisión del delito de negociación incompatible que se encontraba en cumplimiento, mediante Resolución N.° 00056-2020-JEE-LIC1/JNE de 25 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1. Tal decisión quedó consentida, al no haberse interpuesto medio impugnatorio alguno, mediante la Resolución N.° 00129-2020-JEE-LIC1/JNE de 31 de diciembre de 2020.

terrorismo, apología al terrorismo o contra la Administración Pública; y reconocimiento de no encontrarse preparado para el ejercicio del cargo. Tal moción, si bien fue admitida a debate con 76 votos a favor, 41 en contra y 1 abstención en la sesión del Pleno del Congreso del 14 de marzo de 2022, luego, fue rechazada en la sesión del Pleno del 28 de marzo de 2022, debido a que no se consiguió el mínimo de votos necesarios para su aprobación, toda vez el proyecto de resolución legislativa del Congreso que pretendía declarar la vacancia por incapacidad moral permanente del entonces presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, obtuvo 55 votos a favor, 54 en contra y 19 abstenciones[2].

- **Moción de Orden del Día N.° 4904**, presentada el **29 de noviembre de 2022**, que invocaba, entre otros, el desmantelamiento de la Administración Pública y copamiento clientelista de las instituciones del Estado; presuntos y graves actos de corrupción; graves faltas éticas que afectan la dignidad del cargo, como la imputación relativa al plagio de su tesis de maestría; y vulneración al principio de separación de poderes al, presuntamente, pretender corromper al Poder Legislativo. Tal moción de orden fue admitida en la sesión del Pleno del Congreso del 1 de diciembre de 2022 con 73 votos a favor, 32 en contra y 6 abstenciones. En mérito a ello, se citó al entonces presidente de la República para que concurra ante el Pleno del Congreso de la República para el 7 de diciembre de 2022 a las 15.00 horas.

Precisamente, el 7 de diciembre de 2022, aproximadamente a las 11.41 horas, el entonces presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, dio un mensaje de la Nación a través de la cual pretendió dar un golpe de Estado, toda vez que, anunció, entre otros, lo siguiente:

> "Esta situación intolerable no puede continuar, por lo que, en atención al reclamo ciudadano a lo largo y ancho del país, tomamos la decisión de establecer un gobierno de excepción, orientado a restablecer el estado de derecho y la democracia, a cuyo efecto se dictan las siguientes medidas:
>
> - Disolver temporalmente el Congreso de la República e instaurar un gobierno de emergencia excepcional.
> - Convocar en el más breve plazo a elecciones para un nuevo Congreso con facultades constituyentes para elaborar una nueva Constitución, en un plazo no mayor de nueve meses.
> - A partir de la fecha y hasta que se instaure el nuevo Congreso de la República, se gobernará mediante decretos ley.
> - Se decreta el toque de queda a nivel nacional a partir del día de hoy, miércoles 7 de diciembre del 2022, desde las 22:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente. Se declara en reorganización el sistema de justicia, el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia, el Tribunal Constitucional.
> - Todos los que poseen armamento ilegal deberán entregarlo a la Policía Nacional en el plazo de 72 horas. Quien no lo haga, comete delito sancionado con pena privativa de la libertad que se establecerá en el respectivo decreto ley.

[2] Reglamento del Congreso de la República

"**Artículo 89-A.-** El procedimiento para el pedido de vacancia de la Presidencia de la República, por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución, se desarrolla de acuerdo con las siguientes reglas:

(…)

d) El acuerdo que declara la vacancia de la Presidencia de la República, por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución, requiere una votación calificada no menor a los 2/3 del número legal de miembros del Congreso y consta en Resolución del Congreso.

(…)".

- La Policía Nacional, con el auxilio de las Fuerzas Armadas, dedicaran todos sus esfuerzos al combate real y efectivo de la delincuencia, la corrupción y narcotráfico, a cuyo efecto se les dotará de los recursos necesarios"[3].

En mérito a ello, el Congreso de la República en su sesión del Pleno del 7 de diciembre de 2022, iniciada a las 13 horas con 5 minutos, aprobó por 102 votos a favor, 6 en contra y 2 abstenciones, el proyecto de Resolución del Congreso propuesto por la Mesa Directiva[4] que declaraba la vacancia por incapacidad moral permanente del entonces presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, lo que se formalizó con la Resolución del Congreso N.° 001-2022-2023-CR, publicada en edición extraordinaria del diario oficial El Peruano el mismo 7 de diciembre de 2022. Al respecto, es preciso resaltar que dicha declaratoria de vacancia se sustentó en el intento de golpe de Estado que se pretendió perpetrar, no en alguna moción de orden del día presentada previamente; asimismo, corresponde resaltar que la decisión del Congreso se sustentó, conforme se desprende de su resolución, en la flagrancia de los actos cometidos por el señor José Pedro Castillo Terrones y en el artículo 46 de la Constitución Política[5], de ahí que no se siguiera el procedimiento previsto en el artículo 89-A del Reglamento del Congreso de la República.

3.1.2. El frustrado intento de recorte del mandato representativo de las autoridades electas en las Elecciones Generales 2021 y el consecuente adelanto de elecciones.

En atención a la declaratoria de vacancia por incapacidad moral permanente del entonces presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, la sesión del Pleno del Congreso del 7 de diciembre de 2022 se reanudó a las 15 horas con 49 minutos, con la finalidad que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política, la entonces primera vicepresidenta de la República, Dina Ercilia Boluarte Zegarra, asuma el cargo de presidenta de la República. Así, se tiene que jura al cargo con la alocución siguiente:

> "**La señora PRIMERA VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, Dina Ercilia Boluarte Zegarra. —** Yo, Dina Ercilia Boluarte Zegarra, juro por Dios, por la patria y por todos los peruanos, que ejerceré fielmente el cargo de presidenta de la República, que asumo de acuerdo con la Constitución Política del Perú desde este momento hasta el 26 de julio de 2026, que defenderé la soberanía nacional, la integridad física y moral de la República, y la independencia de las instituciones democráticas, que cumpliré y haré cumplir la Constitución Política y las leyes del Perú, y que reconoceré la libertad de culto, la formación cultural y moral de los peruanos" (el subrayado es nuestro).

[3] Al respecto, véase: https://www.youtube.com/watch?v=_5bjhwWw11g

[4] Efectivamente, en su intervención, el entonces presidente del Congreso, José Williams Zapata, sostuvo lo siguiente:

> "Señores congresistas, ante la grave situación generada por el presidente de la República, Pedro Castillo Terrones, por pretender disolver el Congreso e impedir su funcionamiento en forma inconstitucional, la Mesa Directiva propone que se declare la vacancia por incapacidad moral, conforme a lo establecido en el artículo 113, inciso 2) de la Constitución Política, concordante con el artículo 117 de nuestra Carta Política, de acuerdo con el siguiente procedimiento: (…)".

[5] Constitución Política de 1993

> "**Artículo 46.-** Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, ni a quienes asumen funciones públicas en violación de la Constitución y de las leyes.
> La población civil tiene el derecho de insurgencia en defensa del orden constitucional.
> Son nulos los actos de quienes usurpan funciones públicas".

Desterrando con ello cualquier posibilidad o acogimiento de invocación a que declinase de asumir el cargo y, con ello, generar que se convoque a elecciones. Al respecto, es preciso indicar que el artículo 115 de la Constitución Política establece lo siguiente:

> "**Artículo 115.-** Por impedimento temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el Primer Vicepresidente. En defecto de éste, el Segundo Vicepresidente. Por impedimento de ambos, el Presidente del Congreso. Si el impedimento es permanente, el Presidente del Congreso convoca de inmediato a elecciones.
> (…)" (el subrayado es nuestro).

Siendo pertinente resaltar que el citado precepto constitucional, a diferencia de lo que ocurre con la disolución de la Cámara de Diputados (antes, Congreso unicameral)[6], no precisa el alcance temporal de tales elecciones, esto es, si han de convocarse a elecciones para completar el periodo de mandato representativo o por un periodo ordinario de mandato de cinco (5) años; tampoco precisa el alcance subjetivo o institucional de la citada convocatoria a elecciones, esto es, si debe convocarse a elecciones generales (ordinarias o extraordinarias) o solo a elecciones de presidente y vicepresidentes de la República. A ello, habría que agregar que no se prevé el periodo de tiempo en el que debe llevarse a cabo tal proceso electoral.

La declaratoria de vacancia del entonces presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, y la asunción de Dina Ercilia Boluarte Zegarra, con la intención, según su juramentación, hasta completar el periodo de mandato representativo 2021 – 2026 para el que había sido elegida la fórmula de candidatos a presidente y vicepresidente de la República del Partido Político Nacional Perú Libre, fue sucedida por un periodo de crisis política y conflictos sociales que, de acuerdo a la Defensoría del Pueblo, dejó el lamentable saldo de 67 personas fallecidas en el periodo del 7 de diciembre de 2022 al 7 de abril de 2023, siendo Puno el departamento más afectado, con 21 personas civiles fallecidas en enfrentamientos con las fuerzas del orden y 7 personas de las fuerzas del orden fallecidas por hechos vinculados al conflicto[7].

En medio de la crisis política y los conflictos sociales suscitados desde el 7 de diciembre de 2022, se tiene que el Poder Ejecutivo, con fecha 12 de diciembre de 2022, presentó el Proyecto de Ley N.° 3755/2022-PE, con el objeto de incorporar una cuarta disposición transitoria especial en la Constitución Política para que el mandato de la presidenta de la República concluya el 28 de julio del 2024, y el de los congresistas y representantes ante el Parlamento Andino elegidos en las Elecciones Generales 2021, el 26 de julio de 2024; ello con el objeto que se convoque a elecciones generales, las cuales se hubiesen llevado a cabo en el mes de abril de 2024.

[6] Constitución Política de 1993

> "**Artículo 134.** El presidente de la República está facultado para disolver la Cámara de Diputados si ésta ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros.
> El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para una nueva Cámara de Diputados. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente.
> La Cámara de Diputados extraordinariamente así elegida sustituye a la anterior y completa el período constitucional de la Cámara de Diputados disuelta.
> No puede disolverse la Cámara de Diputados en el último año de su mandato. Disuelta la cámara, se mantiene en funciones el Senado, el cual no puede ser disuelto.
> No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario. Bajo estado de sitio, la Cámara de Diputados no puede ser disuelta."

[7] Al respecto, véase: https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2023/05/Crisis-pol%C3%ADtica-y-conflicto-social-Reporte-de-personas-fallecidas-Del-7-de-diciembre-de-2022-al-7-de-abril-de-2023.pdf

Al respecto, es menester indicar que antes del Poder Ejecutivo, ya se habían presentado otras iniciativas legislativas que pretendían un adelanto del proceso de Elecciones Generales, como es el caso de los Proyectos de Ley Nros. 1897/2021-CR[8] y 1918/2021-CR[9], que fueron los que motivaron que la Comisión de Constitución y Reglamento, en su sesión del 1 de diciembre de 2022, aprobase, por mayoría, el "*Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1897/2021-CR y 1918/2021-CR, que propone ´Ley de reforma constitucional que modifica la duración del mandato del presidente, primera vicepresidenta, congresistas y parlamentarios andinos de la República elegidos en las Elecciones Generales y establece el proceso electoral: Elecciones Generales 2023´*", el cual proponía que el presidente y la primera vicepresidenta de la República concluyesen su mandato el 28 de julio de 2023, y los congresistas de la República y representantes peruanos ante el Parlamento Andino, el 26 de julio de 2023. En ese contexto, proponía que se convoque a un proceso de Elecciones Generales 2023, que se llevarían a cabo en el periodo de cuatro (4) meses posteriores a la entrada en vigor de la ley de reforma constitucional.

Dichas iniciativas legislativas de reforma constitucional también ameritaron la emisión de un dictamen en minoría, presentado el 15 de diciembre de 2022 y suscrito por el señor congresista Jaime Quito Sarmiento, el cual, además de lo que planteaba el dictamen en mayoría, proponía que en la misma fecha en la que se llevasen a cabo las Elecciones Generales 2023, se realizase un referéndum para consultar a la ciudadanía si aprueba o desaprueba la convocatoria a una Asamblea Popular Constituyente con la finalidad de elaborar una Nueva Constitución.

Lo anterior refleja que, incluso antes del intento de golpe de Estado que pretendió perpetrar el ex presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, y del proyecto de ley de reforma constitucional presentado, luego de pocos día después de haber asumido el cargo, la entonces presidenta de la República, Dina Ercilia Boluarte Zegarra, desde el Congreso de la República ya existían iniciativas que planteaban el recorte del periodo de mandato representativo de las autoridades electas en el marco de las Elecciones Generales 2021, y el consecuente adelanto de las elecciones generales.

Retomando con el dictamen en mayoría aprobado por la Comisión de Constitución y Reglamento el pasado 1 de diciembre de 2022, se tiene que con fecha 16 de diciembre de 2022 se presentó un texto sustitutorio que, materialmente, recogía lo propuesto por el Poder Ejecutivo en su Proyecto de Ley N.° 3755/2022-PE, con lo que, a diferencia del dictamen en mayoría, el periodo de mandato representativo de las autoridades electas en las Elecciones Generales 2021 ya no concluiría el año 2023, sino el año 2024. Dicho texto sustitutorio fue votado en la sesión del Pleno del Congreso del 16 de diciembre de 2022; sin embargo, no obtuvo los votos necesarios para su aprobación, ya que alcanzó 49 votos a favor, 33 en contra y 25 abstenciones. Contra dicha votación se presentó una reconsideración, la cual fue aprobada en la sesión del Pleno del Congreso del 20 de diciembre de 2022, con 92 votos a favor, 25 en contra y 5 abstenciones.

En virtud de tal reconsideración, el mismo 20 de diciembre de 2022 se presentó un texto sustitutorio que acumulaba los Proyectos de Ley Nros. 1897, 1918, 3145[10], 3755 y 3758[11], el cual, materialmente, acogía la propuesta presentada por el Poder Ejecutivo.

[8] Presentado el 28 de abril de 2022 a iniciativa de la señora Congresista Digna Calle Lobatón.
[9] Presentado el 3 de mayo de 2022 a iniciativa de la señora Congresista Susel Paredes Piqué.
[10] Proyecto de Ley N.° 3145/2022-CR, presentado el 22 de setiembre de 2022, a iniciativa del señor Congresista Edward Málaga Trillo.
[11] Proyecto de Ley N.° 3758/2022-CR, presentado el 12 de diciembre de 2022, por el grupo parlamentario Alianza para el Progreso, a iniciativa de la señora Congresista María Grimanesa Acuña Peralta.

Tal texto sustitutorio fue aprobado, en primera votación, en la misma sesión del Pleno del Congreso, con 91 votos a favor, 30 en contra y 1 abstención.

El resultado de aquella primera votación fue materia de una reconsideración presentada el 26 de enero de 2023, es decir, más de un mes después de efectuada tal votación, por el entonces congresista Guerra García Campos. La reconsideración fue aprobada por 768 votos a favor, 34 en contra y 7 abstenciones, en la sesión del Pleno del Congreso del 27 de enero de 2023.

En la misma sesión del Pleno del Congreso, se presentó un nuevo texto sustitutorio, el cual proponía que las elecciones generales se llevasen a cabo en el mes de octubre de 2023, previéndose para ello que el mandato de la presidenta concluya el 31 de diciembre de 2023. Por su parte, para el caso de los congresistas y representantes ante el Parlamento Andino elegidos en las Elecciones Generales 2021, se proponía que culminen su periodo de mandato representativo el 30 de diciembre de 2023. En la misma fecha se presentará un nuevo texto sustitutorio con correcciones formales, el cual fue sometido a votación en la sesión del Pleno del 28 de enero de 2023, sin embargo, no fue aprobado, ya que obtuvo 45 votos a favor, 65 en contra y 2 abstenciones.

Esta última votación también fue objeto de una reconsideración presentada por el congresista Alegría García el mismo 28 de enero de 2023, la cual fue aprobada por el Pleno del Congreso el 30 de enero de 2023 con 66 votos a favor, 49 en contra y 6 abstenciones.

En atención a ello, el 1 de febrero de 2023 se presentó un nuevo texto sustitutorio, el cual proponía que se convoque a unas elecciones generales complementarias que se llevarían a cabo en diciembre de 2023. De esa manera, se planteaba que el mandato de la presidenta de la República concluya el 30 de abril de 2024, y el de los congresistas de la República elegidos en las Elecciones Generales 2021, el 29 de abril de 2024, siendo que las nuevas autoridades electas lo serían para completar el periodo de mandato representativo 2021 – 2026, por lo que se mantendrían en sus cargos hasta el mes de julio de 2026. Tal texto sustitutorio fue rechazado por el Pleno del Congreso en su sesión del 1 de febrero de 2023 con 53 votos a favor, 68 votos en contra y 2 abstenciones.

Al no haberse aprobado el dictamen en mayoría de la Comisión de Constitución y Reglamento, con fecha 2 de febrero de 2023 se presentó un texto sustitutorio al dictamen en minoría que proponía que las Elecciones Generales 2023 se llevasen a cabo el segundo domingo de julio del 2023. En atención a ello, proponía que las autoridades electas en el marco de aquel proceso electoral concluyan su periodo de mandato representativo el 26 de julio de 2026 (para el caso de los congresistas de la República y representantes peruanos ante el Parlamento Andino) y el 28 de julio de 2026 (para el caso del presidente y vicepresidentes de la República), respectivamente. Con ello, es válido afirmar que nos encontraríamos, en la práctica, ante un proceso electoral extraordinario, debido a que se buscaría que las nuevas autoridades completasen el periodo de mandato representativo 2021 – 2026. Bajo ese marco, el texto sustitutorio del dictamen en minoría proponía que los congresistas y representantes peruanos ante el Parlamento Andino iniciasen su mandato el 30 de setiembre de 2023, y el presidente y vicepresidentes de la República, el 1 de octubre de 2023.

Asimismo, el texto sustitutorio del dictamen en minoría proponía la elaboración de una nueva Constitución mediante una Asamblea Constituyente, para lo cual planteaba que la consulta de referéndum nacional para consultar a la ciudadanía la aprobación de una

convocatoria a una Asamblea Constituyente, se llevase a cabo, también, el segundo domingo de julio de 2023.

El texto sustitutorio del dictamen en minoría fue rechazado por el Pleno del Congreso en su sesión del 2 de febrero de 2023, por 48 votos a favor, 75 en contra y 1 abstención. Tal votación fue objeto de una reconsideración presentada por el señor congresista Flavio Cruz Mamani; no obstante, fue rechazada en la misma sesión del Pleno del Congreso porque obtuvo 47 votos a favor y 78 en contra.

El mismo 2 de febrero de 2023, el Poder Ejecutivo presentó una nueva iniciativa de reforma constitucional planteando un adelanto de elecciones. Nos referimos al Proyecto de Ley N.° 4147/2022-CR. Aquel proponía el proceso de elecciones generales se realice el segundo domingo de octubre de 2023. En ese sentido, disponía que la presidenta de la República concluya su mandato el 31 de diciembre de 2023 y los congresistas, el 29 de diciembre de 2023. En ese contexto, pretendía que el mandato del presidente y vicepresidentes de la República electos iniciase el 31 de diciembre de 2023 y concluyese el 28 de julio el 2028. Por su parte, respecto de los congresistas, proponía que asumieran el cargo el 29 de diciembre de 2023 y su mandato concluyera el 27 de julio de 2028.

La nueva iniciativa de reforma constitucional presentada por el Poder Ejecutivo fue rechazada, por mayoría, en la Comisión de Constitución y Reglamento, en su sesión del 14 de marzo de 2023. Efectivamente, el proyecto de "*Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1507/2021-CR, 3751/2022-CR, 3772/2022-CR, 3784/2022-CR, 3803/2022-CR, 3805/2022-CR, 3809/2022-CR, 3936/2022-CR, 4058/2022-CR, 4072/2022-CR, 4077/2022-CR, 4081/2022-CR, 4105/2022-CR, 4147/2022-PE, 4160/2022-CR y 4189/2022-CR, Proyectos de ley que proponen la modificación del mandato de la presidenta de la República, congresistas elegidos en las Elecciones Generales del 2021, y establece el adelanto de Elecciones Generales para el año 2023*", que proponía que las elecciones generales se realizasen el segundo domingo del mes de diciembre de 2023, y que el presidente y vicepresidentes de la República asuman el cargo el 1 de mayo de 2024 hasta el 28 de julio de 2028, y que los congresistas de la República asuman el 30 de abril de 2024 y lo ejerzan hasta el 26 de julio de 2028, fue rechazado porque obtuvo nueve (9) votos a favor y doce (12) en contra.

3.1.3. El periodo presidencial de Dina Ercilia Boluarte Zegarra

Durante el periodo que ejerció el cargo de presidenta de la República doña Dina Ercilia Boluarte Zegarra también se presentaron mociones que pretendían que se declarase su vacancia por incapacidad moral permanente, siendo que varias de ellas no prosperaron. Como se podrá apreciar en los siguientes párrafos, algunas de las mociones que pretendían la declaratoria de vacancia de su cargo se sustentaban en la represión de la protesta social que, como se indicó antes, dejó un lamentable saldo de sesenta y siete (67) fallecidos.

Las mociones que buscaban que se declarase la vacancia por incapacidad moral permanente de la entonces presidenta de la República, Dina Ercilia Boluarte Zegarra, que no prosperaron, fueron las siguientes:

- **Moción de Orden del día N.° 5372**, presentada el 26 de enero de 2023, que se sustentaba, fundamentalmente, en la represión de la protesta social, los fallecidos que ya se habían producido hasta aquel momento y que el Ministerio Público había iniciado investigaciones por la presunta comisión de delitos de genocidio, homicidio calificado y lesiones graves. La admisión de dicha moción fue rechazada en la

sesión del Pleno del Congreso del 4 de abril de 2023, porque obtuvo 37 votos a favor, 64 en contra y 10 abstenciones.

- **Moción de Orden del Día N.° 8433**, presentada el 12 de octubre de 2023, que alegaba o cuestionaba la ausencia del territorio nacional y gestión del despacho presidencial de manera remota de la entonces presidenta de la República, Dina Ercilia Boluarte Zegarra, así como en la imputación de violaciones a los derechos humanos en el marco de la represión de la protesta social. Debido al retiro de firmas de los congresistas Doroteo Carbajo, Vergara Mendoza y Kamiche Morante, de la citada moción, en la sesión del Pleno del Congreso del 18 de octubre de 2023, se dio cuenta de que la moción de declaratoria de vacancia pasaba al archivo por no contar con el mínimo número de adherentes.
- **Moción de Orden del Día N.° 10850**, presentada el 1 de abril del 2024, que argumentaba el uso de relojes de alta gama, entre ellos, un Rolex, por parte de la entonces presidenta, Dina Ercilia Boluarte Zegarra, lo que habría conllevado al inicio de diligencias preliminares por presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito y omisión de consignar dichos bienes en documentos. La admisión de tal moción fue rechazada por el Pleno del Congreso en su sesión del 4 de abril de 2022, porque obtuvo 31 votos a favor, 48 en contra y 13 abstenciones.
- **Moción de Orden del Día N.° 11507**, presentada el 16 de mayo de 2024, que alegaba el denominado caso "*Waykis en la sombra*" que involucraba al hermano de la entonces presidenta de la República, señor Nicanor Boluarte Zegarra, así como la desactivación del equipo policial que apoyaba al Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder (Eficcop). La admisión de tal moción fue rechazada por el Pleno del Congreso en su sesión del 17 de mayo de 2024, con 32 votos a favor, 45 en contra y 19 abstenciones.
- **Moción de Orden del Día N.° 11508**, presentada el 16 de mayo de 2024, que se sustentaba en la imputación de abandono del cargo por parte de la entonces presidenta de la República, Dina Ercilia Boluarte Zegarra, para someterse a una intervención quirúrgica con fines exclusivamente estéticos, así como en el caso materia de investigación fiscal que involucraba a su hermano, señor Nicanor Boluarte Zegarra. La citada moción no fue admitida a debate en la sesión del Pleno del Congreso 17 de mayo de 2024, al conseguir 33 votos a favor, 44 en contra y 19 abstenciones.
- **Moción de Orden del Día N.° 11512**, presentada el 16 de mayo de 2024, que se remitía al sustento de las mociones de orden del día antes descritas, así como a alegadas mentiras y conductas dilatorias en la investigación del denominado "Caso Rolex", además de invocar el acceso previo que habría tenido la entonces presidenta de la República a las preguntas que le formularía la entonces fiscal de la Nación, Patricia Benavides, así como de cuestionar la condecoración que se efectuó al presidente del Poder Judicial de aquel entonces. Finalmente, también invocaba el caso del coronel PNP Harvey Colchado. La admisión de la moción también fue rechazada en la sesión del Pleno del Congreso del 17 de mayo de 2024, con 32 votos a favor, 47 en contra y 20 abstenciones.

Sin embargo, el escenario cambiará el 9 de octubre de 2025, con la presentación de las mociones siguientes que pretendían que se declarase la vacancia de la entonces presidenta de la República, Dina Ercilia Boluarte Zegarra, por incapacidad moral permanente:

- **Moción de Orden del Día N.° 19769**, presentada el 9 de octubre de 2025, que invocaba el denominado caso "*Rolexgate*", el caso "*El Cofre*", los viajes al exterior de la entonces presidenta de la República debido a la emisión de una ley que se lo permitía y la presunta comisión de delitos de negociación incompatible y abandono de cargo por intervenciones estéticas. Asimismo, invocaba incapacidad para la gestión del cargo, debido a la inseguridad ciudadana, evidenciado en los asesinatos

de conductores de transporte público y en el ataque a un grupo musical, al incremento de cifras de pobreza y vulnerabilidad a nivel nacional y la gestión de programas sociales como "*Qali Warma*". La moción fue admitida en la sesión del Pleno del Congreso del 9 de octubre de 2025, por 108 votos a favor y 1 en contra.

- **Moción de Orden del Día N.° 19770**, presentada el 9 de octubre de 2025, que se sustentaba en el aumento de la inseguridad ciudadana y las consecuencias económicas que genera aquella. La moción fue admitida en la sesión del Pleno del Congreso del 9 de octubre de 2025, por 108 votos a favor y 1 en contra.
- **Moción de Orden del Día N.° 19771**, presentada el 9 de octubre de 2025, sustento en la alegada falta de liderazgo de la entonces presidenta de la República en la gestión y combate contra la creciente inseguridad ciudadana, evidenciada en asesinatos y extorsiones a empresas de transporte público, instituciones educativas y grupos musicales. La moción fue admitida en la sesión del Pleno del Congreso del 9 de octubre de 2025, por 108 votos a favor y 1 en contra.
- **Moción de Orden del Día N.° 19772**, presentada el 9 de octubre de 2025, que alegaba la incapacidad de la entonces presidenta de la República para dirigir la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, así como el supuesto abandono justificado de funciones y ocultamiento de la situación irregular del no ejercicio de sus funciones, debido a alegados procedimientos estéticos a los que se habría sometido. Además, invoca los lamentables fallecidos en el marco de las protestas sociales que se produjeron al inicio de su gestión, el denominado caso "*Rolex*" y el caso de la desactivación del equipo especial de la Policía Nacional con fin de entorpecer investigaciones en su contra y de su entorno familiar, que se habían erigido en sustento de mociones que se habían presentado antes y no habían sido admitidas en su momento. La moción fue admitida en la sesión del Pleno del Congreso del 9 de octubre de 2025, por 109 votos a favor y 1 en contra.

En atención a la admisión de las citadas mociones de orden del día, la propuesta para que se cite a la entonces presidenta de la República, Dina Ercilia Boluarte Zegarra, para que ejerza su derecho de defensa ante el Pleno del Congreso en el marco del procedimiento de declaratoria de vacancia presidencial por incapacidad moral permanente, el mismo 9 de octubre de 2025 a las 23.30 horas, fue aprobado por 111 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención[12].

En mérito a ello, el Congreso de la República en su sesión del Pleno del 9 de octubre de 2025, el 10 de octubre, aproximadamente a las 00.66 horas, aprobó por 118 votos a favor, ninguno en contra ni en abstención, el proyecto de Resolución del Congreso que declaraba la vacancia por incapacidad moral permanente de la entonces presidenta de la República, Dina Ercilia Boluarte Zegarra, lo que se formalizó con la Resolución del Congreso N.° 001-2025-2026-CR, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de octubre de 2025.

[12] Reglamento del Congreso de la República

"**Artículo 89-A.-** El procedimiento para el pedido de vacancia de la Presidencia de la República, por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución, se desarrolla de acuerdo con las siguientes reglas:

(…)

c) El Pleno del Congreso acuerda día y hora para el debate y votación del pedido de vacancia, sesión que no puede realizarse antes del tercer día siguiente a la votación de la admisión del pedido ni después del décimo, salvo que cuatro quintas partes del número legal de Congresistas acuerden un plazo menor o su debate y votación inmediata. Si fuera necesario se cita, para este efecto, a una sesión especial. El Presidente de la República cuya vacancia es materia del pedido puede ejercer personalmente su derecho de defensa o ser asistido por letrado, hasta por sesenta minutos.

(…)".

Al respecto, es menester indicar que, debido a que la convocatoria a las Elecciones Generales 2026 ya se había efectuado mediante Decreto Supremo N.° 039-2025-PCM, publicado el 26 de marzo de 2025, no existió incertidumbre sobre los alcances de la convocatoria a elecciones a la que alude el artículo 115 de la Constitución Política, sumado al hecho que la vacancia presidencial fue declarada en el último año del periodo de mandato representativo 2021 – 2026.

3.1.4. El periodo presidencial de José Enrique Jerí Oré

Declarada la vacancia por incapacidad moral permanente de la entonces presidenta de la República, Dina Ercilia Boluarte Zegarra, en virtud de lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política, correspondía que el presidente del Congreso de la República asuma las funciones de presidente de la República.

Sin embargo, antes que ello se produzca, el 10 de octubre de 2025 a las 00.11 horas se presentó una moción de censura a los integrantes de la mesa directiva del Congreso de la República. Nos referimos a la Moción de Orden del Día N.° 19785, la cual no fue admitida a debate por el Pleno del Congreso de la República con 58 votos en contra, 34 a favor y 14 abstenciones.

Por tanto, al haberse desestimado la admisión de la Moción de Orden del Día N.° 19785, el entonces presidente del Congreso de la República, José Enrique Jerí Oré, juró al cargo de presidente de la República, con la alocución siguiente:

> "**El señor PRESIDENTE (Fernando Miguel Rospigliosi Capurro). —** Invito al presidente del Congreso de la República, señor José Enrique Jerí Oré, a juramentar como presidente de la República.
>
> **El señor JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ. —** Juro por Dios, por mi país, por todos los peruanos, que ejerceré fielmente el cargo de presidente de la República que asumo, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, desde este momento hasta el 26 de julio de 2026. Que defenderé la soberanía nacional, la integridad física y moral de nuestro país, de nuestra República, la independencia de nuestras instituciones democráticas, que cumpliré y haré cumplir nuestra Constitución Política, las leyes de nuestro país y las libertades de nuestra República".

Con relación al señor José Enrique Jerí Oré, es menester mencionar que fue elegido congresista por el Partido Democrático Somos Perú, el cual, en las elecciones presidenciales, obtuvo el 1,668% de votos válidos. Asimismo, corresponde tener presente que, en las elecciones parlamentarias, en las cuales participó por la circunscripción de Lima Metropolitana, obtuvo 11,654 votos preferenciales.

El que el señor José Enrique Jerí Oré, en virtud de lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política, asuma las funciones de presidente de la República, permitió evidenciar la indeterminación normativa sobre el procedimiento que correspondería seguir para apartarlo de dicho cargo. La Ley N.° 27375, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de diciembre de 2000, interpretó que *"(…) el mandato conferido por el Artículo 115 de la Constitución Política del Perú al Presidente del Congreso de la República para que asuma las funciones de Presidente de la República por impedimento permanente de este último y de los vicepresidentes* ***no implica la vacancia de su cargo de Presidente del Congreso ni de su condición de Congresista de la República***" (énfasis agregado).

Lo descrito en el párrafo anterior condujo a la interrogante siguiente: si el señor José Enrique Jerí Oré mantenía la condición de Congresista de la República, así como de presidente del Congreso, para apartarlo de las funciones de presidente de la República

que venía ejerciendo, ¿correspondería una moción de censura en su condición de integrante de la mesa directiva del Congreso, o solo podía materializarse ello por las causales de declaratoria de vacancia presidencial previstos en el artículo 113 de la Constitución Política de 1993[13]?

Dicha interrogante no se erigió en una mera inquietud teórica, sino que se materializó en la realidad nacional, puesto que contra el señor José Enrique Jerí Oré se presentó tanto una moción de vacancia presidencial por incapacidad moral permanente[14], como mociones de censura en su condición de presidente de la mesa directiva del Congreso.

El Congreso de la República se decantó porque la vía adecuada era la moción de censura del señor José Enrique Jerí Oré, en su condición de presidente de la mesa directiva del Parlamento, lo que se evidenció con la tramitación de las mociones siguientes:

- **Moción de Orden del Día N.° 21240**, presentada el 21 de enero de 2026, sustentada, fundamentalmente, en una reunión sostenida en horas de la noche el entonces presidente de la República en funciones con un empresario chino, a la cual asistió de manera que buscaría su no identificación, siendo que dicha reunión se realizó en un restaurante y no formaba parte de su agenda oficial, y que se habría repetido en otras oportunidades. La moción fue admitida a debate en sesión extraordinaria del Pleno del Congreso del 17 de febrero de 2026, por 71 votos a favor, 19 en contra y 3 abstenciones.
- **Moción de Orden del Día N.° 21241**, presentada el 21 de enero de 2026, que le atribuía reuniones no oficiales y sin registro institucional con empresario vinculado al hermano de la ex presidenta de la República, Dina Ercilia Boluarte Zegarra. La moción fue admitida a debate en sesión extraordinaria del Pleno del Congreso del 17 de febrero de 2026, por 70 votos a favor, 26 en contra y 0 abstenciones.
- **Moción de Orden del Día N.° 21247**, presentada el 21 de enero de 2026, que le atribuía reuniones que no figuraban en la agenda oficial de quien entonces ejercía las funciones de presidente de la República, y en ambientes particulares, con el empresario Zhihua Yang, el cual se habría encontrado vinculado, además, con el hermano de la ex presidenta de la República, Dina Ercilia Boluarte Zegarra. Además, le atribuyó no haber implementado políticas efectivas en la lucha contra la inseguridad ciudadana y la criminalidad. La moción fue admitida a debate en sesión extraordinaria del Pleno del Congreso del 17 de febrero de 2026, por 72 votos a favor, 24 en contra y 0 abstenciones.
- **Moción de Orden del Día N.° 21251**, presentada el 22 de enero de 2026, que se sustentaba en el denominado caso “Chifagate”; en la imputación de designaciones que favorecería la captura de sectores estratégicos por economías ilegales; y, en la declaración de regímenes de excepción sin resultados significativos para el combate contra la delincuencia y la inseguridad ciudadana. La moción fue admitida

[13] Constitución Política de 1993

“**Artículo 113.-** La Presidencia de la República vaca por:

1. Muerte del Presidente de la República.
2.Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso.
3. Aceptación de su renuncia por el Congreso.
4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado, y,
5. Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117 de la Constitución”.

[14] Moción de Orden del Día 21270, presentada el 26 de enero de 2026, la cual fue enviada al archivo por haberse producido la sustracción de la materia, mediante acuerdo del Consejo Directivo del 3 de marzo de 2026.

a debate en sesión extraordinaria del Pleno del Congreso del 17 de febrero de 2026, por 76 votos a favor, 21 en contra y 0 abstenciones.

- **Moción de Orden del Día N.° 21256**, presentada el 22 de enero de 2026, sustentada en la ineficacia en el combate contra la inseguridad ciudadana y la criminalidad, así como en reuniones no registradas en la agenda oficial y fuera de las sedes institucionales, con un empresario de nacionalidad china. La moción fue admitida a debate en sesión extraordinaria del Pleno del Congreso del 17 de febrero de 2026, por 78 votos a favor, 23 en contra y 0 abstenciones.
- **Moción de Orden del Día N.° 21257**, presentada el 22 de enero de 2026, que le había atribuido reuniones que no figuraban en la agenda oficial y se llevaron a cabo fuera de las sedes institucionales, con el empresario Zhihua Yang, así como haberse reunido con el empresario Ji Wu Xiadong, quien tenía una orden de arresto domiciliario; asimismo, cuestiona la designación del señor Hugo Fernando Obando Concha como presidente del directorio del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL). La moción fue admitida a debate en sesión extraordinaria del Pleno del Congreso del 17 de febrero de 2026, por 74 votos a favor, 21 en contra y 1 abstenciones.
- **Moción de Orden del Día N.° 21284**, presentada el 27 de enero de 2026, que invocaba o atribuía las reuniones no oficiales ni registradas con el empresario Zhihua Yang, así como con otros empresarios cuestionados. La moción fue admitida a debate en sesión extraordinaria del Pleno del Congreso del 17 de febrero de 2026, por 72 votos a favor, 23 en contra y 0 abstenciones.

Tales mociones de orden del día fueron acumuladas y, en la misma sesión extraordinaria del Pleno del Congreso del 17 de febrero de 2026, en la cual, precisamente, se rechazó previamente una cuestión de orden que pretendía que se tramite un procedimiento de vacancia presidencial y no una moción de censura contra el presidente de la mesa directiva[15]; se aprobó censurar al señor José Enrique Jerí Oré del cargo de presidente del Congreso y, en consecuencia, del cargo de presidente de la República cuyas funciones asumió por sucesión constitucional (artículo 115 de la Constitución Política), por 76 votos a favor, 24 en contra y 3 abstenciones.

3.1.5. El periodo presidencial de José María Balcázar Zelada

Como consecuencia de la censura del señor José Enrique Jerí Oré del cargo de presidente del Congreso y, en consecuencia, al dejar de ejercer las funciones de presidente de la República que había asumido en virtud de lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política, correspondía llevar a cabo una nueva elección para el cargo de presidente del Congreso de la República.

Aquel acto electoral se llevó a cabo el pasado 18 de febrero de 2026, en el cual, en un primer momento, participaron cuatro candidatos, con los resultados siguientes:

- Señor congresista Segundo Héctor Acuña Peralta: 13 votos.
- Señora congresista María del Carmen Alva Prieto: 43 votos.
- Señor congresista Edgard Reymundo Mercado: 7 votos.
- Señor congresista José María Balcázar Zelada: 46 votos.

Debido a que ninguno de los candidatos obtuvo más de la mitad de los votos, se procedió a una segunda elección entre los dos más votados. En dicha elección, el señor congresista José María Balcázar Zelada obtuvo 64 votos, frente a los 46 que obtuve la señora congresista María del Carmen Alva Prieto.

[15] Presentada por la señora Congresista Ana Zegarra Saboya y que fue rechazada porque obtuvo 34 votos a favor, 71 en contra y 1 abstención.

En consecuencia, al haber resultado elegido como presidente de la mesa directiva del Congreso, el señor José María Balcázar Zelada asumió, además, las funciones de presidente de la República, con la alocución siguiente:

> "**El señor PRESIDENTE (Fernando Miguel Rospigliosi Capurro). —** Señores congresistas, se reanuda la sesión.
> Invito al presidente del Congreso de la República, señor José Balcázar Zelada, a prestar el juramento de ley, por mandato constitucional, para asumir la presidencia de la República.
>
> **El señor PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, José María Balcázar Zelada. —** Muy bien.
> Yo, José María Balcázar Zelada, juro por Dios, por la patria y por todos los peruanos que ejerceré fielmente el cargo de presidente de la República que asumo, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, desde este momento hasta el 26 de julio de 2026;
> que defenderé la soberanía nacional, la integridad física y moral de la República y la independencia de sus instituciones democráticas; que ampliaré y haré cumplir la Constitución Política y las leyes del Perú; y que, a la brevedad, reconoceré la autoformación cultural y moral de los peruanos".

Respecto al señor José María Balcázar Zelada, es preciso mencionar que fue elegido congresista por el Partido Político Nacional Perú Libre, partido que ganó las elecciones presidenciales, siendo que en la elección parlamentaria participó por la circunscripción de Lambayeque, obteniendo 6641 votos preferenciales.

3.1.6. Relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la República

Las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la República durante los periodos de los expresidentes José Pedro Castillo Terrones y Dina Ercilia Boluarte Zegarra estuvieron caracterizadas por la interposición de mociones de censura contra los ministros de sus gestiones.

En el periodo del ex presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, resultaría válido sostener que existió un mayor nivel de eficacia por parte del Congreso de la República en su intención de censurar a ministros, debido a que las mociones, salvo una, o prosperaron o no llegaron a someterse a debate y aprobación debido a la renuncia o cambio de ministros, como se refleja a continuación:

Cuadro N.° 1
Mociones de censura presentadas contra ministros en el periodo presidencial del señor José Pedro Castillo Terrones

N.°	Moción	Ministro	Sector	Aprobación	Fecha
1	1486	Carlos Gallardo Gómez	Ministro de Educación	Sí	21-12-2021
2	2066	Juan Silva Villegas	Ministro de Transportes y Comunicaciones	No	Renuncia del ministro
3	2224	Hernán Yuri Condori Machado	Ministro de Salud	Sí	31-03-2022
4	2695	Betssy Betzabet Chávez Chino	Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo	Sí	26-05-2022
5	2702	Carlos Sabino Palacios Pérez	Ministro de Energía y Minos	No	Por cambio de titular, pasó al archivo
6	3185	Dimitri Nicolás Senmache Artola	Ministro del Interior	Sí	30-06-2022
7	3869	Geiner Alvarado López	Ministro de Transportes y Comunicaciones	Sí	15-09-2022

8	3979	Willy Arturo Huerta Olivas	Ministro del Interior	No	23-09-2022

Un escenario distinto se presentará en el periodo de la ex presidenta de la República, Dina Ercilia Boluarte Zegarra, toda vez que, aunque el Congreso sí censuró a algunos ministros, hubo más mociones que no lograron tener éxito, como se revela a continuación:

Cuadro N.° 2
Mociones de censura presentadas contra ministros en el periodo presidencial de la señora Dina Ercilia Boluarte Zegarra

N.°	Moción	Ministro	Sector	Aprobación	Fecha
1	5829	Vicente Romero Fernández	Ministro del Interior	No	04-03-2023
2	8039	Óscar Electo Vera Gargurevich	Ministro de Energía y Minas	No	21-09-2023
3	8911	Vicente Romero Fernández	Ministro del Interior	Sí	15-11-2023
4	8927	Vicente Romero Fernández			
5	10873	Rómulo Mucho Mamani	Ministro de Energía y Minas	No	10-04-2024
6	10874				
7	10882	Leslie Carol Urteaga Peña	Ministra de Cultura	No	11-04-2024
8	12365	Morgan Niccolo Quero Gaime	Ministro de Educación	No	Retiro de firmas
9	13807	José Berley Arista Arbildo	Ministro de Economía y Finanzas	No	16-10-2024
10	14608	Julio Javier Demartini Montes	Ministro de Desarrollo e Inclusión Social	No	26-11-2024
11	14628	Rómulo Mucho Mamani	Ministro de Energía y Minas	Sí	26-11-2024
12	14629				
13	14931	Julio Javier Demartini Montes	Ministro de Desarrollo e Inclusión Social	No	14-12-2024
14	16182	Juan José Santivañez Antúnez	Ministro del Interior	Sí	21-03-2025
15	16191				
16	16195				
17	16204	Juan José Santivañez Antúnez	Ministro del Interior	No	Sustracción de la materia
18	16991	Gustavo Lino Adrianzén Olaya	Presidente del Consejo de Ministros	No	Renuncia del titular (13-05-2025)
19	16992				
20	16997				
21	17003				
22	19267	Juan José Santivañez Antúnez	Ministro de Justicia y Derechos Humanos	No	Renuncia del titular (02-10-2025)
23	19485	Fabricio Alfredo Valencia Gibaja	Ministro de Cultura	No	Renuncia del titular (13-10-2025)

A lo expuesto, habría que agregar que en la primera legislatura ordinaria correspondiente al periodo anual de sesiones 2021 – 2022, el Congreso de la República

aprobó la Ley N.° 31355, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de noviembre de 2021, con la finalidad de prohibir la figura o interpretación de la denegatoria fáctica de una cuestión de confianza[16] que presentase el Poder Ejecutivo y que fue utilizada para disolver el Congreso en el periodo de mandato representativo 2016 – 2021, así como para limitar la cuestión de confianza facultativa, impidiendo con ello que pudiesen plantearse sobre materias exclusivas y excluyentes del Parlamento, como los procedimientos de selección de algunos altos funcionarios (como los miembros del Tribunal Constitucional o el Defensor del Pueblo)[17]. Al respecto, es menester mencionar que la citada Ley N.° 31355 fue confirmada en su validez por el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia del Pleno 6/2022, recaída en el Expediente 00032-2021-PI/TC, la cual rechazó por cuatro (4) votos contra dos (2) la demanda de inconstitucionalidad que interpuso el Poder Ejecutivo.

Ello, sumado al hecho que, en el marco del retorno a la bicameralidad en la estructura del Congreso, se haya eliminado el voto de investidura o cuestión de confianza obligatoria y se prevea que solo procede la disolución de la Cámara de Diputados, mas no del Senado, que coexistiría con una Comisión Permanente integrada tanto por diputados como senadores; y a que no se ha delimitado en la Constitución Política el contenido o alcances de la causal de declaratoria de vacancia presidencial por incapacidad moral permanente; coloca en una posición menos favorable al Poder Ejecutivo frente al Congreso de la República.

3.1.7. Fragmentación parlamentaria

Al iniciar el periodo de mandato representativo 2021 – 2026, el Congreso de la República estuvo integrado por nueve (9) grupos parlamentarios:

- Perú Libre (37).
- Fuerza Popular (24).
- Acción Popular (16).
- Alianza para el Progreso (15).
- Renovación Popular (12)
- Avanza País – Partido de Integración Social (7).
- Cambio Democrático – Juntos por el Perú (5).
- Podemos Perú (5).
- Somos Perú – Partido Morado (9).

[16] La primera disposición complementaria final de la Ley N.° 31355, dispone lo siguiente:
"**PRIMERA. Decisión del Congreso de la República respecto a la cuestión de confianza planteada**
La cuestión de confianza es aprobada o rehusada luego de concluido el debate y luego de realizada la votación conforme al Reglamento del Congreso. El resultado de la votación es comunicado expresamente al Poder Ejecutivo, mediante oficio, para que surta efecto. Solo el Congreso de la República puede interpretar el sentido de su decisión".

[17] Efectivamente, el artículo único de la citada Ley N.° 31355, establecía lo siguiente:
"**Artículo único. Del ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú**
La facultad que tiene un ministro y la del presidente del Consejo de Ministros a nombre del Consejo, de plantear una cuestión de confianza conforme al último párrafo del artículo 132 y al artículo 133 de la Constitución Política del Perú, está referida a materias de competencia del Poder Ejecutivo relacionadas directamente a la concreción de su política general de gobierno, no encontrándose, entre ellas, las relativas a la aprobación o no de reformas constitucionales ni las que afecten los procedimientos y las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República o de otros organismos constitucionalmente autónomos".

Sin embargo, en el último periodo anual de sesiones 2025 – 2026, se evidencia que aquel número se ha elevado a doce (12), sin considerar que aquella cifra ha ido fluctuando en el último quinquenio. En concreto, los grupos parlamentarios actuales son los siguientes:

- Acción Popular (10)
- Alianza para el Progreso (17)
- Avanza País – Partido de Integración Social (6)
- Bancada Socialista (5)
- Bloque Democrático Popular (5)
- Fuerza Popular (20)
- Juntos por el Perú – Voces del Pueblo – Bloque Magisterial (10)
- Honor y Democracia (5)
- Perú Libre (12)
- Podemos Perú (12)
- Renovación Popular (11)
- Somos Perú (10)

A lo que habría que agregar siete (7) parlamentarios no agrupados.

Lo antes descrito refleja cómo el partido político que ganó la elección presidencial no solo no tuvo mayoría significativa en el Parlamento desde el inicio del periodo de mandato representativo 2021 – 2026, sino que, conforme ha transcurrido aquel, el número de sus representantes en el Congreso (entiéndase, grupo parlamentario) se redujo a la tercera parte. Por su parte, resalta que el grupo parlamentario Podemos Perú haya duplicado su número de integrantes.

Asimismo, el incremento de grupos parlamentarios, así como el cambio de congresistas de un grupo parlamentario a otro pone en entredicho la eficacia o aplicación del numeral 5 del artículo 37 del Reglamento del Congreso de la República[18], pese a que su validez fue confirmada por el Tribunal Constitucional mediante sentencia del 10 de julio de 2018, recaída en el Expediente N.° 0001-2018-PI/TC.

3.2. El contexto de las Elecciones Generales 2026

Bajo el escenario antes descrito, al cual corresponde agregar un contexto de inseguridad ciudadana que no llegó a permear ni afectar de manera generalizada ni sistemática a los candidatos en contienda, pero que se erigió en uno de los temas centrales de las propuestas y de la campaña de las organizaciones políticas, se realizaron las Elecciones Generales 2026.

[18] Reglamento del Congreso de la República

"**Artículo 37.-** Los Grupos Parlamentarios son conjuntos de Congresistas que comparten ideas o intereses comunes o afines y se conforman de acuerdo a las siguientes reglas:
(…)
5. No pueden constituir nuevo Grupo Parlamentario ni adherirse a otro, los Congresistas que renuncien, sean separados o hayan sido expulsados del Grupo Parlamentario por el que fueron elegidos, salvo el caso de alianzas electorales conforme a ley, que hayan decidido disolverse, en cuyo caso podrán conformar Grupo Parlamentario conforme al numeral 1.
Dicha prohibición no resulta aplicable a los Congresistas que renuncien al Grupo Parlamentario, por vulneración a las garantías del debido procedimiento o a los derechos contenidos en el reglamento interno del Grupo Parlamentario, pudiendo recurrir para tales efectos, en primera instancia ante el Grupo Parlamentario y en segunda y definitiva instancia ante el Consejo Directivo.
(…)".

Así, los peruanos eligieron entre 36 candidaturas presidenciales, así como, luego de 36 años, producto del restablecimiento de la bicameralidad en la estructura del Congreso, a 130 diputados y 60 senadores, estos últimos bajo dos modalidades, 30 por distrito electoral múltiple y 30 por distrito electoral único, ello entre 37 organizaciones políticas (34 partidos políticos y 3 alianzas electorales) que lograron inscribir sus respectivas listas de candidatos a la Cámara de Diputados y al Senado. Además, se eligieron a los representantes peruanos ante el Parlamento Andino.

El elevado número de organizaciones políticas participantes en la contienda electoral, si bien coadyuvó a la ampliación de la oferta electoral y, por ende, al pluralismo político, conllevó a que ninguna de ellas concentrase un porcentaje representativo e importante de votos válidos, a causa de la dispersión de votos válidos, escenario que se vio plasmado de manera más clara en las elecciones presidenciales, si se atiende al porcentaje de votos obtenido por las dos organizaciones políticas que pasaron a la segunda elección presidencial.

Los principales candidatos presidenciales que se ubicaban en los primeros lugares de las encuestas desde los meses previos a la jornada electoral del 12 y 13 de abril de 2026, fueron Rafael López Aliaga (Renovación Popular) y Keiko Fujimori Higuchi (Fuerza Popular), siendo que las demás candidaturas principales oscilaron entre Carlos Álvarez Loayza (Partido País Para Todos), Alonso López Chau Nava (Ahora Nación – AN) y Mario Vizcarra Corneo (Perú Primero). En las últimas semanas previas a la elección, se evidenció el ascenso en las encuestas de los candidatos Ricardo Belmont Cassinelli (Partido Cívico Obras), Jorge Nieto Montesimo (Partido del Buen Gobierno) y Roberto Sánchez Palomino (Juntos Por el Perú), siendo que este último incrementó su respaldo en la última etapa de la campaña electoral, sobre todo en el la etapa en la cual, en virtud de la legislación electoral vigente, se encontraba prohibida la difusión de encuestas de intención de voto.

La jornada electoral prevista para el 12 de abril de 2026 estuvo marcada por las graves irregularidades que acarrearon retrasos en la entrega de material electoral en algunos locales de votación ubicados en Lima Metropolitana, lo que produjo retrasos en la instalación de las mesas de sufragio. Para afrontar ello, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, de manera excepcional, inobservando las fechas y horas previstas en la Ley Orgánica de Elecciones, amplió el horario de votación el 12 de abril de 2026 y dispuso que, en algunos locales de votación, la jornada electoral se realice el 13 de abril de 2026. Adicionalmente, mediante un acuerdo publicado el mismo día de la elección, fijo de manera general un horario máximo de instalación de las mesas de sufragio hasta las 14 horas.

Así, con el 17.192% y el 12.039% de los votos válidos, respectivamente, Keiko Fujimori (Fuerza Popular) y Roberto Sánchez (Juntos por el Perú), fueron los candidatos presidenciales más votados en la primera elección presidencial.

En el periodo entre la jornada electoral del 12 y 13 de abril de 2026 y la proclamación oficial de los resultados de la primera elección presidencial, existió un contexto de incertidumbre y cuestionamientos a la actuación de los organismos electorales que provenían, fundamentalmente, de la organización política Renovación Popular y sus simpatizantes, así como de algunos medios de comunicación. Ello se sustentaba en las diferencias de los resultados tanto de la denominada "*boca de urna*" como del conteo rápido entre dos empresas encuestadoras, respecto de los potenciales candidatos que pasarían a la segunda elección presidencial, al pedido del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no acogido de no difundir resultados de conteo rápido el mismo 12 de abril de 2026 debido a la decisión de extender la jornada hasta el día siguiente para algunos

locales de votación, y a las propias irregularidades y fallas logísticas que no solo se circunscribieron a la demora en la entrega del material electoral y el consecuente retraso en la instalación de las mesas de sufragio, sino también en las deficiencias logísticas que generaron complicaciones e imposibilidad parcial del funcionamiento de la Solución Tecnológica de Apoyo al Escrutinio (STAE) y en el repliegue del material electoral. A lo expuesto, se sumaba el cuestionamiento por el tiempo que se tomaban los organismos electorales en proclamar los resultados de la primera elección presidencial, que se explicaba en la alta carga procesal que representaban las actas observadas, los pedidos de nulidad (promovidos, fundamentalmente, por Renovación Popular) y en las audiencias públicas de recuento de votos.

Estos cuestionamientos a los organismos del Sistema Electoral se expresaban a través de manifestaciones públicas frente a las sedes institucionales de tales organismos, intentos de traslado de tales manifestaciones a los domicilios de las autoridades electorales, promoción o lenguaje abiertamente agresivo o que validaban la violencia contra tales autoridades y hasta discursos que deslizaban, sino invocaban de manera expresa, condenables "*golpes de Estado democráticos*".

Bajo ese contexto, se realizó la segunda elección presidencial el 7 de junio de 2026, que también estuvo caracterizada por una diferencia de resultados entre la denominada "*boca de urna*" y el conteo rápido, sin embargo, aquella se encontraba dentro del margen de error. De ahí que las empresas encuestadoras incidieran en que nos encontrábamos frente a un empate técnico.

La diferencia entre el conteo rápido y la tendencia que marcaban el cómputo y procesamiento de las actas, de manera oficial, por parte de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sumado a la modificación de la regulación del trámite para el procesamiento de las actas electorales correspondientes a las mesas de sufragio ubicadas en el exterior del país, y cuestionamientos al repliegue de aquellas actas al territorio nacional, conllevó a que sea esta vez el partido político Juntos por el Perú y sus simpatizantes quienes anunciasen y realizaran movilizaciones y manifestaciones públicas "*en defensa del voto*", argumentasen que existió una causal de "*fraude*" en la segunda elección presidencial y presentasen el mayor número de pedidos de nulidad, los cuales fueron desestimados, en primera y segunda instancia, por el Jurado Nacional de Elecciones. Sin embargo, es preciso reconocer que, pese al cuestionable rechazo o renuencia a reconocer los resultados electorales, ni el partido Juntos por el Perú ni sus simpatizantes promovieron o validaron actos de violencia contra las autoridades electorales, ni plantearon expresamente la realización de "*golpes de Estado democráticos*", como sí ocurrió en la primera elección presidencial con simpatizantes del partido Renovación Popular.

Finalmente, se tiene que, producto de la segunda elección presidencial, la señora Keiko Fujimori Higuchi (Fuerza Popular), en su cuarta postulación, ganó la elección con el 50.135% de votos válidos, frente a Roberto Sánchez (Juntos por el Perú), que obtuvo el 49.865% de votos válidos, siendo la diferencia entre ambos de 49,461 votos, lo que representa el 0.1817% del padrón electoral aprobado para las Elecciones Generales 2026.

IV. ORDENAMIENTO JURÍDICO

El restablecimiento de la bicameralidad, la falta de precisión normativa sobre los requisitos para acceder al reparto de escaños en la Cámara de Diputados y en el Senado que fue resuelto con interpretación del Jurado Nacional de Elecciones luego de vencido el plazo para inscripción de candidaturas, derogación de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO), modificaciones

parciales, la aprobación de normas destinadas a regir sólo para el presente proceso electoral y aprobación de normas reglamentarias que no atendieron a los principios de legalidad e intangibilidad normativa, se erigieron en el marco jurídico aplicable a las Elecciones Generales 2026.

Para comprender la dinámica de los procesos electorales resulta necesario conocer cuál es el marco normativo que regula la actuación de los distintos actores, como es el caso de los organismos electorales, las organizaciones políticas, los candidatos y la ciudadanía en su conjunto.

Así, será aquel marco normativo el que definirá materias de vital importancia para los procesos electorales, como las candidaturas sujetas a elección, la forma y plazos para la presentación de las candidaturas, las causales de apartamiento de los candidatos (improcedencias, tachas, exclusiones, retiros y renuncias), lo que se necesita ganar una elección u obtener representación en un órgano colegiado (umbral de representación) y las reglas que permiten validar el resultado de una elección (nulidades cuantitativas y cualitativas).

Superada la pandemia de COVID-19 que afectaba al país cuando inició el periodo de mandato representativo 2021 – 2026, se ha podido identificar que el Congreso aprobó normas que modificaban la legislación electoral, tanto con vocación de permanencia en el tiempo, como normas transitorias, previstas para que resulten aplicables úncamente para el proceso de Elecciones Generales 2026.

En las siguientes líneas se dará cuenta de cuáles fueron las reformas o modificaciones más importantes o con mayor incidencia en las Elecciones Generales 2026.

4.1. Las modificaciones legislativas "*transitorias*" o "*ad hoc*".

Como se indicó antes, pese a que ya había sido superada la pandemia de COVID-19 y que no surgió ninguna circunstancia extraordinaria e imprevisible y que, por tanto, el Congreso contó con varios antes en el periodo de mandato representativo 2021-2026 para implementar reformas integrales y con vocación de permanencia en el tiempo, se aprobaron normas que tenían por finalidad que resulten aplicables solo para las Elecciones Generales 2026, estuvieron relacionadas con los temas siguientes:

- *Convocatoria:* Se estableció que fuese con una anticipación no menor de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario antes de la fecha de realización de la ley electoral (Ley N.° 32058, publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de junio de 2024). Ello conllevó que las normas relacionadas con la propaganda electoral, la publicidad y el deber de neutralidad estatal en periodo electoral rijan con mayor anticipación[19].

- *Afiliación:* Se dispuso que aquellas personas que deseasen ser candidatos a las elecciones primarias debían encontrarse afiliadas a sus organizaciones políticas desde el 12 de julio de 2024 (Ley N.° 32058, publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de junio de 2024). Ello permitió que se amplíe materialmente el universo de personas que podrían ser candidatas a las elecciones primarias, porque si se hubiese aplicado la regla general con el parámetro *ad hoc* para convocar a las

[19] Al respecto, es preciso recordar que la regla general es que la convocatoria al proceso electoral que corresponda deba realizarse con una anticipación no menor de doscientos setenta (270) días calendario antes de la elección (artículo 82 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones).

Elecciones Generales 2026, la persona que aspirase a ser candidata debía haberse encontrado afiliada desde el 12 de abril de 2024[20].

- *Presentación e inscripción de candidaturas a las elecciones primarias:* Se estableció que estas deban ser presentadas e inscritas ante los órganos electorales estatutarios de las organizaciones políticas[21.] Asimismo, se dispuso que las candidaturas a las elecciones primarias debían inscribirse hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha de realización de la citada elección primaria (Ley N.° 32264, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2025). Ello conllevó a otorgarle mayores competencias a las organizaciones políticas en el ámbito de la democracia interna, optimizando con ello su libertad de autoorganización en su condición de personas jurídicas de derecho privado.

- *Modificaciones a los estatutos y reglamentos electorales:* Se facultó a que las organizaciones políticas solicitar la modificación de sus estatutos y reglamentos electorales ante el Registro de Organizaciones Políticas, hasta sesenta (60) días calendario posteriores a la fecha de vencimiento del plazo para que se convoque a las Elecciones Generales 2026[22] (Ley N.° 32264, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2025). Ello supuso un plazo adicional para que las organizaciones políticas puedan adecuar sus normas internas a las modificaciones legislativas, a costa del respeto de los principios de preclusión y seguridad jurídica.

- *Alianzas electorales:* Se dispuso que deban solicitar su inscripción hasta ciento veinte (120) días calendario antes del día de la elección primaria y logren tal inscripción hasta noventa (90) días calendario antes de la elección (Ley N.° 32264, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2025). Con ello, se suplió el vacío legislativo o se cumplió con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, según el cual "*Para participar en el proceso electoral, la alianza debe solicitar y lograr su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas conforme al calendario electoral establecido para tales fines*".

- *Día de las elecciones primarias:* Se previó que la elección bajo las modalidades de primarias abiertas facultativas y de "*un militante, un voto*" se realice el último domingo de noviembre del año 2025. Asimismo, se dispuso que la elección bajo la modalidad de delegados, la elección de los delegados se realice aquel domingo de noviembre y, la elección primaria en la que los delegados tendrían la condición de electores, siete (7) días calendario después de dicha fecha (Ley N.° 32264, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2025). Con ello, el legislador reemplaza o sustituye al Jurado Nacional de Elecciones en su competencia para fijar el cronograma de las elecciones primarias[23].

[20] Efectivamente, el artículo 24-A de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, establece en su segundo párrafo que "*Solo el afiliado que tenga como mínimo un año de afiliación a la fecha límite de la convocatoria a la elección correspondiente puede postular para ser candidato en una elección primaria. (…)*".

[21] El artículo 24-A de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, continúa estableciendo que "*Las candidaturas* [a las elecciones primarias] *se presentan e inscriben ante el jurado electoral especial correspondiente*"

[22] El segundo párrafo del artículo 19 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, establece que "*No pueden ser modificadas, desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión*".

[23] El artículo 22 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, dispone que "*Las elecciones primarias se desarrollan conforme al calendario electoral fijado por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE)*."

4.2. Las modificaciones legislativas electorales con vocación de permanencia

El Parlamento ha efectuado modificaciones a la legislación electoral con vocación de permanencia, pero que también, resultan de aplicación para las Elecciones Generales 2026.

Entre las materias que fueron objeto de modificación normativa, tenemos los siguientes:

- *Declaración jurada de intereses de carácter preventivo:* Aquella exigencia aplicable a los candidatos que fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N.° 31227, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de junio de 2021, con la finalidad de optimizar el principio de transparencia, ya que pretendía dotar a los ciudadanos de mayor información sobre los candidatos, debido a que contenía secciones que no formaban parte de la declaración jurada de hoja de vida de candidatos regulada en el artículo 23 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, fue derogada mediante Ley N.° 32058, publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de junio de 2024. Ello implica un retroceso parcial en el principio de transparencia, aunque aún se mantiene la exigencia de presentar declaraciones juradas de hoja de vida de candidatos que contiene información, por ejemplo, sobre bienes y rentas.

- *Democracia interna:* Las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO) que se exigía para la determinación de las candidaturas, entre otros, a la presidencia de la República y, como mínimo, el ochenta por ciento (80%) al cargo de congresista de la República, así como de representantes peruanos ante el Parlamento Andino, fueron derogadas sin haberse aplicado siquiera una vez en el país, mediante la Ley N.° 31981, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de enero de 2024. En su reemplazo, se restableció la posibilidad que la organización política opte entre tres (3) modalidades: a) elecciones primarias abiertas facultativas, b) elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, c) elecciones a través de delegados. Como consecuencia de la derogación de las PASO, se estableció como regla para continuar participando en el proceso de elección de autoridades, que "*Para el caso de las modalidades descritas en los literales a y b para continuar con su participación en el proceso electoral, la organización política o alianza electoral debe obtener al menos el 10% de votos válidamente emitidos del total de electores hábiles del padrón de la organización política correspondiente. Para la modalidad descrita en el literal c, se requiere el 10% de votos válidos de los delegados electos*".

- *Propaganda electoral*: Se estableció que las infracciones a los artículos 187, 188 y 189 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, sean sancionadas con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UITs).

- *Salvaguarda del principio de preclusión y justicia constitucional:* en aras de evitar que decisiones que se emitan en el marco de procesos constitucionales de amparo alteren el cronograma electoral, mediante Ley N.° 32058, publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de junio de 2024, se modificó el artículo 47 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, estableciendo que los jurados electorales especiales ejecuten las medidas cautelares que los órganos jurisdiccionales dispongan, siempre y cuando ello no lesione el carácter inmodificable del cronograma electoral; modificación legislativa que complementa el principio de preclusión incorporado en el título preliminar de la citada ley orgánica con la Ley N.° 31764, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de junio de 2023.

- *Ampliación del horario de votación:* mediante Ley N.° 32166, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de noviembre de 2024, se modificó la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, para establecer, entre otros, que las mesas de sufragio se instalen a las 7.00 horas, y el término de la votación se produzca a las 17.00 horas, con lo que se amplía en dos (2) horas el horario en que los ciudadanos podrán ejercer su derecho de sufragio. Asimismo, dicha norma pretende asegurar la instalación pronta de las mesas de sufragio ante la inasistencia de los miembros de mesa sorteados, puesto que prevé que el inicio de funcionamiento con miembros de mesa no sorteados se produzca a las 7.15 horas, es decir, solo se confiere quince (15) minutos luego del horario previsto para la instalación regular de las mesas de sufragio, para que se instalen las mesas con los miembros que no hubiesen sido sorteados.

- *Mesa de sufragio*: A efectos de fomentar la asistencia y participación de los miembros de mesa, mediante Ley N.° 32231, publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de enero de 2025, se estableció una compensación económica ascendente al 3% de la unidad impositiva tributaria (UIT) a quienes cumplan con su función de miembro de mesa; adicionalmente, si es que completaron también el proceso de capacitación, se les confiere un día de descanso remunerado con carácter no compensable, tanto para los trabajadores del sector público como privado. Por su parte, la misma ley modificó la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, a efectos de establecer que se sorteen seis (6) y ya no tres (3) miembros de mesa de sufragio suplentes. Por su parte, mediante Ley N.° 32058, publicada en el diario oficial El Peruano, se estableció como causal adicional de renuncia al cargo de miembro de mesa de sufragio, encontrarse en estado de gestación o en periodo de lactancia de niños hasta los dos (2) años cumplidos a la fecha de la elección.

- *Conservación de las cédulas de sufragio:* Inicialmente se incorporó dicha figura en el ordenamiento jurídico peruano con una regla según la cual la conservación de las cédulas de sufragio debía darse con un periodo no menor de noventa (90) días calendario luego de realizado el acto electoral (Ley N.° 32243, publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de enero de 2025). Posteriormente, se estableció que la conservación se mantenga solo hasta el día siguiente de la proclamación de resultados del proceso electoral (Ley N.° 32299, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2025).

- *Recuento de votos:* mecanismo incorporado en el ordenamiento jurídico peruano con la Ley N.° 32299, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2025), estableciendo que el recuento de votos se efectuaría de oficio, en instancia única e inimpugnable, por los jurados electorales especiales en una audiencia pública. Así, el recuento procedería cuando del cotejo de los ejemplares del acta electoral correspondientes a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (sobre plomo) y al Jurado Electoral Especial (sobre celeste) no se pudiese superar el error material identificado en el primero de los ejemplares del acta. Para ello, reconfiguró la noción de error material, toda vez que al modificar el artículo 284 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, estableció que un acta contiene un error material *"(…), sea porque carece de datos, firmas o datos de los miembros de mesa, esté incompleta o presente caracteres, signos o grafías ilegibles, o exista un error aritmético, (…)*".

- *Cédula de sufragio:* Mediante Ley N.° 32264, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2025, se dispuso de manera expresa que la cédula de sufragio se presente en una sola hoja, con lo que se imposibilita a la Oficina Nacional de Procesos Electorales diseñar dos (2) cédulas de sufragio en virtud de

las modalidades de las elecciones comprendidas en el proceso de Elecciones Generales 2026 (distrito electoral único o nacional y distrito electoral múltiple).

- *Voto de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional:* en aras de coadyuvar al ejercicio del derecho de sufragio de dicho sector de la población, mediante Ley N.° 32166, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de noviembre de 2024, se incorporó el artículo 263-A en la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, a efectos de permitir que los miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que sean destacados a una circunscripción electoral distinta a la señalada en su documento nacional de identidad (DNI) puedan emitir su voto en las elecciones que se realicen por distrito electoral único (elección de fórmula presidencial, de senadores por distrito nacional y de representantes al Parlamento Andino, en lo referente a las Elecciones Generales 2026), para lo cual el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa, dentro de los ciento días calendario antes de las elecciones, debían proporcionar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información sobre el personal que se encontraría en dicha situación (es decir, que no se encontrarían en la circunscripción señalada en su documento nacional de identidad).

4.3. El restablecimiento de la bicameralidad en la estructura del Congreso peruano.

Mediante la Ley N.° 31988, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2024, se restableció la bicameralidad en el Congreso de la República del Perú. Respecto al impacto o la dimensión electoral de la citada reforma electoral, corresponde resaltar, en primer lugar, que se suprime la existencia de un número fijo o estático de miembros de cada cámara. Efectivamente, se dispuso que el Senado cuente con un número mínimo de sesenta (60) miembros; mientras que, para el caso de la Cámara de Diputados, el aquel número mínimo sería de ciento treinta (130).

Respecto a los requisitos para ser diputado, se establecieron los de ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco (25) años al momento de la postulación y gozar del derecho de sufragio. Por su parte, los requisitos para ser senador son ser peruano de nacimiento, haber cumplido cuarenta y cinco (45) años al momento de la postulación o haber sido congresista o diputado, y gozar del derecho de sufragio, evidenciando con ello un trato más favorable o preferente a aquellos congresistas que hubiesen sido congresistas que, a la fecha del vencimiento del plazo para presentar solicitudes de inscripción de listas de candidatos no hubiesen alcanzado aún los cuarenta y cinco (45) años de edad, porque, pese a ello, podrían postular al cargo de senadores.

Respecto a la edad, es preciso resaltar que la edad mínima requerida para ser candidato al cargo de senador (45 años) es considerablemente mayor que la edad que se requiere para ser candidato al cargo de presidente de la República (35 años), pese a que este último es el Jefe de Estado y representa a la Nación[24].

En adición a ello, es preciso resaltar que la Ley N.° 31988 restableció la reelección inmediata e indefinida de congresistas, la cual había sido prohibida mediante la incorporación del artículo 90-A de la Constitución Política, con la Ley N.° 30906, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de enero de 2019 y que había sido ratificada mediante una consulta popular de referéndum el pasado 9 de diciembre de

[24] Constitución Política de 1993
"**Artículo 110.-** El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación. Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser peruano por nacimiento, tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación y gozar del derecho de sufragio".

2018. Asimismo, corresponde mencionar que el restablecimiento de la bicameralidad trajo consigo también la posibilidad que los candidatos a la presidencia de la República postulen simultáneamente a la Cámara de Diputados o al Senado.

En lo relativo a las modalidades de elección de los miembros de las cámaras, se tiene que la reforma constitucional sólo estableció una regla expresa para el caso del Senado, toda vez que dispuso que "*El Senado está conformado por un número mínimo de sesenta senadores, elegidos por un período de cinco años mediante un proceso electoral conforme a ley, asegurando que, por lo menos, se elija a un representante por cada circunscripción electoral, mientras que los restantes son elegidos por distrito único electoral nacional*".

Dicha reforma constitucional acarreó la necesidad de adecuar la legislación electoral, lo que se produjo con la Ley N.° 32245, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de enero de 2025.

Entre las reformas sustantivas más relevantes se encuentra la modificación del artículo 20 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, que estableció la regla para el acceso al reparto de escaños en la Cámara de Diputados y en Senado. En ese contexto, se tiene que el segundo párrafo del citado precepto normativo establece que "*Para acceder al procedimiento de distribución de escaños en la Cámara de Diputados o en el Senado, se requiere haber alcanzado al menos el cinco por ciento del número legal de miembros y al menos el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en la respectiva cámara*". En contraste con la regla abstracta aplicada para un Congreso unicameral en las Elecciones Generales 2021, se aprecia que se reemplaza el "*o*" por el "*y*", es decir, ahora, para acceder al reparto de escaños es preciso que se cumplan con ambos requisitos, es decir, haber obtenido cinco por ciento (5%) de votos válidos a nivel nacional y el cinco por ciento (5%) del número legal de miembros de la cámara respectiva. Asimismo, se evidencia que se suprime la exigencia de que los representantes elegidos debían provenir de más de una circunscripción, pese a que tanto los miembros de la Cámara de Diputados como del Senado (este último, parcialmente) serán elegidos por distrito electoral múltiple.

Ahora bien, la citada regla contenida en el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, generaba incertidumbre sobre cómo acceder al reparto de escaños para el Senado, toda vez que las elecciones de sus miembros se realizarían bajo dos modalidades (distrito electoral múltiple y distrito electoral único) y se exigía ahora los dos (2) requisitos para acceder al reparto de escaños (obtener tanto el cinco por ciento del número legal de miembros de la cámara y el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional). El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones fijó su interpretación del citado precepto normativo mediante Acuerdo del 12 de marzo de 2026, publicado en el diario oficial El Peruano el 16 de marzo de 2026, esto es, cuando ya habían precluido varias etapas del proceso electoral, como la de la inscripción definitiva de candidaturas a ambas cámaras, estableciendo que para efectos del requisito del cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional se sumarían los votos emitidos en ambas elecciones al Senado.

La redacción del artículo 20 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, también generó interpretaciones distintas sobre el momento y número de oportunidades en las que se tendría que aplicar la cifra repartidora, esto es, si se aplicará solo entre los partidos políticos que superen el cinco por ciento (5%) de votos válidos a nivel nacional, o si es que se utilizará en un primer momento para dilucidar si se cumple con el requisito del cinco por ciento (5%) del número legal y, luego, entre los partidos políticos que hayan cumplido con ambos requisitos (es decir, el 5% del número legal de miembros de la cámara y de votos válidos a nivel nacional). Muestra de ello lo constituye el pedido que

formuló el partido político País Para Todos, que interpretaba que sí les correspondía acceder al reparto de escaños a la Cámara de Diputados porque habían superado el requisito de cinco por ciento (5%) de votos válidos a nivel nacional y, si se aplicaba la cifra repartidora entre los partidos políticos que habían superado aquel porcentaje de votos, sí cumplían con el requisito de contar con un mínimo de siete (7) diputados[25].

Para el caso de la elección al Senado, se precisa que la modalidad de elección por distrito electoral múltiple se realizará en veintisiete (27) circunscripciones electorales con una regla según la cual se le asignará un (1) escaño a cada circunscripción electoral, salvo la circunscripción de Lima Metropolitana, a quien se le asigna cuatro (4) escaños. En tal modalidad de elección se aplicará un solo voto preferencial opcional, el cual, es preciso resaltarlo, es restablecido en nuestro ordenamiento jurídico como consecuencia de la derogación de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO). Cuestión distinta ocurrirá con la modalidad de elección por distrito electoral único o nacional, en cuyo caso sí se podrá hacer uso del doble voto preferencial. Con tal escenario, para el caso de las Elecciones Generales 2026 se tiene que se eligieron treinta (30) senadores por distrito electoral único y treinta (30) por distrito electoral múltiple.

Por su parte, para el caso de la elección a la Cámara de Diputados, se aprecia que se mantiene materialmente el marco normativo aplicable para las elecciones con un Congreso unicameral, toda vez que se prevén veintisiete (27) circunscripciones electorales, a los cuales se les asigna un (1) escaño como mínimo, siendo que el resto se distribuye en función al número de electores de forma proporcional, salvo en el caso de la circunscripción de peruanos en el exterior, a quienes se les asigna un número fijo de dos (2) escaños.

Finalmente, entre los cambios sustantivos que trajo consigo la Ley N.° 32245, es la uniformización del requisito para acceder al reparto de escaños en las cámaras del Congreso de la República, con las causales de cancelación. Efectivamente, dicha ley también modificó el literal a) del artículo 13 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer como causal de cancelación "*Si, al concluirse el último proceso de elección general, no hubiera accedido al procedimiento de distribución de escaños en al menos una de las cámaras según lo regulado en el artículo 20 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones*".

4.4. Las normas reglamentarias aprobadas con miras y luego de la Segunda Elección Presidencial

El artículo 111 de la Constitución Política establece que el candidato al cargo presidente de la República es elegido por más de la mitad de los votos válidos, siendo que, si ninguno de los candidatos alcanza dicho porcentaje de votos, debe realizarse una segunda elección, la cual debe realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la proclamación de los resultados, entre las dos organizaciones políticas que obtuvieran las dos más altas votaciones. A efectos de que se lleve a cabo la citada segunda elección presidencial, es pertinente tener presente que el artículo 116 de la Norma Fundamental establece que el presidente de la República juramente y asuma el cargo el **28 de julio** del año en que se realiza la elección.

Atendiendo a que el artículo 16 de la Ley Orgánica de Elecciones prevé que las elecciones generales se realizan el segundo domingo del mes de abril, lo que, para el caso de las Elecciones Generales 2026 implicó el 12 de abril de 2026, y que el artículo 18 de la mencionada ley señala que, de ser el caso, la segunda elección presidencial

[25] https://canaln.pe/actualidad/pais-todos-exige-siete-escanos-camara-diputados-n492827

debe efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la proclamación de los resultados de la primera (entiéndase, elección presidencial); el Decreto Supremo N.° 039-2025-PCM, que convocó al proceso de Elecciones Generales 2026, dispuso la segunda vuelta o elección presidencial se realice el **7 de junio de 2026**.

A efectos de cumplir con el marco normativo asociado con la segunda elección presidencial y la asunción de mando del nuevo presidente de la República, el **29 de abril de 2026** se publicó en el diario oficial El Peruano el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de abril del referido año, mediante el que se fijó el **7 de mayo de 2026** como fecha límite para que los jurados electorales especiales realicen las audiencias públicas de recuento de votos; ello debido a que el organismo autónomo había estimado que la proclamación de resultados de las elecciones presidenciales el 15 de mayo de 2026[26].

Adicionalmente a ello, para poder realizar en una fecha aproximada a la prevista la proclamación de resultados de la primera elección de presidente y vicepresidentes de la República, el **15 de mayo de 2026** se publicó en el diario oficial El Peruano el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones del 14 de mayo del mismo año, que, entre otros, fijó el **16 de mayo del 2026** como fecha máxima para que los Jurados Electorales Especiales procedan a las proclamaciones descentralizadas de la elección presidencial, y contempló como fecha de proclamación de las elecciones presidenciales el domingo 17 de mayo. Al respecto, es preciso resaltar que, aunque el propio Jurado Nacional de Elecciones reconoció que las actas de proclamación descentralizadas son pasibles de ser apeladas en el plazo de tres (3) días calendario luego de su publicación[27], procedería a realizar la proclamación general aunque no hubiese precluido dicho plazo[28].

El Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones tuvo un impacto directo en el citado plazo para que los personeros legales de las organizaciones políticas interpongan recursos de apelación contra las actas de proclamación descentralizadas emitidas por los Jurados Electorales Especiales, si se atiende a las fechas en las que se publicaron (entiéndase, las actas de proclamación).

[26] https://www.tvperu.gob.pe/noticias/politica/elecciones-generales-2026-candidatos-que-pasaran-a-segunda-vuelta-se-conoceran-el-15-de-mayo-estima-el-jne

[27] Ley Orgánica de Elecciones

> "**Artículo 367.-** Los recursos de nulidad sólo pueden ser interpuestos por los personeros legales de los partidos, alianzas de partidos, agrupaciones o listas independientes y se presentan al Jurado Nacional de Elecciones en el plazo de tres días, contados desde el día siguiente al de la proclamación de los resultados o de la publicación de la resolución que origine el recurso".

[28] Efectivamente, el citado Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones indica lo siguiente:

> "8. Sin perjuicio de que las actas de proclamación descentralizadas pueden ser apeladas; en mérito a los principios de impulso de oficio, eficacia procesal y debido proceso, se procederá a revisar de oficio las actas de proclamación emitidas por los JEE, siendo que las proclamaciones deben efectuarse hasta el próximo sábado 16 de mayo. Es decir, así no se haya apelado algún acta de proclamación, se procederá de oficio con la revisión correspondiente por parte de este órgano superior, para asegurar una doble instancia".

Cuadro N.° 3
Proclamación descentralizada de resultados de la elección presidencial del 12 y 13 de abril de 2026

Fecha de proclamación descentralizada	Nro. de JEEs
11/05/2026	3
12/05/2026	4
13/05/2026	4
14/05/2026	23
15/05/2026	17
16/05/2026	9
Total	60

Como puede apreciarse, si se considera que el acto público de proclamación centralizada o general de resultados de la elección de presidentes y vicepresidentes de la República se realizó el 17 de mayo de 2026, no se cumplió con el respeto del plazo legalmente establecido para que las organizaciones políticas interpongan recursos de apelación contra cuarenta y nueve (49) de las sesenta (60) actas de proclamación descentralizadas, puesto que en tales casos, el último plazo habría precluido el 19 de mayo de 2026.

Además, con relación al mencionado Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, es pertinente resaltar que ni la Constitución ni la Ley Orgánica de Elecciones prevén de manera expresa la figura de la revisión de oficio de las resoluciones de los jurados electorales especiales; tampoco se encuentra regulada la nulidad de oficio, ni de las actas de proclamación descentralizadas ni de otra decisión emitida, en el marco de un procedimiento jurisdiccional, por los citados órganos de impartición de justicia electoral en primera instancia. Adicionalmente, corresponde mencionar que la pluralidad de instancias se erige en una de las dimensiones del derecho al debido proceso, toda vez que también correspondía ponderar el derecho de defensa y de acceso a los recursos, puesto que la pluralidad de instancias se erige, en estricto, en un derecho o potestad de la persona (en este caso, la organización política), no en una prerrogativa del Estado (en el caso concreto, del Jurado Nacional de Elecciones). Sin perjuicio de lo expuesto, se reconoce la necesidad o urgencia del Jurado Nacional de Elecciones de contar con una proclamación de resultados en el menor periodo de tiempo posible, a efectos de poder continuar con las distintas etapas relacionadas con la segunda elección presidencial.

Con relación a la revisión de oficio, es menester resaltar que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, a efectos de la proclamación de resultados de la segunda elección presidencial, volvió a auto reconocerse competentes para realizarla. Efectivamente, el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones del 26 de junio de 2026, entre otros, resolvió "***DISPONER*** *que, previamente a la emisión del Acta General de Proclamación de Resultados de la Segunda Elección Presidencial de las Elecciones Generales 2026,* ***el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones efectúe una revisión integral de las actuaciones jurisdiccionales desarrolladas por los Jurados Electorales Especiales que resulten necesarias para la consolidación de los resultados electorales, comprendiendo las actas de proclamación descentralizadas, las resoluciones emitidas en procedimientos de recuento, votos impugnados, apelaciones y demás actuaciones procesales que resulten pertinentes****, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral"*.

Como puede apreciarse, en este último acuerdo, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no solo se auto reconoce competente para revisar, de oficio, las actas de

proclamación descentralizadas que emitan los jurados electorales especiales, sino también otras decisiones como las resoluciones emitidas en procedimiento de recuento (pese a que la Ley Orgánica de Elecciones claramente establece que las decisiones de los jurados electorales especiales en dicha materia son inimpugnables) y de votos impugnados. Al respecto, es preciso recordar que los jurados electorales especiales se erigen en órganos de impartición de justicia electoral en primera instancia y el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en segunda y definitiva instancia, pero para que ello ocurra, debe mediar un medio impugnatorio o una acción, siendo que, en todo caso, una potestad nulificante o de revisión, de oficio, en sede jurisdiccional, debe encontrarse atribuida de manera previa, escrita, expresa y directa en la ley (en este caso, ley orgánica), para salvaguardar los principios de legalidad, predictibilidad y seguridad jurídica.

Respecto al citado Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, es preciso resaltar su quinto considerando, que señala lo siguiente:

> "**5.** Considerando que el cómputo oficial se encuentra próximo a culminar, mediante la Circular N.º 000125-2026-SG/JNE la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), brindó a los JEE las indicaciones técnicas referidas al Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes (SIJE) el cual se encontró habilitado desde el 24 de junio para registrar los respectivos expedientes de proclamación de resultados de la materia "Acta Descentralizada", señalando de manera expresa que se proceda a convocar la proclamación de resultados hasta el **lunes 29 de junio de 2026**. Considerando que algunos JEE se encuentran consolidando la información, es necesario que se desarrollen las actuaciones pertinentes, **bajo responsabilidad de cada JEE**; para que procedan en el más breve plazo a convocar la audiencia de proclamación de resultados de manera descentralizada, previo a ellos deben contar con el Reporte de cómputo de votos al 100% que les proporciona la ODPE o la ONPE".

Con relación a ello, es preciso mencionar que los jurados electorales especiales son órganos de impartición de justicia electoral en primera instancia, de naturaleza temporal, siendo que sus decisiones son pasibles de ser apeladas ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. A ello, corresponde agregar que, de la revisión del artículo 22 del Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones no se evidencia que se le atribuya competencias para brindar indicaciones o fijar plazos a los jurados electorales especiales, como sería el caso de establecer un plazo máximo para convocar la proclamación de resultados de la segunda elección presidencial. Tan es así que, recuérdese, para la proclamación de resultados de la primera elección presidencial, el plazo fue fijado mediante un Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, no por una circular de la Secretaría General del citado organismo autónomo. Si consideramos la proclamación de resultados como un hito dentro del cronograma electoral, la competencia para establecer tales hitos correspondería solo al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en su condición de máxima autoridad de la entidad, no a otro órgano.

Otro elemento que corresponde resaltar, ya respecto de las elecciones a la Cámara de Diputados, al Senado y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino, es que, mediante el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de abril de 2026, publicado en el diario oficial El Peruano el 29 de abril de 2026, se dispuso "***PRECISAR*** *que las actas observadas sobre votos preferenciales detectadas en los centros de cómputo de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales no son materia de recuento de votos. Estas observaciones son resueltas por los Jurados Electorales Especiales aplicando la Resolución N.° 0180-2025-JNE, mediante la cual se aprobó el Reglamento del procedimiento aplicable a las actas observadas, actas con votos impugnados y actas con solicitud de nulidad en Elecciones Generales y de*

representantes peruanos ante el Parlamento Andino, mediante el cotejo de los ejemplares del acta electoral".

Como puede apreciarse, dicho acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones fue emitido y publicado en el diario oficial El Peruano luego de convocadas las Elecciones Generales 2026, de la realización de la jornada electoral del 12 y 13 de abril de 2026 y de que ya se habían realizado más de 300 audiencias públicas de recuento de votos, sumado a que la Ley Orgánica de Elecciones no contempla límites a los tipos de elección o votación en los que resulta obligatorio realizar las audiencias públicas de recuento de votos; por lo que la citada norma reglamentaria resulta contraria a los principios de seguridad jurídica e intangibilidad normativa. Se comprende la necesidad del Jurado Nacional de Elecciones de reducir la carga procesal y los tiempos que suponía llevar a cabo las audiencias de recuento de votos, ya que ello dilata o extiende el tiempo para la proclamación de resultados de las elecciones a la Cámara de Diputados, al Senado y de representantes peruanos ante el Parlamento Andino, sin embargo, dicha necesidad y atendible preocupación no puede ser resuelta inobservando principios jurídicos, máxime si el recuento de votos fue impulsado por la propia entidad[29] y pudieron efectuarse oportunamente las modificaciones legislativas y ajustes reglamentarios que correspondan.

V. ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

Los organismos electorales adoptaron medidas correctivas para evitar que se repitan las irregularidades que se presentaron el 12 de abril de 2026, con especial incidencia en la optimización de los principios de transparencia y publicidad de sus actuaciones, así como en la mejora de las relaciones de coordinación y cooperación interinstitucional, asegurando un arribo oportuno del material electoral. De otro lado, se advierte de la existencia de riesgo de injerencia política ante posibilidad que se tramiten juicios políticos contra dos miembros del Jurado Nacional de Elecciones y se lleven a cabo investigaciones políticas al proceso electoral.

5.1. Composición y funciones del sistema electoral

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 de la Constitución Política de 1993, el sistema electoral, encargado de asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, está conformado por tres organismos autónomos: el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, quienes deben mantener relaciones de coordinación entre sí. Al respecto, es pertinente resaltar que, si bien el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se erige en última instancia en materia electoral y, en mérito a ello, resuelve los recursos que se interpongan contra las decisiones que emitan en materia electoral la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil[30], ello no supone que exista una relación de subordinación o jerarquía entre los organismos electorales, quienes conservan su autonomía constitucional en el ámbito de sus funciones, como lo ha

[29] Proyecto de Ley N.° 10324/2024-JNE, "*Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, para garantizar la integridad del voto*", presentado el 25 de febrero de 2025.

[30] Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones

> "**Artículo 34.-** El Jurado Nacional de Elecciones resuelve, en instancia definitiva, los recursos que se interpongan contra las resoluciones expedidas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en cuanto tales se refieran a asuntos electorales, de referéndum u otro tipo de consultas populares. Resuelve también las apelaciones o los recursos de nulidad que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales".

señalado en su momento el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.° 0002-2011-PCC/TC (Caso Oficina Nacional de Procesos Electorales vs. Jurado Nacional de Elecciones)[31].

Respecto a las competencias constitucionales de los citados organismos autónomos, se tiene que el Jurado Nacional de Elecciones tiene a su cargo, entre otros, el ejercicio de la función jurisdiccional en materia electoral, así como la función fiscalizadora del cumplimiento de las normas electorales y el registro de organizaciones políticas (artículo 178 de la Constitución Política). La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene la competencia de organizar los procesos electorales, lo que comprende el diseño de la cédula de sufragio y lo relacionado con la distribución del material electoral. Finalmente, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se encarga de la elaboración y actualización del padrón electoral, siendo que, en virtud de esto último, a nivel legislativo se ha previsto que el citado organismo remita, con posterioridad a la aprobación del padrón electoral y de manera mensual, la relación de ciudadanos fallecidos y la actualización de los domicilios y de fotografías de los que fuesen menores de edad.

Específicamente, con relación a los procesos electorales, como es el caso de las Elecciones Generales 2026, corresponde destacar que, institucionalmente y a nivel del ejercicio de la función jurisdiccional, el Jurado Nacional de Elecciones es la entidad competente para recibir y calificar las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos, así como conocer y resolver los procedimientos de exclusión de candidatos, los de propaganda electoral, deber de neutralidad y publicidad estatal. Asimismo, en la etapa posterior a la jornada electoral, tiene competencia jurisdiccional para conocer y resolver los procedimientos de nulidades electorales, apelaciones contra actas de

[31] Efectivamente, en la sentencia recaída en el Expediente N.° 0002-2011-PCC/TC, el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional argumentó lo siguiente:

> "31. De allí que sea preciso reconocer que, más allá de la denominación que adopte el recurso, toda vez que el JNE, a pedido de parte, resuelve, heterocompositivamente, un conflicto intersubjetivo de intereses en materia electoral, actúa ejerciendo funciones jurisdiccionales. Así lo hace, por ejemplo, cuando resuelve los recursos presentados contra las resoluciones de la ONPE, del RENIEC o de los Jurados Electorales Especiales, conforme lo establece el artículo 34º de la Ley N.º 26859 –Ley Orgánica de Elecciones (LOE)–. En estos casos, pues, no actúa como un órgano administrativo jerárquicamente superior a aquellos órganos cuyas resoluciones revisa, sino cómo un órgano constitucional que, en virtud de sus funciones jurisdiccionales, ostenta la competencia para declarar la nulidad de las resoluciones en materia electoral cuyo análisis de validez es sometido a su fuero.
> (…)
> 35. La condición de órganos constitucionales de la ONPE y del RENIEC, les dota de independencia estructural y autonomía administrativa, motivo por el cual, no tienen superiores jerárquicos a nivel administrativo que puedan conminarlos a adoptar una u otra decisión. Por ello, del ejercicio de las competencias administrativas supervisoras del JNE –a diferencia de lo que ocurre cuando el JNE ejerce competencias jurisdiccionales– , no deriva la posibilidad de adoptar decisiones coactivas dirigidas hacia el resto de órganos del sistema electoral. No obstante, tanto la ONPE como el RENIEC, tienen la obligación constitucional de adoptar todas las medidas necesarias para que el JNE pueda ejercer debidamente las referidas funciones administrativas supervisoras, pues, de lo contrario, menoscabarían el adecuado ejercicio de sus competencias.
> (…)
> 71. Por ello, es importante enfatizar que las competencias supervisoras del JNE, ejercidas en el ámbito administrativo, no conllevan funciones sancionatorias o conminativas dirigidas hacia el resto de órganos del sistema electoral. Ello desvirtuaría su condición de órganos constitucionales. Y por esa misma razón, es erróneo sostener que, desde un punto de vista administrativo, el JNE sea un superior jerárquico de los demás órganos del sistema electoral".

proclamación, resolución de observaciones a las actas electorales y realizar el recuento de votos.

Por su parte, respecto a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en atención a su competencia constitucional de organización y administración del proceso, es preciso resaltar que cuenta con la competencia para planificar la distribución y el repliegue del material electoral, la custodia de las cédulas de sufragio y el procesamiento de las actas electorales, en cuyo marco, se erige en la única entidad competente para formular observaciones a las actas electorales y remitirlas, para su respectiva resolución, al Jurado Nacional de Elecciones.

Con relación a la conformación de los organismos electorales, es preciso mencionar que la máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es su pleno, que se encuentra conformado por cinco (5) miembros, elegidos en votación secreta por un periodo de cuatro (4) años, pudiendo ser relegidos, de conformidad con la distribución siguiente: a) un miembro elegido por la Corte Suprema entre sus magistrados jubilados o en actividad, quien preside la entidad; b) un miembro elegido por la Junta de Fiscales Supremos, entre los fiscales supremos jubilados o en actividad; c) uno elegido por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros; d) uno elegido por los decanos de las facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus ex decanos; y, e) uno elegido por los decanos de las facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus ex decanos.

Por su parte, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil son presididos por jefes nacionales, quienes son nombrados en el marco de un concurso público de méritos, por un periodo renovable de cuatro (4) años, por la Junta Nacional de Justicia, organismo autónomo que también se encuentra facultado a removerlos por falta grave.

El señor Piero Alessandro Corvetto Salinas, jefe nacional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en un primer momento, no fue ratificado en el cargo debido a que no se consiguieron el número de votos para ello[32], sin embargo, como consecuencia de la interposición de un recurso de reconsideración, logró serlo en el año 2024[33]. Producto de los incidentes graves que afectaron la jornada electoral del 12 de abril de 2026, con fecha 21 de abril de 2026, el señor Corvetto Salinas presentó su renuncia al cargo de jefe nacional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la cual fue aceptada en la fecha por la Junta Nacional de Justicia.

Al respecto, es pertinente indicar que en el artículo 10 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales dispone que ***"El cargo de jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es irrenunciable durante el proceso electoral de referéndum u otro tipo de consulta popular, salvo que sobrevenga impedimento debidamente fundamentado"*** (énfasis agregado). No obstante, ni la renuncia del señor Corvetto Salinas ni la Resolución N° 119-2026-PLENO-JNJ han desarrollado argumentos o motivado (fundamentado) cuál sería el impedimento en el que, de manera sobreviniente, habría incurrido el entonces jefe nacional.

Por su parte, se tiene la señora Carmen Velarde Koechlin, jefa nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, fue ratificada en el cargo mediante Resolución N.° 115-2024-PLENO-JNJ, del 12 de julio de 2024.

[32] Resolución N.° 090-2024-PLENO-JNJ, de 27 de mayo de 2024.
[33] Resolución N.° 114-2024-PLENO-JNJ, del 11 de julio de 2024, que declaró fundado el recurso de reconsideración presentado por el señor Piero Alessandro Corvetto Salinas.

Lo antes descrito permite concluir que, para el caso de las Elecciones Generales 2026, al menos hasta la jornada electoral del 12 y 13 de abril de 2026, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil estuvieron presididos por las mismas personas que en las Elecciones Generales 2021.

Cuestión distinta ocurre con el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, ya que se produjo una renovación integral de sus miembros, por lo tanto, fueron personas distintas a las que ejercieron el cargo en las Elecciones Generales 2021, quienes integraron el pleno del citado organismo autónomo para las Elecciones Generales 2026, como se refleja a continuación:

Cuadro N.° 4
Cambios en la conformación del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

	Elecciones Generales 2021	Elecciones Generales 2026	Fecha de inicio del miembro actual
Elegido por la Corte Suprema	Jorge Luis Salas Arenas	Roberto Rolando Burneo Bermejo	21-12-2024
Elegido por la Junta de Fiscales Supremos	Luis Carlos Árce Córdova Víctor Rodríguez Monteza	Martha Elizabeth Maish Molina	28-12-2023
Elegido por el Colegio de Abogados de Lima	No tuvo	Willy Ramírez Chávarry[34] Gunther Hernán Gonzales Barrón	 12-03-2026
Elegido por las facultades de Derecho de universidades públicas	Jovián Sanjinez Salazar	Rubén Jaime Torres Cortez	23-09-2024
Elegido por las facultades de Derecho de las universidades privadas	Jorge Armando Rodríguez Vélez	Aarón Oyarce Yuzzelli	20-02-2023

Lo expuesto evidencia que ninguno de los miembros actuales ha integrado el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en un proceso de elecciones generales anterior. Asimismo, aunque el periodo de mandato representativo es de cuatro (4) años, la renovación parcial revela una relativización del mandato constitucional que "*La ley establece la forma de renovación alternada cada dos años*" (artículo 180 de la Constitución Política), riesgos de cambios de criterios jurisprudenciales entre un proceso electoral y otro, y que, potencialmente, se desaproveche la experiencia adquirido por los miembros del Jurado Nacional de Elecciones en el marco de un proceso electoral.

El cuadro anterior también permite recordar que, en las Elecciones Generales 2021, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no estuvo completo debido a que el Colegio de Abogados de Lima no había procedido con la elección respectiva del miembro que le correspondía. En atención a ello, mediante Ley N.° 31196, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de mayo de 2021, modificó la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, para establecer que "*Vencido el periodo de cuatro (4) años sin que las instituciones involucradas hayan elegido a un reemplazante, asume el cargo de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, el primer miembro suplente y en defecto de este el segundo miembro suplente, elegidos de conformidad con el artículo 11 de la presente ley*" (artículo 17), siendo que aquel suplente del titular que tenía su

[34] Su periodo fue del 1 de marzo de 2022 al 1 de marzo de 2026, lo que comprende parte del proceso de Elecciones Generales 2026.

mandato vencido y por ello dejó el cargo, se mantendría en aquel hasta que tomen posesión del cargo los nuevos miembros titulares elegidos. Al respecto, es preciso indicar que tal norma ya se aplicó para el caso del miembro elegido por las facultades de Derecho de las universidades privadas, toda vez que el señor Jorge Armando Rodríguez Vélez fue reemplazado, en un primer momento, por el señor Vicente Miguel Sánchez Villanueva.

5.2. Independencia de los organismos electorales

5.2.1. La creación de una comisión investigadora del proceso de Elecciones Generales 2021

Como consecuencia de la percepción de algunos partidos políticos que se habían producido irregularidades en el proceso de Elecciones Generales 2021, instalado el Congreso de la República para el periodo de mandato representativo 2021 – 2026, con fecha 6 de agosto de 2021 se presentó la Moción de Orden del Día 0028, mediante la cual se proponía la creación de una Comisión investigadora del proceso de Elecciones Generales 2021, que se encargaría de investigar los presuntos actos de corrupción y cualquier otro tipo de delitos que involucren a funcionarios o servidores públicos; así como a cualquier persona natural que resultase responsable de haber atentado contra el orden electoral y la voluntad popular.

La citada comisión investigadora llegó a ser conformada, la cual aprobó, por mayoría, un informe final en su sesión del 31 de marzo de 2022, la cual concluyó, entre otros, que se habrían producido irregularidades relacionadas con la inscripción del candidato presidencial, la candidata a la primera vicepresidencia y la fórmula de candidatos a la presidencia y vicepresidencia de la República, del partido político Perú Libre, que ganó las elecciones presidenciales en las Elecciones Generales 2021. También concluyó que se había vulnerado el derecho a la participación política de los candidatos al Congreso por la circunscripción de Lima Metropolitana, del Partido Popular Cristiano – PPC, debido a que se había declarado la improcedencia de su solicitud de inscripción. Dicho informe en mayoría también cuestionó la capacitación a los miembros de mesa y la organización del proceso electoral.

El citado informe final en mayoría fue rechazado en sesión del Pleno del 15 de junio de 2022, porque obtuvo 42 votos a favor, 55 en contra y 15 abstenciones.

Con relación a la mencionada comisión investigadora, es preciso mencionar que, con fecha 22 de octubre de 2021, el Jurado Nacional de Elecciones interpuso una demanda competencial en contra del Congreso de la República para cuestionar, precisamente, su creación, la cual fue declarada fundada mediante Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional 321/2023, recaída en el Expediente N.° 0007-2021-PCC/TC, publicada en la página web el 7 de agosto de 2023 y en el diario oficial El Peruano el 9 de agosto de 2023.

Al respecto, debe mencionarse que el Tribunal Constitucional declara fundada la demanda competencial porque consideró que existió un vicio en el cómputo de los votos necesarios para la aprobación de la creación de la comisión investigadora, debido a que se habría producido un cambio en el sentido del voto de un parlamentario[35]. Sin

[35] Efectivamente, en la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional 321/2023, recaída en el Expediente N.° 0007-2021-PCC/TC, se indica lo siguiente:

> "86. Efectivamente, la práctica parlamentaria, como fuente de derecho parlamentario no escrita, admite que se añada o se cambie el sentido de los votos, y esto, naturalmente, podría modificar el resultado inicial de cualquier votación, siempre que la solicitud respectiva

embargo, el intérprete final de la Constitución consideró que sí resultaba viable que se constituyan comisiones investigadoras que evalúen el accionar de los organismos electorales en el marco de un proceso electoral, por considerarlo un asunto de interés público, como se aprecia de los fundamentos jurídicos siguientes:

> "71. Así las cosas, este Colegiado no comparte la visión de la parte demandante, en el sentido de que investigar al JNE o las tareas que dicho órgano haya podido ejecutar dentro del contexto de un proceso electoral, resulte *prima facie* imposible de llevar a la práctica. Una cosa es que no se puedan ni se deban invadir las competencias o los fueros de cada poder público y otra, completamente distinta, pretender que ciertos órganos constitucionales son zonas donde el control político no funciona o queda simplemente prohibido. De lo que se trata, entonces, no es de negar una competencia, sino de garantizar que la misma sea ejercida en forma debida o acorde con los postulados y principios constitucionales, y con el pleno respeto a los derechos fundamentales. Es dicha premisa la que este Colegiado asume y con la cual, entiende, debe enfocarse la presente controversia".

Con ello, se tiene que las Elecciones Generales 2026 se llevaron a cabo bajo la premisa que un poder político como el Congreso de la República, integrado por personas que son miembros o son elegidas en representación de partidos políticos y de un proceso electoral a cargo de los organismos electorales, podrá investigar, posteriormente, la actuación de tales organismos electorales en un proceso en el que ellos fueron parte.

5.2.2. Procedimientos de acusación constitucional y el presidente del Jurado Nacional de Elecciones.

En el periodo 2021 – 2026, se interpusieron demandas constitucionales, tanto su modalidad de antejuicio como de juicio político, en contra del entonces presidente del Jurado Nacional de Elecciones, Jorge Luis Salas Arenas, por conductas relacionadas a dicho cargo.

Partiendo de la premisa que los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no se encontraban comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política[36] como sujetos pasibles de ser sometidos a procedimientos de acusación constitucional, el

> sea presentada por escrito y antes de la aprobación del acta o de la dispensa del trámite de su sanción, como se verá más adelante.
> (…)
> 94. Luego de concluida la votación, pero antes de que se apruebe la dispensa del trámite de sanción del acta, es decir, a las 7:38 pm y mediante el Oficio S/N–2021-2022/AP-CR, el congresista José Alberto Arriola Tueros solicitó el cambio de su voto, inicialmente consignado a favor, por el de abstención, ya que habría incurrido en un error.
>
> 95. Por último, se debe tomar en cuenta que, del Acta de la Quinta Sesión del Pleno del Congreso, celebrada el 19 de agosto de 2021, antes citada, surge que: ´Se aprobó la dispensa del trámite de sanción del acta para ejecutar lo acordado en la presente sesión´ e inmediatamente después ´culminó la sesión a las 8:55 pm´ (página 29).
> (…)
> 107. Siendo ello así, este Tribunal aprecia que el cambio de voto del congresista Arriola debió ser considerado, como lo solicitara en su oportunidad, es decir, como una abstención".

[36] En aquel entonces, el artículo 99 de la Constitución Política establecía que: "*Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas*". Con el retorno a la bicameralidad en la estructura del Congreso, la competencia para presentar acusaciones constitucionales recaerá en la Cámara de Diputados, y la competencia para resolver, en el Senado.

señor Jorge Luis Salas Arenas interpuso demanda de amparo constitucional contra el Congreso de la República (la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales) con la finalidad, precisamente, que no se tramiten las denuncias constitucionales presentadas en su contra y que se sustentasen en actos realizados en su condición de presidente del Jurado Nacional de Elecciones.

Debido a que, en el trámite de tal proceso constitucional, el señor Jorge Luis Salas Arenas obtuvo decisiones favorables, con fecha 10 de octubre de 2022, el Congreso de la República interpuso demanda competencial en contra del Poder Judicial, ante el Tribunal Constitucional, la cual fue declarada fundada mediante Sentencia del Pleno Jurisdiccional 74/2023, recaída en el Expediente N.° 0003-2022-PCC/TC. En la referida sentencia, el intérprete final de la Constitución sostuvo que, en la medida que el presidente del Jurado Nacional de Elecciones era elegido por la Corte Suprema del Poder Judicial y, por tanto, era su "*representante*" y tenía la condición de juez supremo, y que el artículo 99 de la Constitución Política sí contempla a los jueces supremos como sujetos pasibles de ser sometidos a procedimientos de acusación constitucional tanto en la modalidad de antejuicio como de juicio político, entonces, sí resultaba viable presentar denuncias constitucionales contra el presidente del Jurado Nacional de Elecciones por actos u omisiones que cometa en el ejercicio del citado cargo[37].

Si se considera que los fiscales supremos eligen también a un miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y que aquellos (entiéndase, los fiscales supremos) se encuentran expresamente comprendidos como sujetos pasibles de denuncias constitucionales, en la modalidad de antejuicio y juicio político, en el artículo 99 de la Constitución Política; es válido sostener que el razonamiento antes descrito del Tribunal Constitucional también le resulta aplicable a dicho integrante. Por tanto, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2026, dos (2) de los cinco (5) miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones podrían ser denunciados constitucionalmente ante el Congreso, poder público político integrado por miembros o personas elegidas en representación de partidos políticos que participan en el citado proceso electoral, sino incluso los propios parlamentarios tienen la condición de candidatos en las Elecciones

[37] Ello se desprende, entre otros, de los fundamentos jurídicos siguientes de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional 74/2023:

> "94. De la disposición que se acaba de glosar se desprende con claridad: i) que la Corte Suprema de Justicia de la República elige a su representante ante el JNE; y ii) que el representante de la Corte Suprema preside el JNE.
> (…)
> 98. Este Tribunal Constitucional entiende que la competencia para tramitar acusaciones constitucionales corresponde al Congreso de la República, y que, en ejercicio de tal atribución, debe valorar la naturaleza de la representación que ejerce el miembro de la Corte Suprema de Justicia de la República que ostenta la condición de presidente del JNE por expreso mandato del Texto Fundamental.
> (…)
> 104. En ese sentido, sustraer al presidente del JNE del control político de su actividad como tal -siendo el que personifica dicho órgano constitucional del Estado y, por ende, de todo el sistema electoral en su conjunto-, es un acto de impunidad incompatible con el Estado Constitucional de Derecho, lo que además contraviene la naturaleza horizontal que deben tener los poderes públicos entre sí, dentro de una democracia constitucional.
> (…)
> 107. Sin embargo, la sujeción del presidente del JNE al control político no puede justificarse en el formalismo aludido, toda vez que la cabeza de los tres órganos conformantes del sistema electoral, es precisamente este alto funcionario. Y lo es porque es un juez de la Corte Suprema. En el JNE no se elige entre sus miembros a su presidente; es este un cargo exclusivo que recae en el juez supremo designado como representante del Poder Judicial ante el JNE, y como tal ostenta la prerrogativa-deber del antejuicio y el juicio político".

Generales 2026, atendiendo al restablecimiento de la reelección inmediata e indefinida de congresistas.

En adición a lo expuesto, es preciso recordar que la posibilidad de someter a los miembros de los organismos electorales a procedimientos de acusación constitucional no se circunscribió a la dimensión de la jurisdicción constitucional y a dos (2) miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Efectivamente, desde el Congreso de la República existió la intención de modificar el artículo 99 de la Constitución Política para incorporar expresamente a los miembros de los organismos autónomos del Sistema Electoral como sujetos pasibles de acusación constitucional.

Una muestra de ello lo constituyó el "*Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 660, 724, 792, 1044, 1091, 1334, 1655, 1708, 1746, 1750, 1959, 2004, 2025, 2053, 2085 y 2231/2021-CR, Ley de reforma constitucional que restablece la bicameralidad en el Congreso de la República*", aprobado, por mayoría, por la Comisión de Constitución y Reglamento el 7 de junio de 2022, que proponía incorporar a los organismos del Sistema Electoral como sujetos pasibles de procedimientos de acusación constitucional. Sin embargo, como consecuencia del debate, fue suprimido cuando se presentó un texto sustitutorio ante el Pleno del Congreso.

Otra muestra lo constituye el "*Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4333/2022-CR[38], 4347/2022-CR[39], 4430/2022-CR[40], 4435/2022-CR[41], 4477/2022-CR[42] y 4495/2022-CR[43], sobre la Ley de reforma constitucional del artículo 99 de la Constitución Política del Perú para incorporar a los titulares del Sistema Electoral en el procedimiento de acusación constitucional*", aprobado por la Comisión de Constitución y Reglamento el 9 de abril de 2024, es decir, luego que se publicase la ley de reforma constitucional que restableció la bicameralidad, que proponía incorporar a los jefes nacionales de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, así como a los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, como sujetos pasibles de ser denunciados constitucionalmente tanto en la modalidad de antejuicio como juicio político.

Aunque tal dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento no fue sometido a debate y aprobación por parte del Pleno del Congreso, sí evidencia la intención del Parlamento saliente de incorporar, para poder tramitar, procedimientos de juicio político por presunta infracción a la Constitución, contra los miembros de los organismos autónomos del sistema electoral.

[38] Proyecto de Ley N.° 4333/2022-CR, presentado el 28 de febrero de 2023, por el Grupo Parlamentario Acción Popular a iniciativa del señor congresista Luis Ángel Aragón Carreño.
[39] Proyecto de Ley N.° 4347/2022-CR, presentado el 1 de marzo de 2023, por el Grupo Parlamentario Avanza País – Partido de Integración Social, a iniciativa de la señora congresista Rosselly Amuruz Dulanto.
[40] Proyecto de Ley N.° 4430-2022-CR, presentado el 9 de marzo de 2023, por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de la señora congresista Patricia Juárez Gallegos.
[41] Proyecto de Ley N.° 4435/2022-CR, presentado el 9 de marzo de 2023, por el Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del señor congresista Elvis Hernán Vergara Mendoza, con la particularidad que lo circunscribe al antejuicio político.
[42] Proyecto de Ley N.° 4477/2022-CR, presentado el 14 de marzo de 2023, por el Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del señor congresista Wilson Soto Palacios.
[43] Proyecto de Ley N.° 4495/2022-CR, presentado el 15 de marzo de 2023, por el Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso, a iniciativa del señor congresista Alejandro Soto Reyes.

5.3. Evaluación de la actuación de los organismos electorales en las Elecciones Generales 2026: las medidas correctivas adoptadas para la Segunda Elección Presidencial

5.3.1. Jurado Nacional de Elecciones

Para los procesos electorales, el Jurado Nacional de Elecciones dispone la constitución de órganos electorales de naturaleza temporal y descentralizada o desconcentrada.

Así, se tiene que el Jurado Nacional de Elecciones convoca y dispone la instalación de Jurados Electorales Especiales, los cuales están conformados por tres (3) miembros: a) un juez superior titular en ejercicio, como regla general, quien lo preside; b) un miembro designado por el Ministerio Público, elegido entre sus Fiscales Superiores en actividad y jubilados; y c) un miembro designado por el Jurado Nacional de Elecciones mediante sorteo público (artículo 33 de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones). Los citados Jurados Electorales Especiales, dentro de sus respectivas circunscripciones, imparten justicia electoral en primera instancia y se encargan de la calificación de las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos, proclamar los resultados electorales y ejercer la función fiscalizadora.

Para las Elecciones Generales 2026, el Jurado Nacional de Elecciones dispuso la creación e instalación de sesenta (60) Jurados Electorales Especiales distribuidos en territorio nacional. Al respecto, es preciso resaltar que, pese a que el artículo 31 de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones dispone que los jurados electorales especiales "*Se instalan dentro de los treinta (30) días siguientes a la convocatoria de un proceso electoral*", desde un primer momento, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones dispuso una instalación progresiva o escalonada de los citados órganos temporales de impartición de justicia electoral en primera instancia. Efectivamente, mediante Resolución N.° 128-2025-JNE del 3 de abril de 2025 se fijó el 25 de abril de 2025 como fecha de instalación de cinco (5) jurados electorales especiales, y el 17 de noviembre de 2025, como fecha de instalación de los cincuenta y cinco (55) jurados electorales especiales restantes. Tales plazos serían modificados mediante Resolución N.° 237-2025-JNE de 19 de junio de 2025, que fijó el 29 de agosto de 2025 como fecha de instalación de veintidós (22) jurados electorales especiales, el 30 de setiembre de 2025 como fecha de instalación de treinta y uno (31), y el 17 de noviembre de 2025, como fecha de instalación de los dos (2) últimos. Lo expuesto evidencia que no todos los jurados electorales especiales se instalaron en el plazo de treinta (30) días de convocado el proceso al que alude la ley orgánica.

A efectos de conocer la capacidad operativa de los citados jurados electorales especiales, con fecha 4 de abril de 2026, se solicitó acceso a la información pública al Jurado Nacional de Elecciones para conocer el personal de apoyo jurisdiccional con el que contaban los jurados electorales especiales, atendiendo a la carga procesal que, potencialmente, iban a recibir luego de la jornada electoral del 12 de abril de 2026, a efectos de que se puedan resolver en el menor tiempo posible los procedimientos jurisdiccionales. Dicho extremo de la solicitud de acceso fue respondido el 23 de abril de 2026, mediante el que se informó la composición siguiente:

Cuadro N.° 5
Personal de apoyo jurisdiccional de los Jurados Electorales Especiales

Nro. de asistentes jurisdiccionales	Nro. de JEEs
11 (22)	2 (Lima Centro 2 y Lima Oeste 3)
10	1 (Lima Centro 1)
8	1 (Lima Oeste 2)
6 (42)	7 (Cusco, Huánuco, Trujillo, Lima Oeste 1, Maynas, Piura 1, San Martín)
5 (95)	19 (Chachapoyas, Huaraz, Abancay, Arequipa 1, Huamanga, Cajamarca, Callao, Huancavelica, Ica, Huancayo, Chiclayo, Huaura, Tambopata, Mariscal Nieto, Pasco, Puno, Tacna, Tumbes, Coronel Portillo)
4 (12)	3 (Arequipa 2, Piura 2, San Román)
3 (18)	6 (Santa, Lima Norte 3, Lima Sur 1, Lima Sur 2, Lima Este 1, Lima Este 2)
2 (42)	21 (Bagua, Huari, Andahuaylas, Caylloma, Cangallo, Lucanas, Chota, Jaén, Canchis, Huamalíes, Leoncio Prado, Chanchamayo, Pacasmayo, Sánchez Carrión, Lambayeque, Lima Norte 1, Lima Norte 2, Cañete, Huarochirí, Alto Amazonas, Sullana)
249	**60 JEEs**

Respecto al ejercicio de su función fiscalizadora, la solicitud de acceso a la información pública del 4 de abril de 2026 tuvo como respuesta que, en el marco de las Elecciones Generales 2026 se había contratado ciento noventa y ocho (198) fiscalizadores provinciales, ciento dos (102) fiscalizadores distritales, y 47,855 fiscalizadores de local de votación, los que continuarían desempeñando sus labores para la segunda elección presidencial.

De otro lado, es preciso reconocer y resaltar que, en aras de optimizar los principios de transparencia y publicidad, el Jurado Nacional de Elecciones permitió que cualquier persona pueda acceder, en tiempo real, a la visualización de las audiencias públicas de recuento de votos y de las proclamaciones de resultados descentralizadas que realizaban los jurados electorales especiales, lo que se complementaba con medidas que constituyen ya una buena práctica del organismo electoral de digitalizar los expedientes jurisdiccionales y de la visualización de las audiencias públicas de los recursos de apelación.

Asimismo, el Jurado Nacional de Elecciones dispuso la publicación en su página web institucional, un *dashboard* para hacer seguimiento al trámite de recibo y resolución de las actas observadas por parte de los jurados electorales especiales, lo que permitió a los electores tener información sistematizada y accesible sobre el avance de la resolución de las actas observadas sin tener que acceder a la plataforma electoral, que todavía presenta oportunidades de mejora respecto a la accesibilidad para acceder a información de manera sistematizada, con mayores y mejores criterios de búsqueda.

El Jurado Nacional de Elecciones no solo optimizó los principios de publicidad y transparencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino también de su función fiscalizadora, sobre todo con miras a la segunda elección presidencial. Así, en su página web colocó un enlace para acceder a los informes de fiscalización de varias etapas, sobretodo, de la citada segunda elección; también puso a disposición un enlace denominado “JNE Fiscaliza – Información en línea”, que estuvo enfocado en las etapas desde la impresión del material electoral para la segunda elección presidencial, hasta su repliegue y arribo a las Oficinas Desconcentradas de Procesos Electorales[44], ello

[44] https://fiscalizacionelectoral.jne.gob.pe/

para combatir y prevenir las narrativas que se pretendieron instalar con ocasión de las irregularidades y retrasos que se presentaron en la jornada del 12 de abril de 2026.

5.3.2. Oficina Nacional de Procesos Electorales

Para los procesos electorales, la Oficina Nacional de Procesos Electorales dispone la constitución de órganos electorales de naturaleza temporal y descentralizada o desconcentrada.

Efectivamente, el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electoral (Ley N.° 26487), dispone que se conformen para cada proceso electoral Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, siendo el jefe nacional del organismo autónomo el que establece su número, ubicación y organización.

En ese sentido, se tiene que para las Elecciones Generales 2026, la Oficina Nacional de Procesos Electorales dispuso la creación y funcionamiento de ciento veintiséis (126) Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

Con miras a la jornada electoral del pasado 12 de abril de 2026, resultó evidente que la Oficina Nacional de Procesos Electorales no procedió con la debida diligencia y sobredimensionó sus capacidades operativas y logísticas respecto a los procedimientos de contratación de los servicios de transporte del material electoral en Lima Metropolitana y Callao, lo que se evidenció en los retrasos en la distribución del material electoral y en dificultades e imposibilidad de implementación plena de la Solución Tecnológica de Apoyo al Escrutinio (STAE). Al respecto, es preciso mencionar que la Contraloría General de la República, a través del Informe de Control Específico N.° 8536-2026-CG/JUSPE-SCE – "Proceso de contratación del servicio de transporte y distribución del material y equipos informáticos electorales en Lima Metropolitana y Callao en el marco de las Elecciones Generales 2026" del 22 de mayo de 2026, concluyó que se presentaron tres (3) irregularidades, señalando respecto de la segunda que "*Tales hechos generaron que se distribuye inoportunamente el material y equipos informáticos electorales a 3 605 mesas de sufragio; y que, 187 no hayan sido instaladas el día de la votación en Lima Metropolitana, afectando el derecho de sufragio de 55 261 electores y la finalidad pública de las contrataciones de laptops, impresoras y del servicio de transporte para su despliegue; (…)*".

Precisamente, atendiendo a las contingencias e incidentes suscitados con el servicio de despliegue del material electoral el pasado 12 de abril de 2026, la Oficina Nacional de Procesos Electorales decidió llevar a cabo una nueva contratación del servicio de transporte de carga a nivel nacional para el despliegue y repliegue de material e implementos para simulacro y sufragio, siendo la invitación formulada a través de un comunicado del 6 de mayo de 2026[45], y la respuesta a las consultas y observaciones, mediante un comunicado del 12 de mayo de 2026[46].

Asimismo, en aras de garantizar el ejercicio del derecho de sufragio de los peruanos residentes en el exterior (1'194,172 electores) y que tengan a disposición el material electoral correspondiente, la Oficina Nacional de Procesos Electorales trasladó a la

[45] https://www.gob.pe/institucion/onpe/noticias/1388388-invitacion-servicio-de-transporte-de-carga-a-nivel-nacional-despliegue-y-repliegue-de-material-e-implementos-para-simulacro-y-sufragio

[46] https://www.gob.pe/institucion/onpe/noticias/1390542-servicio-de-transporte-de-carga-a-nivel-nacional-despliegue-y-repliegue-de-material-e-implementos-para-simulacro-y-sufragio-eg-2026-sep

Cancillería el 21 de mayo de 2026[47], e inició el traslado del material electoral hacia las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales más lejanas de la capital el pasado 27 de mayo de 2026[48].

Por su parte, se evidenció que la Oficina Nacional de Procesos Electorales remitió con celeridad las actas observadas a los Jurados Electorales Especiales, lo que se evidenció en el hecho que al día siguiente de la segunda elección presidencial, ya se habían remitido a dichos órganos de impartición de justicia electoral en primera instancia aproximadamente 1 mil actas observadas, lo que también coadyuvó a una resolución más breve de tales actas y, por ende, se tenga una proclamación de resultados de la segunda elección presidencial en menos tiempo.

5.3.3. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

En el caso del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, es menester resaltar que, con la finalidad de facilitar el ejercicio del derecho de sufragio en la jornada electoral del 12 y 13 de abril de 2026, con fecha 14 de marzo de 2026 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Jefatural N.° 00030-2026/JNAC/RENIEC, mediante la cual se prorrogó *"(…) excepcionalmente, hasta el domingo 12 de abril de 2026, la vigencia de los Documentos Nacional de Identidad - DNI caducos o que estén por caducar de los ciudadanos obligados a sufragar en las Elecciones Generales 2026*". Asimismo, con fecha **30 de marzo de 2026**, publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Jefatural N.° 00039-2026/JNAC/RENIEC, mediante la cual resolvió "*Admitir el Documento Nacional de Identidad - DNI de menor de edad, para los efectos de sufragar en las Elecciones Generales 2026, a realizarse el día domingo 12 de abril de 2026*".

Similar decisión fue adoptada para facilitar el ejercicio del derecho de sufragio en la segunda elección presidencial el 7 de junio de 2026, ya que, con fecha **23 de mayo de 2026**, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Jefatural N.° 00057-2026/JNAC/RENIEC, mediante la cual, excepcionalmente, se resolvió admitir el Documento Nacional de Identidad de menor de edad, para los efectos de sufragar en la Segunda Elección Presidencial de las Elecciones Generales 2026, y se prorrogó hasta el domingo 7 de junio de 2026, la vigencia de los Documentos Nacional de Identidad caducos o que estén por caducar, de los ciudadanos obligados a sufragar en la referida fecha.

De otro lado, en aras de combatir erradas narrativas de que las personas fallecidas votan en las elecciones, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con posterioridad a la aprobación del padrón electoral y en cumplimiento de lo previsto en la legislación electoral, remitió con miras tanto a la primera como a la segunda elección presidencial, cinco actualizaciones del citado padrón de las Elecciones Generales 2026, a efectos de informar sobre las defunciones inscritas, cambios domiciliarios y actualizaciones de fotografías en el Documento Nacional de Identidad de ciudadanos que cumplieron 18 años hasta el 12 de abril de 2026.

5.3.4. Relación entre los organismos electorales

El artículo 74 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, establece que "*El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, el Jefe de la Oficina Nacional de*

[47] https://www.gob.pe/institucion/onpe/noticias/1395047-onpe-traslada-a-la-cancilleria-material-de-sufragio-para-peruanos-residentes-en-el-exterior

[48] https://www.gob.pe/institucion/onpe/noticias/1397883-onpe-inicio-traslado-del-material-electoral-para-la-segunda-eleccion-presidencial

Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil deben mantener una relación de coordinación y colaboración entre ellos con el propósito de asegurar que los Procesos Electorales se efectúen de acuerdo con las disposiciones y los plazos previstos". A efectos de materializar y dinamizar tales relaciones de coordinación, la propia ley orgánica establece en su artículo 76 que después de la convocatoria a cada elección se designa un Comité de Coordinación Electoral, el cual estará conformado por personal técnico altamente calificado de los tres organismos autónomos que integran el sistema electoral.

En un primer momento, aparentemente no se optimizaron las medidas para garantizar una relación de coordinación entre los organismos electorales. Una muestra de ello lo constituiría lo acontecido con la frustrada implementación del voto digital para las Elecciones Generales 2026.

La Ley N.° 32270, "*Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, a fin de incorporar el voto digital*", publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de marzo de 2025, dispuso que, por ejemplo, para las elecciones generales, el registro para emplear el voto digital se realizaría desde los quince días calendario posteriores al cierre del padrón electoral (*29 de octubre de 2025*) hasta los ciento veinte días calendario previos a la fecha de la elección (*13 de diciembre de 2025*), siendo que en ninguna circunstancia procedía el registro extraordinario. Adicionalmente, dispuso que el voto digital sea de aplicación obligatoria, no así progresiva, para los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, por razones funcionales, se encentren desplazados fuera de su domicilio registrado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

En referido periodo, 9983 ciudadanos se registraron para ejercer su derecho de sufragio a través del voto digital, de los cuales 6743 pertenecían a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional del Perú[49].

Sin embargo, el 22 de diciembre de 2025, esto es, luego que había concluido el periodo legalmente establecido para el registro de ciudadanos que deseasen ejercer su derecho de sufragio mediante el voto digital, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones publicó en su portal institucional el Acuerdo del 19 de diciembre de 2025, mediante el cual se decidió "***APROBAR** la **OPINIÓN TÉCNICA DESFAVORABLE** respecto a la Solución Tecnológica del Voto Digital (STVD) para las Elecciones Generales 2026, remitida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), conforme a los documentos de vistos*".

Lo expuesto evidencia que una mejor y anticipada coordinación hubiese permitido que, de manera conjunta, se decidiese no implementar ni siquiera el registro de ciudadanos para el uso del voto digital, mientras no se contase con opinión técnica favorable de ambos organismos autónomos; toda vez que lo acaecido en las Elecciones Generales 2026 generó la expectativa de aquellos 9983 ciudadanos que sí emitirían su voto de manera digital, la cual, finalmente, fue frustrada.

Otro indicio de las insuficientes relaciones de coordinación entre los organismos electorales que existieron en un primer momento, lo constituiría el comunicado publicado por el Jurado Nacional de Elecciones en sus redes sociales el 21 de abril de 2026[50], mediante la cual se informaba que *"(…), pese a las reiteradas comunicaciones cursadas a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), a la fecha, los Jurados*

[49] https://www.gob.pe/institucion/onpe/noticias/1314979-cerca-de-10000-ciudadanos-se-registraron-para-votar-digitalmente-en-elecciones-generales (Consultado el 6 de marzo de 2026 a las 13.46 horas).
[50] https://x.com/JNE_Peru/status/2046750571441373290?s=20

Electorales Especiales (JEE) no han recibido la totalidad de las actas observadas generadas durante el cómputo de votos en las Elecciones Generales 2026 (EG 2026), (…)".

Aun reconociendo el deber de toda persona de comunicar sobre la presunta comisión de un delito, otro indicio de las deficiencias en las relaciones de coordinación entre el Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales, lo constituiría la denuncia penal presentada por el procurador público del Jurado Nacional de Elecciones contra el entonces jefe nacional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el gerente de Organización Electoral y Coordinación Regional, el Gerente de Administración, el Gerente de Gestión Electoral; no por presuntos delitos de corrupción, sino por delitos electorales.

No obstante, se ha podido evidenciar el compromiso por parte de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales de optimizar sus relaciones de cooperación con miras a la segunda elección presidencial, lo que se apreció con su presencia y participación en actos tales como la proclamación de resultados de la elección de presidente y vicepresidentes de la República del 12 y 13 de abril de 2026, en la prueba de color e impresión de la cédula de sufragio utilizada para la segunda elección presidencial, los cuales (entiéndase, los actos) se realizaron el pasado 17 de mayo de 2026, así como en las actividades de despliegue y entrega del material electoral y en las actividades de prueba de esfuerzo y puesta a cero de los sistemas informáticos de cómputo de las votaciones de la segunda elección presidencial.

5.4. Formación y educación al voto

Con la finalidad de coadyuvar a un desarrollo ágil y adecuado de la jornada electoral, la ONPE programó capacitaciones virtuales y presenciales a los miembros de mesa de sufragio. Así, se previó la realización de dos jornadas de capacitación presenciales a nivel nacional, que se llevaron a cabo el 29 de marzo y el 5 de abril de 2026, siendo que, luego de aquella segunda jornada, se informó que el 52.23% de miembros de mesa habían sido capacitados sumadas ambas modalidades.

Al respecto, es preciso indicar que aquellas capacitaciones, en el caso de los miembros de mesa de Lima Metropolitana y Callao, se realizaron, para la jornada electoral del 12 de abril de 2026, en atención a la Solución Tecnológica de Apoyo al Escrutinio (STAE), herramienta que no fue utilizada para la Segunda Elección Presidencial realizada el pasado 7 de junio de 2026.

Lo expuesto generó la necesidad de realizar nuevas jornadas de capacitación de los miembros de mesa de sufragio con miras a la citada Segunda Elección Presidencial, lo que fue atendido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, que habilitó 155 instituciones educativas en Lima Metropolitana y Callao, y 3,882 en el interior del país, para que se lleve a cabo una capacitación presidencial el pasado 31 de mayo de 2026[51]; ello, sin perjuicio de que se mantuvo disponible la modalidad de capacitación virtual, como ocurrió en la primera elección.

Por su parte, para promover un voto informado y responsable, lo cual pasaba por coadyuvar la difusión y contraste de propuestas de las organizaciones políticas participantes en la contienda electoral, el Jurado Nacional de Elecciones organizó debates entre los candidatos presidenciales, los cuales se realizaron de manera

[51] https://www.gob.pe/institucion/onpe/noticias/1399638-onpe-habilitara-mas-de-4-mil-locales-para-jornada-de-capacitacion-a-miembros-de-mesa

presencial en la provincia de Lima, siendo difundidos en el canal y redes sociales del citado organismo autónomo, así como en el canal del Estado (TV Perú). Tales debates se organizaron en dos etapas y varios días, debido al considerable número de candidatos presidenciales, siendo que la primera se realizó del lunes 23 al miércoles 25 de marzo de 2026 y versó sobre los temas "*seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad*" e "*integridad pública y lucha contra la corrupción*"; y la segunda se llevó a cabo del lunes 30 de marzo al miércoles 1 de abril de 2026 y permitió que se abordasen los temas de "*Educación, innovación y tecnología*" y "*Empleo, desarrollo y emprendimiento*".

Asimismo, el Jurado Nacional de Elecciones organizó exposiciones sobre las propuestas de las organizaciones políticas tanto para la Cámara de Diputados como para el Senado. Aquellas exposiciones se realizaron del 9 al 20 de marzo de 2026, realizándose de manera presencial en todos los departamentos del país y en la provincia constitucional del Callao. Los candidatos a diputados expusieron en un bloque denominado "*Dimensión social e institucional*"; los senadores, en un bloque denominado "*Dimensión Económica, Territorial y Ambiental*". Tales debates fueron transmitidos en las redes sociales del Jurado Nacional de Elecciones.

Con miras a la segunda elección presidencial, debido a la oportunidad en la que se proclamaron los resultados de la primera, el Jurado Nacional de Elecciones solo organizó un debate entre los equipos técnicos de las organizaciones políticas participantes, y otro entre los candidatos presidenciales, los cuales se realizaron el 24 y 31 de mayo de 2026, respectivamente. En el caso del debate entre los equipos técnicos, estos se desarrollaron en seis (6) bloques, siendo estos: a) infraestructura, b) reforma del Estado, c) agricultura y medio ambiente; d) economía y generación del empleo; e) salud y f) juventud y deporte. Por su parte, el debate entre los candidatos presidenciales contó con los temas sobre seguridad ciudadana; fortalecimiento del Estado democrático y derechos humanos; educación y salud; y, economía, empleo y reducción de la pobreza; percibiéndose con claridad la ausencia, como un bloque o tema independiente, materias trascendentes como lucha contra la corrupción y descentralización.

Adicionalmente, es menester resaltar las campañas que desplegaron tanto la Oficina Nacional de Procesos Electorales como el Jurado Nacional de Elecciones en espacios públicos, en sus portales institucionales, en sus canales de internet y redes sociales y, en el caso del segundo de los organismos electorales mencionados, en su canal de televisión, para informar a la ciudadanía sobre cómo ejercer correctamente su derecho de sufragio

En el caso de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, esta informó que, a nivel centralizado, para la actividad operativa "*Capacitación de personal de ONPE y Sedes (ODPE/ORC/PF) en materia electoral"*, se programó un presupuesto de S/. 5,052,732 soles. Por su parte, a nivel descentralizado, la actividad operativa "*Capacitación de actores electorales*" tuvo un presupuesto programado de S/. 24,581,480 soles; la actividad operativa "*Capacitación de personal de ONPE y Sedes (ODPE/ORC/PF) en materia electoral"*, un presupuesto de S/. 724,362 soles, y la actividad operativa "Despliegue de material electoral de capacitación y equipos informáticos electorales de capacitación", fue programada con un presupuesto de S/. 3,822.200 soles.

Las campañas que realizan los organismos electorales para promover el ejercicio de un voto informado y responsable contrastan con los porcentajes de ausentismo que se incrementan progresivamente de un proceso electoral a otro (sin considerar las Elecciones Generales 2021, cuyo incremento del ausentismo podría explicarse debido a que se realizaron en el marco de la pandemia de COVID-19), como se refleja a continuación:

Cuadro N.° 6
Porcentaje de ausentismo en las "*primeras vueltas*" de las elecciones generales

Proceso Electoral	Total	Exterior	Perú	Provincia de Lima
EG 2026	26.19	66.05	24.35	19.97
EG 2021	29.95	77.14	28.02	25.19
EG 2016	18.20	46.66	17.05	13.19
EG 2011	16.29	46.62	15.10	12.14
EG 2006	11.29	36.51	10.57	9.89

Cuadro N.° 7
Porcentaje de ausentismo en las "*segundas elecciones presidenciales*" en el marco de procesos de elecciones generales

Proceso Electoral	Total	Exterior	Perú	Provincia de Lima
EG 2026	27.97	72.78	25.89	20.82
EG 2021	25.43	63.53	23.87	20.11
EG 2016	19.91	55.98	18.46	13.49
EG 2011	17.46	49.77	16.19	12.69
EG 2006	12.29	38.21	11.55	10.41

Lo que reflejan los cuadros antes citados (nuevamente, sin considerar las Elecciones Generales 2021 que se realizaron en el contexto de la pandemia de COVID-19) es que existe un incremento sostenido y progresivo de ausentismo, el cual es considerablemente más pronunciado en el caso de los peruanos residentes en el exterior y en la segunda elección presidencial, a tal punto que el porcentaje de ausentismo, en las cuatro (4) dimensiones mostradas, se incrementa respecto de las Elecciones Generales 2021, pese a que en la segunda elección presidencial del 7 de junio de 2026 no se presentaron las irregularidades que ocurrieron el pasado 12 de abril de 2026, esto es, en la denominada "*primera vuelta*".

VI. INSCRIPCIÓN DE ELECTORES: el padrón electoral para las Elecciones Generales 2026.

Modificación del artículo 201 de la Ley Orgánica de Elecciones permitió que el padrón electoral cierre ciento ochenta (180) días calendario antes de la elección. Con dicha nueva disposición, se tiene que el padrón electoral aprobado para las Elecciones Generales 2026 comprendió a 27 325 432 electores, lo que supuso un incrementó en aproximadamente un 8% en comparación con las Elecciones Generales 2021. Asimismo, en virtud de la modificación del artículo 202 de la Ley Orgánica de Elecciones que dispuso que, luego de aprobado el padrón electoral, se remita mensualmente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la relación de fallecidos, así como la actualización de fotografías y de la dirección domiciliaria, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) comunicó cinco (5) actualizaciones al padrón electoral. De otro lado, se aprecia que se excluyó del padrón electoral a personas que habían recibido una sanción de inhabilitación en el marco de un juicio político, pese a que el artículo 100 de la Constitución no prevé limitaciones al derecho de sufragio.

El artículo 31 de la Constitución Política reconoce el derecho de los ciudadanos a ejercer su derecho de sufragio en las condiciones que así lo disponga la respectiva ley orgánica, siendo que el artículo 30 de la citada norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico establece que "*Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere la inscripción electoral*".

En atención a lo expuesto, se tiene que, mediante Resolución N.° 0744-2025-JNE del 11 de diciembre de 2025, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el padrón electoral definitivo elaborado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), para el proceso de Elecciones Generales 2026, el cual estará integrado por 27,325,432 electores, lo que supuso un incremento del 8.06% respecto del padrón electoral que rigió en el proceso de Elecciones Generales 2021[52].

La evolución de los padrones electorales que rigieron en los últimos procesos de elecciones generales se refleja en el cuadro siguiente:

Cuadro N.° 8
Evolución de los padrones electorales aprobados por el JNE

	EG 2016	EG 2021	EG 2026	Incremento
Electores en territorio nacional	22,017,030	24,290,921	26,114,619	7.51%
Electores que residen en el extranjero	884,924	997,033	1,210,813	21.44%
Total de electores	22,901,954	25,287,954	27,325,432	8.06%

El citado cuadro revela que el mayor incremento porcentual de electores se produjo en los que residen en el exterior, que representan, actualmente, el 4.43% del total de electores hábiles para las Elecciones Generales 2026. Efectivamente, entre un proceso y otro, se ha incrementado en 21.44% el porcentaje de electores residentes en el exterior. Ahora bien, ¿en cuáles continentes es que se ha concentrado el incremento de electores? En Europa, con un 38.22%, y en Oceanía, con un 27.21%, como se aprecia a continuación:

Cuadro N.° 9
Evolución del padrón de electores residentes en el exterior

Circunscripción	EG 2021	EG 2026	Incremento
África	330	387	17.27%
América	661,287	757,109	14.49%
Asia	36,918	41,419	12.19%
Europa	292,283	403,992	38.22%
Oceanía	6,215	7,906	27.21%
Total	**997,033**	**1,210,813**	**21.44%**

Con relación, específicamente, al padrón electoral definitivo aplicable al proceso de Elecciones Generales 2026, en el caso de los peruanos residentes en el exterior, es preciso indicar que, en América, la mayor concentración de electores se encuentra en Estados Unidos de América (368,185) y en Argentina (145,893). En el caso de Asia, la mayor cantidad de electores reside en Japón (37,660). Por su parte, un porcentaje importante de electores en Europa se encuentra en España (219,544) y en Italia (123,185). En el caso de Oceanía, todos se ubican en Australia.

Por su parte, en el caso de los electores que residen en Perú, aunque el incremento a nivel total es de 7.51% en comparación con las Elecciones Generales 2021, debe resaltarse que existen circunscripciones en las cuales el incremento es sustantivo, como se revela a continuación:

[52] Resolución N.° 0303-2020-JNE de 5 de septiembre de 2020.

Cuadro N.° 10
Evolución del padrón electoral en las circunscripciones nacionales

Circunscripción	EG 2021	EG 2026	Incremento
Amazonas	306,186	345,245	12.76%
Áncash	886,265	971,385	9.60%
Apurímac	316,000	361,338	14.35%
Arequipa	1,145,268	1,226,525	7.10%
Ayacucho	473,282	520,238	9.92%
Cajamarca	1,103,247	1,198,773	8.66%
Callao	824,496	858,968	4.18%
Cusco	1,025,280	1,133,754	10.58%
Huancavelica	299,843	339,448	13.21%
Huánuco	586,411	656,517	11.96%
Ica	651,364	713,997	9.62%
Junín	982,556	1,062,500	8.14%
La Libertad	1,429,469	1,552,691	8.62%
Lambayeque	977,656	1,051,350	7.54%
Lima Metropolitana	7,558,581	7,822,555	3.49%
Lima Provincias	764,063	828,473	8.43%
Loreto	699,964	775,923	10.85%
Madre de Dios	116,513	147,577	26.66%
Moquegua	148,367	164,628	10.96%
Pasco	200,682	223,695	11.46%
Piura	1,396,448	1,534,085	9.86%
Puno	922,016	963,489	4.50%
San Martín	636,330	723,605	13.72%
Tacna	282,974	302,615	6.94%
Tumbes	167,771	181,317	8.07%
Ucayali	389,889	453,928	16.42%
Total	**24,290,921**	**26,114,619**	**7.51%**

Como puede apreciarse, el incremento mayor se produce en el departamento de Madre de Dios, con un 26.66%. Otro departamento de la selva peruana que ha incrementado el número de electores es San Martín, con 13.72%. En la sierra también se encuentran circunscripciones en las cuales ha existido un considerable incremento del número de electores, como son los casos de Apurímac (14.35%) y Huancavelica (13.21%).

Por su parte, respecto a cómo se distribuye el padrón electoral definitivo de las Elecciones Generales 2026 en función al sexo de los electores, se aprecia que, en los electores varones representan el 49,5667%, mientras que las mujeres, el 50,3966% aproximadamente. Ahora bien, si se efectúa una comparación con el padrón electoral que rigió el proceso de Elecciones Generales 2021, se podrá apreciar que existe una constante según la cual las mujeres representan un porcentaje mayor del total de electores hábiles. La particularidad se presenta, eso sí, en que cuando se trata de los electores en territorio nacional, el incremento porcentual es mayor en el caso de las mujeres, pero, para el caso de electores que residen en el extranjero, el mayor porcentaje de incremento corresponde a los hombres, como se aprecia a continuación:

Cuadro N.° 11
Evolución del padrón electoral en función del sexo

	Hombres			Mujeres		
	EG 2021	**EG 2026**	**Incremento**	**EG 2021**	**EG 2026**	**Incremento**
Electores en territorio nacional	12,088,623	12,995,026	7.50%	12,202,298	13,119,593	7.52%
Electores que residen en el extranjero	453,922	549,300	21.01%	543,111	651,513	19.96%
Total de electores	12,542,545	13,544,326	7.99%	12,745,409	13,771,106	8.05%

Respecto a los datos numéricos que pueden extraerse del padrón electoral definitivo aplicable en las Elecciones Generales 2026, corresponde resaltar que el retorno de la bicameralidad en la estructura del Congreso peruano supondrá que existan electores que voten por primera vez en dicho tipo de elección congresal. Específicamente, 19,533,862 ciudadanos, lo que representa el 71.49% del total de electores aproximadamente.

De otro lado, es menester mencionar, siempre con relación a datos numéricos, que en las Elecciones Generales 2026 existirán 2,518,576 nuevos votantes, lo que significa el 9.22% del total de electores hábiles aproximadamente.

Con relación a la Resolución N.° 0744-2025-JNE del 11 de diciembre de 2025, que aprobó el padrón electoral definitivo para las Elecciones Generales 2026, debe resaltarse que, mediante aquella, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones dispuso la exclusión del padrón electoral preliminar de ciudadanos que habían recibido una sanción de inhabilitación política por parte del Congreso de la República, en el marco de procedimientos de acusación constitucional en la modalidad de juicio político, ello pese a que el artículo 100 de la Constitución Política[53] circunscribe el alcance de la sanción al ejercicio de la función pública y a que el literal d) del artículo 10 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones[54], limita el alcance de la inhabilitación al ejercicio a ser elegido y no en el derecho a elegir, siendo que tal decisión del Supremo Tribunal Electoral se sustenta en una jurisprudencia del Tribunal Constitucional[55].

Por su parte, respecto a la dimensión normativa, resulta pertinente resaltar que se han modificado los hitos más relevantes asociados con el padrón electoral. Así, el cierre ha

[53] El artículo 100 de la Constitución Política vigente al momento en que se impusieron tales sanciones de inhabilitación por parte del Congreso de la República establecía que "*Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad*".

[54] Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones

"**Artículo 10.-** El ejercicio de la ciudadanía se suspende en los casos siguientes:
(…)
d) No son elegibles los funcionarios públicos inhabilitados de conformidad con el Artículo 100 de la Constitución".

[55] Nos referimos a la sentencia recaída en el Expediente N.° 3760-2004-PA/TC (Caso Gastón Ortiz Acha), en cuyo Fundamento Jurídico N.° 20 el Tribunal Constitucional indica lo siguiente:

"20. Ahora bien, la inhabilitación política incide sobre estos derechos en dos ámbitos: material y temporal. En el aspecto sustantivo, los efectos de la inhabilitación impiden al funcionario público sancionado ejercer el derecho de sufragio (elegir y ser elegido), el derecho de participación y el derecho a fundar, organizar, pertenecer o representar a una organización o partido político, movimiento o alianza".

pasado de trescientos sesenta y cinco (365) a ciento ochenta (180) días calendario antes de la elección; el plazo máximo para la remisión del padrón electoral preliminar por parte del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) al Jurado Nacional de Elecciones, de doscientos cuarenta (240) a ciento cincuenta (150) días calendario antes de la elección; y el plazo máximo para la aprobación del padrón electoral definitivo por parte del Jurado Nacional de Elecciones, de doscientos diez (210) a ciento veinte (120) días calendario antes de la elección[56].

De otro lado, no se puede obviar el hecho que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), con la finalidad de optimizar los principios de transparencia y publicidad del padrón electoral, valga la redundancia, puso a disposición de la ciudadanía datos de los electores como la dirección domiciliaria, lo que ameritó que la Junta Nacional de Justicia dispusiera, inicialmente, abrir investigación a la jefa nacional del citado organismo electoral por ello[57]. Al respecto, es preciso tener presente que, aunque el padrón electoral es público, el propio legislador ha sido claro al establecer que existen excepciones a dicha publicidad vinculadas, precisamente, con la protección de datos personales y la confidencialidad[58].

Finalmente, corresponde mencionar que, mediante Ley N.° 32264, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2025, se modificó el artículo 202 de la Ley Orgánica de Elecciones, a efectos de que, con posterioridad a la aprobación del padrón electoral, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) remita mensualmente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la relación de fallecidos con fecha posterior de aquel (entiéndase, el padrón electoral), así como también la actualización de las fotografías de los ciudadanos que cumplan dieciocho (18) años hasta la fecha de la elección y la actualización de las direcciones domiciliarias. En atención a ello, con miras y hasta la jornada electoral del 12 y 13 de abril de 2026, el Reniec remitió a la ONPE cuatro listas de actualización del padrón electoral; a través de los cuales ha informado, en total, que fallecieron 53 385 personas; mientras que, para la Segunda Elección Presidencial, con fecha 20 de mayo de 2026, el Reniec informó que había remitido a la ONPE la quinta actualización del padrón electoral aprobado para las Elecciones Generales 2026, el cual comprendía 18,933 defunciones inscritas después del cierre del padrón; 6,482 actualizaciones de fotografías en el Documento Nacional de Identidad de ciudadanos que cumplieron 18 años hasta el 12 de abril de 2026 y que

[56] Ley N.° 32264, "*Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a fin de establecer medidas para la simplificación del desarrollo de las Elecciones Generales 2026 y dicta otras disposiciones*", publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2025

[57] Al respecto, véanse: https://canaln.pe/actualidad/jnj-investiga-jefa-reniec-exposicion-datos-sensibles-n487939 (Consultado el 16 de febrero de 2026 a las 14.33 horas), y, https://lpderecho.pe/jnj-investigacion-jefa-reniec-presunta-exposicion-datos-personales-padron-electoral/ (Consultado el 16 de febrero de 2026 a las 14.33 horas)

[58] Efectivamente, el artículo 197 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, dispone lo siguiente:

> "**Artículo 197.** El Padrón Electoral es público. Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas pueden solicitar, en la forma que establezca el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, una copia del mismo.
> Constituye excepción a la regla descrita en el párrafo anterior, los datos contenidos en el segundo párrafo del artículo 203 de la presente ley, **con la confidencialidad y protección de datos personales.**
> **El RENIEC, conforme a lo regulado en la presente ley, publicita la información necesaria a fin de promover la veeduría ciudadana respecto de los procesos electorales; asimismo, a pedido de los personeros titulares nacionales de los partidos políticos, remite la lista de electores del proceso electoral en el que participan, salvaguardando la confidencialidad y protección de datos personales**." (énfasis agregado).

estaban incluidos como electores; así como el reporte de 129,727 cambios de domicilio a nivel nacional con fecha de procesamiento al 8 de mayo de 2026[59].

VII. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

Flexibilización de las normas sobre inscripción de organizaciones políticas y las elecciones primarias, permitió que un considerable número de partidos políticos participe en la contienda electoral. Asimismo, flexibilización de normas legales y reglamentarias impidieron que se declare la improcedencia o excluya un porcentaje elevado de candidatos.

7.1. Inscripción de partidos políticos: la determinación de los participantes en la contienda electoral

En virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, a la fecha de vencimiento del plazo para que se convocasen a las Elecciones Generales 2026, cuarenta y tres (43) partidos políticos se encontraban inscritos en el Registro de Organizaciones Políticas y, por tanto, estaban habilitados para participar en el citado proceso electoral.

Al respecto, es menester resaltar que dicho número se distribuye entre partidos que conservaron la inscripción luego de las Elecciones Generales 2021, esto es, superaron la denominada "*barrera electoral*"; partidos que perdieron la inscripción por no superar aquel umbral, pero lograron su reinscripción; y partidos "*nuevos*".

La distribución de los partidos políticos inscritos se grafica en el cuadro siguiente:

Cuadro N.° 12
Partidos políticos habilitados para participar en las Elecciones Generales 2026

N.°	Partidos que conservaron la inscripción	Partidos "*reinscritos*"	Partidos "*nuevos*"
1	Acción Popular	Frente Popular Agrícola FIA del Perú	Ahora Nación – AN
2	Alianza para el Progreso	Partido Aprista Peruano	Batalla Perú
3	Avanza País – Partido de Integración Social	Partido Popular Cristiano – PPC	Fe en el Perú
4	Fuerza Popular		Libertad Popular
5	Juntos por el Perú		Nuevo Perú por el Buen Vivir
6	Partido Democrático Somos Perú		Partido Ciudadanos por el Perú
7	Partido Morado		Partido Cívico Obras
8	Partido Político Nacional Perú Libre		Partido de los Trabajadores y Emprendedores PTE – Perú
9	Podemos Perú		Partido del Buen Gobierno
10	Renovación Popular		Partido Demócrata Unido Perú
11			Partido Demócrata Verde

[59] https://www.gob.pe/institucion/reniec/noticias/1394476-reniec-entrego-a-onpe-la-quinta-lista-de-datos-actualizados-despues-del-cierre-del-padron-electoral-de-las-elecciones-generales-2026

12			Partido Democrático Federal
13			Partido Frente de la Esperanza 2021
14			Partido País para Todos
15			Partido Patriótico del Perú
16			Partido Popular Cooperación Popular
17			Partido Político Fuerza Moderna
18			Partido Político Integridad Democrática
19			Partido Político Perú Acción
20			Partido Político Perú Primero
21			Partido Político Peruanos Unidos ¡Somos Libres!
22			Partido Político Popular Voces del Pueblo
23			Partido Político PRIN
24			Partido SíCreo
25			Partido Unidad y Paz
26			Perú Moderno
27			Primero la Gente – Comunidad, Ecología, Libertad y Progreso
28			Progresemos
29			Salvemos al Perú
30			Un Camino Diferente
Total	**10**	**3**	**30**

Como puede apreciarse, como consecuencia de la realización de las Elecciones Generales 2021, solo diez (10) partidos políticos conservaron la inscripción, siendo que solo tres (3) de los que perdieron la inscripción luego de aquel proceso electoral, impulsaron y lograron su inscripción con miras a participar en las Elecciones Generales 2026. Por su parte, corresponde resaltar que se logró la inscripción de treinta (30) nuevos partidos políticos debido, entre otros, a que se reemplazó el requisito de "*La relación de adherentes en número no menor del cuatro por ciento (4%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional*", por el de "*La relación de afiliados equivalente, como mínimo, al 0,1% de los ciudadanos del padrón aprobado para el último proceso electoral nacional*", lo que supuso una flexibilización de los requisitos de inscripción. Al respecto, es preciso indicar que, si bien mediante Ley N.° 31981, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de enero de 2024, restableció el requisito de adherentes para la inscripción de partidos políticos[60],

[60] Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas
"**Artículo 5. Requisitos de inscripción de partidos políticos**
(…)
La solicitud de inscripción de un partido político debe estar acompañada de la siguiente documentación:
(…)
h) **La relación de adherentes en número no menor del tres por ciento (3%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional**, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de éstos. Las

ello no resultaba aplicable a las organizaciones políticas que contaban con reserva de denominación vigente[61], de ahí que no le resultase a estas últimas el requisito de adherentes.

En aras de reducir el número de organizaciones políticas participantes en las Elecciones Generales 2026, la Ley N.° 32264, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2025, incorporó la decimonovena disposición transitoria a la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, para fijar plazos para la presentación e inscripción de alianzas electorales. Así, se estableció que las solicitudes de inscripción de alianzas electorales deban presentarse hasta ciento veinte (120) días calendario previos a la fecha del día de las elecciones primarias (2 de agosto de 2025), siendo que estas debían lograr su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas hasta noventa (90) días calendario antes del día de las elecciones primarias (1 de setiembre de 2025).

En atención a dicho parámetro normativo, se solicitó la inscripción de cinco (5) alianzas electorales, siendo estas las siguientes:

Cuadro N.° 13
Solicitudes de inscripción de alianzas electorales presentadas ante el Registro de Organizaciones Políticas

N.°	Alianza electoral	Integrante 1	Integrante 2	Integrante 3
1	Unidad Nacional	Partido Popular Cristiano (PPC)	Partido Unidad y Paz	Partido Político Peruanos Unidos: ¡Somos Libres!
2	Ahora Nación	Ahora Nación (AN)	Salvemos al Perú	No tiene
3	Fuerza y Libertad	Fuerza Moderna	Batalla Perú	No tiene
4	Venceremos	Partido Político Popular Voces del Pueblo	Nuevo Perú por el Buen Vivir	No tiene
5	Frente de los Trabajadores y Emprendedores	Primero la Gente – Comunidad, Ecología, Libertad y Progreso	Partido de los Trabajadores y Emprendedores - PTE Perú	No tiene

Siendo que solo tres (3) alianzas electorales lograron inscribirse en el plazo legalmente establecido ante el Registro de Organizaciones Políticas, siendo estas: Unidad Nacional, Fuerza y Libertad y Venceremos.

Así las cosas, luego de vencido el plazo para la inscripción de alianzas electorales, el número de participantes potenciales en la contienda electoral solo se redujo de cuarenta y tres (43) a treinta y nueve (39): treinta y seis (36) partidos políticos y tres (3) alianzas electorales.

Respecto a la inscripción de partidos políticos y alianzas electorales, es preciso dar cuenta de la figura de la inscripción provisional de las organizaciones políticas, la cual no se encuentra regulada en la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, pero sí en el artículo 96 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones[62].

organizaciones políticas cuentan con un plazo de dos años, contados a partir de la adquisición de formularios, para la recolección de firmas de adherentes y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones. (…)" (énfasis agregado).

[61] La segunda disposición complementaria transitoria de la Ley N.° 31981 estableció lo siguiente:
"**SEGUNDA. Aplicación de la Ley**
Para las organizaciones políticas con reserva de nombre es de aplicación la normativa vigente al momento de su obtención".

[62] Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones

Con la finalidad de participar en las Elecciones Generales 2026, con fecha 4 de abril de 2025 e invocando el artículo 96 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, el partido político UP Unidad Popular solicitó su inscripción provisional, lo cual fue denegado en última instancia por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones mediante la Resolución N.° 0160-2025-JNE del 12 de abril de 2025, debido a que el Supremo Tribunal Electoral consideró que el citado precepto normativo había sido derogado tácitamente con la dación de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas[63].

Dicha decisión del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones fue cuestionada por el partido político UP Unidad Popular ante la jurisdicción constitucional, a través de la interposición de una demanda de amparo constitucional que fue declarada fundada en primera instancia mediante Sentencia del 25 de julio de 2025, emitida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente N.° 06374-2025-0-1801-JR-DC-03), que resolvió "***ORDENAR** al **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**, reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, que, a través de la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas, se reconozca la ´inscripción provisional´ de la organización política ´UP Unidad Popular´, a la fecha de la solicitud de inscripción provisional, o en su defecto, la fecha de su calificación, esto es, el 7 de abril de 2025*".

El partido político UP Unidad Popular, mediante fecha 30 de julio de 2025 solicitó la actuación inmediata de dicha sentencia, lo cual fue acogido mediante Resolución Nro. 1 del 31 de julio de 2025, en la que, entre otras, "*Se **ORDENA** al **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**, que a través de la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas, reconozca la inscripción de la organización política ´UP Unidad Popular´, a la fecha de la solicitud de inscripción provisional, o en su defecto, la fecha de su calificación, esto es, el 7 de abril de 2025, en razón de que, conforme a los fundamentos de la sentencia que se ejecuta, al momento de dicho pedido se encontraba vigente el artículo 96 de la Ley Orgánica de Elecciones*".

Mediante Resolución N.° 316-2025-JNE del 1 de agosto de 2025, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró inejecutable el citado mandato de actuación inmediata de sentencia emitida en el marco del proceso constitucional de amparo seguido por el partido político UP Unidad Popular, debido a que, conforme al Supremo Tribunal Electoral, se afectaba el cronograma electoral y ponía en riesgo el desarrollo del proceso electoral en igualdad de condiciones[64].

"**Artículo 96.-** Cumplidas las exigencias, el Jurado Nacional de Elecciones procede inmediatamente a efectuar la inscripción provisional, la que se convierte en definitiva después de resueltas las tachas que pudieran formularse".

[63] Efectivamente, entre otros, en el considerando 2.31 de la Resolución N.° 0160-2025-JNE, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones concluye lo siguiente:

"**2.31.** Por lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral considera que ha operado la derogación tácita del artículo 96 de la LOE, con la dación del artículo 10 de la LOP, y la modificatoria del artículo 4 de la mencionada ley por la Ley N.° 30673, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas; La Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones; La Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales; y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales; con la finalidad de uniformizar el cronograma electoral, dado que este último artículo contiene un cambio de regulación respecto a lo que establecía la LOE (ver SN 1.8.), en tanto, su último párrafo establece de manera clara e indubitable que las organizaciones políticas habilitadas para participar en el proceso electoral son aquellas que cuentan con inscripción vigente en el ROP, como máximo, a la fecha de vencimiento del plazo para la convocatoria al proceso electoral que corresponda, ello en aras de su desarrollo ordenado".

[64] Entre otros, en la Resolución N.° 318-2025-JNE, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones argumenta lo siguiente:

En adición a ello, con fecha 12 de setiembre de 2025 el Jurado Nacional de Elecciones interpuso demanda competencial contra el Poder Judicial para cuestionar las decisiones emitidas por dicho poder del Estado en el proceso constitucional de amparo seguido por el partido político UP Unidad Popular, en particular, la resolución que dispuso la actuación inmediata de sentencia en primera instancia que ordenaba el reconocimiento de la inscripción provisional de la citada organización política. En el marco de dicho proceso competencial, se emitió el Auto del Tribunal Constitucional del 7 de octubre de 2025, publicado en la página web el 22 de octubre de 2025, que declaró fundada la solicitud de medida cautelar presentada por el Jurado Nacional de Elecciones para que suspenda, precisamente, la actuación inmediata de la sentencia emitida en primera instancia y todo lo relacionado a ello.

Respecto al proceso competencial del Jurado Nacional de Elecciones en contra del Poder Judicial, es preciso mencionar que la audiencia pública se llevó a cabo ante el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional el pasado 17 de febrero de 2026, la cual no fue resuelta hasta la fecha de realización de la Segunda Elección Presidencial. Por su parte, respecto al proceso constitucional de amparo seguido por el partido político UP Unidad Popular, es preciso indicar que, mediante Resolución Número Quince del 3 de diciembre de 2025, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó en parte la sentencia de primera instancia, en el extremo que se concluye que el Jurado Nacional de Elecciones vulneró el derecho a la participación política del partido político UP Unidad Popular, sin embargo, en aras de la salvaguarda del principio de preclusión y del cronograma electoral, revoca el extremo de la sentencia en primera instancia que reconozca la inscripción provisional de dicha organización política[65].

"**2.24.** Así las cosas, a efectos de derivar para ejecución lo dispuesto en la resolución de actuación inmediata de sentencia, deberá evaluarse si el cronograma electoral vigente permite aún las acciones, medidas y pronunciamientos por parte de la DNROP y de este órgano electoral, conforme al marco normativo aplicable al estadio del proceso electoral, o, por el contrario, estos ya habrían precluido a la fecha de su observancia, en cuyo caso toda modificación supondría una afectación al calendario electoral, entendido como principio implícitamente contenido en la Constitución.

2.25. Es así que, conforme a lo antes señalado –específicamente, a los considerandos 2.20 y 2.21–, en tanto las etapas del cronograma electoral revisten carácter inmodificable que se deriva de la intangibilidad del calendario, resulta evidente que el cumplimiento del mandato constitucional de declarar la inscripción de una organización política a la fecha de un hito ya precluido altera el orden concatenado del citado cronograma, y vacía de contenido los principios de preclusión y seguridad jurídica que rigen el proceso electoral.

2.26. De igual modo, se verifica también que dicho mandato también pone en riesgo el desarrollo del proceso electoral, en el extremo de un trato igualitario con las demás organizaciones políticas, más aún cuando el juzgado ordena que el JNE, una vez rectificado el asiento de inscripción a la fecha indicada por dicha judicatura, permita a la OP participar en igualdad de condiciones en el proceso de las EG 2026, lo que resulta una contradicción en sí misma, pues pretende que realicen actuaciones irretroactivas".

[65] Efectivamente, la sentencia en segunda instancia emitida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima argumentó, entre otros, lo siguiente:

"**DÉCIMO PRIMERO.-** En ese sentido, el Colegiado advierte que el acto lesivo denunciado por la demandante ha devenido en irreparable, toda vez que, a la fecha, han precluido diversas etapas del cronograma electoral correspondiente al proceso de Elecciones Generales 2026, desde la interposición de la presente demanda. En consecuencia, resulta materialmente imposible ordenar la inscripción de la organización política "UP Unidad Popular" en el Registro de Organizaciones Políticas, dado que dicho requisito venció el 12 de abril último; por tanto, no es posible reabrir las etapas subsiguientes del cronograma electoral que ya han precluido".

La situación descrita evidencia la necesidad que, en aras de los principios de predictibilidad y seguridad jurídica, se uniformice el marco normativo y se evite tener que recurrir a la figura de la derogación tácita, sobre todo si ello tendrá una incidencia negativa en el derecho a la participación política, como ocurrió con el partido político UP Unidad Popular, que no pudo participar en las Elecciones Generales 2026.

7.2. Elecciones primarias: la determinación de las candidaturas a cargos de elección popular

Al derogarse las denominadas PASO, para las elecciones primarias de candidatos para las Elecciones Generales 2026, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, los partidos políticos debieron escoger entre las modalidades siguientes:

a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de todos los afiliados y ciudadanos previamente inscritos como electores ante la organización política, estén o no afiliados a esta (elecciones primarias abiertas y facultativas).
b) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados (elecciones un militante, un voto o elecciones cerradas).
c) Elecciones a través de delegados, los que previamente deben haber sido elegidos mediante voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados de conformidad con lo dispuesto por el estatuto y el reglamento electoral de la organización política, la que puede solicitar el apoyo de los órganos del sistema electoral.

Asimismo, se estableció que, para continuar participando en el proceso de elección de autoridades, las organizaciones políticas debían obtener el diez por ciento (10%) de votos válidos del total de electores hábiles (los que se determinan en función de la modalidad escogida)[66].

La Ley N.° 32264, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2025, dispuso que *"La fecha límite para que las organizaciones políticas **informen** sobre la modalidad de elección vence noventa días antes del día de las elecciones primarias*" (1 de setiembre de 2025).

En atención a ello, se tiene que todas las organizaciones políticas, a excepción del Partido Aprista Peruano, comunicaron a la Oficina Nacional de Procesos Electorales que acogían la modalidad de elecciones a través de delegados.

Al respecto, es preciso resaltar el caso del partido político Renovación Popular, ya que, si bien comunicó la modalidad de elección por delegados, mediante Resolución Gerencial N.° 000035-2025-GOECOR/ONPE, de 15 de setiembre de 2025, resolvió tener por comunicada la modalidad de elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados (un militante, un voto), porque consideró que la modalidad comunicada por la citada organización política no se ajustaba a la modalidad

[66] Literalmente, el artículo 24 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Política, establece lo siguiente:

> "**Artículo 24. Modalidad de las elecciones primarias**
> (…)
> Para el caso de las modalidades descritas en los literales a y b para continuar con su participación en el proceso electoral, la organización política o alianza electoral debe obtener al menos el 10% de votos válidamente emitidos del total de electores hábiles del padrón de la organización política correspondiente. Para la modalidad descrita en el literal c, se requiere el 10% de votos válidos de los delegados electos".

consignada en sus estatutos que, de acuerdo a la interpretación de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, consistía en elecciones primarias abiertas facultativas. Como había precluido el plazo para comunicar la relación de electores no afiliados para las elecciones primarias, se adecuó la modalidad a la que terminó considerando la Oficina Nacional de Procesos Electorales (entiéndase, la de un militante, un voto).

Se resalta aquello porque la ley, literalmente, establecía que las organizaciones políticas informen sobre la modalidad de elección primaria, no le otorgaba a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la competencia para modificar la modalidad de elección que comunicasen o informasen los partidos políticos. No obstante, tal organismo electoral lo hizo en el caso del partido Renovación Popular, lo cual también fue resaltado por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución N.° 00086-2026-JNE, de 15 de enero de 2026, en la que se indicó lo siguiente:

> "**2.20.** De esta forma se aprecia que la ONPE dio por comunicada la modalidad regulada mediante la normativa vigente, por sobre un estatuto que no lo preveía, incurriendo en un exceso de sus facultades legales al pretender integrar de oficio un vacío normativo cuya competencia es exclusivamente de la propia OP.
>
> **2.21.** Esta acción de la entidad administrativa desnaturalizó su función técnica de organización y ejecución para asumir un rol de intérprete del derecho partidario, facultad que no le otorga su Ley Orgánica.
>
> **2.22.** En virtud de lo expuesto, este Pleno del JNE considera que la actuación realizada por don Ricardo Javier Enrique Saavedra Mavila, Gerente de la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional de la ONPE al emitir la Resolución Gerencial N.° 00035-2025-GOECOR/ONPE excedió el ámbito de sus facultades otorgadas por la normativa vigente, en tal sentido, la presente resolución debe ser remitida a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos de dicha entidad para que actúe conforme a sus competencias".

Luego de comunicada la modalidad de elecciones primarias, correspondía la etapa de presentación e inscripción de candidaturas a las elecciones primarias. Al respecto, aunque el artículo 24-A de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, continúa estableciendo que las candidaturas se presentan e inscriben ante los jurados electorales especiales, la Ley N.° 32264, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2025, dispuso que "*Las candidaturas a elecciones primarias se presentan ante los órganos electorales estatutarios de las organizaciones políticas conforme a su normativa interna. Luego de culminadas las elecciones primarias*"; asimismo, estableció que "*La inscripción de candidaturas para las elecciones primarias se realiza hasta treinta días calendario antes del día de la elección primaria*" (31 de octubre de 2026).

Con relación a las candidaturas a las elecciones primarias, es preciso resaltar que, pese a la derogación de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO), el legislador ha mantenido la exigencia de afiliación desde un año antes de la fecha de vencimiento del plazo para la convocatoria al proceso electoral que corresponda (para el caso de las Elecciones Generales 2026, desde el 12 de julio de 2024) para ser candidato a las elecciones primarias. Además, corresponde recordar, al no resultar aplicable la designación directa, un ciudadano que aspire a ser candidato al cargo de presidente o vicepresidente de la República, está obligado a afiliarse a alguna organización política.

Por su parte, respecto a la presentación e inscripción de candidaturas a las elecciones primarias, corresponde resaltar el caso del partido político Perú Primero y, en particular, del señor Martín Alberto Vizcarra Cornejo. Como se indicó antes, la ley, literalmente, establecía que las candidaturas a las elecciones primarias se presenten e inscriban ante

las respectivas organizaciones políticas. Dado que tales elecciones iban a estar a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, se estableció que las candidaturas a las elecciones primarias se registren o comuniquen al citado organismo electoral, ello en un plazo máximo que se fijó en el 7 de noviembre de 2025[67].

Pese a que la propia norma reglamentaria establecía que el órgano electoral central debía comunicar las candidaturas inscritas, el Partido Político Perú Primero comunicó a la Oficina Nacional de Procesos Electorales que la plataforma informática para el Registro de Elecciones Primarias no permitía el registro del señor Martín Alberto Vizcarra Cornejo como candidato a la primera vicepresidencia de la República, ello en el marco, valga la redundancia, de las elecciones primarias. El sustento de tal imposibilidad brindado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales fue que el señor Martín Alberto Vizcarra Cornejo no figuraba en el padrón de afiliados del partido político Perú Primero. Frente a ello, el partido político Perú Primero solicitó que se disponga el registro provisional de la candidatura a la primera vicepresidencia de la República del señor Martín Alberto Vizcarra Cornejo, lo cual fue denegado mediante Resolución de Gerencia General N.° 000010-2025-GG/ONPE de 14 de noviembre de 2025, argumentando, entre otros, que no podía alterar el padrón de afiliados de la citada organización política para permitir el registro, así fuese provisional, de la candidatura del señor Martín Alberto Vizcarra Cornejo.

Sobre el particular, es preciso recordar que, para las Elecciones Generales 2026, ni el Jurado Nacional de Elecciones ni, menos aún, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, tenían la competencia para calificar y, por ende, denegar o limitar la participación de candidatos en las elecciones primarias. La oportunidad para determinar si un candidato cumplía o no con los requisitos para serlo, como era el caso de la exigencia de afiliación, era la calificación de solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos a cargos de elección popular, etapa posterior a las elecciones primarias, y la competencia recae en el Jurado Nacional de Elecciones (en estricto, los jurados electorales especiales, que califican en primera instancia), no así de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, como ocurrió con el partido político Perú Primero, así como del partido Ciudadanos por el Perú (respecto del señor Morgan Quero Gaime)[68].

Siempre respecto a la presentación, inscripción y comunicación ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de las candidaturas a las elecciones primarias, corresponde resaltar lo siguiente:

- Las organizaciones políticas: Acción Popular (6), Alianza Electoral Venceremos (2), Partido Morado (3), Partido Político PRIN (2), Primero la Gente – Comunidad, ecología, libertad y progreso (3), Progresemos (2), Salvemos al Perú (5) y Partido

[67] Reglamento de Elecciones Primarias de las Organizaciones Políticas en el Ámbito de las Elecciones Generales 2026, aprobado mediante Resolución Jefatural N.° 000063-2025-JN/ONPE, publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de abril de 2025.

"**Artículo 11. –** Candidaturas sujetas a Elecciones Primarias

(…)

11.4 El OEC es responsable de comunicar, de manera digital y a través de la plataforma tecnológica que la ONPE ponga a su disposición, las candidaturas definitivas y los cargos a los que postulen en las Elecciones Primarias como máximo hasta el 7 de noviembre de 2025. Las organizaciones políticas que no declaren ante la ONPE en el plazo establecido las candidaturas definitivas y los cargos a los que postulen, no participarán en las Elecciones Primarias.

(…)".

[68] https://www.gob.pe/institucion/onpe/noticias/1289622-onpe-37-organizaciones-politicas-comunicaron-sus-formulas-presidenciales-para-las-elecciones-primarias Consultado el 9 de marzo de 2026 a las 11.20 horas.

Aprista Peruano (14), presentaron más de una lista de candidatos a la fórmula de presidente y vicepresidentes de la República. Es decir, en el 20.51% del total de organizaciones políticas habilitadas para llevar a cabo elecciones primarias, existió competencia para la determinación de las candidaturas a la presidencia y vicepresidencias de la República.

- Las organizaciones políticas Frente Popular Agrícola FIA del Perú y Ciudadanos por el Perú no inscribieron candidatos a las elecciones primarias para las candidaturas a la presidencia y vicepresidencias de la República, lo que representa el 5.19% del total de partidos políticos que participaron en las elecciones primarias.
- Los partidos políticos: Partido Demócrata Unido Perú, Progresemos y Partido Aprista Peruano, optaron por presentar y elegir candidatos a la Cámara de Diputados, al Senado y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino, de manera individual y no por lista[69]. Es decir, el 7.69% del total de organizaciones políticas optaron por la modalidad de candidaturas individuales; el resto escogió la modalidad de candidaturas a las elecciones primarias por lista.
- El total de organizaciones políticas que optaron por la modalidad de candidaturas por listas, presentaron solo una lista para las elecciones primarias de candidatos al Senado por distrito electoral único.
- Las organizaciones políticas Acción Popular y Renovación Popular presentaron más de una lista de candidatos para las elecciones primarias de candidatos al Senado por distrito electoral múltiple. Efectivamente, en el caso de Acción Popular, para la circunscripción de Lima Metropolitana se presentaron 3 listas; en el caso de Renovación Popular, se presentaron 2 listas para la circunscripción de Piura. Por tanto, se tiene que, de los partidos políticos que optaron por la modalidad de candidaturas a elecciones primarias por listas, el 5.55% presentó, al menos en una circunscripción, más de una lista para las elecciones primarias de candidatos al Senado por distrito electoral múltiple.
- Los partidos políticos Acción Popular, Ciudadanos por el Perú, Partido Morado y Renovación Popular, presentaron más de una lista de candidatos a la Cámara de Diputados. Efectivamente, en el caso de Acción Popular, se tiene que, en las circunscripciones electorales de Cajamarca, La Libertad, Lima Metropolitana, Lima Provincias, Loreto y Ucayali, se presentaron 2 listas; y en las circunscripciones de Callao, Ica y Lambayeque, 3 listas. En el caso de Ciudadanos por el Perú, en la circunscripción electoral de Huancavelica se presentaron 2 listas; en la de Junín, 3. Con relación al Partido Morado, se aprecia que en las circunscripciones electorales de Cajamarca y Lambayeque se presentaron 2 listas. Finalmente, respecto a Renovación Popular, en la circunscripción electoral de Piura se presentaron 2 listas. Es decir, del total de partidos políticos, en el 11.11% existió competencia para determinar a los candidatos a la Cámara de Diputados.
- Los partidos políticos Ciudadanos por el Perú (3) y Partido Morado (2) presentaron más de una lista de candidatos a las elecciones primarias de candidatos a representantes peruanos ante el Parlamento Andino. Es decir, del total de partidos políticos que optaron por la modalidad de candidaturas por listas, en un 5.55%

[69] El primer párrafo del artículo 24-A de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, establece lo siguiente:

"**Artículo 24-A. Candidatos en elecciones primarias**
Las candidaturas pueden ser individuales o por lista, a elección de la organización política, conforme a su estatuto y reglamento electoral; en tal caso es de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, respecto a la paridad y alternancia; el artículo 12 de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales; y el artículo 10 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, respectivamente.
(…)".

existió competencia en las elecciones primarias para la determinación de candidatos al Parlamento Andino.

Luego de la comunicación a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, por parte de las organizaciones políticas, de las candidaturas definitivas a las elecciones primarias, la siguiente etapa o hito de las elecciones primarias, respecto de aquellas que optaron por la modalidad de elección por delegados, lo que correspondía era comunicar a los delegados elegidos en las elecciones primarias que estuvieron a cargo, exclusivamente, de los propios partidos políticos[70].

Con relación a la comunicación y registro de los delegados elegidos por las organizaciones políticas, corresponde resaltar los datos siguientes:

- Del total de partidos políticos que optaron por la modalidad de elección por delegados, solo Fuerza Popular registró más de 100. En concreto, inscribió 104.
- Las organizaciones políticas Fe en el Perú (6), Alianza Electoral Fuerza y Libertad (3), Libertad Popular (7), Ciudadanos por el Perú (8), Integridad Democrática (8), Sícreo (7) y Alianza Electoral Unidad Nacional (6), registraron menos de 10 delegados. Esto es, el 18.92% del total de partidos políticos que optaron por la modalidad de elección por delegados, comunicaron menos de 10 como total de electores hábiles para sus elecciones primarias de candidatos.
- Ninguna organización política acreditó un número de delegados que represente, al menos, el uno por ciento (1%) del padrón de electores afiliados.
- La Alianza Electoral Fuerza y Libertad es la organización política que registró el número de delegados menos representativo del padrón de electores afiliados, ya que registró 3 delegados, siendo que el padrón de electores afiliados estaba compuesto de 66 265 personas, lo que significa el 0.005%.
- El Partido Político PRIN es el partido político que registró el número de delegados más representativo del padrón de electores afiliados, ya que registró 60 delegados, siendo que el padrón de electores afiliados estaba integrado por 28 754, lo que significa el 0.209%.

Con posterioridad a la inscripción de los candidatos a las elecciones primarias, lo que correspondía era la realización del acto electoral, lo cual se llevó a cabo en dos fechas, dependiendo de la modalidad seleccionada por el partido político: a) 30 de noviembre de 2025, para el caso de los partidos políticos Partido Aprista Peruano y Renovación Popular, quienes realizaron elecciones primarias bajo la modalidad un militante, un voto; y b) 7 de diciembre de 2025, para el respecto de organizaciones políticas, que optaron por la modalidad de elecciones primarias por delegados.

[70] El artículo 15 del Reglamento de Elecciones Primarias de las Organizaciones Políticas en el ámbito de las Elecciones Generales 2026, aprobado mediante Resolución Jefatural N.° 0063-2025-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de abril de 2025, dispone lo siguiente:

"**Artículo 15.- Del padrón electoral**

(…)

15.2 En el caso de la modalidad c) del art. 24 de la LOP, el padrón de delegados electores validado y aprobado por el OEC, de acuerdo con el resultado de la elección que efectúen los afiliados, será entregado a la ONPE como máximo el 3 de diciembre del año 2025, de manera digital y a través de la plataforma tecnológica que la ONPE ponga a su disposición. La no entrega del padrón de delegados electores en la fecha establecida, conlleva a la no participación de la organización política en las Elecciones Primarias.

(…)".

En atención a que el numeral 3 del artículo 21 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, otorga al Jurado Nacional de Elecciones la competencia para proclamar a los candidatos elegidos, valga la redundancia, en elecciones primarias, se fijó el 15 de diciembre de 2025 como fecha máxima para la proclamación de resultados de tales elecciones primarias.

Con relación a la proclamación de resultados de las elecciones primarias, corresponde resaltar los datos siguientes:

- De las organizaciones políticas que optaron por la modalidad de elecciones primarias por delegados, Fe en el Perú, Alianza Electoral Fuerza y Libertad, Partido de los Trabajadores y Emprendedores PTE – Perú, Partido Demócrata Unido Perú, Partido Demócrata Verde, Partido Morado, Sí Creo, Primero la Gente – Comunidad, ecología, libertad y progreso, Un Camino Diferente y Alianza Electoral Unidad Nacional; fueron las únicas organizaciones políticas a las que participaron el total de electores hábiles. No obstante, es menester resaltar que, de aquellas 10 organizaciones políticas, 4 contaban con un total de electores hábiles menor a 10 (Fe en el Perú, Alianza Electoral Fuerza y Libertad, Sícreo y Alianza Electoral Unidad Nacional). Con ello, se tiene que solo el 27.03% de los partidos políticos que acogieron la modalidad de elecciones primarias por delegados logró que el íntegro de tales delegados acuda a votar.
- Pese a que el partido político Ciudadanos por el Perú registró 8 delegados, solo acudieron a ejercer su derecho al voto 4 personas, esto es, el 50% del total de electores hábiles.
- De las organizaciones políticas que optaron por la modalidad de elecciones primarias por delegados, Acción Popular (93.15%), Alianza para el Progreso (96.15%), Avanza País – Partido de Integración Social (93.75%), Frente Popular Agrícola FIA del Perú (94.44%), Fuerza Popular (99.04%), Partido Democrático Somos Perú (96.30%), Partido Patriótico del Perú (93.75%) y Progresemos (96.15%), fueron las que superaron el 90.00% de participación del total de electores hábiles (entiéndase, delegados). Es decir, el 21.62% de los partidos políticos que optaron por la modalidad de elecciones primarias por delegados superaron el 90% de participación.
- En el caso del Partido Aprista Peruano, que optó por la denominada modalidad de elecciones primarias de "*un militante, un voto*", se aprecia un porcentaje de participación en las elecciones de candidatos a la presidencia y vicepresidencias de la República del 36.99%, ya que su padrón de electores afiliados estaba compuesto por 44 039 electores, y emitieron su voto en el citado tipo de elección primaria, 16 291 militantes.
- En el caso del partido político Renovación Popular, a quien la Oficina Nacional de Procesos Electorales consideró la modalidad de elecciones primarias de "*un militante, un voto*", se aprecia un porcentaje de participación en las elecciones de candidatos a la presidencia y vicepresidencias de la República del 27.35%, puesto que su padrón de electores afiliados estaba integrado por 39 319 personas, y emitieron su voto en el citado tipo de elección primaria, 10 754 militantes.

Entre la realización del acto electoral y el vencimiento del plazo para la proclamación de resultados de las elecciones primarias, corresponde resaltar la Resolución N.° 0745-2025-JNE de 11 de diciembre de 2025, mediante la cual, por mayoría, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones resolvió declarar nulas las elecciones primarias efectuadas por el partido político Acción Popular para elegir a sus candidatos, en el marco de las elecciones primarias de las Elecciones Generales 2026, ello debido a que

no existía coincidencia entre la relación de delegados declarados ganadores por el Comité Nacional Electoral del partido político y la lista del material electoral elaborada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales en base a la información comunicada a tal organismo por la propia organización política, en las elecciones primarias efectuadas en las circunscripciones de Áncash, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Lima Norte, Lima Centro, Lima Oeste, Lima Provincias, Loreto, Piura, Tacna y Ucayali; puesto que, en concreto, se habrían incluido a treinta y un (31) candidatos a delegados que no habrían resultado ganadores en las elecciones de delegados, en la lista de electores. Asimismo, se precisa que en las seis mesas de sufragio se incluyeron ciudadanos que no fueron elegidos en las elecciones del 30 de noviembre, lo que representa el 100% de las mesas de sufragio.

Al respecto, es preciso indicar que ni la Constitución Política, ni la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, ni la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, ni la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, le otorgan de manera expresa, literal y directa, la competencia al Jurado Nacional de Elecciones para declarar la nulidad de las elecciones primarias de candidatos de las organizaciones políticas.

Efectivamente, el numeral 3 del artículo 21 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, dispone que, en el marco de las elecciones primarias, "*El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) facilita el acceso a las bases de datos en ventanilla única, fiscaliza las hojas de vida de candidatos en elecciones primarias y candidatos designados, resuelve en apelación conflictos en materia electoral y proclama a los candidatos elegidos*". Como puede apreciarse, el legislador le confiere al Jurado Nacional de Elecciones la competencia para proclamar a los candidatos elegidos, no así para declarar la nulidad, total o parcial, cualitativa o cuantitativa, de las elecciones primarias.

En adición a ello, es preciso mencionar que, ni siquiera el Reglamento sobre las competencias del Jurado Nacional de Elecciones en las Elecciones Primarias para las Elecciones Generales 2026, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de abril de 2025, prevé la figura de la nulidad de las elecciones primarias, es decir, no prevé ni causales ni procedimiento y, menos aún, reconoce de manera expresa la competencia del Jurado Nacional de Elecciones para declararla (entiéndase, la nulidad). Por el contrario, tal norma reglamentaria circunscribe la impugnación de resultados de elecciones primarias a cuestiones numéricas, no así a irregularidades sustantivas[71].

Asimismo, es preciso resaltar que la Resolución N.° 0745-2025-JNE de 11 de diciembre de 2025, se remite al artículo 363 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones[72],

[71] Reglamento sobre las competencias del Jurado Nacional de Elecciones en las Elecciones Primarias para las Elecciones Generales 2026, aprobado mediante Resolución N.° 163-2025-JNE, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de abril de 2025

"**Artículo 25.- Impugnación de resultados**
Los resultados de la elección primaria pueden ser materia de impugnación ante el JNE, después de
publicados los resultados por la ONPE, siempre que sean planteados bajo sustento numérico".

[72] Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones

"**Artículo 363.** Los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio, en los siguientes casos:
(…)
b) Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato;
(…)
Los pedidos de nulidad sustentados en el literal b) del primer párrafo son planteados por el personero nacional o por el personero legal acreditado ante el Jurado Electoral Especial, los

para pretender sustentar su decisión, pese a que dicho precepto normativo regula los supuestos de nulidad cualitativa de resultados de votaciones producidas en la mesa de sufragio en el marco de procesos de elección de autoridades, no así de elecciones primarias, y pese a que la analogía y la interpretación extensiva no resultan admisibles cuando se tratan de normas que limitan o acarrean consecuencias jurídicas negativas para el ejercicio de derechos fundamentales, como fue el caso del partido político Acción Popular que, con la decisión del Supremo Tribunal Electoral, se vio impedido de participar en todas las elecciones comprendidas en el proceso de Elecciones Generales 2026.

Finalmente, respecto al caso de la declaratoria de nulidad de las elecciones primarias del partido político Acción Popular, es preciso resaltar que ello genera incertidumbre sobre si se le considerará comprendido en la causal de cancelación por no participar en las elecciones generales, prevista en el inciso e) del artículo 13 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas[73], ya que el artículo 24 de la misma ley, cuando establece el parámetro para "*continuar con su participación en el proceso electoral*", alude a un porcentaje de votos válidos, lo que, interpretado a contrario, supondría que, por lo menos, haya un mínimo de votos válidos, solo que no superó el umbral fijado por ley. En el caso de una nulidad cualitativa como la declarada en el caso de las elecciones primarias del partido político Acción Popular, no existiría ningún voto válido, a tal punto que no existió siquiera proclamación de resultados por parte del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

7.3. Inscripción de candidatos

De conformidad con la legislación electoral, las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos deben presentarse hasta ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de realización del acto electoral (23 de diciembre de 2025).

En aras de facilitar la presentación de solicitudes de inscripción de candidaturas que se realicen a través de plataformas electrónicas, el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026, aprobado mediante Resolución N.° 164-2025-JNE, permitió que el envío de la respectiva solicitud se efectúe hasta las 12.00 horas del día siguiente al vencimiento del plazo, esto es, el 24 de diciembre de 2025[74].

que deben de ser resueltos por los Jurados Electorales Especiales en un plazo que no exceda los tres días calendario contados a partir del día siguiente de su presentación.
(…)".

[73] Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas
"**Artículo 13. Causales de la cancelación de la inscripción de un partido político**
La inscripción de un partido político se cancela en los siguientes casos:
(…)
e) Cuando no participe en elecciones de alcance nacional o retire todas sus listas de candidatos del proceso electoral correspondiente.
(…)".

[74] Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026, aprobado mediante Resolución N.° 164-2025-JNE
"**Artículo 22.- Presentación de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos**
Las organizaciones políticas deben presentar las solicitudes de inscripción de fórmula y listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino, de manera física o virtual hasta el 23 de diciembre de 2025 a las 23:59:59 horas. La presentación posterior de la solicitud deviene en improcedente.
La organización política que opte por la presentación de la solicitud de inscripción por la modalidad virtual puede realizar el envío de dicha solicitud, a través del sistema informático del JNE, hasta las 12:00 horas del 24 de diciembre de 2025, siempre y cuando el personero

Asimismo, en aras de permitir la subsanación de las solicitudes de inscripción, el Reglamento de Gestión de los Jurados Electorales Especiales para Procesos Electorales, aprobado mediante Resolución N.° 162-2025-JNE, dispuso que el horario de recibo de documentos a través de la mesa de partes virtual de los jurados electorales especiales son los siete (7) días de la semana, las 24 horas; de esa manera, la presentación virtual de documentos ya no está condicionada o supeditada al horario de atención y recibo físico de documentos través de mesa de partes.

Pese a las facilidades otorgadas por el Jurado Nacional de Elecciones, se registraron incidencias en el servicio externo de firma digital de la documentación asociada con las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos[75]. En atención a ello, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones dispuso que los Jurados Electorales Especiales ordenen la reapertura del sistema Declara+ para que las respectivas organizaciones políticas culminen su proceso de inscripción de candidaturas, por un plazo de doce (12) horas[76].

Lo expuesto permitió que de las 1,772 solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos presentadas ante los sesenta (60) Jurados Electorales Especiales, fueran admitidas e inscritas, siendo que, a nivel de candidaturas, lograron materializar su inscripción 7,484 candidatos.

En el marco de la etapa de la calificación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos, lo que comprende la etapa de tachas contra candidatos o listas de candidatos, se evidencia una interpretación favorable del derecho a la participación política. Un ejemplo de ello lo constituye la Resolución N.° 0020-2026-JNE de 9 de enero de 2026, que estableció "*(…) como criterio jurisprudencial del Jurado nacional de Elecciones, que los docentes no están obligados a presentar licencia sin goce de haber para participar como candidatos en las Elecciones Generales 2026*"[77].

legal haya ingresado al referido sistema con su usuario y clave e iniciado el registro de la información como máximo hasta la fecha y hora señalados en el párrafo anterior. En este caso, el personero legal debe permanecer en el sistema ininterrumpidamente hasta realizar el envío de la solicitud.
(…)".

[75] Por ejemplo, en la Resolución N.° 0019-2026-JNE de 8 de enero de 2026, se indicó lo siguiente:

"**2.8.** Respecto a las incidencias detectadas, se registraron fallas intermitentes en el servicio externo SignNet (firma digital) entre la 01:34 y las 04:06 horas del 24 de diciembre de 2025, y posteriormente entre las 04:07 y 04:37 horas; el servicio se restableció a las 08:44 horas. Estas fallas afectaron la firma final y presentación de solicitudes; sin embargo, el sistema Declara+ se mantuvo operativo".

[76] Por ejemplo, en la Resolución N.° 0019-2026-JNE de 8 de enero de 2026, se resolvió lo siguiente:

"**2. DISPONER** que los Jurados Electorales Especiales procedan conforme a sus atribuciones y competencias, atendiendo lo estipulado en los considerandos 2.16. y 2.17; debiendo ordenar la reapertura del sistema Declara+ para don Marco Antonio Zevallos Bueno, personero legal titular de la organización política Primero la Gente - Comunidad, Ecología, Libertad y Progreso, a fin de que culmine con su proceso de inscripción por el plazo máximo de 12 horas. Para lo cual el citado personero deberá presentar los respectivos escritos de solicitud en mérito a la presente resolución, en aquellos JEE en los que, por competencia, se deban presentar las solicitudes de inscripción a través del referido sistema informático".

[77] El sustento de dicho criterio jurisprudencial se encuentra en el considerando 3.19 de la Resolución N.° 0020-2026-JNE de 9 de enero de 2026, que argumenta lo siguiente:

"**3.9.** Desde esta perspectiva, exigir al docente que solicite licencia sin goce de haber para postular a un cargo de elección popular implica imponerle una carga económica directa

Otra muestra lo constituye la Resolución N.° 0005-2026-JNE de 8 de enero de 2026, que precisaba que los impedimentos para el ejercicio del derecho a ser elegido deben ser interpretados de manera restrictiva, no permitiéndose la analogía ni la interpretación extensiva de aquellos[78].

A nivel legislativo, se eliminó la exigencia de que los candidatos presenten declaraciones juradas de intereses de carácter preventivo; asimismo, a efectos se redujeron las causales de exclusión de candidaturas asociadas a las declaraciones juradas de hojas de vida, ello en atención al principio de interoperabilidad, incorporado también al Título Preliminar de la Ley Orgánica de Elecciones.

Respecto a la reducción de las causales de exclusión por omisiones o falsedades en la Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV) —las cuales han sido sustituidas por sanciones económicas—, es preciso analizar una importante contradicción normativa. El párrafo 23.6 del artículo 23 de la Ley N.° 28094 (Ley de Organizaciones Políticas) determina que la responsabilidad penal por incorporar información falsa en la DJHV recae exclusivamente sobre el candidato. Sin embargo, este criterio pasa por alto la dinámica del proceso de inscripción: el candidato se presenta en representación de una organización política, y es el personero legal —y no el postulante— quien registra los datos en el sistema informático, firma el formato físico de la declaración y presenta formalmente la solicitud de inscripción ante el Jurado Electoral Especial[79].

como condición para ejercer un derecho fundamental. Tal exigencia no es neutra en sus efectos: impacta con mayor intensidad en quienes dependen de su remuneración para su subsistencia, convirtiendo el acceso a la competencia electoral en un privilegio condicionado por la capacidad económica del postulante. De este modo, el derecho a ser elegido deja de ser universal y se transforma en un derecho materialmente restringido".

[78] Ello se aprecia de los considerandos 2.11 y 2.12 de la Resolución N.° 0005-2026-JNE de 8 de enero de 2026, que argumenta lo siguiente:

"**2.11.** Cabe precisar dicho párrafo del artículo 113 del citado cuerpo normativo establece un impedimento excepcional al ejercicio del derecho fundamental a ser elegido, por lo que su interpretación debe ser estricta, literal y restrictiva, conforme a los principios de legalidad y favorabilidad de los derechos fundamentales.

2.12. Dicha disposición exige, de manera concurrente, que la condena recaiga sobre delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios, sin habilitar interpretaciones extensivas ni aplicaciones analógicas que amplíen su alcance en perjuicio del derecho de participación política".

[79] Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato para las Elecciones Generales 2026, aprobado mediante Resolución N.° 167-2025-JNE:

"**Artículo 10.- Registro de información en el FUDJHV**

El personero legal de la organización política debe registrar información en los FUDJHV de los candidatos, bajo el siguiente procedimiento:

a. Acceder al sistema informático a través del portal electrónico institucional del JNE.

b. Ingresar al FUDJHV y digitar el número de documento de identificación del candidato. Automáticamente, vía interoperabilidad se visualizará en el formato electrónico la información provista de las entidades públicas correspondientes.

c. Registrar los datos sobre los rubros y campos donde no aparece información oficial de las entidades públicas. De ser el caso, registrar información en el apartado "información complementaria" de cada rubro o en el rubro "IX. Información adicional".

Los formatos de DJHV de los candidatos tendrán la firma digital del personero legal de la organización política.

La firma digital da conformidad a la totalidad de la información registrada en la DJHV del candidato, una vez que esta ha sido confirmada en el SIJE.

La información contenida en el FUDJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato".

Finalmente, se tiene que respecto al impedimento permanente para el ejercicio del derecho a ser elegido relacionado con delitos contra la Administración Pública, el cual se mantiene formalmente vigente en nuestro ordenamiento jurídico, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, considerando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, lo inaplicó, permitiendo con ello, por ejemplo, la postulación a los cargos de presidente y senador de la República del señor Mario Vizcarra Cornejo. Sin embargo, pese a que el derecho a elegir y ser elegido se regula por ley orgánica; sin tener, expresamente, la competencia para establecer precedentes de observancia obligatoria; y, sin considerar que el Tribunal Constitucional, en la jurisprudencia a la que se remite, no fija parámetro temporal alguno con posterioridad a la rehabilitación para que se restablezca el derecho a ser elegido de una persona; el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en la Resolución N.° 00085-2026-JNE resolvió "***ESTABLECER*** *que los impedimentos electorales, previstos en los literales i y j del artículo 107 de la LOE, a un candidato que cuente con sentencia condenatoria será de diez (10) años desde que se cumple la pena y la medida complementaria de corresponder; y, condicionada su participación en el proceso electoral a que haya obtenido la declaración de rehabilitación por parte del Poder Judicial y que no tenga pendiente la reparación civil correspondiente*", siendo que dicho criterio ha pretendido que sea incorporado de manera expresa en la legislación electoral a través de la presentación, por el propio Jurado Nacional de Elecciones, del Proyecto de Ley 14120/2025-JNE, el pasado 4 de marzo de 2026, "*Proyecto de Ley que uniformiza los impedimentos electorales derivados de condena penal"*.

VIII. CAMPAÑA ELECTORAL

La campaña electoral comprendió tres etapas claramente diferenciadas: elecciones primarias; primera vuelta, que comprendió las elecciones presidenciales, de diputados, senadores y de representantes peruanos ante el Parlamento Andino y la segunda vuelta. Aquella, si bien fue realizada tanto en medios digitales como en tradicionales, evidencia una preferencia o mayor énfasis en los primeros. Dada la prohibición constitucional para contratar, con recursos propios, la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos, las campañas electorales fueron financiadas, en gran medida, por financiamiento público. Por su parte, el financiamiento privado estuvo caracterizado por un representativo porcentaje de aportes en especie. De otra parte, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones identificó la infracción del deber de neutralidad de autoridades y funcionarios públicos desde antes de la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos, no obstante, carece de competencia para imponer sanciones a funcionarios que no son candidatos y ante la comisión de la primera conducta infractora.

8.1. Entorno de campaña

El desarrollo de la campaña electoral en el marco de las Elecciones Generales 2026 se articuló en tres periodos diferenciados, cada uno con su propio marco temporal: la campaña de las elecciones primarias, desarrollada entre octubre y noviembre de 2025; la campaña de la primera elección presidencial y de las elecciones congresales, desarrollada entre enero y abril de 2026; y la campaña de la segunda elección presidencial, desarrollada entre mayo y junio de 2026.

En cada uno de estos periodos, las organizaciones políticas realizaron actividades de promoción de sus candidaturas combinando espacios presenciales con un creciente desarrollo de la campaña en entornos digitales, cuya intensidad y configuración específica se detallan en las subsecciones siguientes, así como en la sección relativa a la franja electoral.

De las organizaciones políticas habilitadas para participar en el proceso, treinta y siete (37) contaron con fórmula presidencial inscrita, en tanto que el Frente Popular Agrícola FIA del Perú (FREPAP) no presentó fórmula de candidatos a la presidencia y vicepresidencias de la República, orientando su participación hacia la ampliación de su presencia en otros niveles de la contienda electoral. Esta configuración incidió en la intensidad y el alcance de la campaña electoral desplegada por cada organización política, en la medida que la disputa por la presidencia de la República concentró la mayor parte de la atención mediática y de los recursos de comunicación política durante los tres periodos de campaña antes señalados.

Al respecto, es preciso mencionar que el Jurado Nacional de Elecciones a inicios de febrero del 2026, ya había impulsado la firma de veintitrés (23) pactos éticos electorales en diferentes regiones del país[80], el cual complementaba el que suscribieron veintinueve (29) organizaciones políticas el pasado 18 de diciembre de 2025[81].

En el contexto del Pacto Ético Electoral, el 27 de enero de 2026 se instaló un Tribunal de Honor, el cual estuvo integrado por Mariela Noles Cotito, Carol Zavaleta Cortijo y Óscar Salazar Gamboa, el cual emitió, hasta el 7 de junio de 2026, veinte (20) pronunciamientos[82] y una resolución de amonestación al partido político Podemos Perú por vídeos ofensivos en redes sociales[83]. Asimismo, hasta la jornada electoral del 12 y 13 de abril de 2026, se identificó que emitió trece (13) exhortaciones[84].

Al respecto, en reunión virtual, los miembros del Tribunal de Honor reconocieron y saludaron las facilitades que el Jurado Nacional de Elecciones les brindó para el adecuado ejercicio de sus funciones, se aprecia que no cuentan, en estricto, con un enlace o acceso diferenciado en la página web institucional que permita acceder, de manera sistematizada y consolidada, a todas las decisiones que adoptan, debido a que estas son publicadas como notas de prensa o como posts en las cuentas en redes sociales de la entidad, lo cual, atendiendo al flujo de información dinámica y constante, inherente a todo proceso electoral, conlleva a que pueda no percibirse o prestarse debida atención a las decisiones o pronunciamientos de dicho tribunal.

8.2. Campaña en primera vuelta: polarización y debates

La campaña de la primera vuelta transcurrió desde marzo hasta el jueves 9 de abril de 2026, día en que inició el silencio electoral. Esta se encontró caracterizada por una fuerte polarización entre las diferentes candidaturas a diputados, senadores, representantes peruanos ante el Parlamento Andino y presidenciales; donde los discursos de odio y ataques a candidatos se hicieron presentes tanto en mítines como en entrevistas y otras apariciones públicas de los candidatos.

Durante el período de campaña electoral se desarrollaron seis jornadas de debates presidenciales, organizadas en dos rondas temáticas de tres fechas cada una, con la participación de aproximadamente doce candidaturas por jornada. Asimismo, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) organizó debates para las candidaturas al Senado y a la Cámara de Diputados, los cuales fueron transmitidos a través de sus plataformas digitales oficiales, ampliando su alcance y acceso para la ciudadanía.

[80] https://elperuano.pe/noticia/288359-jne-impulso-firma-de-23-pactos-eticos-electorales
[81] https://rpp.pe/politica/elecciones/treinta-organizaciones-politicas-suscribieron-el-pacto-etico-electoral-cuales-son-los-puntos-mas-resaltantes-del-acuerdo-noticia-1668706#google_vignette
[82] https://www.gob.pe/institucion/jne/noticias/1402903-pronunciamiento-n-10-tribunal-de-honor-del-pacto-etico-electoral-elecciones-generales-2026
[83] https://portal.jne.gob.pe/portal/Pagina/Nota/19847
[84] https://portal.jne.gob.pe/portal/Pagina/Nota/19977

8.3. Deber de neutralidad estatal

El artículo 31 de la Constitución Política delega al legislador el desarrollo normativo de la garantía del cumplimiento del deber de neutralidad estatal en periodo electoral. En virtud de ello, la Ley Orgánica de Elecciones prevé disposiciones que prohíben, entre otras, a las autoridades y funcionarios públicos hacer propaganda electoral a favor o en contra de organizaciones políticas o candidatos, con enunciados normativos como la prohibición de "*Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinado partido o candidato*" (literal b del artículo 346). La finalidad objetiva del deber de neutralidad estatal y las prohibiciones o limitaciones que se derivan de ella radica en evitar que se utilicen recursos o el poder público para favorecer o perjudicar a una determinada organización política o candidato(a), quebrantando con ello el principio – derecho de igualdad en la contienda electoral.

En ese contexto, lo que se prohíbe no es que las autoridades políticas y funcionarios públicos realicen actividad política, sino que lo hagan desde su cargo, utilizando recursos o el poder público inherente al cargo.

Durante el desarrollo del proceso de Elecciones Generales 2026, sobre todo del periodo entre la convocatoria y la jornada electoral del 12 y 13 de abril de 2026, se ha identificado que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones determinó que autoridades políticas y funcionarios públicos de distintas entidades públicas y niveles de gobiernos, incurrieron en infracciones al deber de neutralidad.

De la revisión de algunas de las resoluciones emitidas por el Supremo Tribunal Electoral se aprecia que constituyó una infracción recurrente que, en sus cuentas personales en redes sociales en las que dan cuenta de su cargo público, las autoridades han efectuado adicionalmente propaganda electoral a favor de organizaciones políticas. Asimismo, se advierte que algunas de las autoridades que, a criterio del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, infringieron el deber de neutralidad estatal antes de la fecha de vencimiento del plazo para presentar solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para las Elecciones Generales 2026, posteriormente, participaron como candidatos a la presidencia de la República (César Acuña Peralta y Rafael López Aliaga Cazorla, por ejemplo) o al Congreso de la República (como, por ejemplo, la señora Jaqueline Yessenia Lozano Millones).

De otro lado, es preciso resaltar que el Supremo Tribunal Electoral ha establecido como criterio de observancia obligatoria que la sola pertenencia a un comité político u órgano partidario no puede ser considerada como una infracción al deber de neutralidad estatal, siendo que, adicionalmente, resultará imperativo que se evidencia una participación activa de realización de propaganda electoral a favor del partido político al que pertenece, desde luego, aprovechando o invocando su condición de autoridad. Asimismo, se ha establecido que el hecho que el nombre e imagen de autoridades figuren en propaganda electoral de organizaciones políticas no constituye mérito suficiente para considerar que han infringido el deber de neutralidad estatal.

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, primigeniamente, se vio imposibilitado legalmente de imponer sanciones pese a acreditarse el incumplimiento del deber de neutralidad estatal, debido a que el marco normativo vigente solo prevé el ejercicio de la potestad sancionadora en sede electoral para las conductas infractoras que sean cometidas desde noventa (90) días antes de la elección por las autoridades o funcionarios que sean a su vez candidatos, y en caso de reincidencia o renuencia a implementar medidas correctivas. En adición a ello, se tiene que no existe un registro público que sistematice las sanciones disciplinarias o administrativas funcionales que

pudiesen imponer las entidades y la Contraloría General, como consecuencia de la remisión, por parte del Jurado Nacional de Elecciones, de los actuados en los procedimientos en los que la autoridad electoral determinó y corroboró que sí se había producido una infracción al deber de neutralidad estatal.

Otro elemento que corresponde resaltar respecto al deber de neutralidad consiste en que, con fecha 25 de setiembre de 2025, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Legislativa del Congreso 001-2025-2026-CR, mediante la cual se incorporó el artículo 25-A en el Reglamento del Congreso en los términos siguientes:

> "**Artículo 25-A. Principio de neutralidad respecto de los parlamentarios**
> Los parlamentarios en ejercicio de sus funciones pueden expresar, defender y promover posiciones ideológicas, programáticas y partidarias, sin que ello constituya infracción al deber de imparcialidad o de neutralidad. Esta disposición no los habilita para que realicen actividades de proselitismo político en horarios en los que se desarrollen las sesiones de comisiones en las que son miembros o del Pleno del Congreso, salvo que se solicite la respectiva licencia sin goce de haber".

Dicho precepto normativo, interpretado en contrario, hubiese facultado a los congresistas a realizar actividades proselitistas en horarios de funcionamiento del Congreso, en la medida que las comisiones que integraban no se encontrasen sesionando, pese a que el cargo de congresista es a tiempo completo, motivo por el cual perciben remuneración y no dietas, con lo que se afectaría el principio – derecho de igualdad en la contienda electoral. Sin embargo, es preciso reconocer que la última parte del precepto normativo cuya interpretación hubiese generado un tratamiento indebidamente favorable a los parlamentarios que postulasen a la reelección, no ha sido incorporado en el Reglamento del Congreso Bicameral.

Con relación a los congresistas, es preciso indicar que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones tramitó procedimientos de determinación de infracción al deber de neutralidad estatal en periodo electoral contra algunos de ellos, concluyendo que sí se había cometido infracción en la mayoría de los casos[85].

Como se indicó antes y se reafirma con los procedimientos de determinación de infracción seguidos contra algunos congresistas, algunas de las infracciones al deber de neutralidad se sustentaban en el uso de cuentas personales en las que se aludía al cargo público o se difunden actividades relacionadas con el cargo, para realizar y difundir, también, propaganda electoral, sea a favor de su campaña de reelección o de alguna organización política en particular. Al respecto, aunque se reconoce la visibilidad en redes sociales que supone ejercer un cargo público y que ello genera una ventaja comparativa y potencial clara respecto a quienes no tienen tal cargo, tampoco se puede desconocer que la persona sigue siendo una sola, por lo que prohibir el uso de sus cuentas personales para realizar propaganda también la ubicaría en una posición de desventaja frente a quienes no tendrían cargo público alguno.

Por su parte, se tiene que, con posterioridad a la jornada electoral del 12 y 13 de abril de 2026, la Municipalidad Metropolitana de Lima, con fecha 4 de mayo de 2026, interpuso demanda competencial en contra del Jurado Nacional de Elecciones con la finalidad de cuestionar el Acuerdo del Pleno de la entidad del 23 de abril de 2026 que declaró inviable las elecciones complementarias en el marco de las Elecciones Generales 2026 (Expediente N.° 0001-2026-PCC/TC), pese a que el citado acuerdo que

[85] Para tal efecto, se revisaron los casos de los señores congresistas Norma Martina Yarrow Lumbreras, Alejandro Aurelio Aguinaga Recuenco, Magaly Rosmery Ruiz Rodríguez, Roberto Helbert Sánchez Palomino, María Grimaneza Acuña Peralta, Diego Alonso Fernando Bazán Calderón y María Jéssica Córdova Lovatón.

fue sido emitido en atención a algún pedido planteado por la entidad edil y a que la Ley Orgánica de Municipales no le atribuye la competencia expresa para interponer demandas competenciales en defensa de los derechos a la participación política de los ciudadanos (vecinos).

Asimismo, se tiene que el señor congresista Edward Málaga Trillo utilizó su cargo de congresista para solicitar que se declare la nulidad total de las Elecciones Generales 2026 (EG.2026034972) y que se declare la nulidad de las mesas de sufragio instaladas después de las 12 horas del 12 de abril de 2026 (EG.2026032780), siendo que dicha autoridad también fue candidato al Senado en las Elecciones Generales 2026 por el partido político País Para Todos.

8.4. Seguridad en campaña electoral

Pese a la coyuntura de una alarmante inseguridad jurídica debido, entre otros, a la existencia de organizaciones criminales y de delitos de extorsión y sicariato, en la que se desarrolló el proceso electoral, no se identificaron atentados contra la integridad de los candidatos participantes de las Elecciones Generales 2026 que hubiesen tenido por finalidad directa, precisamente, apartarlos de la contienda electoral.

Efectivamente, pese a que el candidato Rafael Belaúnde (Libertad Popular) fue víctima de un atentado el 2 de diciembre de 2025[86], cuando no tenía formalmente la condición de tal, no se evidenció que tuviese un móvil electoral. En el caso del candidato a diputado Gilbert Infante (Fe en el Perú), asesinado el pasado 24 de marzo de 2025 en circunstancias que no permitían concluir con certeza que aquello tuvo un móvil electoral. Situación similar se presentó en el caso del "precandidato" a diputado por Juntos por el Perú, señor Percy Ipanaqué, asesinado el 29 de noviembre de 2025.

A ello, corresponde mencionar que los candidatos a diputados y senadores que fueron entrevistados por los observadores a largo plazo descentralizados y por miembros del equipo central, no declararon haber sido víctimas de extorsión, amenazas o violencia durante la realización de sus actividades de campaña electoral.

8.5. Financiamiento de campañas

A nivel de la Ley de Organizaciones Políticas, es preciso reconocer que se encuentra reconocida y regulada de manera expresa y directa la figura del aporte (financiamiento) de campañas de candidatos a la Cámara de Diputados, al Senado y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino; pero no así la figura de aportes de campaña a las organizaciones políticas; a lo que corresponde agregar que tampoco se encuentra legalmente establecido el momento a partir del cual puede realizarse campaña electoral o una determinada actividad proselitista o partidaria adquiere una connotación "*electoral*".

Efectivamente, el artículo 30-A de la Ley de Organizaciones Políticas, al regular la figura de los aportes para candidaturas distintas a la presidencial, establece que "*Cada aporte en efectivo o en especie que recibe el candidato para una campaña electoral, en el caso de elecciones congresales, regionales, municipales y para el Parlamento Andino, de cualquier fuente de financiamiento permitida, no debe exceder de las cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (UIT) por aportante*". Lo expuesto, permite concluir que, en el caso de las campañas de las candidaturas presidenciales, estas deben ser financiadas con recursos de la propia organización política.

[86] https://www.infobae.com/peru/2025/12/02/rafael-belaunde-precandidato-de-libertad-popular-disparo-12-veces-contra-sicarios-que-lo-atacaron-en-canete/

En ese sentido, ante la ausencia de regulación específica, a nivel legal, de aportes o financiación de campañas de las organizaciones políticas, estas (entiéndase, las campañas) se financian con los aportes que pueden recibir estas. Así, se tiene que, si bien los partidos políticos que obtienen representación en el Congreso reciben financiamiento público directo, aquel no puede destinarse para las campañas electorales; por lo tanto, solo corresponde financiarlas con aportes de fuente privada.

Respecto a las fuentes de financiamiento privadas que se encuentran permitidas en nuestro ordenamiento jurídico, es preciso resaltar que en el periodo de mandato representativo 2021-2026, el Congreso de la República incrementó de 120 a 200 Unidades Impositivas Tributarias, el tope de lo que podía aportar una misma persona, con una periodicidad anual, a una organización política. Asimismo, incrementó de 100 a 200 Unidades Impositivas Tributarias el tope de lo que podía recaudar una organización política por cada actividad proselitista que realice. Otra de las reformas implementadas a nivel legislativo fue el restablecimiento de la posibilidad que las personas jurídicas con fines de lucro nacionales (empresas, si se prefiere el término) realicen aportes a las organizaciones políticas.

Con relación al restablecimiento de la posibilidad que las personas jurídicas con fines de lucro nacionales aporten a las organizaciones políticas, es preciso resaltar que cuando se prohibió aquello se estableció que, si pese a la prohibición, aportaban, y la organización política que recibió el aporte ganaba una elección, la referida empresa no podía contratar con aquella entidad cuyo titular pertenecía a la organización política a la que había aportado, ello con la finalidad de prevenir o evitar el direccionamiento o favorecimiento en las contrataciones públicas, a efectos que estas sean utilizadas como mecanismo indirecto o implícito de devolución del aporte o "*del favor*".

Con relación al financiamiento de las organizaciones políticas, corresponde resaltar también que, mediante Ley N.° 32254, publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2025, se incorporó en nuestro ordenamiento jurídico la figura del aporte confidencial. Efectivamente, al regular los aportes a través del Banco de la Nación, se dispuso la confidencialidad de los aportantes, de tal manera que ni siquiera la organización política ni los ciudadanos podrán conocer ello[87], lo que resulta contrario al principio de transparencia.

Asimismo, la citada Ley N.° 32254 derogó también la presunción de fuente de financiamiento prohibido en aquellos casos en los que se identifiquen aportes no

[87] Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas

"**Artículo 30-C. Aportes a través del Banco de la Nación**

(….)

30-C.3. El Banco de la Nación se asegura de que, en el comprobante de depósito, transferencia no conste el nombre de la organización política a la que va dirigido el aporte; de tal manera que se preserve la confidencialidad del aportante.

30-C.4. Antes del término de cada día hábil, el Banco de la Nación concilia los aportes realizados hasta el día anterior en la cuenta abierta para recibir dichos aportes con los fondos obtenidos en esta, y transfiere los importes que correspondan a las organizaciones políticas que hayan indicado los aportantes, según corresponda; preservando la confidencialidad de la información a la que se refiere el párrafo 30-C.3. Las transferencias son realizadas a la cuenta que cada organización política indique oportunamente al Banco de la Nación, siempre que se encuentre abierta en una entidad del sistema financiero nacional supervisada por la Superintendencia Nacional de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

(…)".

declarados o un exceso en el tope de los aportes[88], pese a que es la organización política la que se encuentra en mejor condición de acreditar la regularidad del aporte, identificando al aportante o la procedencia del exceso salvo, desde luego, que aquel aporte tenga la condición de confidencial en virtud de lo dispuesto en la norma mencionada en el párrafo anterior.

Respecto a la rendición de cuentas de los ingresos y gastos de campaña, corresponde indicar que el párrafo 34.5 del artículo 34 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, establece que "*Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, realizando la primera entrega respecto de las elecciones primarias. Están exentos de dicha obligación los candidatos a consejero regional y regidores municipales*".

En mérito a ello, mediante Resolución Gerencial N.° 00001-2026-GSFP/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2026, se estableció como fecha límite para la presentación de la primera entrega de la información financiera de aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Generales 2026, el **20 de marzo de 2026**, siendo que tal informe debía comprender el periodo desde el 26 de marzo de 2025 hasta el 13 de marzo de 2026. Debido a que un importante porcentaje de candidatos no había cumplido con la presentación de aquel primer informe de ingresos y gastos de campaña, mediante Resolución Gerencial N.° 0003-2026-GSFP/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el **21 de marzo de 2026**, es decir, cuando ya había vencido el plazo primigenio, se resolvió "***CONCEDER**, excepcionalmente, el plazo único e improrrogable, computados desde el 21 de marzo de 2026, hasta el 27 de marzo de 2026, a las organizaciones políticas, las alianzas electorales, los candidatos o sus responsables de campaña, según correspondan, para que presenten la primera entrega de información financiera de aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Generales 2026, correspondiente al periodo comprendido desde el 26 de marzo de 2025 hasta el 13 de marzo de 2026*".

Pese a dicha ampliación, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, mediante una nota de prensa del 25 de marzo de 2026, es decir, cuando faltaban 2 días para que venciera el nuevo plazo otorgado, informó que solo el 46% había cumplido con presentar aquel primer informe de ingresos y gastos de campaña[89].

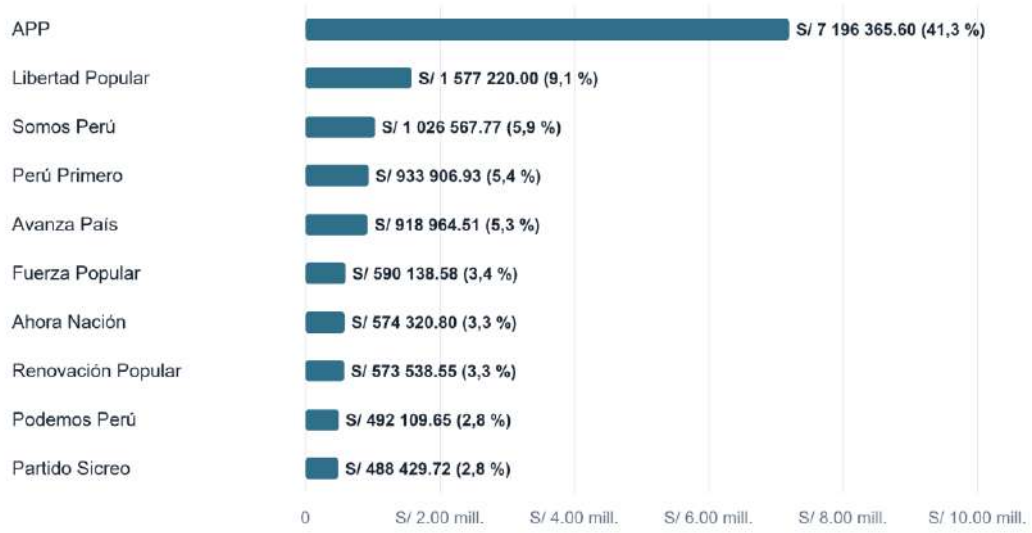
La revisión de los informes financieros de 37 organizaciones políticas muestra que las campañas operaron con escalas de financiamiento muy diferentes. La distribución de

[88] Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas
"**Artículo 31. Fuentes de financiamiento ilegal**
Las organizaciones políticas no pueden recibir aportes de ningún tipo provenientes de:
(…)
f) Fuentes anónimas o de cuyo origen se desconozca. Los aportes realizados a través de depósitos bancarios no pueden ser considerados de fuente anónima. Es responsabilidad de la entidad financiera la adecuada identificación del depositante. Las organizaciones políticas no pueden recibir aportes anónimos de ningún tipo salvo lo dispuesto por el artículo 30-C. Los aportes no declarados o que sobrepasen los límites permitidos no se presumen de fuente ilegal; su infracción genera responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36".

[89] https://www.gob.pe/institucion/onpe/noticias/1370603-todos-los-candidatos-tienen-plazo-hasta-el-viernes-27-para-presentar-informe-financiero-de-campana

los S/ 17 419 409.77 declarados no fue gradual: APP aparece claramente distanciada del resto, mientras que las organizaciones ubicadas en las siguientes posiciones registraron montos considerablemente menores. En el otro extremo, el valor cero de PRIN corresponde a una declaración expresa de ingresos y gastos sin movimiento, y no a la ausencia de información. En consecuencia, el monto agregado está fuertemente influido por la organización que encabeza la distribución.

Cuadro N.° 14
Organizaciones políticas con mayores ingresos declarados

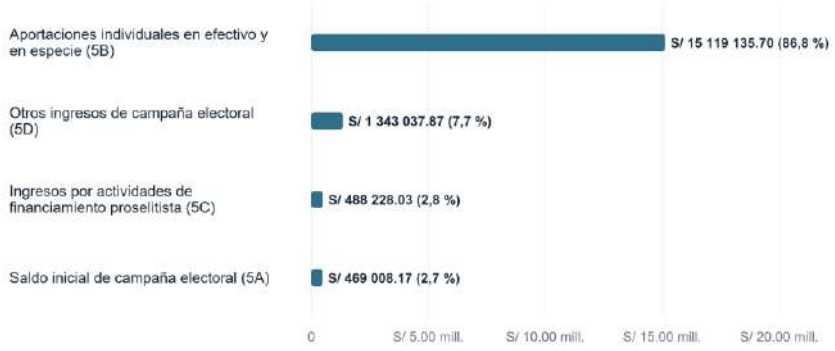


Fuente: Elaboración propia con base en Claridad ONPE y los informes financieros de las organizaciones políticas, consolidados al 13 de julio de 2026.

La concentración observada en los ingresos también se manifiesta en los gastos declarados. En el caso de APP, su participación relativa en el gasto total fue mayor que su participación en los ingresos; además, declaró S/ 38 800.00 más en gastos que en ingresos. Más que una diferencia contable aislada, esta comparación muestra que la concentración se acentúa al pasar del financiamiento al gasto. Los datos permiten describir esta relación, pero no determinar sus causas.

Los ingresos no solo se concentran en una organización, sino también en una categoría: las Aportaciones individuales en efectivo y en especie (5B) explican el 86.8% del total declarado. Este predominio agregado, sin embargo, no supone que todas las organizaciones tengan el mismo perfil. En APP, la totalidad del ingreso corresponde a 5B, mientras que Perú Primero, APRA, Obras y PTE-Perú destacan dentro de Otros ingresos de campaña electoral (5D). Por ello, organizaciones con montos próximos pueden presentar composiciones distintas, y el total declarado debe leerse junto con el origen contable de los recursos.

Cuadro N.° 15
Ingresos de campaña por tipo



Fuente: Elaboración propia con base en Claridad ONPE y los informes financieros de las organizaciones políticas, consolidados al 13 de julio de 2026.

El desglose de 5B muestra, además, que los aportes en especie tuvieron mayor peso que los aportes monetarios: representaron el 62.0% frente al 38.0% en efectivo. La comparación comprende 32 de las 37 organizaciones, pero cubre el 99.7% del monto declarado en esta categoría; es decir, la cobertura monetaria es casi total, aunque la cobertura por organizaciones no lo sea. Los cinco casos no incluidos tampoco responden a una sola situación: Obras y PRIN declararon cero en 5B, mientras que APRA, Perú Acción y Perú Primero registraron montos positivos sin un desglose efectivo/especie que pudiera conciliarse con suficiente seguridad. Efectivo y especie describen la naturaleza del aporte, no el medio de pago utilizado.

Cuadro N.° 16
Distinción de la influencia de los aportes en efectivo y en especie recibidos por las organizaciones políticas

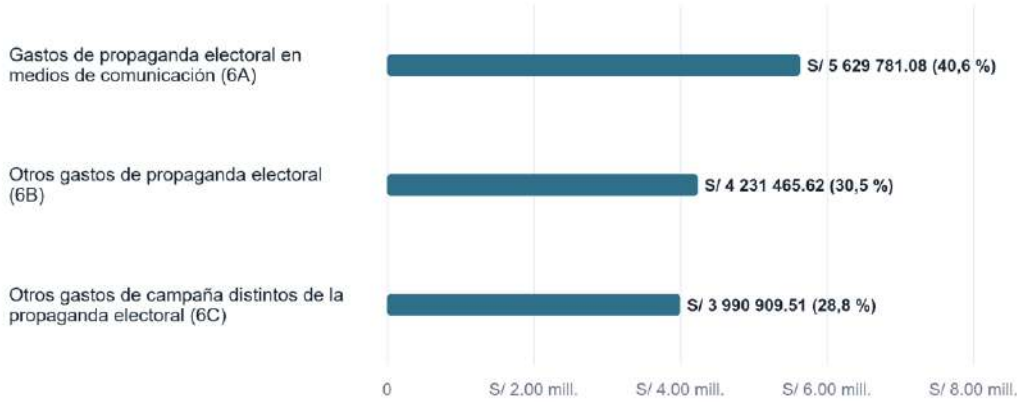


Fuente: Elaboración propia con base en Claridad ONPE y los informes financieros de las organizaciones políticas. Se incluyen únicamente los casos cuyo desglose concilia con el Anexo 5B.

La composición del gasto presenta un patrón menos concentrado por categoría que el observado en los ingresos. Los gastos de propaganda electoral en medios de

comunicación (6A) constituyeron la categoría individual más alta, con 40.6%, pero no reunieron la mayoría del gasto: Otros gastos de propaganda electoral (6B) y Otros gastos de campaña electoral distintos de la propaganda (6C) sumaron cerca de seis (6) de cada diez (10) soles declarados. La concentración reaparece al observar las organizaciones: APP reunió el 52.2% del gasto total y, dentro de su propia declaración, predominaron 6A (57.0%) y 6B (31.5%). Fuerza Popular y Renovación Popular, en cambio, destacan en 6C.

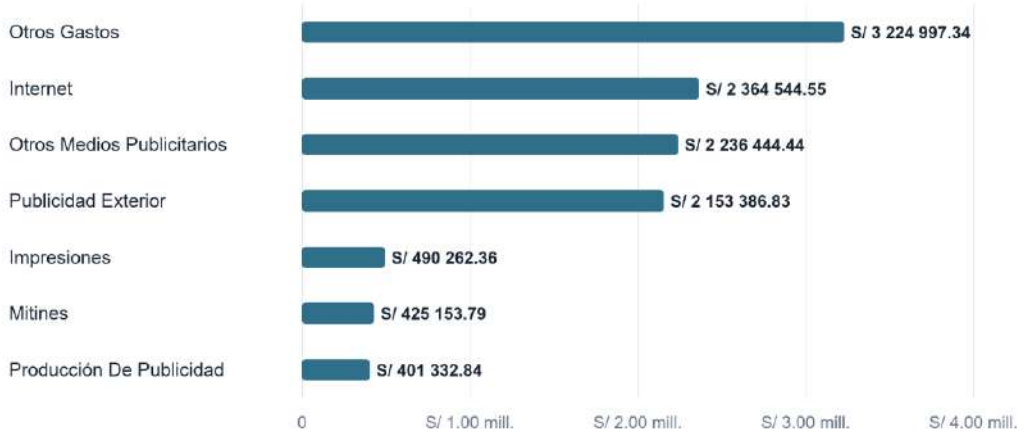
Cuadro N.° 17
Gastos de campaña por tipo



Fuente: Elaboración propia con base en Claridad ONPE y los informes financieros de las organizaciones políticas, consolidados al 13 de julio de 2026.

La separación completa de los categorías 6A, 6B y 6C descritas en el cuadro anterior constituye la referencia central para las 37 organizaciones políticas. La consulta de conceptos específicos añade detalle, pero solo para 25 casos: dentro de ese subconjunto, Otros gastos representó el 28.5% y APP concentró el 25.6% de dicho concepto. La mayor concentración se observa en Internet, categoría en la que APP reunió el 91.9% del monto declarado. Estos resultados permiten identificar patrones dentro de la consulta de detalle, pero no sustituyen la composición general del Formato 6. Además, Internet es la denominación administrativa registrada en Claridad y no equivale necesariamente a redes sociales ni identifica plataformas específicas.

Cuadro N.° 18
Conceptos específicos de gasto

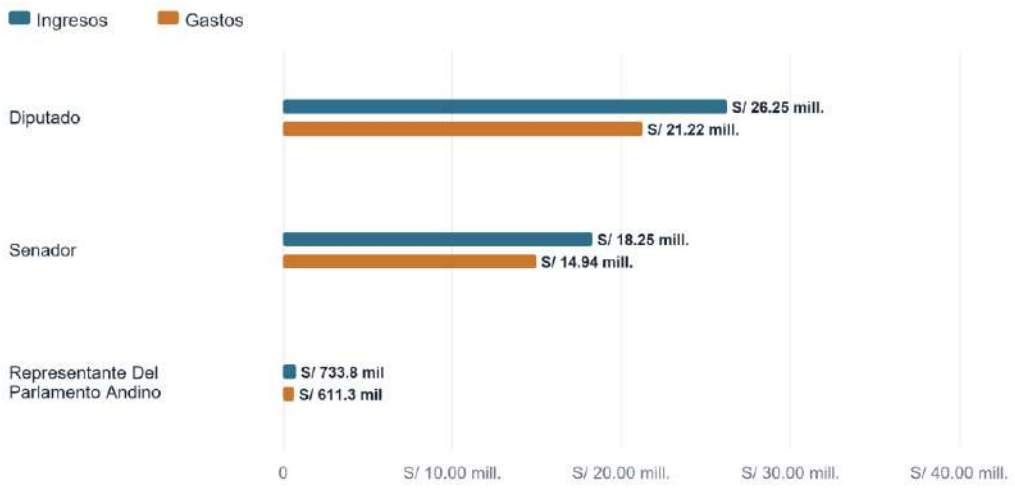


Fuente: Elaboración propia con base en la consulta de detalle de gastos de Claridad ONPE. Cobertura: 25 de 37 organizaciones políticas.

La documentación también muestra diversidad en los instrumentos y entidades utilizados. El Banco de la Nación aparece mencionado en los reportes de Ahora Nación, Avanza País, Buen Gobierno, Cooperación Popular, Demócrata Federal, Demócrata Unido, Demócrata Verde, Fuerza y Libertad, Libertad Popular, Sicreo, Somos Perú y Unidad Nacional; también se identificaron BBVA, BCP y Caja Huancayo en casos específicos. Estas referencias acreditan la presencia documental de una entidad o medio de pago, pero no permiten medir su peso monetario. Por ello, no corresponde interpretar la frecuencia de las menciones como predominio de un banco ni atribuir montos por depósito, transferencia, cheque, tarjeta o efectivo cuando esos valores no concilian con los totales declarados.

La distribución por tipo de cargo al que postulaban los candidatos (entiéndase, a diputados, senadores o representantes peruanos ante el Parlamento Andino) es prácticamente paralela en ingresos y gastos: las candidaturas a diputado reunieron el 58.0% de los ingresos acumulados y el 57.7% de los gastos. La cercanía entre ambas proporciones indica que el peso de este cargo se mantiene en los dos lados de la declaración. Sin embargo, esta concentración se relaciona con el mayor número de candidaturas a diputado; por ello, el gráfico describe volumen agregado y no el ingreso o gasto promedio de cada candidatura.

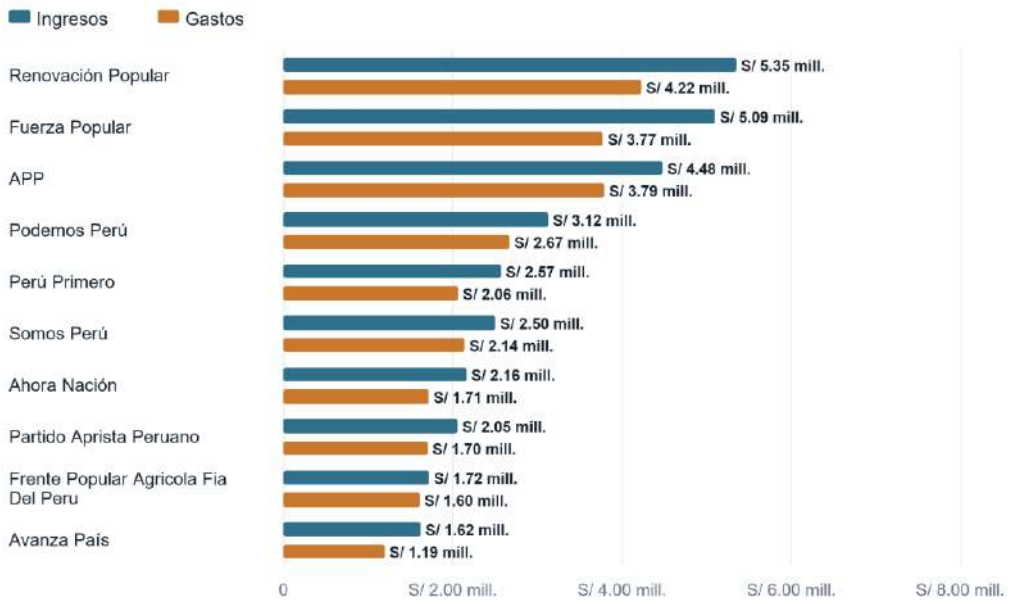
Cuadro N.° 19
Ingresos y gastos acumulados por tipo de cargo



Fuente: Elaboración propia con base en Claridad ONPE. Se acumulan las entregas disponibles; corte de extracción: 28 de mayo de 2026.

Al agrupar las declaraciones de candidaturas por organización política se configura un primer conjunto integrado por Renovación Popular, Fuerza Popular y APP. Renovación Popular encabeza tanto los ingresos como los gastos acumulados y representa el 11.8% de los ingresos de candidaturas; Fuerza Popular y APP completan el grupo superior por volumen. Esta agregación describe los recursos declarados por las candidaturas vinculadas con cada organización y no aportes transferidos por ellas a sus partidos. Tampoco permite evaluar el origen o el uso de los recursos.

Cuadro N.° 20
Ingresos y gastos acumulados de candidaturas por organización política



Fuente: Elaboración propia con base en Claridad ONPE. Corte de extracción: 28 de mayo de 2026.

Cabe precisar que estos dos últimos gráficos agrupan las declaraciones individuales de las candidaturas por tipo de cargo y según la organización política con la que participaron; no representan aportes efectuados por las candidaturas a sus respectivos partidos. Asimismo, mientras que la información de las organizaciones políticas corresponde al consolidado documental validado al 13 de julio de 2026, los registros de candidaturas corresponden a la extracción realizada con corte al 28 de mayo de 2026. A esa fecha, la segunda entrega se encontraba abierta, por lo que sus montos no constituyen un cierre definitivo de la campaña electoral.

8.6. Medios de comunicación y redes sociales

La campaña correspondiente a las Elecciones Generales 2026 evidenció la consolidación de las plataformas digitales como un espacio central para la comunicación política y la competencia electoral. En este contexto, el monitoreo de redes sociales permitió analizar las estrategias de difusión de contenidos, las dinámicas de interacción con los usuarios y el uso de publicidad digital por parte de las organizaciones políticas y sus candidaturas.

Desde el inicio del despliegue de observación, el 1 de abril de 2026, en las once (11) regiones observadas por la Misión de Observación a Largo Plazo, se registró el desarrollo de actividades proselitistas, de manera paralela a una mayor actividad en los entornos digitales.

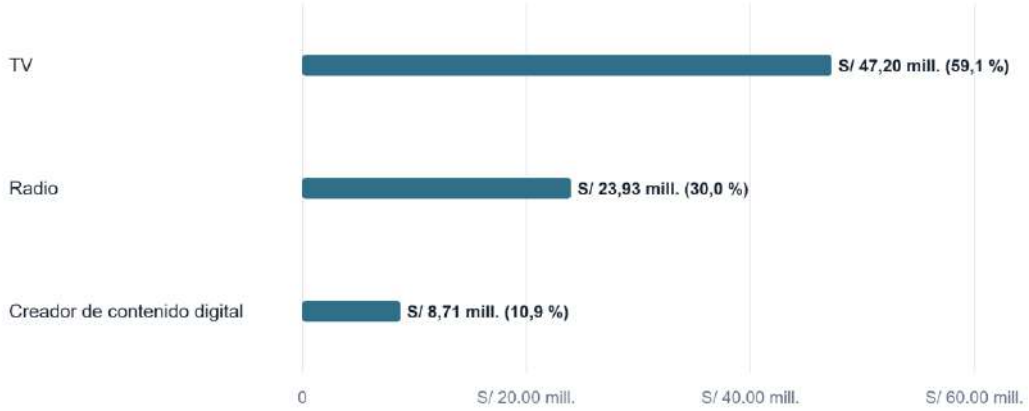
En las plataformas digitales se observó un incremento en la producción y circulación de contenidos políticos, así como el uso de formatos adaptados a la lógica de cada red social, entre ellos transmisiones en vivo, videos de corta duración y la reutilización de contenidos difundidos previamente en medios tradicionales. Asimismo, se identificó la participación de simpatizantes en la amplificación de mensajes mediante mecanismos de redistribución e interacción. Provenientes de medios tradicionales —televisión y radio— en plataformas digitales de partidos y candidatos.

Paralelamente, se registró el uso de propaganda política pagada mediante herramientas de segmentación, principalmente en el ecosistema de Meta, orientadas a la distribución diferenciada de contenidos según variables demográficas, geográficas y de comportamiento de las audiencias. El análisis de la inversión publicitaria, en conjunto con indicadores de interacción —como alcance, impresiones, visualizaciones, reacciones, comentarios, compartidos y niveles de participación (engagement)— permitió caracterizar las estrategias de posicionamiento digital implementadas por las organizaciones políticas y sus candidaturas. Asimismo, se observó una creciente adopción de formatos de alta circulación y consumo, entre ellos videos de corta duración, transmisiones en vivo, memes y otros contenidos audiovisuales adaptados a la lógica algorítmica de plataformas como Facebook, TikTok e Instagram. De manera complementaria, se identificó la participación de simpatizantes y comunidades digitales en la producción, redistribución y amplificación de contenidos políticos, contribuyendo a incrementar el alcance y la circulación de las narrativas de campaña.

8.7. Campaña electoral en la primera elección presidencial: los medios utilizados con el financiamiento público indirecto

Para la campaña electoral con miras a la jornada electoral del 12 y 13 de abril de 2026, respecto al uso del financiamiento público indirecto (franja electoral) se aprecia una marcada preferencia por la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación televisivos, puesto que se destinó más del 50% del total del monto correspondiente a la franja, como se refleja en el gráfico siguiente:

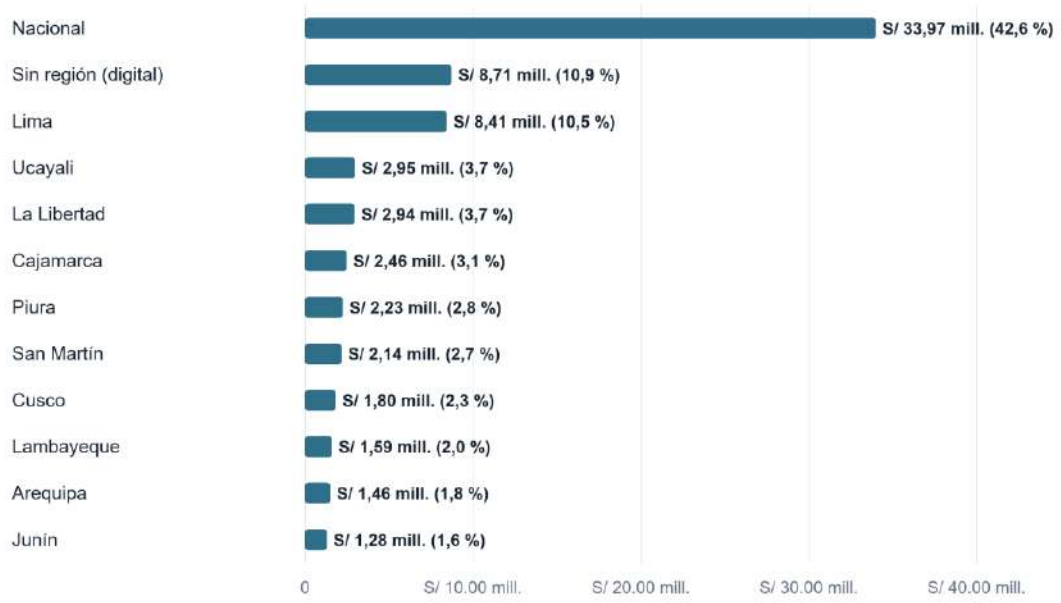
Cuadro N.° 21
Distribución del presupuesto por tipo de medio – primera vuelta



Fuente: Plan de Medios de las Elecciones Generales 2026, primera vuelta, publicado por la ONPE. Elaboración propia.

Tal información, complementada con la forma cómo se distribuyó territorialmente la selección de los montos y espacios por concepto de franja electoral, permitiría sostener que se privilegiaron los medios de alcance nacional, precisamente, atendiendo a la naturaleza misma del proceso de Elecciones Generales 2026 y a la participación en las elecciones presidenciales de las respectivas organizaciones políticas, como se aprecia en el gráfico siguiente:

Cuadro N.° 22
Monto seleccionado por departamento – primera vuelta



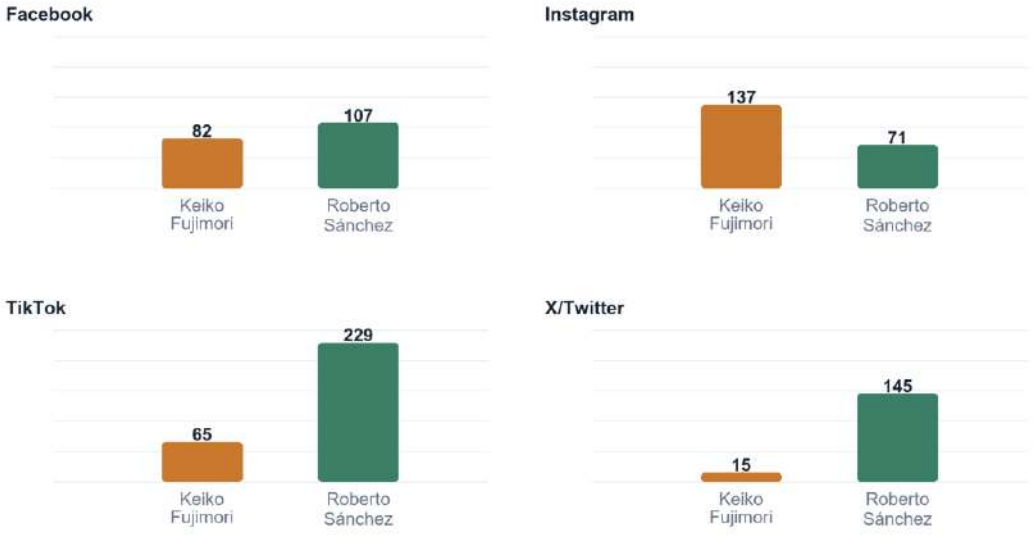
Fuente: Plan de Medios de las Elecciones Generales 2026, primera vuelta, publicado por la ONPE. Elaboración propia.
Nota: Se muestran los doce departamentos o alcances con mayor monto seleccionado. Los porcentajes se calculan sobre el plan base utilizado en el informe final (S/ 79 833 116,29).

8.8. Campaña electoral para la segunda elección presidencial y redes sociales.

Para el periodo correspondiente a la campaña de la segunda vuelta presidencial, se sistematizó la actividad desplegada por los dos candidatos que accedieron a esta etapa: Keiko Fujimori Higuchi (Fuerza Popular) y Roberto Sánchez Palomino (Juntos por el Perú), en las plataformas Facebook, Instagram, TikTok y X/Twitter. Esta sistematización abarcó del 13 de abril al 26 de junio de 2026, tomando como hito de referencia temporal la proclamación de resultados de la primera elección presidencial del 18 de mayo de 2026, ya que, ella fue la fecha en la que se oficializó el paso de ambos candidatos a la segunda vuelta.

En el volumen total de publicaciones del periodo, Roberto Sánchez registró 552 contenidos, frente a 299 contenidos de Keiko Fujimori. La red social de mayor uso difirió entre ambos candidatos: Keiko Fujimori concentró su mayor volumen de publicaciones en Instagram (137 contenidos), mientras que Roberto Sánchez concentró el suyo en TikTok (229 contenidos), con una presencia adicional relevante en X/Twitter (145 publicaciones, frente a 15 de Keiko Fujimori en esta misma red).

Cuadro N.° 23
Publicaciones por plataforma y candidatura



Fuente: Elaboración a partir de publicaciones públicas de Facebook, Instagram, TikTok y X/Twitter, recopiladas al 26 de junio de 2026. Elaboración propia.

Demostrando una preferencia de Keiko Fujimori por las plataformas "*tradicionales*" como Facebook e Instagram, donde ella ya contaba con una presencia consolidada de procesos electorales previos. En cambio, Roberto Sánchez concentró sus esfuerzos en las nuevas plataformas como Tik Tok y la recientemente renovada X (Ex - Twitter). En esa misma línea, es importante mencionar la clase de contenidos que promovió cada uno, mientras las publicaciones de Sánchez en todas sus redes sociales iban desde blogs, comunicados y contenido bastante espontáneo; las publicaciones de Keiko Fujimori contaban con un mayor nivel de producción, haciéndose presente en sus blogs, spots de campaña y comunicados que podía realizar desde sus redes sociales.

En el caso de visualizaciones, en Facebook, Instagram, TikTok y X/Twitter; Keiko Fujimori registró 100 423 900 vistas en TikTok, frente a 22 888 446 de Roberto Sánchez. En X/Twitter, en cambio, Roberto Sánchez registró 15 141 368 vistas, frente a 4 944 235 de Keiko Fujimori.

Respecto de las interacciones visibles (Suma de reacciones, comentarios o respuestas, y compartidos o reposteos; sin incluir alcance ni visualizaciones), en Facebook e Instagram Keiko Fujimori registró más interacciones que Roberto Sánchez, siendo esta diferencia de – aproximadamente – un 220% más de interacciones que Roberto Sánchez en Facebook y 3410% en Instagram. Sin embargo, Roberto Sánchez registró un mayor número de interacciones que Keiko Fujimori en X/Twitter, donde las interacciones en las publicaciones de Sánchez representaron el 160% de las de Fujimori.

Cuadro N.° 24
Redes sociales: métricas por red social y candidato

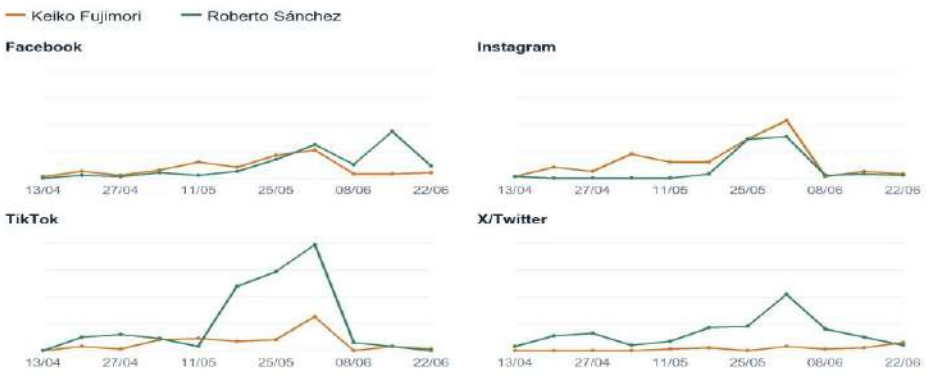
Red	Candidato	Posts	Vistas	Likes/reacc.	Coment./resp.	Comp./repost.	Interacciones
Facebook	Keiko Fujimori	82	0	2 583 100	321 246	103 948	3 008 294
Facebook	Roberto Sánchez	107	0	1 088 564	178 722	117 736	1 385 022
Instagram	Keiko Fujimori	137	0	1 686 538	81 997	0	1 768 535
Instagram	Roberto Sánchez	71	0	47 405	4 489	0	51 894
TikTok	Keiko Fujimori	65	100 423 900	6 744 500	299 938	242 115	7 286 553
TikTok	Roberto Sánchez	229	22 888 446	1 080 457	49 632	137 706	1 267 795
X/Twitter	Keiko Fujimori	15	4 944 235	147 016	11 813	29 405	188 234
X/Twitter	Roberto Sánchez	145	15 141 368	169 038	73 602	51 242	293 882

Fuente: Elaboración propia a partir de publicaciones públicas de Facebook, Instagram, TikTok y X/Twitter, recopiladas al 26 de junio de 2026.

De ese modo, es pertinente mencionar que las reacciones en cada una de las publicaciones han sido variadas, donde la mayor cantidad de "*likes*" o "*reacciones*" no implica una mayor aceptación hacia el candidato. En esa misma línea, es importante señalar que el ratio de vistas/reacciones de Keiko Fujimori ha sido mucho mayor al de Roberto Sánchez, ya que esta candidata cuenta con una plataforma en redes sociales consolidada de procesos previos.

En cuanto a la evolución temporal, ambos candidatos incrementaron su nivel de actividad después del 18 de mayo de 2026, con los principales incrementos concentrados entre la semana del 25 de mayo y la semana del 1 de junio de 2026. En ese periodo, Roberto Sánchez alcanzó sus picos de publicación en TikTok y X/Twitter, mientras que Keiko Fujimori concentró su mayor actividad en Instagram y TikTok.

Cuadro N.° 25
Evolución semanal de publicación por red social

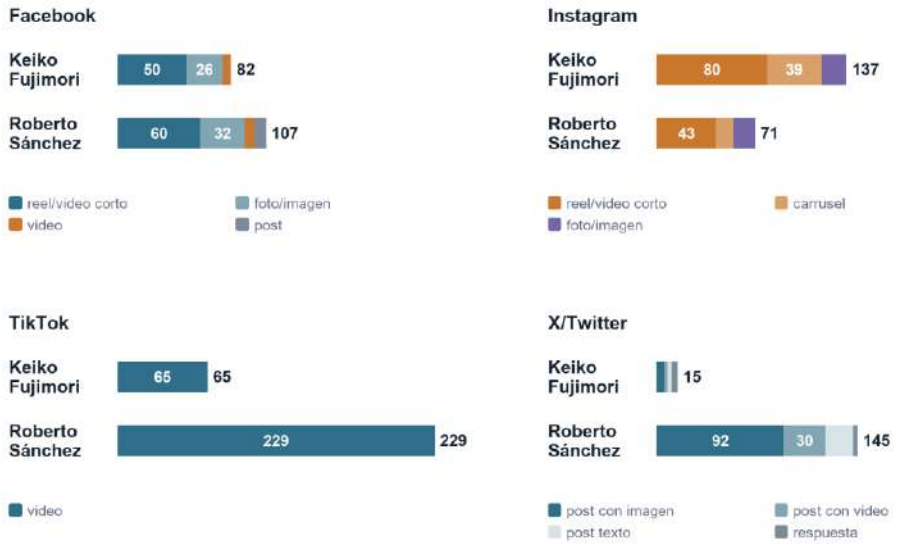


Fuente: Elaboración a partir de publicaciones públicas de Facebook, Instagram, TikTok y X/Twitter, recopiladas al 26 de junio de 2026. Elaboración propia.

En relación con el tipo de contenido difundido, el formato de video o reel predominó en Facebook, Instagram y TikTok para ambos candidatos, demostrando un alineamiento de los candidatos con las nuevas tendencias, donde el formato de vídeos cortos en redes sociales se ha convertido en el formato predominante dentro de estas. En

X/Twitter, plataforma donde el debate es más álgido a diferencia de otras redes sociales, Roberto Sánchez utilizó principalmente publicaciones con imagen, en tanto que Keiko Fujimori, con un volumen de publicación considerablemente menor en esta plataforma, combinó publicaciones con imagen, texto, video y respuestas.

Cuadro N.° 26
Tipo de contenido por plataforma y candidatura



Fuente: Elaboración a partir de publicaciones públicas de Facebook, Instagram, TikTok y X/Twitter, recopiladas al 26 de junio de 2026. Elaboración propia.
Nota: Las categorías son propias de cada plataforma y no deben compararse como una taxonomía única.

Al agrupar los indicadores por candidato, Keiko Fujimori registró un total de 299 publicaciones, 105 368 135 visualizaciones y 12 251 616 interacciones en el periodo analizado, siendo Instagram su red de mayor uso y TikTok la plataforma de mayor volumen de vistas e interacción. Roberto Sánchez registró un total de 552 publicaciones, 38 029 814 visualizaciones y 2 998 593 interacciones, siendo TikTok su red de mayor uso y de mayor volumen de vistas, y Facebook la plataforma de mayor interacción.

Cuadro N.° 27
Redes sociales: resumen general por candidato

Candidato	Red más usada	Más vistas	Más interacción	Posts total	Vistas total	Interacciones total
Keiko Fujimori	Instagram	TikTok	TikTok	299	105 368 135	12 251 616
Roberto Sánchez	TikTok	TikTok	Facebook	552	38 029 814	2 998 593

Fuente: Elaboración propia a partir de publicaciones públicas de Facebook, Instagram, TikTok y X/Twitter, recopiladas al 26 de junio de 2026.

Cuadro N.° 28
Visualizaciones por red social y candidatura



Fuente: Elaboración a partir de publicaciones públicas de TikTok y X/Twitter, recopiladas al 26 de junio de 2026. Elaboración propia.
Nota: Solo se incluyen plataformas para las que la base dispone de visualizaciones públicas comparables.

Entre las publicaciones de mayor rendimiento durante el período analizado, se identificó que las diez con el mayor número de interacciones visibles correspondieron a Keiko Fujimori, siendo todas ellas videos o *reels* de corta duración. Este resultado evidencia la relevancia que adquirieron los formatos audiovisuales breves dentro de las estrategias de comunicación digital implementadas por las candidaturas durante el proceso electoral. Asimismo, cabe señalar que Keiko Fujimori venía fortaleciendo su presencia en TikTok desde la campaña electoral de 2021, lo que habría contribuido a ampliar el alcance de sus contenidos y a consolidar su posicionamiento en esta plataforma.

En TikTok, los contenidos con mayor alcance de Keiko Fujimori corresponden principalmente a videos de formato *vlog*, en los que registra actividades de campaña y escenas de su vida cotidiana. No obstante, un elevado número de visualizaciones no implica, necesariamente, una recepción favorable. En estas publicaciones se observa una diversidad de interacciones que incluyen expresiones de apoyo, comentarios humorísticos o satíricos y mensajes críticos dirigidos tanto a la candidata como a su campaña.

Por su parte, la presencia de Roberto Sánchez en esta red social presentó una estrategia de contenidos más heterogénea, combinando *vlogs* de actividades de campaña con la republicación de material elaborado por creadores de contenido y medios de comunicación. En comparación con Keiko Fujimori, esta estrategia evidenció una menor producción de contenido original por parte del candidato en TikTok.

Además, en el caso de las visualizaciones por publicación, de los diez vídeos más vistos durante el período de estudio, se encontró que todos corresponden a Keiko Fujimori, a excepción del noveno más visto de este ranking, el cual correspondió al candidato Roberto Sánchez.

Cuadro N.° 29
Redes sociales: publicaciones con mayor número de vistas

Fecha	Red	Candidato	Tipo	Vistas	Likes	Coment.	Comp./rep.
10/05/2026	TikTok	Keiko Fujimori	Video	8 800 000	466 700	14 500	15 000
28/05/2026	TikTok	Keiko Fujimori	Video	8 700 000	434 500	27 500	21 200
13/05/2026	TikTok	Keiko Fujimori	Video	8 100 000	431 900	15 400	14 700
26/05/2026	TikTok	Keiko Fujimori	Video	7 100 000	418 700	16 100	20 800
05/06/2026	TikTok	Keiko Fujimori	Video	4 700 000	425 800	25 100	12 300
04/06/2026	TikTok	Keiko Fujimori	Video	4 600 000	341 100	12 700	11 900
05/06/2026	TikTok	Keiko Fujimori	Video	3 900 000	282 400	15 300	12 600
31/05/2026	TikTok	Keiko Fujimori	Video	3 100 000	134 500	7 050	6 890
04/06/2026	TikTok	Roberto Sánchez	Video	2 800 000	108 000	2 274	75 300
15/05/2026	TikTok	Keiko Fujimori	Video	2 800 000	92 700	6 182	4 072

Fuente: Elaboración propia a partir de publicaciones públicas de Facebook, Instagram, TikTok y X/Twitter, recopiladas al 26 de junio de 2026.

Es importante precisar que la interpretación de las métricas presentadas debe considerar las limitaciones derivadas de la información disponible en cada plataforma. De acuerdo con las notas metodológicas del reporte, Facebook e Instagram no exponen públicamente indicadores de alcance o visualizaciones directamente comparables con los disponibles en TikTok y X. Asimismo, en Facebook no se contó con un desglose de las reacciones por categoría (por ejemplo, "*me gusta*", "*me encanta*", "*me importa*", "*me divierte*", "*me asombra*", "*me entristece*" o "*me enoja*"), por lo que la información reportada corresponde al total de reacciones visibles, sin distinción de su naturaleza. Del mismo modo, respecto de los comentarios y respuestas en las distintas redes sociales, el análisis consideró únicamente su volumen, sin efectuar una clasificación según su contenido o valoración (positiva, negativa o neutra).

IX. LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN CONTEXTO ELECTORAL

El Estado peruano garantiza a nivel normativo la libertad de expresión, lo que permite que medios de comunicación que usen un recurso natural como el espacio electromagnético, por su naturaleza privada, no tengan el deber de realizar una cobertura objetiva y neutral de candidatos y campañas electorales, lo cual puede favorecer la polarización y la construcción de narrativas negativas contra determinados candidatos u opciones políticas; sin embargo, ello contrasta con los medios que utilizan las redes sociales, que no requieren título habilitante estatal para ello. Por su parte, el marco normativo de financiamiento público indirecto, único mecanismo para difundir propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos de señal abierta diseña un escenario más favorable a los partidos políticos con representación en el Congreso, aunque ello no garantice el éxito electoral.

9.1. Marco jurídico de las libertades de expresión e información y su ejercicio a través de los medios de comunicación

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 de la Constitución Política reconoce que el derecho de toda persona "*A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por*

cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley".

Como puede apreciarse, la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico reconoce que las libertades de expresión e información se ejerzan a través de cualquier medio de comunicación, prohibiendo con ello la censura previa. Al respecto, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional nos recuerda que la libertad de información se erige, además, en una garantía institucional singularmente relevante para la preservación del sistema democrático (Fundamento Jurídico N.° 14 de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional 119/2022, recaída en el Expediente N.° 3041-2021-PHD/TC, caso Miguel Arévalo Ramírez).

El intérprete final de la Constitución también reconoce rol trascendente de los medios de comunicación en la sociedad. Un ejemplo de ello lo constituye la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional 130/2021, recaída en el Expediente N.° 1071-2018-PHD/TC (Caso C.W.H.M), en la que sostiene lo siguiente:

> "14. Resulta indudable el importante rol de los medios de comunicación en la sociedad actual. Desde la clásica prensa escrita, pasando por la radio, la televisión y el internet, los medios de comunicación han sido y son indispensables para el fortalecimiento de las democracias liberales. Sin embargo, así como cumplen un rol primordial, eventualmente pueden amenazar y vulnerar derechos fundamentales. Y es que, en una sociedad masificada, las imágenes, noticias u opiniones que potencialmente vulneren el honor, la intimidad y el derecho a la imagen propia pueden ser difundidas de manera inconmensurable.
>
> 15. Pero no solo ello, los medios de comunicación, con su constante emisión de noticias, imágenes y opiniones por medio de programas o de mensajes publicitarios, establecen determinados comportamientos y roles. Con ello puede crear, normalizar y reforzar estereotipos y prejuicios. En efecto, la forma en que los medios de comunicación recolectan, publican y contextualizan la información ayuda a crear y a formar concepciones sobre las que construyen los valores de la sociedad. Es por ello que los medios de comunicación son parte importante de la formación de símbolos culturales, los cuales muchas veces determinan lo que es considerado como un valor y lo que debe ser considerado como un desvalor".

Si bien la Constitución Política reconoce las libertades de expresión e información, es menester indicar que los medios de comunicación radiales y televisivos que utilizan el espacio electromagnético sí cuentan con una regulación especial; nos referimos a la Ley N.° 28278, Ley de Radio y Televisión, cuyo artículo 14 dispone en su primer párrafo que "*Para la prestación de los servicios de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar previamente, con autorización otorgada por el Ministerio. La autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión*", siendo que aquel título habilitante tiene un periodo de vigencia de diez (10) años.

Respecto a los medios de comunicación radiales y televisivos que usan el espacio electromagnético y que se encuentran regulados en la citada ley, es preciso resaltar que solo las personas nacionales pueden obtener autorización para operar tales servicios, ya que el artículo 24 dispone que "*Sólo pueden ser titulares de autorizaciones y licencias personas naturales de nacionalidad peruana o personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el Perú*".

Los medios de comunicación tienen un rol que reviste de singular importancia en el marco de los procesos electorales. En ese contexto, la Ley N.° 28278, Ley de Radio y Televisión, impone deberes expresos de imparcialidad únicamente cuando se trata de

medios de comunicación estatales, independiente que existen medios privados que utilizan el espacio electromagnético, ya que el artículo 47 dispone que "*En la programación de los servicios de radiodifusión del Estado se deben mantener los principios de equidad informativa y pluralismo de opiniones, bajo responsabilidad*".

La redacción actual del artículo 35 de la Constitución Política prohíbe la contratación de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos (se entiende, que hagan uso del espacio electromagnético) con recursos privados de las organizaciones políticas ni candidatos. Efectivamente, el citado precepto normativo dispone que "*Solo se autoriza la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos mediante financiamiento público indirecto*".

Así las cosas, se evidencia que, en atención a las libertades de expresión e información, los medios de comunicación tienen un amplio margen para brindar cobertura a las actividades de campaña o proselitistas de las organizaciones políticas y candidatos; sin embargo, debido a la prohibición de difundir propaganda electoral contratada con recursos privados, corresponde que, en el caso de los medios de comunicación radiales y televisivos que utilizan el espacio electromagnético y brindan servicios de radiodifusión por la autorización que les confiere el Estado, tal cobertura debe realizarse con objetividad e imparcialidad, deber que se ha positivizado con claridad para el caso de los medios de comunicación estatales.

Lo expuesto también evidencia que no existe un marco normativo que regule la participación y cobertura de las campañas electorales que realicen los medios de comunicación distintos a los radiales y televisivos (entiéndase, los que recurren a las plataformas digitales) que no requieran de un título habilitante por parte del Estado, ya que no hacen uso del espacio electromagnético, ni tampoco se regula la contratación de difusión de propaganda electoral con recursos privados. Si bien la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, prevé que las plataformas digitales se registren como proveedoras para la difusión de propaganda electoral contratada con financiamiento público indirecto, ello no puede equipararse o considerarse como una regla según la cual cualquier propaganda electoral deba difundirse, independiente del medio, únicamente con el financiamiento público indirecto.

Esto último refleja que, en general, solo los medios de comunicación radiales y televisivos que requieren de un título habilitante del Estado, por el uso del espacio electromagnético, reciben cargas en el marco de los procesos electorales, en la medida que se limita su capacidad de negociación (libertad de contratación) de propaganda electoral. Cuestión distinta ocurrirá con los medios de comunicación de distinta naturaleza o plataformas, que no tienen los mismos límites o cargas normativas de imparcialidad.

9.2. Franja electoral

El artículo 35 de la Constitución Política establece que la difusión de propaganda en medios de comunicación radiales y televisivos solo se realiza mediante financiamiento público indirecto, es decir, no corresponde la contratación de difusión de propaganda electoral, de manera directa o indirecta, con recursos privados.

En atención a ello, el artículo 37 de la Ley de Organizaciones Políticas dispone en su primer párrafo que "*Desde los sesenta (60) días hasta los dos (2) días previos a la realización de las Elecciones Generales o Elecciones Regionales y Municipales, las organizaciones políticas con candidatos inscritos, tienen acceso gratuito, de acuerdo a lo establecido en esta ley, a los medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada o del Estado de señal abierta, canales nacionales de cable de alcance nacional,*

estaciones de radio, públicos o privados y a contratar publicidad diaria en redes sociales", siendo que tal propaganda electoral podrá difundirse entre las seis (06:00) y las veintitrés (23:00) horas.

Al respecto, es preciso indicar que la determinación del monto a ser asignado para su utilización en la denominada franja electoral se efectúa a razón de la mitad de manera equitativa entre todas las organizaciones políticas participantes y la otra, se distribuye proporcionalmente en atención a la representación que obtuvieron los partidos políticos en el Congreso en la elección anterior, lo que coloca a los partidos políticos que obtuvieron representación en el Congreso en una posición más favorable respecto de los que no, no solo porque recibirán mayores recursos por concepto de financiamiento público indirecto y, potencialmente, podrán difundir más spots o cubrir más medios y territorio, sino también porque sus congresistas, que ahora pueden postular a la reelección inmediata e indefinida, tienen mayor exposición mediática, lo que puede tener incidencia en el principio de alternancia de poder, en sede legislativa[90].

9.2.1. Financiamiento público indirecto y elecciones primarias

Pese a que se derogaron las denominadas elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO), en la que todos los ciudadanos se hubiesen encontrado obligados a participar en la determinación de candidatos de las organizaciones políticas; mediante Ley N.° 32058, publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de junio de 2024, se dispuso que hubiese la denominada franja electoral para las elecciones primarias en el periodo del quince (15) días a dos (2) días previos a las votaciones (entiéndase, de las elecciones primarias)[91].

En atención a esto último, se tiene que mediante Resolución Jefatural N.° 000166-2025-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de octubre de 2026, se estableció la adjudicación económica correspondiente a cada organización política para la contratación de propaganda electoral en los medios de comunicación y medios digitales registrados como proveedores ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el marco de la denominada franja electoral que será transmitida durante las elecciones primarias de las Elecciones Generales 2026, de conformidad con la modalidad de elecciones primarias seleccionada por cada organización política. Así, se tiene que las organizaciones políticas que optaron por la modalidad de elección por delegados se le asignó S/. 122,160.25, independiente del número de delegados que se erigiría en el total de electores hábiles y de su ubicación en el territorio nacional; por su

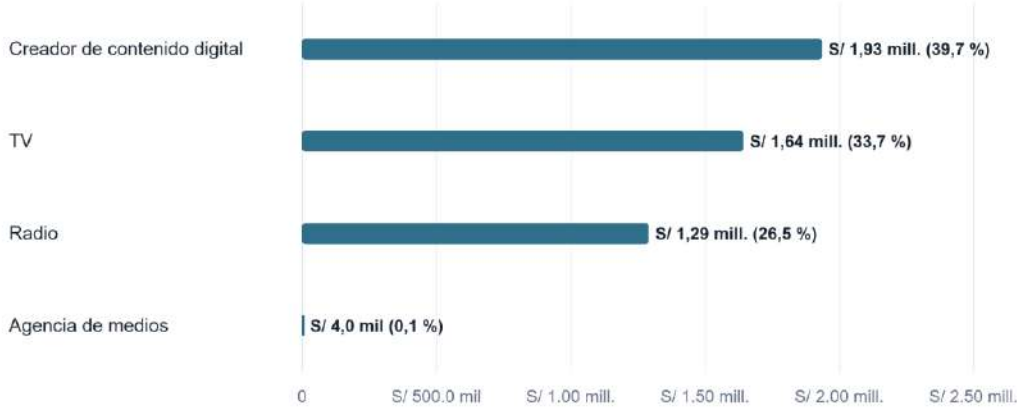
[90] Ley de Organizaciones Políticas
"**Artículo 38.- Duración y frecuencia del financiamiento público indirecto**
(…)
La mitad del tiempo total disponible debe estar debidamente valorizado y se distribuye equitativamente entre todos los partidos políticos y alianzas con candidatos inscritos en el proceso electoral.
La otra mitad del tiempo debidamente valorizado se distribuye proporcionalmente a la representación con la que cuenta cada partido político en el Congreso de la República.
Los partidos políticos que participen por primera vez en una elección disponen de un tiempo equivalente al del partido que tenga la menor adjudicación.
(…)".

[91] Ley de Organizaciones Políticas
"**Artículo 37. – Financiamiento público indirecto**
(…)
Las correspondientes elecciones primarias en el marco de las Elecciones Generales y Elecciones Regionales y Municipales también cuentan con una franja electoral de acuerdo con la modalidad elegida conforme a lo dispuesto por el artículo 24. Esta tendrá un periodo de vigencia de quince (15) días a dos (2) días previos a las votaciones".

parte, a las organizaciones políticas que eligieron (Partido Aprista Peruano) o se le asignó la modalidad (Renovación Popular) de elección con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, se le asignó S/. 244,320.52.

Respecto a los medios en los cuales se utilizó el financiamiento público indirecto para las elecciones primarias, se evidencia que, para esta etapa del proceso, se priorizó a los creadores de contenido digitales, por sobre los medios tradicionales como medios de comunicación radiales y televisivos, como se aprecia en el gráfico siguiente:

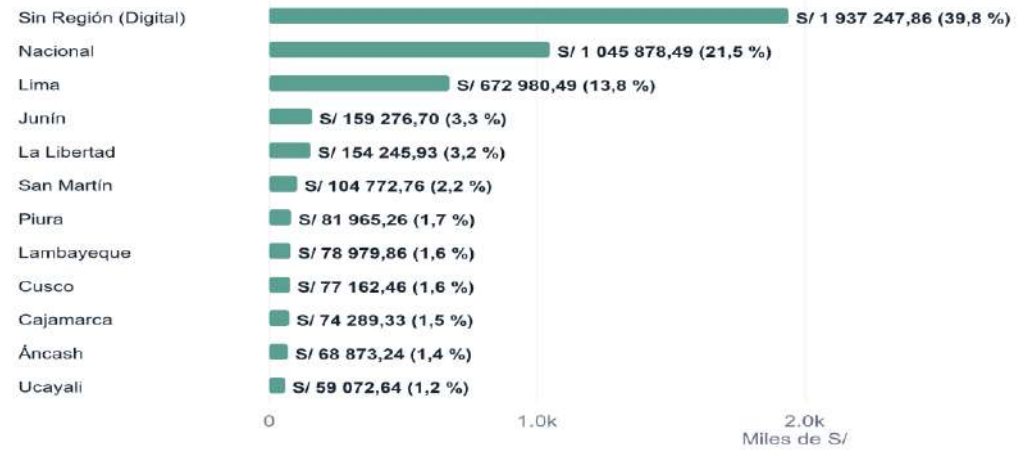
Cuadro N.° 30
Distribución del presupuesto por tipo de medio – elecciones primarias



Fuente: Plan de Medios de las Elecciones Primarias EG 2026 y Resolución Jefatural N.° 000166-2025-JN/ONPE. Elaboración propia.
Nota: Los porcentajes se calculan sobre el monto total seleccionado del plan de medios de las elecciones primarias (S/ 4 866 423,33).

Lo cual también se refleja en el hecho que, porcentualmente, cuando se distribuye territorialmente los montos que representaron la selección de espacios para la difusión de propaganda electoral con miras a las elecciones primarias, aunque Lima tiene el mayor porcentaje territorial, el mayor monto sigue estando desvinculado del ámbito o dimensión territorial, debido a que se recurre a los creadores de contenidos digitales, como se refleja en el cuadro siguiente:

Cuadro N.° 31
Monto seleccionado por departamento – elecciones primarias



Fuente: Plan de Medios de las Elecciones Primarias EG 2026, base de registros, y Resolución Jefatural N.° 000166-2025-JN/ONPE. Elaboración propia.

9.2.2. Financiamiento público indirecto y elecciones presidenciales, a la Cámara de Diputados, al Senado y de representantes peruanos ante el Parlamento Andino

Respecto a la denominada franja electoral que comenzaría a difundirse desde sesenta (60) días calendario antes de la elección de autoridades (entiéndase, el 12 de abril de 2026), la Resolución Jefatural N.° 00202-2025-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2025, se estableció la adjudicación económica correspondiente a cada organización política para la contratación de propaganda electoral en los medios de comunicación y medios digitales registrados como proveedores ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el marco de la franja electoral que será transmitida durante las Elecciones Generales 2026, siendo el Partido Político Nacional Perú Libre la organización política a la que se le asignó el mayor monto, con S/. 7,728,818.73. Las organizaciones políticas sin representación en el Congreso recibieron la asignación de S/. 1,699,247.11; mientras que los partidos políticos que pasaron a la segunda elección presidencial recibieron, en su oportunidad, S/. 5,423,394.29 el partido político Fuerza Popular, y S/. 2.053,927.80, el partido Juntos por el Perú, es decir, una de las organizaciones políticas recibió menos de la mitad del monto asignado que la otra.

Conforme al Plan de Medios de las Elecciones Generales 2026 de la ONPE, la selección de espacios en medios de comunicación para la primera elección presidencial y las elecciones congresales se efectuó entre el 2 y el 19 de enero de 2026, con una base de transmisión desarrollada entre el 11 de febrero y el 9 de abril de 2026. Del presupuesto asignado, de S/ 80 000 000.00, se colocó efectivamente un monto de S/ 79 833 116.29, equivalente a una ejecución de 99.79%, quedando sin colocar S/ 166 883.71. En este proceso participaron las 38 organizaciones políticas habilitadas, con un total de 360 034 spots o pases contratados.

En la distribución del monto efectivamente seleccionado por organización política, Perú Libre concentró el mayor monto, con S/ 7 569 530.59 (9.5% del total), seguido por Fuerza Popular con S/ 5 423 380.89 (6.8%), el Partido Político Alianza para el Progreso con S/ 3 827 328.30 (4.8%), el Partido Político Renovación Popular con S/ 3 470 823.98 (4.3%) y Avanza País-Partido de Integración Social con S/ 2 408 517.28 (3.0%). Las 33 organizaciones restantes registraron montos individuales entre 2.1% y 2.6% del monto total seleccionado.

Cuadro N.° 32
Franja electoral de primera vuelta: monto seleccionado por organización política

Organización política	Seleccionado	% gasto	Spots	Costo prom.
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PERÚ LIBRE	S/ 7,569,530.59	9.5%	48,204	S/ 157.03
FUERZA POPULAR	S/ 5,423,380.89	6.8%	16,904	S/ 320.83
PARTIDO POLITICO ALIANZA PARA EL PROGRESO	S/ 3,827,328.30	4.8%	20,681	S/ 185.06
PARTIDO POLITICO RENOVACIÓN POPULAR	S/ 3,470,823.98	4.3%	6,650	S/ 521.93
AVANZA PAIS-PARTIDO DE INTEGRACION SOCIAL	S/ 2,408,517.28	3.0%	14,739	S/ 163.41

Organización política	Seleccionado	% gasto	Spots	Costo prom.
PARTIDO DEMOCRATICO SOMOS PERU	S/ 2,053,918.98	2.6%	1,779	S/ 1,154.54
PODEMOS PERÚ	S/ 2,053,635.52	2.6%	4,813	S/ 426.69
JUNTOS POR EL PERU	S/ 2,052,292.56	2.6%	15,078	S/ 136.11
SALVEMOS AL PERU	S/ 1,699,241.28	2.1%	3,589	S/ 473.46
UNIDAD NACIONAL	S/ 1,699,234.79	2.1%	1,270	S/ 1,337.98
PRIMERO LA GENTE - COMUNIDAD, ECOLOGIA, LIBERTAD Y PROGRESO	S/ 1,699,234.54	2.1%	4,281	S/ 396.92
PARTIDO MORADO	S/ 1,699,233.13	2.1%	3,228	S/ 526.40
FRENTE POPULAR AGRICOLA FIA DEL PERU-FREPAP	S/ 1,699,231.26	2.1%	16,246	S/ 104.59
LIBERTAD POPULAR	S/ 1,699,229.96	2.1%	9,476	S/ 179.32
PARTIDO PAIS PARA TODOS	S/ 1,699,228.62	2.1%	4,628	S/ 367.16
PARTIDO PATRIOTICO DEL PERU	S/ 1,699,226.03	2.1%	8,397	S/ 202.36
PARTIDO DE LOS TRABAJADORES Y EMPREDEDORES PTE-PERU	S/ 1,699,220.68	2.1%	8,901	S/ 190.90
PARTIDO POLÍTICO COOPERACIÓN POPULAR	S/ 1,699,217.95	2.1%	7,829	S/ 217.04
PARTIDO POLÍTICO PERÚ PRIMERO	S/ 1,699,214.50	2.1%	13,470	S/ 126.15
PARTIDO APRISTA PERUANO	S/ 1,699,213.46	2.1%	4,976	S/ 341.48
PARTIDO DEMOCRATA UNIDO PERU	S/ 1,699,213.26	2.1%	16,153	S/ 105.19
PARTIDO SICREO	S/ 1,699,212.62	2.1%	887	S/ 1,915.69
PARTIDO DEMOCRATICO FEDERAL	S/ 1,699,205.58	2.1%	9,279	S/ 183.12
FE EN EL PERÚ	S/ 1,699,203.24	2.1%	13,911	S/ 122.15
PARTIDO CÍVICO OBRAS	S/ 1,699,184.00	2.1%	4,869	S/ 348.98
AHORA NACIÓN – AN	S/ 1,699,173.79	2.1%	26,542	S/ 64.02
PARTIDO DEL BUEN GOBIERNO	S/ 1,699,167.92	2.1%	626	S/ 2,714.33
PARTIDO POLITICO PRIN	S/ 1,699,144.07	2.1%	8,566	S/ 198.36

Organización política	Seleccionado	% gasto	Spots	Costo prom.
PARTIDO CIUDADANOS POR EL PERÚ	S/ 1,699,130.24	2.1%	6,900	S/ 246.25
PROGRESEMOS	S/ 1,699,110.84	2.1%	11,742	S/ 144.70
PARTIDO POLÍTICO INTEGRIDAD DEMOCRÁTICA	S/ 1,699,104.59	2.1%	7,761	S/ 218.93
PARTIDO FRENTE DE LA ESPERANZA 2021	S/ 1,699,092.84	2.1%	834	S/ 2,037.28
PARTIDO POLITICO PERU ACCION	S/ 1,699,036.68	2.1%	2,654	S/ 640.18
ALIANZA ELECTORAL VENCEREMOS	S/ 1,699,031.59	2.1%	18,016	S/ 94.31
PERU MODERNO	S/ 1,698,915.04	2.1%	3,677	S/ 462.04
PARTIDO DEMOCRATA VERDE	S/ 1,698,900.40	2.1%	2,087	S/ 814.04
FUERZA Y LIBERTAD	S/ 1,698,899.10	2.1%	5,020	S/ 338.43
UN CAMINO DIFERENTE	S/ 1,698,236.19	2.1%	5,371	S/ 316.19

Fuente: ONPE, Plan de Medios de las Elecciones Generales 2026 (primera vuelta). Elaboración propia.

En cuanto al tipo de medio utilizado, los medios tradicionales representaron el 89.9% del monto seleccionado, siendo la televisión la más usada con el 59.1% del monto seleccionado (S/ 47 201 372.52) y la radio el 30.0% (S/ 23 925 250.55). Esto, evidenciando la predominancia de los medios tradicionales al seguir siendo los que cuentan con mayor cobertura para poder maximizar el alcance de las campañas. No obstante, los creadores de contenido y agencias digitales jugaron un papel sumamente importante al haber recibido el 10.9% del financiamiento público, demostrando su notoriedad dentro del proceso electoral e incluso superando costos los por promoción de la radio.

Cuadro N.° 33
Franja electoral de primera vuelta: monto seleccionado por tipo de medio

Tipo de medio	Monto	% monto	Pases	% pases	Costo prom.	Medios
TV	S/ 47,201,372.52	59.1%	84,296	23.4%	S/ 559.95	131
Radio	S/ 23,925,250.55	30.0%	255,917	71.1%	S/ 93.49	366
Creador de contenido	S/ 8,706,493.22	10.9%	19,821	5.5%	S/ 439.26	95

Fuente: ONPE, Plan de Medios de las Elecciones Generales 2026 (primera vuelta). Elaboración propia.

Respecto de la cobertura, el 46.5% del monto (S/ 37 153 737.80) correspondió a espacios de alcance local, mientras que el 42.6% (S/ 33 972 885.27) a espacios de alcance nacional. No obstante, es importante hacer la distinción con el 10.9% de medios digitales, los cuales, al ser parte del ciberespacio, no contaron con una cobertura territorial definida. A nivel departamental, el alcance nacional concentró el 42.6% del

monto seleccionado, evidenciando la concentración de gastos en campaña presidencial y de senadores por distrito electoral múltiple, seguido por el departamento de Lima (10.5%, S/ 8 409 455.01), Ucayali y La Libertad con 3.7% del monto cada uno, Cajamarca (3.1%), Piura (2.8%) y San Martín (2.7%), entre otros departamentos con participaciones menores al 2.5%. El departamento con menor monto seleccionado fue Callao, con S/ 11,426.40 (0.014%).

Cuadro N.° 34

Franja electoral de primera vuelta: monto seleccionado por departamento o alcance

Departamento / alcance	Monto	% gasto	Pases	Costo prom.	Medios
NACIONAL	S/ 33,972,885.27	42.6%	16,311	S/ 2,082.82	18
Sin region (Digital)	S/ 8,706,493.22	10.9%	19,821	S/ 439.26	95
LIMA	S/ 8,409,455.01	10.5%	34,899	S/ 240.97	52
UCAYALI	S/ 2,945,001.25	3.7%	15,249	S/ 193.13	25
LA LIBERTAD	S/ 2,938,885.06	3.7%	19,234	S/ 152.80	51
CAJAMARCA	S/ 2,457,815.45	3.1%	21,148	S/ 116.22	41
PIURA	S/ 2,231,475.14	2.8%	22,021	S/ 101.33	34
SAN MARTIN	S/ 2,138,076.14	2.7%	13,404	S/ 159.51	29
CUSCO	S/ 1,799,935.28	2.3%	12,185	S/ 147.72	42
LAMBAYEQUE	S/ 1,588,160.52	2.0%	9,173	S/ 173.13	22
AREQUIPA	S/ 1,464,817.27	1.8%	13,206	S/ 110.92	31
JUNIN	S/ 1,277,119.30	1.6%	16,256	S/ 78.56	41
APURIMAC	S/ 1,210,772.07	1.5%	14,885	S/ 81.34	31
ANCASH	S/ 1,127,753.33	1.4%	14,110	S/ 79.93	26
LORETO	S/ 1,119,106.47	1.4%	15,359	S/ 72.86	26
PUNO	S/ 1,068,550.79	1.3%	17,991	S/ 59.39	22
HUANCAVELICA	S/ 909,527.26	1.1%	12,821	S/ 70.94	32
AYACUCHO	S/ 880,875.18	1.1%	13,711	S/ 64.25	30
AMAZONAS	S/ 724,044.60	0.9%	11,026	S/ 65.67	23
PASCO	S/ 675,186.40	0.8%	6,864	S/ 98.37	20

Departamento / alcance	Monto	% gasto	Pases	Costo prom.	Medios
TACNA	S/ 481,414.90	0.6%	5,810	S/ 82.86	12
HUANUCO	S/ 453,860.78	0.6%	7,406	S/ 61.28	18
MOQUEGUA	S/ 410,105.68	0.5%	7,172	S/ 57.18	9
TUMBES	S/ 311,283.13	0.4%	6,530	S/ 47.67	9
MADRE DE DIOS	S/ 269,553.92	0.3%	4,841	S/ 55.68	9
ICA	S/ 249,536.47	0.3%	7,359	S/ 33.91	16
CALLAO	S/ 11,426.40	0.0%	1,242	S/ 9.20	1

Fuente: ONPE, Plan de Medios de las Elecciones Generales 2026 (primera vuelta). Elaboración propia.

En el rubro de creadores de contenido y pauta digital, las cuentas con mayor monto contratado fueron Video Films S.A.C., con S/ 228,920.00 por parte de Fuerza y Libertad; Abra Producciones S.A.C., con S/ 182,000.00 por parte de Salvemos al Perú, y A Mil por Hora S.A.C., con S/ 175,200.00 por parte de Partido Ciudadanos por el Perú. A estas empresas le siguieron Empresa Editora El Comercio S.A., con S/ 141,600.00 por parte del Partido Sicreo, y Video Films S.A.C., con el mismo monto de S/ 141,600.00, por parte de Podemos Perú.

Cuadro N.° 35
Franja electoral de primera vuelta: principales cuentas y medios digitales seleccionados

Cuenta / medio	Organización	Monto	Pases	Costo prom.
VIDEO FILMS S.A.C.	FUERZA Y LIBERTAD	S/ 228,920.00	97	S/ 2,360.00
ABRA PRODUCCIONES S.A.C.	SALVEMOS AL PERU	S/ 182,000.00	364	S/ 500.00
A MIL POR HORA S.A.C.	PARTIDO CIUDADANOS POR EL PERÚ	S/ 175,200.00	584	S/ 300.00
EMPRESA EDITORA EL COMERCIO S.A.	PARTIDO SICREO	S/ 141,600.00	10	S/ 14,160.00
VIDEO FILMS S.A.C.	PODEMOS PERÚ	S/ 141,600.00	60	S/ 2,360.00
VIDEO FILMS S.A.C.	PARTIDO POLITICO PRIN	S/ 136,880.00	58	S/ 2,360.00
EMPRESA DE RADIO Y TELEVISION CENTRAL DEL MAYO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	JUNTOS POR EL PERU	S/ 131,850.00	293	S/ 450.00
ABRA PRODUCCIONES S.A.C.	PARTIDO PAIS PARA TODOS	S/ 130,000.00	260	S/ 500.00

Cuenta / medio	Organización	Monto	Pases	Costo prom.
EMPRESA PERIODISTICA EDITORIAL DE LA AMAZONIA S.A.C.	PROGRESEMOS	S/ 123,500.00	1,457	S/ 84.76
COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSION S.A	PARTIDO DEL BUEN GOBIERNO	S/ 114,180.00	30	S/ 3,806.00
GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	FE EN EL PERÚ	S/ 113,280.00	151	S/ 750.20
VIDEO FILMS S.A.C.	PARTIDO DEMOCRATICO SOMOS PERU	S/ 99,120.00	42	S/ 2,360.00
GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	PARTIDO FRENTE DE LA ESPERANZA 2021	S/ 97,800.00	133	S/ 735.34
GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	AHORA NACIÓN - AN	S/ 96,300.00	132	S/ 729.55
COMPAÑIA PERUANA DE RADIODIFUSION S.A.	PARTIDO APRISTA PERUANO	S/ 95,200.00	28	S/ 3,400.00

Fuente: ONPE, Plan de Medios de las Elecciones Generales 2026 (primera vuelta). Elaboración propia.

El calendario de emisión comprendió 58 fechas programadas entre el 11 de febrero y el 9 de abril de 2026. Los montos diarios se mantuvieron, en general, entre S/500 000 y S/ 1 800 000 hasta fines de marzo, con un punto más alto puntual el 30 de marzo (S/ 1 829 067.12; 2.3%). A partir del 1 de abril de 2026 se registró un incremento sostenido de los montos diarios, que alcanzó su valor más alto el 9 de abril de 2026 (última fecha previa al silencio electoral), con S/ 3 412 318 (4.3% del total programado), última fecha registrada en la base antes de la jornada electoral del 12 de abril, como se aprecia a continuación:

Cuadro N.° 36
Monto programado por fecha de transmisión – primera vuelta



Fuente: Plan de Medios de las Elecciones Generales 2026, primera vuelta, publicado por la ONPE. Elaboración propia.

9.2.3. Financiamiento público indirecto y segunda elección presidencial

Dado que la Ley de Organizaciones Políticas no contiene una disposición expresa que regule el financiamiento público indirecto en el supuesto de una segunda elección presidencial, corresponde remitirse al párrafo 53.3 del artículo 53 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado mediante Resolución Jefatural N.° 000030-2025-JN/ONPE, que establece que "*En caso de una segunda elección presidencial y regional, la franja electoral respectiva opera desde quince (15) días calendario hasta dos (2) días calendario antes de la fecha fijada para la elección*".

Dicho precepto normativo, para el caso concreto de la segunda elección presidencial de las Elecciones Generales 2026, no resultó aplicable, ya que mediante Resolución Jefatural N.° 000084-2026-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de mayo de 2026, se incorporó la novena disposición transitoria al Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los términos siguientes:

> "**Novena. -** En el marco de la segunda elección presidencial de las Elecciones Generales 2026, de manera excepcional y para que sea posible la adecuada transmisión de la franja electoral, su periodo de vigencia será de siete (7) días calendario, comprendido desde el 29 de mayo al 4 de junio de 2026"[92].

A través de dicha resolución se adjudicó tanto a Fuerza Popular como a Juntos por el Perú, la suma de S/. 5,216,704.50 por concepto de financiamiento público indirecto, distribuidos en S/. 5,172,704.50 para la difusión de propaganda electoral en TV y Radio, y S/. 44,000.00 para redes sociales.

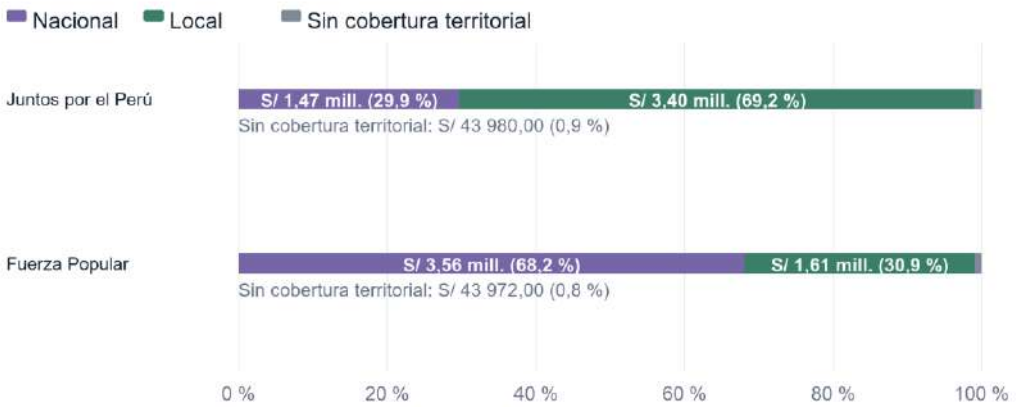
A través de dicha resolución se adjudicó tanto a Fuerza Popular como a Juntos por el Perú, la suma de S/. 5,216,704.50 por concepto de financiamiento público indirecto, distribuidos en S/. 5,172,704.50 para la difusión de propaganda electoral en TV y Radio, y S/. 44,000.00 para redes sociales.

Respecto a ello, es preciso resaltar que mientras Fuerza Popular usó el 100% del monto asignado, mientras que Juntos por el Perú utilizó el 94.2%. Asimismo, es pertinente resaltar que ambas organizaciones políticas concentran más dinero en difundir propaganda electoral en medios de comunicación televisivos, ya que Fuerza Popular destinó S/ 3,956,790.58 a TV y Juntos por el Peru S/ 3,307,202.85.

A nivel de distribución territorial, se aprecia que Fuerza Popular incidió en medios de comunicación de alcance o cobertura nacional, mientras que Juntos por el Perú, en los de alcance local, como se refleja en el gráfico siguiente:

[92] Dicho periodo de tiempo es menor aún que el establecido para las Elecciones Generales 2021, cuando no estaba vigente la norma reglamentaria antes mencionada. Efectivamente, mediante Resolución Gerencial N.° 000777-2021-GSFP/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo de 2021, se estableció que la denominada franja electoral, para la segunda elección presidencial 2021, se transmita durante diez (10) días calendario continuos y finalice dos (2) días antes del día de la elección, iniciando su transmisión el 25 de mayo y culminando el 03 de junio de 2021.

Cuadro N.° 37
Monto por tipo de cobertura- segunda vuelta



Fuente: Plan de Medios de la Segunda Elección Presidencial 2026; nota ONPE del 18 de mayo de 2026 y Resolución Jefatural N.° 000086-2026-JN/ONPE. Elaboración propia.
Nota: Los porcentajes se calculan respecto del monto seleccionado de cada organización. La categoría sin cobertura territorial corresponde al componente digital sin departamento comparable.

Con relación a la propaganda electoral en medios de comunicación radiales, la observación electoral ha identificado que no está organizada igual en ambos partidos políticos. Fuerza Popular seleccionó S/ 1,215,912.67 en radio con 128 nombres de radio; Juntos por el Perú seleccionó S/ 1,561,385.65 con 4 nombres, pero Radio Exitosa concentra 86.9% de su monto radial.

Cuadro N.° 38
Principales radios por monto – segunda vuelta



Fuente: Plan de Medios de la Segunda Elección Presidencial 2026. Elaboración propia.

X. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES

Por primera vez, se eligió a una mujer como presidenta de la República, lo que contrasta con la derogación de la alternancia en la conformación de la fórmula de candidatos a la presidencia y vicepresidencias de la República, institución que pareció haber sido interiorizada por los partidos políticos. A nivel de las elecciones congresales, se evidencia un aparente efecto positivo de la alternancia y paridad, con un incremento del número de mujeres en la Cámara de Diputados. Cuestión distinta ocurre con el Senado, que estará integrado, aproximadamente, solo por una cuarta parte de mujeres.

10.1. Presentación de candidaturas

Mediante Ley N.° 31058, publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de junio de 2024, se derogó la alternancia en la conformación de la fórmula de candidatos a la presidencia y vicepresidencias de la República, medida que también estuvo acompañada con la derogación de la paridad horizontal en las candidaturas al cargo de gobernador regional.

Pese a dicha derogación, se aprecia que, de las treinta y seis (36) solicitudes de inscripción de fórmulas de candidatos a la presidencia y vicepresidencias de la República que se presentaron para las Elecciones Generales 2026; cuatro (4) a la presidencia, diecisiete (17) a la primera vicepresidencia y diecinueve (19) a la segunda vicepresidencia, eran mujeres.

Por su parte, de las diecinueve (19) candidaturas a la segunda vicepresidencia de la República que son mujeres, se aprecia que en quince (15) de ellas las mujeres solo ocupan en esa ubicación, por lo que es válido sostener que respecto de estas últimas se refleja el impacto de la derogación de la alternancia en la conformación de las fórmulas de candidatos a la presidencia y vicepresidencias de la República.

Complementariamente a ello, se aprecia que la conformación de la fórmula de candidatos a la presidencia y vicepresidencias de la República presenta la estructura siguiente: de 108 cargos observados, 68 corresponden a hombres y 40 a mujeres, y 32 de las 36 fórmulas presidenciales están integradas por dos hombres y una mujer, mientras solo 4 fórmulas presentan dos mujeres y un hombre.

En las listas legislativas, las candidaturas a Diputados registran 2.734 mujeres, 2.733 hombres sobre un total de 5.469 cargos; mientras que en Senadores se contabilizan 1.481 hombres y 1.480 mujeres en 2.963 cargos, configurando una correspondencia numérica equivalente entre sexos en ambos niveles de representación. En el caso de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino, la distribución alcanza paridad exacta con 264 hombres y 264 mujeres, y las 33 organizaciones políticas con lista registrada mantienen esa misma composición. Lo expuesto, evidencia el impacto de la vigencia de la alternancia y paridad en la conformación de las listas de candidatos a la Cámara de Diputados, al Senado, en sus dos modalidades de elección, y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino[93].

[93] Ley Orgánica de Elecciones

"**Artículo 116.** Las listas de candidatos al Senado y a la Cámara de Diputados del Congreso de la República y al Parlamento Andino, en elecciones generales, se determinan de la siguiente manera:

(…)

3. Lista de candidatos para las elecciones generales

En la lista al Senado y Cámara de Diputados del Congreso de la República y al Parlamento Andino, para las elecciones generales, se consideran los resultados de la democracia

En atención a ello, se tiene que las mujeres representan el 46.9% del total de candidaturas al Senado por distrito electoral único, y el 53.2% de candidaturas al Senado por distrito electoral múltiple.

10.2. Mujeres electas

En el ámbito de las elecciones presidenciales, es preciso resaltar que, por primera vez en nuestra historia republicana, se eligió a una mujer como presidenta de la República: Keiko Fujimori Higuchi. Ello es significativo no solo por ser la primera mujer electa en dicho cargo, sino porque logró el triunfo en unas elecciones en las que, en la jornada del 12 y 13 de abril de 2026, participaron más de treinta (30) fórmulas de candidatos a la presidencia y vicepresidencias de la República, siendo casi en su totalidad encabezadas por varones.

Con relación a las elecciones de miembros de la Cámara de Diputados, cuyas listas de candidatos estuvieron integradas bajo el mandato de alternancia y paridad y con elecciones por distrito electoral múltiple y circunscripciones plurinominales, pero con la posibilidad que se ejerza el voto preferencial facultativo y doble, de tal manera que su composición (130 integrantes) se asemeja también a los congresos unicamerales cuyos miembros fueron elegidos en los procesos anteriores, se evidencia un sostenido y positivo incremento del número de congresistas (diputadas) electas, puesto que aún sin alternancia y paridad ya se apreciaba un progresivo incremento, tendencia que se ha mantenido en las Elecciones Generales 2026, toda vez que se eligieron cincuenta y cuatro (54) mujeres diputadas, lo que representa el 41.54% del total de integrantes de la Cámara de Diputados.

El incremento sostenido en el número de congresistas (diputadas) electas se refleja en el cuadro siguiente:

Cuadro N.° 39
Mujeres elegidas en las elecciones congresales en los últimos procesos electorales

Proceso electoral	Nro. de congresistas mujeres	Porcentaje del total de congresistas
EG 2026	54*	41.54%
EG 2021	49	37.69%
EG 2016	36	27.69%
EG 2011	28	21.54%

*Número de diputadas

El partido político que logró el mayor número de diputadas electas fue Fuerza Popular, con veinte (20), sin embargo, atendiendo al total de diputados electos, el porcentaje de participación femenina en el grupo parlamentario representa el 48.78%. Por su parte, el partido político que tiene mayor porcentaje de mujeres diputadas electas es el Partido del Buen Gobierno, con diez (10) de dieciocho (18), lo que representa el 55.56%.

Lamentablemente, un escenario distinto se presentó en la elección de miembros del Senado, toda vez que solo se eligieron dieciséis (16) senadoras, de sesenta (60) escaños posibles, lo que representa solo el 26.67% del total. Si se considera que, para las elecciones al Senado, también se estableció la exigencia de alternancia y paridad,

interna y se ubican los candidatos en forma intercalada: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.
Asimismo, en la referida lista para elecciones generales de circunscripciones electorales uninominales se presenta una lista con dos candidaturas, integrada por un hombre y una mujer o viceversa."

pese a que se trata de un mandato que incide en la participación y no en la representación efectiva, que el Senado esté integrado, aproximadamente, solo en una cuarta parte por mujeres, evidencia la urgencia de la necesidad de implementar reformas para mejorar las condiciones de elegibilidad de las mujeres en el Senado.

Si se considera que las elecciones al Senado han sido realizadas bajo dos modalidades, de tal manera que treinta (30) senadores fueron elegidos por distrito electoral múltiple, y los treinta (30) restantes, por distrito electoral único o nacional; y que el número de senadoras electas por distrito electoral único duplica el de elegidas por distrito electoral múltiple; podría sostenerse que existen oportunidades de mejora en la modalidad de presentación de candidaturas al Senado por distrito electoral múltiple.

Cuadro N.° 40
Distribución de senadoras electas por modalidad de elección

Organización Política	Total de senadoras electas	Senadoras por distrito electoral único	Senadoras por distrito electoral múltiple
Fuerza Popular	5	3	2
Juntos por el Perú	1	1	0
Partido del Buen Gobierno	3	2	1
Renovación Popular	3	2	1
Partido Cívico Obras	2	1	1
Ahora Nación – AN	2	2	0
Total	16	11	5

Así las cosas, si se considera que, salvo Lima Metropolitana, en las demás circunscripciones electorales se elige solo a un (1) senador por cada una de ellas, en la modalidad por distrito electoral múltiple, una alternativa para mejorar las condiciones de elegibilidad de las mujeres en el Senado podría ser que se exija que la mitad del total de candidaturas a circunscripciones electorales uninominales esté integrada por mujeres, en vez de continuar exigiendo que, pese a que se trate de circunscripciones uninominales, cada organización política deba presentar una lista con dos (2) candidatos, una mujer y un varón, toda vez que, en atención al voto preferencial opcional, la mujer no solo tiene que competir con el varón de su propia lista, sino también con los candidatos (varones y mujeres) de las demás organizaciones políticas.

De otro lado, respecto al porcentaje de participación de las mujeres en los partidos políticos que superaron el umbral de representación en la elección al Senado, el escenario más crítico se presenta en el caso del partido político Juntos por el Perú, puesto que de los catorce (14) senadores electos, solo una (1) es mujer, lo que supone un porcentaje de participación del 7.14%. En el caso del partido político con mayor número de senadores, es decir, Fuerza Popular, se aprecia que el porcentaje de participación femenina es de 22.73%, toda vez que de los veintidós (22) senadores electos, cinco (5) son mujeres. Por su parte, el equilibrio o paridad se encuentra en el partido político Ahora Nación – AN, debido a que dos (2) de sus cuatro (4) senadores electos son mujeres.

Finalmente, en el caso de la elección de representantes peruanos ante el Parlamento Andino, se aprecia que a nivel de representantes titulares el porcentaje de participación femenina es del 20%, toda vez que resultó electa una (1) parlamentaria andina de cinco posibles, que representa al partido político Renovación Popular. El escenario cambia positivamente en el ámbito de los miembros suplentes, debido a que se identifica que cuatro (4) de los diez (10) posibles, son mujeres: una (1) de Fuerza Popular y Juntos por el Perú y dos (2) del Partido de Buen Gobierno.

10.3. Acoso político

La Ley N.° 31155 publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2021, tuvo por finalidad prevenir y sancionar el acoso contra las mujeres en la vida política. Dicha norma contempla en su ámbito de aplicación (literal a, del artículo 2) a "*Candidatas a cargos políticos de representación por elección popular en los niveles nacional, regional y local, desde su confirmación en las elecciones internas o primarias de su organización o alianza política*".

La referida norma define el acoso contra las mujeres en la vida política (artículo 3), como *"(…) cualquier conducta que se ejerce contra una o varias mujeres por su condición de tal, realizada por persona natural o jurídica, en forma individual o grupal, de manera directa, a través de terceros, o haciendo uso de cualquier medio de comunicación o redes sociales y que tenga por objeto menoscabar, discriminar, anular, impedir, limitar, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos*".

La mencionada Ley N.° 31155 incorpora el artículo 394 en la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en los términos siguientes:

> "**Artículo 394.** Sufre pena de multa, cuyo importe no es menor de una UIT ni mayor de cincuenta UIT, el ciudadano o persona jurídica que, en forma directa o a través de terceros, perturba, hostiliza, impide, limita, anula u obstaculiza el ejercicio del derecho de participación política o la realización de actividades de carácter político del afiliado o directivo de una organización política, o como integrante de organizaciones sociales con fines políticos o de representación; así como, en su condición de autoridad elegida mediante elección popular o en cargos de designación política en los tres niveles de gobierno.
> El Jurado Nacional de Elecciones reglamenta el presente artículo y tendrá en cuenta las circunstancias en las cuales se desarrolla la actividad sancionada para establecer la escala de multas, de conformidad con los principios de legalidad y proporcionalidad".

Al respecto, es preciso resaltar que el citado artículo 394 de la Ley Orgánica de Elecciones forma parte del Capítulo I – Contra el derecho de sufragio, del Título XVI – De los delitos, sanciones y procedimientos judiciales. Es decir, la sanción del acoso contra las mujeres en la política ha sido atribuida al ámbito de la justicia ordinaria – penal, no así a la electoral.

Asimismo, debe mencionarse que, en atención a lo antes mencionado, el Jurado Nacional de Elecciones, en escrito, no reglamentó el citado artículo 394 con miras a las Elecciones Generales 2026. Sí se identificó los "*Lineamientos para la atención de casos de acoso político a candidatas en el marco de los procesos electorales*", los cuales fueron aprobados mediante Resolución N.° 0004-2026-P/JNE de 27 de febrero de 2026, lo que evidencia que se trata de un instrumento que fue aprobado por la presidencia y no por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Con relación a los citados lineamientos, es preciso resaltar que en su sección "*Disposiciones específicas*", en el apartado sobre "*Derivación Interinstitucional*", no se aprecia que una derivación directa al Ministerio Público como regla general, pese a que el artículo 394 de la Ley Orgánica de Elecciones considera el acoso a la mujer en la política como un delito electoral pasible de ser sancionado. Efectivamente, dicha parte de los lineamientos señala que "***En casos excepcionales**, cuando de la información preliminar se adviertan indicios de la comisión de un delito o situaciones de riesgo grave, se podrá realizar la derivación directa al Ministerio Público, informando previamente a la persona afectada y teniendo como referencia los siguientes tipos penales (…) delitos contra la libertad personal: acoso. (…)*" (énfasis agregado).

A nuestro juicio, la ausencia de reglamentación por parte del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones obedecería, precisamente, a la naturaleza de la infracción y sanción del acoso a la mujer en la vida política, en el sentido que, tal como se encuentra el marco jurídico vigente, al tratarse de una sanción penal que correspondería ser impuesta por la jurisdicción ordinaria, el organismo electoral no tendría competencia para reglamentar ni condicionar el accionar del juez penal. En ese sentido, lo que correspondería sería que se tipifique dicha infracción específica como una infracción de naturaleza administrativa electoral y, de esa manera, el Jurado Nacional de Elecciones poder ejercer la potestad sancionadora y, en consecuencia, la potestad normativa reglamentaria.

Para corregir ello, a iniciativa de la señora congresista Ruth Luque Ibarra, el 17 de marzo de 2023 se presentó el Proyecto de Ley N.° 1491/2021-CR – "*Proyecto de Ley que propone la Ley de Fortalecimiento de la Prevención y Sanción del Acoso de las Mujeres en la Vida Política*", el cual logró obtener dictámenes favorables de la Comisión de Constitución y Reglamento (20 de junio de 2023) y de la Comisión de Mujer y Familia (21 de noviembre de 2022), sin embargo, no fue sometido a debate y votación en el Pleno del Congreso, por lo que no logró ser aprobado. De ambas, la Comisión de Mujer y Familia es la que atribuye al Jurado Nacional de Elecciones en materia de propaganda electoral, asimismo, mejora la tipificación de las conductas que constituyen infracciones o conductas de acoso político, atribuyendo también potestad sancionadora al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Lo antes descrito evidencia la necesidad que se modifiquen e implementen medidas legislativas eficaces que faciliten el libre ejercicio de los derechos a la participación política de las mujeres, previniendo, combatiendo y sancionando las conductas de acoso a las candidatas mujeres.

XI. PARTICIPACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y OTROS GRUPOS VULNERABLES

Los organismos electorales desplegaron esfuerzos para promover el derecho a la participación política de las personas con discapacidad y del colectivo LQTBQ+, incidiendo en el derecho al sufragio activo (derecho al voto). Respecto al derecho a ser elegido, la inexistencia de medidas de acción afirmativa destinadas a tales grupos sociales, así como a los pueblos originarios, limita o condiciona el ejercicio efectivo de tal derecho no solo al apoyo o respaldo del electorado, sino también de las propias organizaciones políticas, dado que son la única plataforma para postular a cargos públicos.

11.1. Participación de personas con discapacidad

En nuestro ordenamiento jurídico no existen medidas de acción afirmativa (entiéndase, cuotas electorales) a favor de las personas con discapacidad. Sin embargo, es menester señalar que existe el deber de facilitar el ejercicio de sus derechos a la participación política, más específicamente, el derecho al voto.

En ese contexto, es preciso indicar que la Oficina Nacional de Procesos Electorales, respecto a las personas con discapacidad visual, sostuvo que *"(…) con el fin de garantizar el acceso a la información por parte de las personas con discapacidad visual, la ONPE pone a disposición de la ciudadanía el curso virtual dirigido a electores, el cual incluye contenidos en formato de audio*" (Carta N.° 000549-2026-TRA/ONPE de 31 de marzo de 2026). Asimismo, indicó sobre la impresión de las plantillas Braille para las Elecciones Generales 2026, se previeron 6,393 para Lima Metropolitana y Callao, 22,803 para el interior del país y 515 plantillas para el exterior.

Asimismo, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en general, respecto a las personas con discapacidad, sobre las facilidades para el ejercicio de su derecho de sufragio, indicó que *"(…) si bien la ONPE cuenta con la información de los electores con discapacidad, dicha información no está desagregada por tipo de discapacidad. Todos los electores con discapacidad reciben un trato preferente, son exonerados de hacer colas y sus mesas de votación están ubicadas en lugares de fácil acceso. En caso no haya registrado su condición de discapacidad podrá hacer uso del Módulo Temporal de Votación, que es un ambiente especialmente acondicionado para recibir el voto de las personas con discapacidad. Las personas con discapacidad visual pueden solicitar la plantilla Braille, que estará disponible en todos los locales de votación, o hacer uso del voto asistido, es decir, ingresar a la cabina de votación con un acompañante*". (Carta N.° 000549-2026-TRA/ONPE de 31 de marzo de 2026).

En cuanto a la participación electoral de las personas con discapacidad, el Padrón Electoral para las Elecciones Generales 2026 muestra que aproximadamente un tercio de las personas registradas en el Conadis se encontraba habilitada para ejercer el derecho al sufragio. Este escenario pone de relieve la importancia de continuar fortaleciendo las condiciones que favorezcan una participación efectiva de esta población en los procesos electorales.

En ese marco, antes de la jornada electoral se desarrollaron acciones de coordinación entre el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), la ONPE y las Oficinas Municipales de Atención a las Personas con Discapacidad (Omaped), con el propósito de reforzar las condiciones de accesibilidad durante el proceso electoral. Como parte de estas acciones, la ONPE implementó capacitaciones dirigidas a su personal sobre la adecuación física de los locales y mesas de votación, el uso de recursos de apoyo y otros aspectos relacionados con la atención de los electores con discapacidad. Asimismo, se registró una cobertura informativa en medios digitales sobre la instalación de mesas accesibles y las medidas implementadas por la ONPE para facilitar el ejercicio del derecho al voto de esta población.

11.2. Participación del colectivo LGTBIQ+

Con relación a la participación del colectivo LGBTIQ+, corresponde señalar que el ordenamiento jurídico peruano no contempla medidas de acción afirmativa, como cuotas electorales o escaños reservados, orientadas a promover su participación y representación política. Asimismo, la legislación vigente no prevé mecanismos específicos destinados a facilitar el ejercicio del derecho a ser elegidas(os), tales como esquemas de financiamiento público directo o indirecto para el desarrollo de actividades de campaña por parte de candidatas y candidatos pertenecientes a este colectivo.

En la dimensión del ejercicio del derecho al voto de las personas trans y no binarias, para el proceso de Elecciones Generales 2026 se encontraba vigente el *"Protocolo para garantizar el derecho al voto de las personas Trans y No-Binarias en la Jornada Electoral" (Versión 03),* aprobado mediante la Resolución Jefatural N.° 000618-2023-JN/ONPE, de 8 de junio de 2023[94]. Considerando que entre la aprobación de dicho instrumento y el desarrollo del presente proceso electoral no se realizaron elecciones de calendario fijo, la ONPE contó con un periodo para revisar y actualizar sus lineamientos institucionales dirigidos a fortalecer las condiciones para el ejercicio del derecho al sufragio de las personas trans y no binarias.

[94] Así se informó mediante Carta N.° 000549-2026-TRA/ONPE de 31 de marzo de 2026.

En ese contexto, mediante la Resolución Jefatural N.° 58-2026-JN/ONPE, la ONPE dejó sin efecto la Versión 03 y aprobó el *"Protocolo para la atención de personas Trans y No-Binarias en la Jornada Electoral" (Versión 04)*. Esta actualización mantuvo las directrices orientadas a garantizar una atención libre de discriminación durante la jornada electoral y precisó los procedimientos que deben observar los actores electorales para asegurar el ejercicio del sufragio sin distinción por identidad o expresión de género. Entre sus disposiciones, establece que la apariencia física de la persona no constituye un impedimento para ejercer el derecho al voto cuando no coincida con la fotografía o el sexo consignado en el Documento Nacional de Identidad (DNI), así como mecanismos para registrar y canalizar denuncias por presuntos actos de discriminación o violencia a través de formatos de queja que pueden ser presentados por la persona afectada o por terceros mediante canales presenciales, virtuales o telefónicos.

Asimismo, la ONPE incorporó el contenido del protocolo en las actividades de capacitación dirigidas al personal electoral y en el Manual de instrucciones para miembros de mesa correspondiente a la primera vuelta electoral. De manera complementaria, TRANS – Organización por los Derechos Humanos de las Personas Trans desarrolló acciones de difusión sobre el contenido del protocolo y los mecanismos disponibles para reportar actos de discriminación o impedimentos al ejercicio del sufragio de personas trans y no binarias en los locales de votación.

11.3. Participación de candidaturas afroperuanas e indígenas

En las Elecciones Generales 2026, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) registró 492 candidaturas autoidentificadas como pertenecientes a pueblos indígenas u originarios, equivalentes al 6,6 % del total de candidaturas inscritas. Asimismo, se registraron 28 candidaturas autoidentificadas como pertenecientes al pueblo afroperuano, lo que representa el 0.37 % del total.

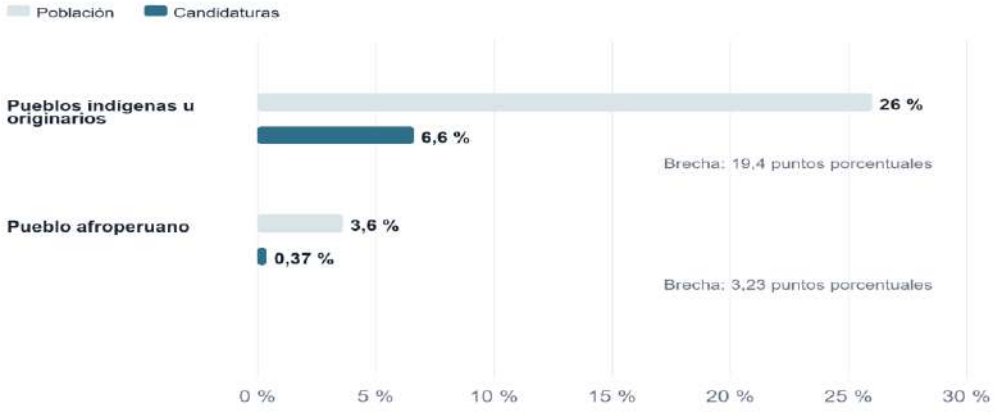
Cuadro N.° 41
Distribución de candidaturas indígenas y afroperuanas

Grupo	Candidaturas autoidentificadas	% del total de candidaturas
Pueblos indígenas u originarios	492	6.6%
Pueblo afroperuano	28	0.37%

Fuente: JNE/DNE, perfiles electorales EG 2026.

Si bien las candidaturas de personas pertenecientes a pueblos indígenas u originarios son más numerosas que las correspondientes al pueblo afroperuano, ambas proporciones resultan inferiores al peso demográfico de estos grupos en la población nacional. De acuerdo con los resultados del Censo Nacional 2017, aproximadamente el 26 % de la población peruana se autoidentifica como perteneciente a un pueblo indígena u originario, mientras que el 3,6 % se autoidentifica como afroperuana. En ese sentido, la comparación entre la composición de las candidaturas y la distribución poblacional evidencia una brecha entre la participación electoral de estos grupos y su presencia demográfica.

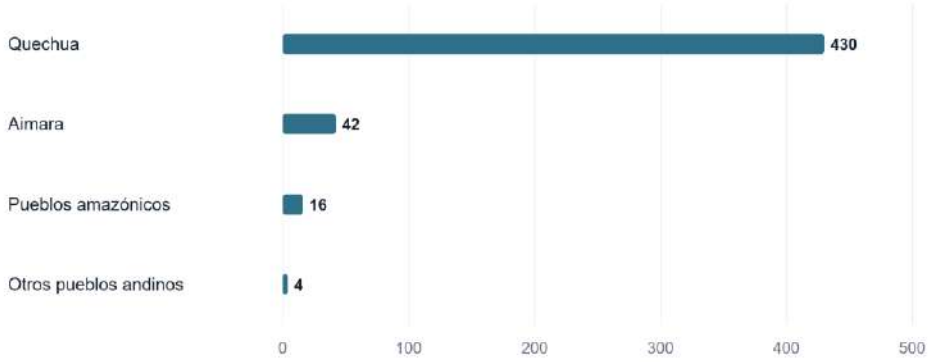
Cuadro N.° 42
Brechas entre población y candidaturas



Fuente: JNE/DNE, Perfil electoral N.° 4 y N.° 5. Elecciones Generales 2026. Elaboración propia.
Este gráfico compara el peso de cada grupo en la población peruana con su presencia en las candidaturas. Por ejemplo, los pueblos indígenas u originarios representan el 26% de la población según el Censo 2017, pero solo el 6.6% de las candidaturas EG 2026 se autoidentifica como indígena u originaria. En el caso del pueblo afroperuano, el Censo registra 3.6% de población afroperuana, mientras que las candidaturas autoidentificadas llegan a 0.37%. La comparación no significa que deba existir una cuota exacta, pero sí muestra que ambos grupos tienen una presencia electoral menor que su peso en la población nacional.

Además de ello, la distribución de las candidaturas autoidentificadas como pertenecientes a pueblos indígenas u originarios evidencia una concentración en personas que se reconocen como integrantes del pueblo quechua. Esta situación refleja que la participación política de los pueblos indígenas no se distribuye de manera homogénea entre la diversidad de pueblos originarios existentes en el país, observándose una menor presencia de candidaturas autoidentificadas como pertenecientes a pueblos aimaras, pueblos indígenas amazónicos y otros pueblos andinos.

Cuadro N.° 43
Distribución de candidaturas indígenas y afroperuanas



Fuente: JNE/DNE, Perfil electoral N.° 4, Elecciones Generales 2026. Elaboración propia.

En términos de cargo, la participación indígena se concentra en los espacios legislativos. El documento reporta 298 candidaturas a la Cámara de Diputados y 145 al Senado. La fórmula presidencial alcanza 11 candidaturas autoidentificadas y el Parlamento Andino 38.

Cuadro N.° 44
Candidaturas indígenas u originarias por organización política



Fuente: JNE/DNE, Perfil electoral N.° 4, Elecciones Generales 2026. Elaboración propia.
Nota: Los porcentajes se calculan sobre las 492 candidaturas.

No obstante, la inscripción de candidaturas constituye únicamente un indicador del acceso a la competencia electoral. La representación política efectiva de los pueblos indígenas u originarios y del pueblo afroperuano depende también de otros factores, entre ellos la ubicación de las candidaturas dentro de las listas, el financiamiento privado que pueden recibir, el apoyo para la realización de sus campañas electorales de los partidos políticos por los que se presenten, las posibilidades reales de elección derivadas de la competitividad de las organizaciones políticas y, en última instancia, los resultados del proceso electoral.

Por su parte, con relación a la capacitación a los miembros de mesa y a los electores que forman parte de pueblos originarios, se consultó a la Oficina Nacional de Procesos Electorales si se había elaborado material en idioma distinto al español, ello en aras de indagar si es que se elaboraron materiales en lenguas originarias. El citado organismo electoral sostuvo que los materiales solo se elaboraron en escaños, pero sí se previó capacitación a nivel de programas radiales en tales lenguas. Literalmente, informó lo siguiente:

> "Cabe indicar que todos los materiales de capacitación dirigidos a los actores electorales están impresos en español. Para la capacitación en lenguas originarias, se ha priorizado la oralidad; por ello, se cuenta con microprogramas radiales en ocho idiomas: quechua chanka, quechua Áncash, quechua Cusco-Collao, aimara, ashaninka, awajún, shipibokonibo y matsigenka"[95].

[95] Carta N.° 00459-2026-TRA/ONPE, de 19 de marzo de 2026.

XII. OBSERVACIÓN INTERNACIONAL

Las Elecciones Generales 2026 contaron con la participación de un considerable número de entidades que realizaron observación internacional integral del proceso, resaltando entre ellas las misiones de la Organización de Estados Americanos – OEA, de la Unión Europea y del Centro Carter. Sus hallazgos resultaron similares a los que identificó la Asociación Civil Transparencia a nivel de observación nacional.

En el marco de las Elecciones Generales 2026, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones emitió once (11) resoluciones que acreditaron a observadores internacionales siguientes:

- Parlamento Andino,
- Parlamento del MERCOSUR – PARLASUR,
- Fundación Disenso,
- Conferencia Permanente de Partidos Políticos de América Latina y el Caribe (COPPPAL),
- Center for Economic and Policy Research,
- Organización No Gubernamental Alianza Global de Jóvenes Guatemaltecos (AGLOJOVEN),
- Academia Brasileira de Direito Eleitoral e Político,
- Clínica de Derechos Humanos de Sevilla,
- Consejo de Expertos Electorales de Latinoamérica – CEELA,
- Confederación Parlamentaria de las Américas – COPA, y
- Comité Ecuatoriano de Derechos Humanos y sindicales – CEDHUS.

Adicionalmente a ello, la revisión de la plataforma electoral del Jurado Nacional de Elecciones permite identificar que también se acreditaron como observadores internacionales representantes de embajadas, como es el caso de la Embajada del Reino Unido (22), la Embajada de Suecia (1), la Embajada de los Estados Unidos Americanos (50), la Embajada de la Federación de Rusia (2) y de la Embajada de Canadá (6).

También se registraron como observadores internacionales asociaciones y organismos electorales de otros países, como fue el caso de la Unión Interamericana de Organismos Electorales – UNIORE (32), de la Asociación Mundial de Organismos Electorales – A-Web (15), de la Asociación de Magistradas Electorales de las Américas – AMEA (4), de la Oficina Electoral Estatal de Estonia (2), del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco – México (1), del Instituto Electoral de la Ciudad de México – IECM (3), de la Dirección Nacional Electoral – DINE de Argentina (3), de la Comisión Electoral Central de Rusia (2) y de la Agencia de Supervisión de Elecciones Generales de Indonesia – Bawalsu (5).

La academia en el exterior también fue acreditó a sus representantes para realizar observación electoral internacional de las Elecciones Generales 2026, como fue el caso de la Universidad de Vanderbilt (1), de la Universidad de Buenos Aires (3), de la Universidad Complutense de Madrid (6), y del Observatorio de Estudios Electorales y Político Institucionales de la Universidad Nacional de la Plata de la República Argentina – OEEPI (26).

No obstante, fueron la Unión Europea, con ciento setenta y seis (176) observadores internacionales registrados, quienes realizaron observación a largo plazo de las Elecciones Generales 2026, la Organización de Estados Americanos – OEA, que

registro ciento treinta y un (131) observadores, y el Centro Carter, que registró diez (10) observadores internacionales, en especial los dos (2) primeros, quienes hicieron realizaron una observación más integral, transversal y pública del proceso de Elecciones Generales 2026, lo que se evidencia en sus respectivas declaraciones preliminares de la jornada electoral del 12 y 13 de abril de 2026, así como de la segunda elección presidencial del 7 de junio de 2026.

Así, se tiene que el Primer Informe de la Misión de Observación Electoral de la OEA en Perú para las Elecciones Generales 2026, del 14 de abril de 2026, entre otros, *"(…) observó retrasos en el envío del material electoral principalmente en Lima Metropolitana, lo que ocasionó una considerable demora en la apertura de algunas mesas, y que la votación en 13 centros de sufragio se tuviera que realizar el lunes siguiente dado que las mesas no se instalaron el domingo*". Por su parte, el informe sobre la segunda elección presidencial, del 9 de junio de 2026, *"(…) observó que derivado de las incidencias ocurridas el pasado 12 de abril en Lima metropolitana, las autoridades electorales incrementaron la cooperación interinstitucional para aumentar la fiscalización del proceso y evitar la ocurrencia de los incidentes de la primera vuelta*".

En el caso de la Unión Europea, corresponde resaltar que, en su declaración preliminar del 14 de abril de 2024, también observó que "*Retrasos generalizados y el aplazamiento de la votación en 13 locales de votación comprometieron unas elecciones por lo demás bien organizadas*". Por su parte, su declaración preliminar del 9 de junio de 2026, relacionada con la segunda elección presidencial, resaltó que se llevó a cabo una campaña polarizada cuyo resultado, hasta aquel momento, era un empate técnico[96].

Por su parte, el Centro Carter, en su declaración preliminar del 14 de abril de 2026 también observó los retrasos que existieron en la jornada del 12 de abril, pero saludó las decisiones adoptadas por los organismos electorales, cuando señala que "*No obstante, el desarrollo de las operaciones de la jornada electoral en las mesas de sufragio del país y en el extranjero se vio empañado, en cierta medida, por fallas logísticas y de planificación en la entrega del material electoral en el área metropolitana de Lima. El despliegue tardío de materiales afectó negativamente la hora de apertura en algunos lugares y ocasionó que 187 mesas de sufragio no abrieran en absoluto*". Por su parte, respecto de su declaración preliminar del 9 de junio de 2026, vinculada con la segunda elección presidencial, resalta el tiempo que se tomaron las autoridades electorales para proclamar los resultados, ello debido a modificaciones legislativas que supusieron una mayor carga para los jurados electorales especiales, como fue el caso del recuento de votos[97].

[96] El resumen de la citada declaración preliminar del 9 de junio de 2026 inicia señalando lo siguiente:

> "Tras la segunda vuelta de la elección presidencial el 7 de junio, los primeros resultados revelaron un empate técnico entre los candidatos presidenciales Keiko Fujimori (Fuerza Popular) y Roberto Sánchez (Juntos por el Perú). Ambos candidatos reconocieron lo ajustado de los resultados y se comprometieron a esperar la proclamación definitiva. El periodo entre las dos vueltas presidenciales se vio eclipsado por una persistente narrativa de fraude, las investigaciones sobre la distribución tardía del material electoral en algunas zonas de la capital el 12 de abril y el tratamiento y proclamación de resultados de la primera vuelta presidencial".

[97] Literalmente, el Centro Carter sostuvo lo siguiente:

> "De forma paralela a la preparación de la segunda vuelta, las autoridades electorales continuaron procesando los resultados del 12 de abril, aunque el avance fue lento. Los resultados presidenciales de la primera vuelta fueron anunciados hasta el 17 de mayo, y los resultados de la Cámara de Diputados y del Senado siguen pendientes. La reforma al marco legal de 2025 introdujo el recuento de votos de las mesas de sufragio bajo ciertas circunstancias. Esta fue una reforma positiva que promovió la transparencia y la integridad

Como puede apreciarse, los hallazgos y conclusiones a los que arribaron las misiones de observación internacional resultaron similares, sino idénticas, a las que arribó la Asociación Civil Transparencia en sus declaraciones preliminares, respecto a las irregularidades y retrasos que se presentaron en la jornada del 12 de abril del 2026, el tiempo que tomaron los organismos electorales para proclamar resultados, las narrativas de fraude que se pretendieron construir luego de la jornada del 12 de abril y la forma cómo los medios cubrieron la campaña de los candidatos participantes en la segunda elección presidencial.

XIII. CONTENCIOSO ELECTORAL

El retorno a la bicameralidad en la estructura del Congreso peruano, que conllevó a que se pase de una (1) a tres (3) actas electorales asociadas a las elecciones congresales; sumado a la presentación de pedidos de nulidad electoral y medios impugnatorios sustentados en causales no previstas expresamente en la Ley Orgánica de Elecciones, generó una considerable carga procesal en los jurados electorales especiales y que la proclamación de resultados electorales tome mayor tiempo, en comparación con otros procesos electorales (a excepción del realizado en el marco de la pandemia de COVID-19).

Con ocasión de la realización de la jornada electoral y el proceso de escrutinio de los votos emitidos por la ciudadanía, el ordenamiento jurídico peruano prevé distintos procedimientos jurisdiccionales electorales que serán conocidos y resueltos, por los jurados electorales especiales en primera instancia y el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en segunda y definitiva instancia en materia electoral. Nos referimos, en concreto, a los procedimientos de resolución de observaciones al acta electoral, de nulidad electoral, de recuento de votos y de apelación de actas de proclamación de resultados.

A lo expuesto, correspondería agregar dos procedimientos que, aunque inician y son resueltos el día de la jornada electoral por los miembros de mesa de sufragio, se extienden días después, debido a que tales decisiones son pasibles de ser apeladas y, en consecuencia, son resueltas en segunda y definitiva instancia por los jurados electorales especiales: a) la impugnación de identidad del elector y b) la impugnación del voto.

13.1. Nulidades electorales

Con relación a las nulidades electorales, corresponde mencionar que nuestro ordenamiento jurídico prevé tres categorías: a) nulidad total, b) nulidad parcial o de circunscripción electoral y c) nulidad de los resultados obtenidos en una mesa de sufragio.

La nulidad total se encuentra regulada en el artículo 184 de la Constitución Política y se produce cuando los votos blancos o nulos, sumados o separadamente, superan los dos tercios de los votos emitidos, siendo el único o supuesto o causal de nulidad total que prevé la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico.

electoral. Más de 3800 actas de escrutinio fueron enviadas a recuentos, los cuales se transmitieron en vivo. Sin embargo, el volumen de recuentos que debieron procesar algunos Jurados Electorales Especiales fue superior al previsto, lo que excedió la capacidad de los recursos disponibles y demoró la finalización de los resultados".

Sobre el particular, entonces, corresponde resaltar que la Ley Orgánica de Elecciones no prevé como causal de nulidad total ni el ausentismo ni la existencia de un fraude o una grave contravención a la ley que tenga una incidencia directa en el resultado del proceso. Es decir, el ordenamiento jurídico peruano no contempla como un supuesto o vicio de nulidad total de ninguna de las elecciones comprendidas en un proceso de elecciones generales, uno de naturaleza cualitativa.

Lo señalado en el párrafo anterior no se erige en una cuestión baladí, toda vez que conllevaría a sostener que, de acuerdo con el marco normativo vigente, solo correspondería pedir o declarar la nulidad total de las elecciones generales en el marco de la proclamación de resultados o de un procedimiento de resolución de apelación contra tales actas de proclamación.

La nulidad parcial o de circunscripción electoral se encuentra prevista en el artículo 364 de la Ley Orgánica de Elecciones, y es posible de ser declarada cuando los votos blancos o nulos, sumados o separadamente, superan los dos tercios de los votos válidos emitidos en un distrito o en una provincia, en el marco de un proceso de alcance territorial más amplio.

Por su parte, respecto a la nulidad de los resultados obtenidos en una mesa de sufragio, se tiene que aquella se encuentra regulada en el artículo 363 de la Ley Orgánica de Elecciones[98] y procede en cuatro (4) supuestos, tres (3) de los cuales son pasibles de ser conocidos por los miembros de mesa de sufragio y uno (1) que está relacionado a hechos externos a la mesa, lo que tiene un impacto directo en los plazos para solicitar las nulidades y en la determinación de los sujetos legitimados para presentar tales pedidos.

[98] Ley Orgánica de Elecciones

"**Artículo 363.** Los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio, en los siguientes casos:

a) Cuando la Mesa de Sufragio se haya instalado en lugar distinto del señalado o en condiciones diferentes de las establecidas por esta Ley, o después de las doce (12.00) horas, siempre que tales hechos hayan carecido de justificación o impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio;

b) Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato;

c) Cuando los miembros de la Mesa de Sufragio hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores, con el objeto indicado en el inciso anterior; y,

d) Cuando se compruebe que la Mesa de Sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de la Mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección.

Los pedidos de nulidad sustentados en los literales a), c) y d) del primer párrafo son planteados por los personeros de mesa ante la propia mesa de sufragio dejando constancia de dichos pedidos en el acta electoral. Las nulidades planteadas deben ser resueltas por los Jurados Electorales Especiales en un plazo que no exceda los tres días calendario contados a partir del día siguiente de su presentación.

Los pedidos de nulidad sustentados en el literal b) del primer párrafo son planteados por el personero nacional o por el personero legal acreditado ante el Jurado Electoral Especial, los que deben de ser resueltos por los Jurados Electorales Especiales en un plazo que no exceda los tres días calendario contados a partir del día siguiente de su presentación.

Los recursos de impugnación contra lo resuelto por los Jurados Electorales Especiales son elevados el día de su presentación al Jurado Nacional de Elecciones quien resuelve en un plazo máximo de siete días calendario en audiencia pública".

13.1.1. Primera elección presidencial

Para el caso de la jornada electoral del 12 y 13 de abril de 2026, específicamente respecto a la elección de presidente y vicepresidentes de la República, considerando las respectivas actas de proclamación de resultados del Jurado Nacional de Elecciones, se evidencia un incremento exponencial y considerable de solicitudes de nulidad resueltas por los jurados electorales especiales, como se revela a continuación:

Cuadro N.° 45
Resoluciones sobre nulidades electorales emitidas por los JEEs, en el marco de las elecciones de presidente y vicepresidentes de la República, de acuerdo con las actas de proclamación del Jurado Nacional de Elecciones

Proceso	Nro. de resoluciones sobre nulidades de mesa de sufragio	Nro. de resoluciones sobre nulidades de distrito	Nro. de resoluciones sobre nulidades totales
EG 2026(*)	199 (**)	25(**)	322
EG 2021	0	0	No contempla
EG 2016	3	0	No contempla
EG 2011	0	0	No contempla

(*) En el caso del acta de proclamación correspondiente a las Elecciones Generales 2026, en estricto, se utiliza la expresión "*Expedientes sobre pedidos de nulidad*".
(**) En el caso del acta de proclamación correspondiente a las Elecciones Generales 2026, en estricto, se utiliza la expresión "*Cantidad de expedientes sobre nulidad parcial tramitados por los Jurados Electorales Especiales*". Para efectos del cuadro, se recurrió a la plataforma electoral del Jurado Nacional de Elecciones (https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/expedientes/busqueda-avanzada/buscar) y se realizó la búsqueda con los criterios: nulidad electoral de mesa de sufragio y nulidad electoral de distrito o provincia electoral.

Sobre tales pedidos de nulidad, en especial, los de mesa de sufragio, debe resaltarse que estos, casi íntegramente, fueron presentados por el partido político Renovación Popular, siendo que el sustento de los pedidos no se enmarcaban, en estricto, en las causales de nulidad previstas en el artículo 363 de la Ley Orgánica de Elecciones, ya que versaban sobre cuestiones tales como un incorrecto lacrado del acta, firmas de los miembros de mesa que superaban el recuadro asignado para tal fin, falta de firma de los personeros en el acta electoral, o el no haber (o haberlo hecho) consignado el valor "*0*" en la sección de las organizaciones políticas que no habían recibido ningún voto.

Respecto a los pedidos de nulidad total o de provincia o distrito, se aprecia que aquellos también fueron presentados, fundamentalmente, por el partido político Renovación Popular, y se sustentaban, entre otros, en la instalación de mesas de sufragio con posterioridad a las 12.00 horas del 12 de abril de 2026 y la realización de elecciones en algunas mesas de sufragio el 13 de abril de 2026, pese a que el pleno del Jurado Nacional de Elecciones había emitido acuerdos permitiendo la instalación hasta las 14.00 horas del 12 de abril y disponiendo la realización de la jornada el 13 de abril en algunos locales de votación.

Tales solicitudes de nulidad fueron declaradas improcedentes por los jurados electorales especiales, sea por falta de legitimidad para obrar (en los casos en que no fueron presentadas por los personeros legales de las organizaciones políticas), por extemporaneidad (se interpusieron luego de los 3 días posteriores a la realización del día de la elección), porque no se dejó constancia del pedido en la respectiva acta electoral (en los casos de nulidades de votaciones en las mesas de sufragio por instalación luego de las 12.00 horas), o porque no se cumplió con adjuntar el comprobante de pago de la tasa o arancel electoral respectivo.

Algunas de las resoluciones emitidas por los jurados electorales especiales fueron materia de apelación por parte del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Efectivamente, en el acta de proclamación de resultados de las elecciones de presidente y vicepresidentes de la República del 12 y 13 de abril de 2026 se incluye un cuadro denominado "*Resoluciones del JNE sobre apelaciones referidas a nulidad de elecciones*", consignando ocho (8) resoluciones y dos (2) autos.

Un ejemplo de ello lo constituye la Resolución N.° 0876-2026-JNE de 27 de abril de 2026, que declaró infundados los recursos de apelación interpuestos por el partido político Renovación Popular en contra de dos (2) resoluciones del Jurado Electoral Especial de Lima Este 2, que declararon improcedentes sus solicitudes de "*nulidad de los resultados obtenidos en las mesas de sufragio instaladas después de las 12:00 horas del 12 de abril de 2026*".

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones incidió en argumentos de índole procedimental o de forma, ya que resaltó que no se precisaron las mesas de sufragio instaladas luego de las 12.00 horas del 12 de abril de 2026 cuya nulidad se pretende; no se aprecia que los personeros de mesa de sufragio hayan dejado constancia de su pretensión de nulidad en las actas de instalación de las respectivas mesas de sufragio; y no se adjuntó el respectivo pago de las tasas por cada mesa cuya nulidad de resultados pretende.

Otro ejemplo lo constituye la Resolución N.° 1122-2026-JNE de 12 de mayo de 2026, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el partido político Renovación Popular contra la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Pacasmayo, que declaró improcedente la solicitud de "*nulidad de todas las actas de sufragio con serie 900000, por constituir una violación flagrante, insubsanable y de máxima gravedad al artículo 201 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones*", presentada por el candidato presidencial de la citada organización política, Rafael López Aliaga Cazorla.

El Supremo Tribunal Electoral sustenta dicha decisión en la extemporaneidad de la solicitud, toda vez que fue presentada el 5 de mayo de 2026, cuando las solicitudes deben presentarse en el plazo de tres (3) días calendario luego de la elección, y en la falta de legitimidad para obrar, porque los pedidos de nulidad deben ser planteados por los personeros legales, no por los candidatos de las organizaciones políticas.

La citada resolución cuenta con un fundamento de voto del magistrado Guthner Gonzáles Barrón, quien sí profundiza en argumentos de fondo para desestimar el recurso de apelación interpuesto por el partido político Renovación Popular, recordando que las mesas de código 900000 sí tienen con una base normativa en la Constitución (artículo 182) Ley Orgánica de Elecciones (artículo 51 y 52) y en la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (literal c, del artículo 5); y descartando el argumento que tales mesas generen "*actas fantasma*", ya que se rigen por el marco normativo general previsto en la Ley Orgánica de Elecciones y, por tanto, los electores de tales mesas se determinan en función del domicilio consignado por ellos en sus respectivos documentos nacionales de identidad; y cuestionando las prácticas y discursos discriminatorios utilizados para sustentar los cuestionamientos a las citadas mesas.

13.1.2. Elecciones congresales

Con relación a las nulidades electorales presentadas en el marco de las Elecciones Generales 2026, corresponde mencionar que como las que fueron presentadas estaban relacionadas con la instalación tardía de las mesas de sufragio, la decisión de ampliar

los horarios de instalación y sufragio el 12 de abril de 2026 y la extensión para que en algunos locales de votación el sufragio se realice el lunes 13 de abril de 2026, el Jurado Nacional de Elecciones habría estimado que tales nulidades planteadas eran de naturaleza transversal, es decir, independiente de que pretendieran referirse a elecciones presidenciales, estas incidían también a las demás elecciones realizadas el 12 y 13 de abril de 2026, por lo que se encontraban comprendidas las elecciones de miembros de la Cámara de Diputados y del Senado. Ello explicaría porqué en las actas centralizadas o generales de proclamación de resultados de las elecciones de miembros de dichas cámaras del Congreso reprodujesen los mismos números que se encontraban contenidos en la proclamación de resultados de la primera elección presidencial.

Independiente de ello, sí corresponde resaltar que sí se evidencia un incremento en el número de nulidades, si se compara con procesos electorales anteriores, en concreto, las Elecciones Generales 2011, en las que sí se dio cuenta de nulidades electorales destinadas a cuestionar, en concreto, elecciones congresales.

Cuadro N.° 46
Resoluciones sobre nulidades electorales emitidas por los JEEs, en el marco de las elecciones congresales, de acuerdo con las actas de proclamación del Jurado Nacional de Elecciones

Proceso Electoral	Resoluciones sobre pedidos de nulidad de mesa de sufragio	Resoluciones sobre pedidos de nulidad de distrito o provincia electoral	Nro. de expedientes sobre nulidad total
EG 2026	227*		322**
EG 2021	0	0	No prevé
EG 2016	3	0	No prevé
EG 2011	33	4	No prevé

* El acta de proclamación describe "*Cantidad de expedientes sobre nulidad parcial tramitados por los Jurados Electorales Especiales*".
** El acta de proclamación describe "*Cantidad de expedientes sobre nulidad total tramitados por los Jurados Electorales Especiales*".

13.1.3. Segunda elección presidencial

Respecto a la segunda elección presidencial realizada el 7 de junio de 2026, es menester tener presente que, de conformidad con el acta de proclamación emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, existieron catorce (14) expedientes sobre nulidad parcial tramitados por los Jurados Electorales Especiales, y dos (2) expedientes sobre nulidad total, también tramitados por los Jurados Electorales Especiales. La mayoría de ellos fueron generados por pedidos presentados por el partido político Juntos por el Perú.

Por su parte, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones emitió dos (2) resoluciones sobre apelaciones contra resoluciones de los jurados electorales especiales sobre expedientes de nulidad electoral. Una de ellas es la Resolución N.° 1416-2026-JNE de 19 de junio de 2026, que se pronuncia sobre el pedido de nulidad de 1751 mesas de sufragio a nivel nacional presentado por el partido político Juntos por el Perú debido a que "*(…) se han detectado 584 patrones de repetición exacta que involucran a las 1751 mesas de sufragio a nivel nacional. En estos casos, múltiples mesas ubicadas dentro del mismo local de votación registran exactamente la misma cantidad de votos a favor de la organización política Fuerza Popular*". Al respecto, es preciso indicar que la citada organización política no cumplió con el pago de la tasa electoral correspondiente.

En la citada resolución, el Supremo Tribunal Electoral distingue entre "fraude" y "graves irregularidades" en los términos siguientes:

> Nótese que el "fraude" no es sinónimo de "graves irregularidades" –como señaló el abogado del solicitante durante la audiencia–, pues lo primero significa una acción dolosa realizada en el entorno espacial de la mesa de sufragio, con tanta gravedad que altera el resultado de la votación; mientras que lo segundo implica el apartamiento de la ley en ciertos actos del proceso electoral, el cual no necesariamente es doloso ni con ánimo fraudulento, pero fundamentalmente porque no modifica el resultado de las votaciones, es decir, carece de trascendencia, salvo que la invalidez de tantos actos derive en la nulidad del proceso, lo cual ocurre en circunstancias excepcionales en las que se desvirtúa la voluntad popular (inciso 1 del artículo 365 de la LOE). En efecto, la nulidad total o parcial de los procesos electorales tiene impacto general en toda una comunidad de ciudadanos, por lo que no cualquier infracción normativa o incidencia amerita que se declare la invalidez de las elecciones, sino cuando haya un elevado nivel de trascendencia o cambio del resultado. Por tanto, las hipótesis de nulidad son excepcionales y de interpretación restringida (artículo 363 al artículo 368 de la LOE), pues no cualquier "vicio", e incluso una "grave irregularidad", conlleva anular las elecciones, en tanto el principio supremo es la preservación del voto (artículo X del Título Preliminar de la LOE).

Es en atención a dicha distinción que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones señala que "*Consecuentemente, la mera coincidencia estadística de determinados resultados electorales no constituye, por sí sola, un elemento idóneo para acreditar la existencia de fraude electoral, pues para arribar válidamente a dicha conclusión resulta indispensable la acreditación de actos concretos de manipulación, adulteración o alteración de los resultados, circunstancia que no se desprende de los elementos aportados por el recurrente*". De ahí que meras especulaciones, sin una prueba directa, una teoría del caso o, por lo menos, pruebas indirectas, no constituyen mérito suficiente para tener por acreditado la existencia de un fraude y, por ende, una causal de nulidad[99].

La segunda resolución a la que se hace referencia en el acta de proclamación de resultados es la Resolución N.° 1439-2026-JNE de 19 de junio de 2026, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por el partido político Juntos por el Perú con la finalidad que se declarase la nulidad de las votaciones de seiscientas cuarenta y siete (647) mesas de sufragio instaladas en los Estados Unidos de América, en la que se cuestionaban los cambios efectuados en el procedimiento de repliegue y procesamiento de las actas electorales entre la primera y segunda elección presidencial, lo que supuso una contravención al principio de intangibilidad normativa. Con relación a dicho argumento, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones lo desestima señalando que se trata de disposición de carácter técnico y operativo, y no así de reglamentos electorales,

[99] En concreto, la Resolución N.° 1416-2026-JNE señala lo siguiente:

> "**2.40.** En realidad, la solicitud de nulidad planteada por la organización política Juntos por el Perú no expone una teoría del caso; sin embargo, en caso de estimarse, tendría que asumirse un hecho inverosímil, consistente en que miles de ciudadanos (más de 5000 miembros de mesa) se han confabulado para falsear las votaciones de las actas que permitieron el cambio de los datos, o cuyas firmas en las actas han sido falsificadas, sin que ninguno de ellos haya formulado objeción alguna, pese a que los documentos son de público acceso. Además, se tendría que haber contado con el apoyo cómplice de fiscalizadores del JNE, supervisores de la ONPE, delegados de la DP, funcionarios de la CGR, observadores nacionales e internacionales, y las fuerzas del orden. El problema es que una "organización tan compleja" pretende sostenerse sin ningún medio probatorio, ni directo, indirecto o siquiera periférico. La falta de seriedad de un planteamiento de tal magnitud queda en evidencia.
>
> En virtud de lo expuesto, una simple especulación no puede sustentar un pedido de nulidad, sin base normativa ni fáctica; pero además, en tal caso, no puede requerirse el concurso del JNE para salvar la orfandad probatoria mediante una actividad fiscalizadora ad hoc, pues con ello la autoridad electoral, sin norma de apoyo ni sustento racional, tendría que dudar de su propia actuación para el efecto de mantener la zozobra en la proclamación de los resultados finales".

de ahí que no se considerase que se contravino el citado principio de intangibilidad normativa[100].

13.2. Actas observadas

La Oficina Nacional de Procesos Electorales es el organismo autónomo competente para efectuar el cómputo de los votos que se consignan en las respectivas actas electorales. En atención a ello, se tiene que la citada entidad es la única competente para formular observaciones a las actas electorales en el marco del procesamiento o cómputo de las votaciones, por tanto, no corresponde que las organizaciones políticas soliciten o inicien procedimientos de resolución de observaciones a las actas electorales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley Orgánica de Elecciones, "*La observación de un acta solo procede cuando el ejemplar correspondiente a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de la circunscripción electoral carezca de datos, de firmas, esté incompleta o presente caracteres, signos o grafías ilegibles, o error aritmético que no permitan su empleo para el cómputo de los votos*".

Los procedimientos sobre actas observadas son resueltos, en primera instancia, por los jurados electorales especiales y, en segunda, por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

13.2.1. Primera elección presidencial

Para el caso de la elección de presidente y vicepresidentes de la República realizada el 12 y 13 de abril de 2026, se evidencia un significativo incremento de número de

[100] Efectivamente, en la Resolución N.° 1439-2026-JNE se indica lo siguiente:

"**2.33.** La R.J. N.º 000090-2026-JN/ONPE ha sido criticada en la audiencia pública bajo el argumento de que vulnera el principio de intangibilidad normativa, por el cual los reglamentos electorales aprobados luego de la convocatoria a elecciones (270 días antes) solo entran en vigor el día siguiente de la culminación del proceso electoral (artículo XIII del Título Preliminar de la LOE). Sin embargo, los lineamientos aprobados en mayo de 2026 para la segunda vuelta electoral en el extranjero constituyen disposiciones operativas para las elecciones del 07.06, las cuales no se rigen por el principio de intangibilidad; ello es así no solo porque no son reglamentos electorales, sino porque se trata de disposiciones que contienen el protocolo de actuación de los distintos funcionarios y actores para el día de los comicios en el extranjero, así como los actos inmediatamente anteriores y posteriores. Esta regulación necesariamente debe emitirse en una fecha cercana a las elecciones, pues resultaría imposible prever todas las contingencias e incidencias que podrían producirse en ese acto con una anticipación de 270 días. Asimismo, es necesario recordar que el acto electoral puede ser objeto de mejoras tecnológicas, requerir cambios en la ubicación de mesas o exigir la resolución de problemas derivados de acontecimientos graves recientes. En tal sentido, el Plan Operativo Electoral para las EG 2026, contenido en la R.J. N.º 167-2025-JN/ONPE del 17 de octubre de 2025 y modificado varias veces, fue aprobado en el periodo de intangibilidad normativa; por tanto, el reclamo por la R.J. N.º 000090, si fuese correcto, también debería hacerse contra todas las R.J. anteriores que contienen el plan operativo electoral, lo cual no procede, en tanto los lineamientos para el desarrollo del acto eleccionario son disposiciones meramente operativas que rigen el día de las elecciones, así como para los actos inmediatamente anteriores y posteriores, sujetos a los principios de eficiencia, eficacia y adecuación a la realidad, por lo cual, para asegurar su éxito, es imposible que pudiera aprobarse 270 días antes y, peor aún, que fuese inmodificable. Por lo tanto, es necesario formular una distinción esencial entre las leyes y reglamentos electorales, por un lado, sometidos a la intangibilidad normativa, y, por el otro, las disposiciones operativas de los comicios, no sujetas a dicho principio y, por ende, modificables en cualquier momento para lograr que el acto electoral cumpla plenamente sus fines".

resoluciones de los jurados electorales especiales sobre actas observadas, como se muestra a continuación:

Cuadro N.° 47
Actas de la elección presidencial del 12 y 13 de abril de 2026 observadas por las ODPEs y resueltas por los JEEs, respecto a procesos anteriores

Proceso	Nro. de actas electorales recibidas	Nro. de resoluciones sobre actas observadas emitidas por los JEEs	Porcentaje de actas recibidas observadas
EG 2026	92,766*	5,867	6.325%
EG 2021	86,488	4,061	4.695%
EG 2016	77,277	3,691	4.776%
EG 2011	106,496**	4,193	3.937%

Fuente: Actas de proclamación de elecciones presidenciales.
(*) El acta de proclamación, en estricto, utiliza la expresión "*Cantidad de actas contabilizadas*".
(*) El acta de proclamación, en estricto, utiliza la expresión "*Número de actas ingresadas*".

Algunas de tales resoluciones emitidas por los jurados electorales especiales en el marco de procedimientos de actas observadas fueron materia de apelación, lo que motivó a que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad con lo señalado en el Acta de Proclamación de Elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, emitiera ciento cincuenta y cuatro (154) resoluciones.

Entre los cuestionamientos que se expusieron en algunos de los recursos de apelación presentados, fundamentalmente, por Renovación Popular, se aprecia el relacionado inconsistencias estadísticas en la votación asignada a dicha organización política respecto de los resultados generales de la circunscripción, el cual es enfática y acertadamente rechazado por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones que, por ejemplo, en la Resolución N.° 973-2026-JNE, de 4 de mayo de 2026, señala que "***En relación con la alegada inconsistencia estadística en los resultados electorales de la OP, se advierte que dicho argumento carece de sustento jurídico****, ya que la validez de un acta electoral no se determina a partir de comparaciones porcentuales o proyecciones estadísticas, sino del cumplimiento de los requisitos normativos que garantizan la autenticidad del acto electoral*" (énfasis agregado).

13.2.2. Elecciones congresales

En el caso de las elecciones congresales, si nos limitásemos a las elecciones de miembros de la Cámara de Diputados, podría sostenerse que el porcentaje de actas observadas se mantuvo en el promedio respecto de las elecciones anteriores, como se refleja a continuación:

Cuadro N.° 48
Actas de la elección de miembros de la Cámara de Diputados del 12 y 13 de abril de 2026 observadas por las ODPEs y resueltas por los JEEs, respecto a elecciones congresales anteriores

Proceso Electoral	Número de actas contabilizadas normales	Resoluciones sobre actas observadas de los JEEs	Porcentaje
EG 2026	76,584	15,666**	20.46%
EG 2021	83,849	17,469	20.83%
EG 2016	75,276	14,552	19,33%
EG 2011	107,455*	26,626	24.78%

* El acta de proclamación utiliza el término "Número de actas ingresadas".
** El acta de proclamación indica "*Número de actas que fueron observadas*".

No obstante, dicha cifra debe ser complementada con las actas observadas en el marco de las elecciones de miembros al Senado, toda vez que, con retorno a la bicameralidad

en la estructura del Congreso peruano, se realizaron elecciones para dicho órgano, siendo que aquellas se llevaron a cabo bajo dos modalidades: distrito electoral múltiple y distrito electoral único o nacional.

Así, se tiene que al número de actas observadas antes expuesto, corresponde agregar las siguientes:

Cuadro N.° 49
Porcentaje de actas observadas en las elecciones al Senado, en las Elecciones Generales 2026, de conformidad con el acta de proclamación de resultados del JNE

Modalidad de elección	Cantidad de actas contabilizadas	Cantidad de actas observadas	Porcentaje
Distrito electoral múltiple	92,766	13,665	14.731%
Distrito electoral único	92,766	17,943	19.342%

Lo expuesto refleja que, en total, el número de actas que fueron observadas en el marco de las elecciones congresales, que comprende tanto las elecciones de la Cámara de Diputados como del Senado en sus dos modalidades, asciende a 47,274, lo que representa aproximadamente el 270.617% si se la compara con el número de actas observadas en las elecciones del último congreso unicameral, en el año 2021 (17,469). Ello, por tanto, explica porqué el Jurado Nacional de Elecciones se tomó tiempo para emitir las actas de proclamación de los resultados de las elecciones congresales, ya que primero debía cumplir con la resolución de las actas observadas.

Respecto a las observaciones a las actas electorales correspondientes a las elecciones congresales, debe mencionarse que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones emitió catorce (14) resoluciones y un (1) auto sobre apelaciones relacionadas con actas observadas de elecciones a la Cámara de Diputados, y tres (3) resoluciones relacionadas con apelaciones en elecciones al Senado, bajo modalidad por distrito electoral múltiple. Precisamente respecto de estas últimas, se tiene que el Supremo Tribunal Electoral tuvo que pronunciarse sobre un cuestionamiento a su acuerdo que "precisó" que no correspondía realizar recuento de votos cuando se trate de observaciones al acta electoral vinculadas al uso del voto preferencial opcional[101].

[101] Nos referimos a la Resolución N.° 1198-2026-JNE de 27 de mayo de 2026, que se pronuncia sobre un recurso de apelación interpuesto por el partido político Juntos por el Perú relacionado con la elección al Senado en el distrito electoral de Madre de Dios. En la citada resolución, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones mencionó lo siguiente:

> "**2.6.** Asimismo, el señor recurrente sostiene que correspondía aplicar el artículo 284 de la LOE y disponer el recuento de votos. Sobre el particular, debe precisarse que el JEE no desconoció la regulación del recuento de votos ni la posibilidad de su aplicación en los supuestos legalmente previstos; por el contrario, evaluó dicha figura y justificó su no realización atendiendo a que la controversia versaba sobre inconsistencias en la votación preferencial, a los principios de celeridad y conservación del voto, así como al Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de abril de 2026, mediante el cual se precisó que las actas observadas sobre votos preferenciales detectadas en los centros de cómputo de las ODPE no son materia de recuento, sino que deben ser resueltas por los JEE conforme al Reglamento de Actas Observadas, Votos Impugnados y Nulidad (ver SN 1.4., 1.8. y 1.9.).
>
> **2.7.** Ahora bien, este Supremo Tribunal Electoral advierte que, atendiendo a la etapa en la que se encuentra el proceso electoral y a la imposibilidad material de disponer un eventual recuento de votos fuera del plazo límite establecido mediante el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de abril de 2026, para dicho efecto, no resulta razonable ni compatible con los principios de celeridad y economía procesal el ordenar al JEE realizar la actuación de recuento de votos. En ese sentido, al obrar en autos elementos

13.2.3. Segunda elección presidencial

Con relación a la segunda elección presidencial realizadas el pasado 7 de junio de 2026, es preciso resaltar que el porcentaje de actas electorales se mantuvo en el promedio de los últimos procesos electorales, como se evidencia a continuación:

Cuadro N.° 50
Actas de la segunda elección presidencial observadas por las ODPEs y resueltas por los JEEs

Proceso	Nro. de actas electorales recibidas	Nro. de resoluciones sobre actas observadas emitidas por los JEEs	Porcentaje de actas recibidas observadas
EG 2026	92,766*	1,662	1.792%
EG 2021	86,488	1,615	1.867%
EG 2016	74,224	1,626	2.191%
EG 2011	107,436	4,575	5.258%

Fuente: Actas de proclamación y página web del JNE
(*) El acta de proclamación, en estricto, utiliza la expresión "*Cantidad de actas contabilizadas*".
(*) El acta de proclamación, en estricto, utiliza la expresión "*Número de actas ingresadas*".

Lo expuesto, sumado al hecho de una mejora en las relaciones de coordinación entre la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jurado Nacional de Elecciones, permitió que aquellas actas observadas fueran recibidas y resueltas con celeridad por los jurados electorales especiales.

Respecto a las resoluciones sobre actas observadas emitidas por los jurados electorales especiales, corresponde mencionar que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones emitió 123 resoluciones y 3 autos sobre apelaciones de tales resoluciones.

13.3. Recuento de votos

Mediante Ley N.° 32299, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2026, se incorporó en nuestro ordenamiento jurídico la figura del recuento de votos, por lo que se han aplicado por primera vez con el marco constitucional vigente, en las Elecciones Generales 2026.

El recuento de votos procede cuando una observación al acta electoral no puede ser subsanada o superada con el cotejo entre los ejemplares correspondientes a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales y al Jurado Electoral Especial. En ese caso, este último dispone, en decisión inimpugnable, que se proceda por única vez al recuento de votos, la cual es realizada en una audiencia pública, siendo que, el resultado de aquel recuento tampoco es impugnable, ni tampoco se permite, en el marco de la audiencia pública de recuento, que los personeros legales realicen impugnaciones a la votación contenida en las cédulas de sufragio materia de recuento, pese a que sí pudieron hacerlo cuando el escrutinio es realizado por la mesa de sufragio.

suficientes que permiten dilucidar la controversia y alcanzar mayor certeza respecto de la votación efectivamente emitida, corresponde a este órgano colegiado emitir pronunciamiento de fondo, privilegiando la verdad material y la finalidad constitucional de que el escrutinio constituya reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector".

13.3.1. Primera elección presidencial

Para el caso concreto de la elección de presidente y vicepresidentes de la República, la respectiva acta de proclamación indicó que ochocientas noventa y un (891) actas fueron materia de recuento en los jurados electorales especiales.

Dicha cifra, a nuestro juicio, debe ser complementada, de manera general, con la información sobre las audiencias de recuento de votos que realizaron los respectivos jurados electorales especiales, ya que ello permite evidenciar la carga que tuvieron que recibir aquellos, quienes tenían que distribuir su tiempo para resolver, en paralelo, las observaciones a las actas electorales, pedidos de nulidad y los citados recuentos de votos.

Para ello, corresponde tener como parámetro el **29 de abril de 2026**, fecha en la que se publicó en el diario oficial El Peruano el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de abril del referido año, mediante el que se fijó el 7 de mayo de 2026, como fecha máxima para realizar audiencias de recuento de votos; y el 16 de mayo de 2026, fecha máxima para que se emitan actas de proclamación descentralizadas de resultados de las elecciones de presidente y vicepresidentes de la República.

Cuadro N.° 51
Audiencias de recuento de votos realizadas por los jurados electorales especiales

Periodo	Nro. de audiencias
20 al 29 de abril de 2026	654
30 de abril al 7 de mayo de 2026	1406
8 al 16 de mayo de 2026	197
Total	2,257

Fuente: Página web del Jurado Nacional de Elecciones

13.3.2. Elecciones congresales

Dado que, como se ha indicado, el recuento de votos se erige en el resultado de un procedimiento de resolución de observaciones al acta electoral que no pudo arribar a buen puerto, esto es, que no pudo culminar con la convalidación o subsanación del acta electoral, también existieron audiencias públicas de recuento en el marco de las elecciones a la Cámara de Diputados y de las del Senado. Los datos se reflejan en el cuadro siguiente:

Cuadro N.° 52
Cantidad de actas que fueron materia de recuento de votos en las elecciones congresales, de conformidad con las actas de proclamación del JNE

Tipo de elección	Nro. de actas materia de recuento de votos
Cámara de Diputados	495
Senado por distrito electoral múltiple	450
Senado por distrito electoral único	618
Total	1,563

Al respecto, es preciso resaltar que dicha cifra pudo ser más alta, si no hubiese sido porque el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con posterioridad a la jornada electoral del 12 y 13 de abril de 2026, esto es, luego que ya se habían generado las actas que hubiesen sido materia de observación por parte de las oficinas descentralizadas de procesos electorales (ODPEs) y, potencialmente, materia de audiencias de recuento de votos, publicase un acuerdo mediante el cual "*precisó*" que no correspondía aquel recuento para resolver observaciones electorales relacionadas

con el voto preferencial opcional que se ejerce, precisamente, en las elecciones parlamentarias (Cámara de Diputados, Senado y representantes peruanos ante el Parlamento Andino).

Asimismo, corresponde mencionar que las audiencias de recuento de votos representaron una importante inversión de tiempo para los jurados electorales especiales, puesto que, debido al número de votos emitidos por acta que tenían que ser materia de recuento (que oscilada entre 200 y 300 votos), tales audiencias podían tomar entre cuarenta (40) minutos y una (1) hora y diez (10) minutos, aproximadamente.

13.3.3. Segunda elección presidencial

Para el caso de la segunda elección presidencial, debido a que se redujo el número de organizaciones políticas participantes a dos (2), también se redujo el número de actas que fueron materia de recuento de votos en los jurados electorales especiales a doscientos dos (202). Ello también permitió que se reduzca la carga procesal y, por ende, el tiempo para que se emita el acta de proclamación de resultados.

13.4. Impugnaciones durante la jornada electoral

Durante el desarrollo de la jornada electoral, los personeros de mesa de sufragio pueden plantear dos tipos de impugnación: a) contra la identidad del elector y b) contra la votación contenida en una cédula de sufragio. Estas impugnaciones son presentadas ante la mesa de sufragio, quien se pronuncia en primera instancia. Contra lo decidido por la mesa de sufragio es posible interponer recurso de apelación, el cual será resuelto en última y definitiva instancia por los jurados electorales especiales.

13.4.1. Primera elección presidencial

Respecto a tales impugnaciones, también se evidencia un incremento en su número respecto de procesos electorales anteriores, lo que supuso, a su vez, mayor carga procesal en los jurados electorales especiales, como se muestra a continuación:

Cuadro N.° 53
Resoluciones de los JEEs sobre impugnaciones contra lo resuelto por las mesas de sufragio en la elección presidencial

Proceso	Nro. de resoluciones sobre impugnaciones contra cédula de votación	Nro. de resoluciones sobre impugnaciones contra identidad del elector
EG 2026	600	12
EG 2021	334	2
EG 2016	98	0
EG 2011	146	2

Fuente: Actas de proclamación de resultados

13.4.2. Elecciones congresales

Atendiendo a que el número de organizaciones políticas y candidatos es mayor, máxime si se considera la existencia del voto preferencial opcional, es previsible que también existan impugnaciones de voto y de identidad del elector en las elecciones congresales.

En el caso específico de las elecciones de la Cámara de Diputados, que es, por su número, el que más se asemeja con las elecciones congresales realizadas en procesos anteriores, se aprecia que el número de resoluciones de apelaciones sobre impugnaciones de voto se duplicó en las Elecciones Generales 2026, evidenciándose, además, una tendencia al incremento proceso tras proceso. Situación similar ocurre con

las resoluciones de apelaciones sobre impugnación de identidad del elector, ya que se pasó de una (1) a diecisiete (17) de las Elecciones Generales 2021 a las Elecciones Generales 2026.

Cuadro N.° 54
Cantidad de resoluciones de apelaciones sobre impugnaciones de voto y de identidad del elector, emitidas por los jurados electorales especiales, en la elección de la Cámara de Diputados, en contraste con otros procesos electorales

Proceso Electoral	Resoluciones de apelaciones sobre impugnaciones de voto	Resoluciones de apelaciones sobre impugnación de identidad del elector
EG 2026	572	17
EG 2021	238	1
EG 2016	170	0
EG 2011	154	0

Fuente: Actas de proclamación de resultados emitidas por el JNE.

Dichas cifras deben ser complementadas con las resoluciones de apelaciones sobre impugnaciones de voto y de identidad del elector que se emitieron con ocasión de las Elecciones al Senado, las que se llevaron a cabo bajo dos modalidades (distrito electoral múltiple y distrito electoral único) en la cual, todos los electores tuvieron que participar en ambas. Al respecto, se aprecia que, en total, se emitieron 1,294 resoluciones de apelaciones sobre impugnaciones de voto, y 27 sobre impugnación de identidad del elector.

Si a ello se agrega el hecho que, si las organizaciones políticas cumplen con realizar el pago de la tasa correspondiente, tales apelaciones deben ser resueltas previa realización de una audiencia pública, es válido concluir que la carga procesal e inversión de tiempo de los jurados electorales especiales para resolver los procedimientos jurisdiccionales a su cargo de manera exclusiva (impugnaciones de voto y de identidad del elector, así como recuento de votos) sufrió, en las Elecciones Generales 2026, un exponencial incremento en comparación con procesos electorales anteriores.

Cuadro N.° 55
Cantidad de resoluciones de apelaciones sobre impugnaciones de voto y de identidad del elector, emitidas por los jurados electorales especiales, en la elección al Senado, de conformidad con el acta de proclamación de resultados del JNE

Tipo de elección	Resoluciones de apelaciones sobre impugnaciones de voto	Resoluciones de apelaciones sobre impugnación de identidad del elector
Distrito electoral múltiple	676	18
Distrito electoral único	618	9
Total	1294	27

13.4.3. Segunda elección presidencial

En la segunda elección presidencial se presentó un incremento en el número de resoluciones de apelaciones sobre impugnaciones de voto, ya que se emitieron 1,125 resoluciones emitidas por los jurados electorales especiales. Ello, aunque estaban acotados a razón de una audiencia por voto, también tomó tiempo en los casos en los cuales las organizaciones políticas cumplieron con adjuntar el pago de la tasa electoral respectiva.

Al respecto, debe resaltarse y reconocerse que el Jurado Nacional de Elecciones optimizó los principios de transparencia y publicidad, puesto que en su página web

publicó enlaces para hacer seguimiento en tiempo real las citadas audiencias de apelación sobre impugnaciones de voto y de identidad del elector, de los jurados electorales especiales.

Cuadro N.° 56
Resoluciones de los JEEs sobre impugnaciones contra lo resuelto por las mesas de sufragio en la segunda elección presidencial, según el acta de proclamación de resultados del JNE

Proceso	Nro. de resoluciones sobre impugnaciones contra cédula de votación	Nro. de resoluciones sobre impugnaciones contra identidad del elector
EG 2026	1125	3
EG 2021	857	0
EG 2016	72	1
EG 2011	556	1

13.5. Apelaciones contra actas de proclamación

El artículo 367 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, establece que "*Los recursos de nulidad sólo pueden ser interpuestos por los personeros legales de los partidos, alianzas de partidos, agrupaciones o listas independientes y se presentan al Jurado Nacional de Elecciones en el plazo de tres días, contados desde el día siguiente al de la proclamación de los resultados o de la publicación de la resolución que origine el recurso*".

Al respecto, es preciso indicar que, en el marco de las Elecciones Generales 2026, han existido actas de proclamación descentralizadas, emitidas por los jurados electorales especiales contra las cuales, por regla general, es posible interponer recursos de apelación, y un acta de proclamación general o centralizada, que emite el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Asimismo, para las Elecciones Generales 2026, como ha venido ocurriendo desde procesos electorales anteriores, rigió la regla contenida en la Resolución N.° 941-2021-JNE, del 14 de diciembre de 2021, que establece claramente que, *"(…) después de emitida el Acta de Proclamación de Resultados del Cómputo por parte del Jurado Electoral Especial competente, según el tipo de elección y distrito electoral de que se trate,* ***únicamente procede cuestionarla bajo sustento numérico****, con la finalidad de que se declare la nulidad de la elección en aplicación del artículo 364 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, o del artículo 36, segundo párrafo, de la Ley N.° 26864, Ley de Elecciones Municipales*" (énfasis agregado).

Pese a ello, tanto en la primera como en la segunda elección presidencial, Renovación Popular y Juntos por el Perú, interpusieron recursos de apelación contra actas de proclamación de resultados invocando argumentos de naturaleza cualitativa o sustantiva, esto es, reiterando invocaciones de irregularidades y "*fraude*", y no así elementos de naturaleza cuantitativa, que era el único supuesto que habilitaba la interposición de recursos de apelación contra actas de proclamación.

Efectivamente, realizada la consulta en la plataforma electoral del Jurado Nacional de Elecciones con el criterio de búsqueda "*apelación*" de proclamación de resultados de la primera elección realizada el 12 y 13 de abril de 2026, se obtiene como resultado treinta y tres (33) expedientes, donde se aprecia que más de la mitad de ellos fueron interpuestos por el partido político Renovación Popular, los cuales fueron desestimados, en la medida que no se sustentaban en cuestiones numéricas.

Es más, contra el Acta General de Proclamación de Resultados de la Elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, realizada el 12 y 13 de abril de 2026, el partido político Renovación Popular presentó una solicitud de nulidad, la cual fue declarada improcedente por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones mediante Resolución N.° 1187-2026-JNE de 26 de mayo de 2026, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de junio de 2026, considerando, entre otros, que el citado artículo 367 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, no faculta a que se interpongan medios impugnatorios contra lo decidido, en última y definitiva instancia electoral, por el citado órgano[102].

En el marco de la segunda elección presidencial, fue el partido político Juntos por el Perú el que interpuso un recurso de apelación contra el acta de proclamación descentralizada emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, el cual fue declarado infundado, sin previa audiencia pública, pese a que se trataba del cuestionamiento de un acta de proclamación descentralizada y había sido interpuesto en el plazo legalmente establecido, por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones mediante Resolución N.° 1621-2026-JNE, de 3 de julio de 2026.

El cuestionamiento de Juntos por el Perú al acta de proclamación descentralizada no se sustentaba en cuestiones de naturaleza numérica, sino que reiteraba los cuestionamientos de naturaleza cualitativa o sustantiva que había invocado en sus pedidos de nulidad electoral. Precisamente en virtud de ello y a que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones había efectuado la revisión de oficio de las actas de proclamación descentralizadas, se declaró infundado el recurso de apelación[103].

13.6. Efecto o impacto de la carga procesal posterior a la jornada electoral

Los procedimientos jurisdiccionales de resolución de actas observadas, nulidades electorales, recuento de votos y apelaciones contra actas de proclamación, así como las audiencias públicas de apelaciones sobre impugnaciones de voto y de identidad del

[102] En la Resolución N.° 1187-2026-JNE, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones menciona lo siguiente:

> "**2.7.** Por ello, si bien el artículo 367 de la LOE regula la interposición de recursos de nulidad en los supuestos legalmente previstos, dicha disposición no puede ser interpretada como una habilitación para que el Pleno revise indefinidamente sus propias decisiones finales (ver SN 1.4. y 1.10.). Asimismo, aunque en un contexto determinado existió el recurso extraordinario por afectación a los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva en contra de las decisiones del Pleno del JNE –que permitía el reexamen excepcional de dichas decisiones–, este mecanismo fue dejado sin efecto en el año 2018, mediante Resolución N.º 0061-2018-JNE".

[103] La Resolución N.° 1621-2026-JNE señala en su parte considerativa lo siguiente:

> "**2.8.** En el caso concreto, de la revisión del recurso de apelación presentado por el señor recurrente, se advierte que el cuestionamiento al Acta Descentralizada de Resultados no se ha sustentado bajo sustento numérico (ver SN 1.4. y 1.5.), sino que únicamente invoca presuntas irregularidades (descritas en los antecedentes de la presente resolución) que deslegitimarían el proceso electoral de la Segunda Elección Presidencial de las EG 2026.
>
> **2.9.** De ahí que, este Supremo Tribunal Electoral considere no amparable el recurso de apelación presentado por el señor recurrente, toda vez que la pretensión formulada carece de sustento jurídico. Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar el contenido del Acta Descentralizada de Proclamación de Resultados de Cómputo de la Elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, del 30 de junio de 2026, emitida por el JEE, máxime si, mediante la Resolución N.° 1610-2026-JNE se ha declarado de oficio que las actas
> descentralizadas, correspondientes a la Segunda Elección Presidencial, emitidas por los Jurados Electorales Especiales, no presentan inconsistencias numéricas".

elector y de recuento de votos, sumado al hecho que organizaciones políticas, fundamentalmente, (en particular, Renovación Popular y Juntos por el Perú, en la primera y segunda elección presidencial, respectivamente) presentasen pedidos de nulidad de manera extemporánea o que no se enmarcasen en las causales o supuestos previstos en la legislación electoral vigente (artículo 363 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, complementado con la Resolución N.° 941-2021-JNE); han generado que, progresivamente, se haya prolongado el tiempo que se tomó el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones para emitir las actas de proclamación general de los resultados de las elecciones en comparación con otros procesos electorales (a excepción de las Elecciones Generales 2021, que se realizaron en el marco de la pandemia de COVID-19), como se aprecia en los cuadros siguientes:

Cuadro N.° 57
Oportunidad de la proclamación de resultados de la primera elección de presidente y vicepresidentes de la República

Proceso	Nro. de Resolución	Fecha de emisión	Fecha de publicación en el diario oficial
EG 2026	1135-2026-JNE	17-05-2026	18-05-2026
EG 2021	0544-2021-JNE	18-05-2021	20-05-2021
EG 2016	0617-2016-JNE	09-05-2016	10-05-2016
EG 2011	0410-2011-JNE	13-05-2011	14-05-2011

Cuadro N.° 58
Oportunidad de la proclamación de resultados de las elecciones congresales

Proceso	Nro. de Resolución	Fecha de emisión	Fecha de publicación en el diario oficial
EG 2026	1411-2026-JNE 1412-2026-JNE	19-06-2026	24-06-2026
EG 2021	602-2021-JNE	09-06-2021	12-06-2021
EG 2016	660-2016-JNE	30-05-2016	01-06-2016
EG 2011	474-2011-JNE	01-06-2011	04-06-2011

Cuadro N.° 59
Oportunidad de la proclamación de resultados de la segunda elección presidencial

Proceso	Nro. de Resolución	Fecha de emisión	Fecha de publicación en el diario oficial
EG 2026	1625-2026-JNE	03-07-2026	05-07-2026
EG 2021	0750-2021-JNE	19-07-2021	20-07-2021
EG 2016	1011-2016-JNE	28-06-2016	01-07-2016
EG 2011	0554-2011-JNE	23-06-2011	25-06-2011

Por tanto, resulta pertinente que se adopten medidas para reducir el número de procedimientos jurisdiccionales que se tramitan con ocasión y posterioridad a la realización de la jornada electoral, en particular, los de resolución de actas observadas y recuento de votos.

XIV. JORNADA ELECTORAL: Votación, conteo y escrutinio de resultados

Luego de una accidentada primera jornada electoral ocasionada por retrasos en la distribución del material electoral y problemas para la implementación de soluciones tecnológicas de apoyo al escrutinio en Lima Metropolitana y Callao, que ocasionaron decisiones excepcionales por parte del Jurado Nacional de Elecciones para salvaguardar el derecho de sufragio de la ciudadanía; se adoptaron medidas correctivas que permitieron que la segunda elección presidencial se desarrolle en calma, sin mayores ni graves incidentes.

14.1. Jornada electoral del 12 y 13 de abril de 2026

Para efectos del desarrollo de la jornada electoral, la ONPE dispuso la instalación de 92 766 mesas de sufragio, de las cuales 29 666 contarían con la Solución Tecnológica de Apoyo al Escrutinio (STAE), siendo que tales mesas de sufragio se encontraron en Lima y Callao. Corresponde añadir que se previeron 126 centros de cómputo, siendo que 32 de ellos se ubicaron en Lima y Callao.

Se debe subrayar que, en algunos países, por motivos de seguridad, se dispuso que los ciudadanos peruanos no podrían ejercer su derecho de sufragio. Estos fueron Arabia Saudita (51), Qatar (59), Emiratos Árabes Unidos (234), Irán (84), Israel (1,492), Jordania (50), Kuwait (4) y Líbano (28), en Asia, así como Venezuela (16,515) en América. Ello suma 18,433 electores que no pudieron ejercer su derecho de sufragio, cifra que representa el 0,0674% del padrón electoral aprobado para las Elecciones Generales 2026.

Asimismo, pese a que, mediante Ley N.° 32166, publicada el 21 de noviembre de 2024, se incorporó el artículo 263-A de la Ley Orgánica de Elecciones para facilitar el derecho de sufragio del personal activo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que se encuentre en una circunscripción electoral distinta a la que se figure en su documento nacional de identidad, para que puedan ejercer su derecho al voto en elecciones de alcance nacional por distrito electoral único (es decir, elecciones presidenciales, al Senado por distrito electoral único y de representantes peruanos ante el Parlamento Andino); no se logró consolidar las coordinaciones para que puedan ejercer su derecho de sufragio.

En esa misma dirección, pese a que, mediante Ley N.° 32770, publicada el 24 de marzo de 2025, se incorporó en la Ley Orgánica de Elecciones el voto digital, previéndose su implementación obligatoria para las Elecciones Generales 2026, precisamente, para el personal activo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que se encuentre en una circunscripción electoral distinta a la que se figure en su documento nacional de identidad; luego de que venciera el plazo para el registro para el uso del derecho de sufragio a través del voto digital, no se llegó a implementar para el presente proceso electoral[104].

Durante la instalación se identificaron demoras en la entrega del material electoral en locales de votación de Lima Metropolitana, lo que ocasionó a su vez dilación en la instalación de las mesas de sufragio. Atendiendo a ello, el Jurado Nacional de Elecciones, en su cuenta institucional en la red social X, a las 12.25 horas[105], comunicó que su Pleno había dispuesto, de manera excepcional, ampliar el horario de instalación de las mesas de sufragio hasta las 14.00 horas[106]; y el horario de sufragio hasta las 18.00 horas[107]; ello para facilitar el ejercicio del derecho de sufragio de los ciudadanos

[104] Al respecto, véase el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones del 19 de diciembre de 2025, publicado en su página web el 22 de diciembre de 2025, que aprobó la opinión técnica desfavorable respecto a la Solución Técnica del Voto Digital (STVD) para las Elecciones Generales 2026, remitida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

[105] https://x.com/JNE_Peru/status/2043379872030994880

[106] Es pertinente mencionar que, en estricto, no existe una hora máxima para la instalación de las mesas de sufragio, ya que el literal a) del artículo 363 de la Ley Orgánica de Elecciones prevé como causal de nulidad de las votaciones de la mesa de sufragio, "*Cuando la Mesa de Sufragio se haya instalado en lugar distinto del señalado o en condiciones diferentes de las establecidas por esta Ley, o después de las doce (12.00) horas, siempre que tales hechos hayan carecido de justificación o impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio*".

[107] Al respecto, se debe mencionar que el artículo 274 de la Ley Orgánica de Elecciones establece lo siguiente:

comprendidos en aquellos locales de votación que presentaron incidentes y retrasos para recibir el material electoral. Tal decisión sería formalizada mediante Acuerdo del Pleno del 12 de abril de 2026, publicado en su página web en la misma fecha.

Al respecto, es preciso resaltar que el Jurado Nacional de Elecciones no tiene expresamente prevista la competencia para modificar hitos electorales que están previstos en normas con rango de ley, en concreto, la Ley Orgánica de Elecciones, como es el caso de la duración de la jornada electoral ni la fecha en la que aquella debe llevarse a cabo, siendo que, a tratarse de hitos legales, su modificación o emisión de una regla distinta, así sea con carácter transitorio, tendría una naturaleza normativa y no jurisdiccional, porque no se estaría solo inaplicando la ley, sino creando una disposición ad hoc. Sin embargo, se reconoce que la decisión del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones obedeció a las circunstancias excepcionales que se suscitaron el 12 de abril de 2026 y que persiguió un fin constitucional legítimo: promover el ejercicio del derecho de sufragio de las personas y que se salvaguarde la voluntad popular, esto es, que los resultados reflejen la expresión de la decisión de la mayoría de ciudadanos.

En atención a ello, resulta relevante enfatizar que, en conferencia de prensa, el jefe nacional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) informó que se llegaron a instalar 99.8% de las mesas de sufragio a nivel nacional[108].

De manera complementaria a ello, es menester indicar que, hasta las 14:00 horas, se verificó que el 94% de las mesas de sufragio observadas se instalaron con miembros de mesa que fueron sorteados, siendo que solo en el 6% de las mesas observadas la instalación se efectuó, parcial o totalmente, con electores de la fila.

Respecto a las condiciones para el desarrollo de la etapa del sufragio o votación, corresponde informar que en el 97,4% de las mesas de sufragio observadas se garantizó el ejercicio libre y secreto del derecho de sufragio.

Con relación a la participación de los personeros de mesa de las organizaciones políticas durante la jornada electoral, corresponde destacar que, durante la instalación, se constató que en el 67.5% de las mesas de sufragio observadas se contó con la presencia de personeros; porcentaje que se elevó hasta el 85.1% de tales mesas durante la etapa de escrutinio. Aquel incremento reviste de singular importancia debido a que se evidencia la participación de los partidos políticos en la supervisión del conteo de votos, lo que coadyuva en la defensa de sus legítimos intereses partidarios.

Respecto al escrutinio, corresponde resaltar que el 98.8% de los miembros de las mesas de sufragio observadas expresaron su conformidad con el escrutinio realizado por aquellos.

Posteriormente, a las 19:56 horas, luego que había concluido el horario extendido de duración del sufragio, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, publicó en su cuenta institucional en la red social X, su decisión de disponer que el 13 de abril de 2026 se lleven a cabo las elecciones en aquellos locales de votación y mesas de sufragio en territorio nacional que no lograron instalarse y operar el 12 de abril, debido a la demora en el recibo del material electoral (13) y en dos (2) mesas de sufragio en el exterior[109].

"**Artículo 274.-** La votación termina a las 17:00 horas del mismo día. Se procede a cerrar el ingreso a los locales de votación. Los presidentes de mesa solo reciben el voto de todos los electores que hayan ingresado al local antes de la hora de cierre, bajo responsabilidad".

[108]https://www.gob.pe/institucion/onpe/noticias/1377813-99-8-de-mesas-de-sufragio-fueroninstaladas-en-todo-el-pais

[109] https://x.com/JNE_Peru/status/2043493373504336294

Al respecto, es menester indicar que, para el 13 de abril de 2026, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones también dispuso la instalación de las mesas de sufragio hasta las 14:00 horas y el periodo de sufragio o votaciones hasta las 18:00 horas.

Así, se tiene que se dispuso la realización de las elecciones en 13 locales en territorio nacional ubicados en los distritos de San Juan de Miraflores (3), Lurín (7) y Pachacámac (3), los cuales comprendían 187 mesas de sufragio en las que se preveía que emitirían su voto 55,261 ciudadanos, es decir, el 0.2129% del padrón de electores ubicados en territorio nacional.

14.2. Jornada electoral del 7 de junio de 2026

Con miras a la segunda elección presidencial, con fecha 29 de abril de 2026, el Ministerio de Relaciones Exteriores informó que consideraba viable *"(…) la realización de la Segunda Elección Presidencial en las ciudades de Riad (Arabia Saudita), Doha (Catar), Dubái y Abu Dabi (Emiratos Árabes Unidos), Amán (Jordania), Tel Aviv (Israel) y Kuwait (Estado de Kuwait)*"[110]; lo que permitió que más ciudadanos se encuentren en la posibilidad de ejercer su derecho de sufragio.

De otro lado, a efectos de evitar los incidentes que se suscitaron en la jornada electoral del 12 de abril de 2026, la Oficina Nacional de Procesos Electorales dispuso la no utilización de la Solución Tecnológica de Apoyo al Escrutinio (STAE), con lo que el íntegro de las etapas de la jornada electoral y que estaría a cargo de los miembros de mesa de sufragio se efectuaría de manera manual[111].

Asimismo, con la finalidad de que no se presenten retrasos en la entrega del material electoral y, consecuentemente, retrasos en la instalación de las mesas de sufragio debido a ello, se efectuó un cambio de proveedor del servicio en Lima Metropolitana, suscribiéndose el contrato respectivo.

Otra decisión adoptada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales para facilitar el ejercicio del derecho de sufragio consistió en la reubicación de mesas de sufragio, como es el caso de las que, el pasado 12 de abril de 2026, se instalaron en espacios abiertos (136 mesas de sufragio). De conformidad con la nota de prensa publicada el **22 de mayo de 2026**[112], "*Generalmente, cuando se organiza la segunda vuelta de una elección presidencial o regional, se asignan los mismos locales de votación de la primera vuelta. De manera excepcional, la ONPE reasigna locales, pues puede variar la condición o disponibilidad de un recinto. Es posible, por ejemplo,* ***que se haya decidido su refacción o que el propietario se niegue a ceder su uso****. También se toma en cuenta la seguridad, aspecto que es evaluado por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, entidades que se encargan del resguardo de locales de votación y sedes electorales*". En concreto, se reasignaron cuarenta y cuatro (44) locales de votación para la Segunda Elección Presidencial[113].

Ahora bien, para realizar la observación de la jornada electoral, se contó con el apoyo de observadores(as) voluntarios(as) desplegados en todos los departamentos del país

110 https://www.gob.pe/institucion/onpe/noticias/1395047-onpe-traslada-a-la-cancilleria-material-de-sufragio-para-peruanos-residentes-en-el-exterior

111 https://www.infobae.com/peru/2026/05/05/onpe-confirma-que-la-segunda-vuelta-electoral-usara-solo-actas-en-papel-dejando-de-lado-el-registro-electronico-stae/

112 https://www.gob.pe/institucion/onpe/noticias/1396000-onpe-reubica-mesas-en-lima-para-que-no-se-vote-en-espacios-abiertos

113 https://www.gob.pe/institucion/onpe/informes-publicaciones/8208738-locales-reasignados-para-la-segunda-eleccion-presidencial-2026

(incluida la provincia constitucional del Callao), así como en algunos países del exterior, que comprenden 1037 mesas de sufragio distribuidas en 775 en zonas urbanas, 233 en zonas rurales y 29 mesas de sufragio en el interior del país. Al respecto, es preciso resaltar que, del total de las mesas de sufragio observadas, 44 correspondían a las denominadas mesas con Código 900.

Sobre la base de la información reportada por los observadores desplegados en locales de votación y mesas de sufragio, con corte a las 19:30 horas y considerando el total de fichas procesadas hasta ese momento, se constató que el 100% de las mesas observadas fueron instaladas antes de las 12:00 horas. Adicionalmente, se observó que el 93,4% de las mesas de sufragio estuvo conformado por miembros de mesa sorteados, ya sean titulares o suplentes, y un 6.6% con al menos una persona de la fila.

En relación con las condiciones para el desarrollo de la jornada de sufragio, el 99,2% de los reportes señaló que la votación se desarrolló con normalidad y sin interrupciones significativas que afectan el ejercicio del derecho al voto.

Respecto a la etapa de escrutinio, corresponde señalar que se atendió la solicitud formulada por las organizaciones políticas para que sus personeros de mesa pudieran registrar en video el proceso de contabilización de las cédulas de sufragio[114]. Esta medida permitió el seguimiento directo del procedimiento por parte de los actores políticos acreditados. En ese contexto, resulta pertinente destacar que, en el 99,5% de las mesas de sufragio observadas, los miembros de mesa no expresaron discrepancias respecto del escrutinio realizado, sin que se reportaran incidencias relevantes que comprometieran el normal desarrollo de esta etapa del proceso electoral.

En relación con la participación de los personeros de las organizaciones políticas, se registró que, en la etapa de instalación, el 59,5% de las mesas observadas contaba con al menos un personero de las dos organizaciones políticas participantes. En la etapa de escrutinio, esta proporción aumentó, alcanzando el 88,5%. Esta variación refleja un cambio en la presencia de personeros entre ambas etapas, con un incremento porcentual en la participación al momento del conteo final.

En la muestra observada por Transparencia no se registraron incidencias relacionadas con presuntas alteraciones, manipulación o marcación previa de cédulas de votación. Sin embargo, en el marco del monitoreo de información pública y de la revisión de la cobertura realizada por diversos medios de comunicación durante la jornada electoral, se identificaron reportes referidos a situaciones en las que algunas cédulas habrían presentado marcas o anotaciones previas a su entrega a las personas electoras. Estos reportes fueron difundidos en relación con distintos locales de votación ubicados en Lima Metropolitana, La Libertad, Lambayeque y Áncash, involucrando a personas votantes, miembros de mesa y personeros. De acuerdo con la información pública disponible, estos casos fueron comunicados a las autoridades competentes para su evaluación y eventual investigación. Si bien estos hechos no formaron parte de las observaciones directas realizadas por Transparencia, su registro resulta relevante para la caracterización del entorno informativo y de las incidencias reportadas en torno al desarrollo de la jornada electoral.

Asimismo, durante la etapa de escrutinio no se evidenciaron ni se reportaron incidencias vinculadas a restricciones o limitaciones para el ejercicio de las funciones de los personeros de las organizaciones políticas en las mesas observadas. En este contexto, se registró una amplia presencia institucional en los locales de votación, destacando la

114 https://www.gob.pe/institucion/onpe/noticias/1396155-onpe-acoge-requerimientos-de-las-organizaciones-politicas

participación de representantes de la ONPE, el JNE y efectivos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú en más del 99 % de las mesas observadas, lo que contribuyó al adecuado desarrollo de las actividades de cierre y conteo de votos.

De otro lado, es importante señalar que, además de la acreditación de observadores de mesa de sufragio, se contó con observadores de locales de votación desplegados en los 24 departamentos del país, la Provincia Constitucional del Callao, así como en las circunscripciones de Lima Metropolitana y Lima Provincias.

A partir de los reportes recibidos, se identificaron algunos casos aislados de incidencias durante la jornada. Entre ellos, el 10,5% estuvo relacionado con situaciones que inicialmente limitaron el ejercicio de la observación electoral. No obstante, en todos los casos reportados estas situaciones fueron atendidas oportunamente y lograron ser subsanadas mediante la intervención y coordinación de representantes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Jurado Nacional de Elecciones (JNE). Asimismo, se registraron algunos reportes vinculados a aspectos de señalización dentro de los locales de votación en un 10,5%.

Lo expuesto permite concluir que existió una masiva participación de personeros de mesa durante la jornada electoral y los incidentes registrados fueron aislados y no habrían tenido un impacto directo ni intenso en los resultados electorales y en el normal desarrollo de las elecciones realizadas el 7 de junio de 2026.

XV. RESULTADOS ELECTORALES

La próxima presidencia de la República no contará con un grupo parlamentario que obtendrá mayoría absoluta ni la Cámara de Diputados ni en el Senado, sin embargo, será el que mayor número de representantes tenga en ambas cámaras del Congreso de la República. Solo seis (6) de más de treinta (30) organizaciones políticas participantes obtuvieron representación en el Congreso bicameral.

15.1. La primera elección presidencial

Como consecuencia de la primera elección presidencial, las organizaciones políticas Fuerza Popular, con 17.192% de los votos válidos (2,877,678), y Juntos por el Perú, con 12.039% de los votos válidos (2,015,114), se ubicaron en primer y segundo lugar respectivamente.

Al respecto, es menester resaltar que la suma de votos de las organizaciones políticas que se ubicaron en los dos (2) primeros lugares representan el 17.91% del total de electores hábiles y el 24.26% del total de votos emitidos. Lo expuesto revela que aproximadamente cuatro quintos de los ciudadanos no respaldaron a ninguna de los partidos políticos que pasaron a la Segunda Elección Presidencial.

Respecto a la primera elección presidencial corresponde resaltar que la diferencia entre el segundo (Juntos por el Perú) y el tercer lugar (Renovación Popular) fue considerablemente estrecha, motivo por el cual la definición del segundo puesto tuvo que esperar a la proclamación de resultados que emitiera la autoridad electoral. Efectivamente, Juntos por el Perú obtuvo 12.039% de votos válidos, frente a 11.912% que obtuvo Renovación Popular, siendo la diferencia de 21.209 votos, lo que representa el 0.078% del total de electores hábiles y el 0.105% del total de ciudadanos que votaron.

Con relación a Fuerza Popular y Juntos por el Perú, partidos políticos que pasaron a la segunda elección presidencial, es preciso resaltar que ambas organizaciones políticas ganaron en once (11) departamentos del país, siendo que ninguno ganó en el

departamento de Lima ni en ninguno de los continentes en los que votaron los peruanos en el exterior. El departamento del país en el que Fuerza Popular obtuvo mayor votación fue Tumbes, con 34.163% de los votos válidos; mientras que en el caso de Juntos por el Perú fue Huancavelica, con 43.400% de los votos válidos.

15.2. La segunda elección presidencial

La segunda elección presidencial fue ganada por Fuerza Popular con el 50.135% de los votos válidos, frente a Juntos por el Perú, que obtuvo el 49.865%. La diferencia entre ambas organizaciones políticas fue de 49,641 votos, es decir, el 0.182% del total de electores hábiles y el 0.252% del total de ciudadanos que votaron.

Juntos por el Perú ganó en la mayoría de la mayoría de los departamentos (15) del país, en particular los ubicados en el sur, como Arequipa, Cusco, Moquegua, Puno y Tacna. La circunscripción en la que obtuvo el mayor porcentaje de votos válidos fue Puno, con 86.406% de votos válidos. La citada organización política también ganó en la mayoría de las circunscripciones del centro del país, como es el caso de los departamentos de Huánuco, Junín y Pasco.

Fuerza Popular, por su parte, ganó en nueve (9) departamentos del país, sumado a los votos que obtuvo en el exterior del país, donde ganó en los cinco continentes, siendo en el que obtuvo mayor votación Asia, con el 89.160% de votos válidos. Respecto al interior del país, se aprecia que ganó en los departamentos del país, como es el caso de los de La Libertad, Lambayeque, Piura y Tumbes. La victoria de la mencionada organización política se explica, en parte, en el importante porcentaje de votos válidos que obtuvo en el departamento de Lima y en la provincia constitucional del Callao, con el 63.510% y 65.597% de votos válidos, respectivamente.

Lo expuesto permite sostener que uno de los desafíos de la presidenta electa, Keiko Fujimori (Fuerza Popular) será acercarse a aquellos departamentos del país que no votaron mayoritariamente por ella, que constituyeron la mayoría, en especial, en las circunscripciones del sur.

15.3. Elección de miembros de la Cámara de Diputados

Como resultado de las elecciones de los miembros de la Cámara de Diputados, se aprecia que solo seis (6) de las treinta y siete (37) organizaciones políticas participantes superaron el umbral de representación, esto es, solo el 16.216%.

La suma de votos válidos emitidos a favor de las organizaciones políticas que superaron el umbral de representación representa el 63.736%, lo que supone que el 36.264% de votos válidos no encontrará representación directa en la citada cámara.

Ninguna de las organizaciones políticas que superó el umbral de representación contará con mayoría absoluta en la Cámara de Diputados, lo que conllevará la necesidad que se construyan consensos tanto al interior de la citada cámara como en las relaciones entre el Poder Ejecutivo y la Cámara de Diputados, cuestión no menor si se atiende a que aquel órgano del Congreso tiene la competencia para interpelar, censurar o denegar la confianza (facultativa) de los ministros.

Lo antes mencionado se refleja en el cuadro siguiente:

Cuadro N.° 60
Resultados de los partidos políticos que superaron el umbral de representación en la elección de la Cámara de Diputados

Organización política	Votos emitidos	Porcentaje de votos válidos	Nro. de diputados(as) electos
Fuerza Popular	2,114,421	14.656%	41
Renovación Popular	1,593,063	11.042%	32
Juntos por el Perú	1,553,161	10.766%	18
Partido del Buen Gobierno	1,510,020	10.467%	15
Ahora Nación - AN	1,224,582	8.488%	14
Partido Cívico Obras	1,199,906	8.317%	10

Fuente: Acta de proclamación de resultados del JNE

Respecto a la elección de la Cámara de Diputados, es menester resaltar el caso del Partido País Para Todos, que obtuvo 838,920 de votos válidos, lo que representa el 5.815%, pero que no cumplió con el requisito de obtener siete (7) diputados, ya que solo habría colocado cinco (5), motivo por el cual no superó el umbral de representación. Si es que no se hubiese modificado el artículo 20 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y se mantuviera el umbral de representación que resultó aplicable en las Elecciones Generales 2021, el citado partido político sí hubiese accedido al reparto de escaños, con la consecuente optimización del principio de pluralismo político. Sin embargo, la decisión del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de concluir que el partido País Para Todos no superó el umbral de representación se ajustó correctamente a lo previsto en el marco normativo vigente y la interpretación que ya había brindado antes del día de la elección.

15.4. Elección de los miembros del Senado

Como resultado de las elecciones de los miembros del Senado, el cual se realizó bajo dos modalidades (distrito electoral múltiple y distrito electoral único o nacional), se aprecia que también solo seis (6) de las treinta y siete (37) organizaciones políticas participantes superaron el umbral de representación, esto es, solo el 16.216%.

La votación a favor de las organizaciones políticas que superaron el umbral de representación para acceder al reparto de escaños representa el 66.203%; por tanto, el 33.797% de los votos válidos no se encontrará representado directamente en la composición del Senado.

Pese a que los senadores fueron electos bajo dos modalidades de elección, esto es, por distrito electoral múltiple y distrito electoral único o nacional, resalta que, salvo en el caso del partido político Juntos por el Perú, el número de votos válidos que obtuvieron las organizaciones políticas en ambas modalidades fue similar, lo que permite asumir que, en las elecciones al Senado no fue recurrente el uso del denominado voto cruzado.

En esa misma dirección, el que la suma de votos válidos obtenidos por los partidos políticos que superaron el umbral de representación en la elección por distrito electoral múltiple (66.62%) como en la elección por distrito electoral múltiple (65.81%), se erige en un elemento adicional para sostener que el referido voto cruzado ha sido escasamente utilizado por los electores en el ámbito de la elección al Senado. Lo antes expuesto se refleja en el cuadro siguiente:

Cuadro N.° 61
Votos válidos obtenidos por los partidos políticos que superaron el umbral de representación en las elecciones al Senado

Organización política	Distrito Electoral Múltiple	Distrito Electoral Único Nacional	Votos válidos (Suma de los dos tipos de elección)	Porcentaje % votos válidos
Fuerza Popular	2,166,895	2,227,962	4,394,857	15.434%
Renovación Popular	1,620,141	1,633,110	3,253,251	11.425%
Juntos por el Perú	1,357,453	1,808,783	3,166,236	11.119%
Partido del Buen Gobierno	1,574,317	1,549,920	3,124,237	10.972%
Partido Cívico Obras	1,237,374	1,307,340	2,544,714	8.937%
Ahora Nación – AN	1,157,790	1,210,147	2,367,937	8.316%

Fuente: Acta de proclamación de resultados del JNE.

En las elecciones de miembros al Senado, nuevamente corresponde hacer referencia al caso del Partido País Para Todos, debido a que obtuvo el 5.989% de votos válidos, es decir, cumplió con uno de los requisitos para acceder al reparto de escaños al Senado (obtuvo 846,063 votos válidos en la elección por distrito electoral múltiple, y 859,371 votos en la elección por distrito electoral único); sin embargo, como solo hubiese obtenido 2 escaños por distrito electoral único nacional y ninguno por múltiple, por lo que no alcanzó el mínimo de 3 senadores bajo cualquiera de las dos (2) modalidades, no cumplió con los dos requisitos necesarios para superar el umbral de representación. Si se hubiese aplicado el artículo 20 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en la redacción que rigió para las Elecciones Generales 2021, la citada organización política sí hubiese accedido al reparto de escaños, con la consecuente incidencia positiva en el pluralismo político.

Por su parte, con relación a la distribución de los sesenta (60) escaños en el Senado, se aprecia que ninguna organización política obtuvo más de la mitad, por ende, no tiene mayoría absoluta; no obstante, Fuerza Popular, partido político que ganó la segunda elección presidencial, sí tiene la primera minoría, cercana a dicha cifra. Efectivamente, Fuerza Popular obtuvo 22 senadores, Juntos por el Perú 14, Renovación Popular 8, Partido del Buen Gobierno 7, Partido Cívico Obras 5 y Ahora Nación – AN 4.

15.5. Elección de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino

En el caso de las elecciones de representantes peruanos ante el Parlamento Andino se presenta la particularidad que solo se eligen cinco (5) miembros titulares, motivo por el cual, desde un primer momento, resulta claro que pocas organizaciones políticas alcanzarán, por lo menos, un (1) escaño. En ese sentido, el desafío, desde la finalidad de optimizar el principio de pluralismo político, consistiría en que cada organización política obtenga solo un (1) escaño, precisamente.

Ello fue lo que ocurrió en el caso de las Elecciones Generales 2026, en la que cinco (5) organizaciones políticas obtuvieron un (1) escaño cada una, siendo la diferencia entre el primer y quinto lugar de 5.727% votos válidos. Aunque Ahora Nación – AN y País Para Todos obtuvieron más del 5% de votos válidos a nivel nacional, en concreto, 8.354% y 6.119% respectivamente, debido a que solo se podía acceder a cinco (5) escaños titulares, no formaron parte del reparto de escaños.

Al respecto, es preciso mencionar que el total de votos válidos emitidos a favor de las organizaciones políticas que obtuvieron representantes representa el 60.712% del total de votos válidos; no obstante, ello contrasta con el hecho que la suma de votos válidos de los partidos políticos que obtendrán representación en el Parlamento Andino es de 8,121,055, lo que representa el 40.2242% del total de votos emitidos.

El detalle de los votos que obtuvieron las organizaciones políticas que obtuvieron representación en el Parlamento Andino se describe en el cuadro siguiente:

Cuadro N.° 62
Votos obtenidos por los partidos políticos que alcanzaron representación en el Parlamento Andino

Organización política	Cantidad de votos	Votos válidos	Escaños (titulares) obtenidos
Fuerza Popular	2,040,116	15.252%	1
Juntos por el Perú	1,652,937	12.357%	1
Partido del Buen Gobierno	1,618,210	12.097%	1
Renovación Popular	1,535,706	11.481%	1
Partido Cívico Obras	1,274,086	9.525%	1

Fuente: Acta de proclamación de resultados del JNE

XVI. RECOMENDACIONES

N°	CONTEXTO (incluyendo la referencia a la sección correspondiente del informe)	RECOMENDACIÓN (recomendación prioritaria en negrita)	CAMBIO SUGERIDO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO	INSTITUCIÓN RESPONSABLE	PRINCIPALES OBLIGACIONES INTERNACIONALES Y NACIONALES
III. CONTEXTO POLÍTICO					
1	"Al respecto, es preciso resaltar que dicha declaratoria de vacancia se sustentó en el intento de golpe de Estado que se pretendió perpetrar, no en alguna moción de orden del día presentada previamente; asimismo, corresponde resaltar que la decisión del Congreso se sustentó, conforme se desprende de su resolución, en la flagrancia de los actos cometidos por el señor José Pedro Castillo Terrones y en el artículo 46 de la Constitución Política , de ahí que no se siguiera el procedimiento previsto en el artículo 89-A del Reglamento del Congreso de la República"	Regular de manera expresa un procedimiento especial para la declaratoria de vacancia de un presidente de la República que pretenda perpetrar un golpe de Estado, en particular, respecto al número de votos necesarios para ello.	Reglamento del Congreso	Congreso de la República	**ESTADO DE DERECHO Y PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA** **Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 21, numeral 2:** "*Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país*". **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 2, párrafo 2:** "*Cada Estado Parte se compromete a adoptar, (…), las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter*". **Convención Americana de Derechos Humanos, artículo**

					9: "*Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito*". **Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, democracia y Estado de derecho. A/HRC/RES/19/36, párrafo 16, literal c):** "*Exhorta a los Estados a que no cejen en sus esfuerzos por fortalecer el estado de derecho y promover la democracia: (…) c) Velando por que la ley se aplique con suficiente seguridad jurídica y previsibilidad para que no se cometan arbitrariedades*;"
2	"Siendo pertinente resaltar que el citado precepto constitucional [entiéndase, el artículo 115], a diferencia de lo que ocurre con la disolución de la Cámara de Diputados (antes, Congreso unicameral), no precisa el alcance temporal de tales elecciones, esto es, si han de convocarse a elecciones para completar el periodo de mandato representativo o por un periodo ordinario de mandato de	Precisar los alcances temporales y del tipo de proceso al que alude el artículo 115 de la Constitución, cuando se refiere a la convocatoria a elecciones.	Constitución Política de 1993	Congreso de la República	**ESTADO DE DERECHO Y PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA** **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 2, párrafo 2:** "*Cada Estado Parte se compromete a adoptar, (…), las medidas oportunas para dictar las*

	cinco (5) años; tampoco precisa el alcance subjetivo o institucional de la citada convocatoria a elecciones, esto es, si debe convocarse a elecciones generales (ordinarias o extraordinarias) o solo a elecciones de presidente y vicepresidentes de la República. A ello, habría que agregar que no se prevé el periodo de tiempo en el que debe llevarse a cabo tal proceso electoral".				*disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter*". **Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, democracia y Estado de derecho. A/HRC/RES/19/36, párrafo 16, literal c):** "*Exhorta a los Estados a que no cejen en sus esfuerzos por fortalecer el estado de derecho y promover la democracia: (…) c) Velando por que la ley se aplique con suficiente seguridad jurídica y previsibilidad para que no se cometan arbitrariedades*;"
3	"(…),Lo descrito en el párrafo anterior condujo a la interrogante siguiente: si el señor José Enrique Jerí Oré mantenía la condición de Congresista de la República, así como de presidente del Congreso, para apartarlo de las funciones de presidente de la República que venía ejerciendo, ¿correspondería una moción de censura en su condición de integrante de la mesa directiva del	Precisar el artículo 115 de la Constitución, respecto al estatus del congresista que asume las funciones del presidente de la República, así como el artículo 113 de la Constitución, para que se determine si a aquel congresista le resulta	Constitución Política de 1993	Congreso de la República	**ESTADO DE DERECHO Y PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA** **Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 21, numeral 2:** "*Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país*".

	Congreso, o solo podía materializarse ello por las causales de declaratoria de vacancia presidencial previstos en el artículo 113 de la Constitución Política de 1993?"	aplicable dicho precepto constitucional.			**Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 9:** "*Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito*". **Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, democracia y Estado de derecho. A/HRC/RES/19/36, párrafo 16, literal c):** "*Exhorta a los Estados a que no cejen en sus esfuerzos por fortalecer el estado de derecho y promover la democracia: (…) c) Velando por que la ley se aplique con suficiente seguridad jurídica y previsibilidad para que no se cometan arbitrariedades*;"
4	"Ello, sumado al hecho que, en el marco del retorno a la bicameralidad en la estructura del Congreso, se haya eliminado el voto de investidura o cuestión de confianza obligatoria y se prevea que solo procede la disolución de la Cámara de Diputados, mas no del	Delimitar los alcances de la vacancia presidencial por incapacidad moral permanente.	Constitución Política de 1993	Congreso de la República	**PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DERECHO A SER ELEGIDO (que se proyecta durante el periodo de mandato representativo)**

	Senado, que coexistiría con una Comisión Permanente integrada tanto por diputados como senadores; y a que no se ha delimitado en la Constitución Política el contenido o alcances de la causal de declaratoria de vacancia presidencial por incapacidad moral permanente; coloca en una posición menos favorable al Poder Ejecutivo frente al Congreso de la República".				**Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 25, literal b):** "*Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: (…) b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; (…)*". **Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 9:** "*Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito*". **Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, democracia y Estado de derecho. A/HRC/RES/19/36, párrafo**

					16, literal c): "*Exhorta a los Estados a que no cejen en sus esfuerzos por fortalecer el estado de derecho y promover la democracia: (…) c) Velando por que la ley se aplique con suficiente seguridad jurídica y previsibilidad para que no se cometan arbitrariedades*;"
IV. ORDENAMIENTO JURÍDICO					
5	"Como se indicó antes, pese a que ya había sido superada la pandemia de COVID-19 y que no surgió ninguna circunstancia extraordinaria e imprevisible y que, por tanto, el Congreso contó con varios antes en el periodo de mandato representativo 2021-2026 para implementar reformas integrales y con vocación de permanencia en el tiempo, se aprobaron normas que tenían por finalidad que resulten aplicables solo para las Elecciones Generales 2026 (…)"	Evitar emitir normas transitorias cuando no existan circunstancias excepcionales e imprevisibles que ameriten su emisión.	No requiere modificación legislativa	Congreso de la República	**ESTADO DE DERECHO Y PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA** **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 2, párrafo 2:** "*Cada Estado Parte se compromete a adoptar, (…), las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter*". **Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, democracia y Estado de derecho.**

					A/HRC/RES/19/36, párrafo 16, literal c): "*Exhorta a los Estados a que no cejen en sus esfuerzos por fortalecer el estado de derecho y promover la democracia: (…) c) Velando por que la ley se aplique con suficiente seguridad jurídica y previsibilidad para que no se cometan arbitrariedades*;"
6	"*Alianzas electorales:* Se dispuso que deban solicitar su inscripción hasta ciento veinte (120) días calendario antes del día de la elección primaria y logren tal inscripción hasta noventa (90) días calendario antes de la elección (Ley N.° 32264, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2025). Con ello, se suplió el vacío legislativo o se cumplió con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, según el cual "Para participar en el proceso electoral, la alianza debe solicitar y lograr su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas conforme al calendario electoral establecido para tales fines".	Precisar el plazo para que se presenten e inscriban las alianzas electorales en la Ley de Organizaciones Políticas	Ley de Organizaciones Políticas	Congreso de la República	**ESTADO DE DERECHO Y PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA** **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 2, párrafo 2:** "*Cada Estado Parte se compromete a adoptar, (…), las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter*".
7	"**Declaración jurada de intereses de carácter preventivo:** Aquella exigencia aplicable a los candidatos que fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N.° 31227, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de junio de 2021, con la finalidad de	Evaluar la incorporación en la declaración jurada de hoja de vida de candidatos, algunas de las secciones previstas para las declaraciones juradas de	Ley de Organizaciones Políticas	Congreso de la República	**PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y PREVENCIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES** **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción,**

	optimizar el principio de transparencia, ya que pretendía dotar a los ciudadanos de mayor información sobre los candidatos, debido a que contenía secciones que no formaban parte de la declaración jurada de hoja de vida de candidatos regulada en el artículo 23 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, fue derogada mediante Ley N.° 32058, publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de junio de 2024. Ello implica un retroceso parcial en el principio de transparencia, aunque aún se mantiene la exigencia de presentar declaraciones juradas de hoja de vida de candidatos que contiene información, por ejemplo, sobre bienes y rentas".	intereses de carácter preventivo.			**artículo 7, numeral 4:** "*Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas*".
8	"Respecto a los requisitos para ser diputado, se establecieron los de ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco (25) años al momento de la postulación y gozar del derecho de sufragio. Por su parte, los requisitos para ser senador son ser peruano de nacimiento, haber cumplido cuarenta y cinco (45) años al momento de la postulación o haber sido congresista o diputado, y gozar del derecho de sufragio, evidenciando con ello un trato más favorable o preferente a aquellos congresistas que hubiesen sido congresistas que, a la fecha del vencimiento del plazo para presentar solicitudes de inscripción de listas de candidatos no hubiesen alcanzado aún los cuarenta y cinco (45) años de edad,	Evaluar la supresión de la posibilidad de que una persona inobserve el requisito de la edad para ser candidato a senador, por el hecho de haber sido congresista.	Constitución Política del Perú	Congreso de la República	**PRINCIPIO – DERECHO DE IGUALDAD EN EL ÁMBITO ELECTORAL** **Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 2:** "*Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o*

	porque, pese a ello, podrían postular al cargo de senadores".				*internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía*".
9	"Respecto a la edad, es preciso resaltar que la edad mínima requerida para ser candidato al cargo de senador (45 años) es considerablemente mayor que la edad que se requiere para ser candidato al cargo de presidente de la República (35 años), pese a que este último es el Jefe de Estado y representa a la Nación".	Evaluar la equiparación de las edades mínimas para ser candidato a senador y para ser candidato a la presidencia de la República	Constitución Política del Perú	Congreso de la República	**PRINCIPIO – DERECHO DE IGUALDAD EN EL ÁMBITO ELECTORAL** **Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 2:** "*Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o*

					sometido a cualquier otra limitación de soberanía".
10	"Ahora bien, la citada regla contenida en el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, generaba incertidumbre sobre cómo acceder al reparto de escaños para el Senado, toda vez que las elecciones de sus miembros se realizarían bajo dos modalidades (distrito electoral múltiple y distrito electoral único) y se exigía ahora los dos (2) requisitos para acceder al reparto de escaños (obtener tanto el cinco por ciento del número legal de miembros de la cámara y el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional). El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones fijó su interpretación del citado precepto normativo mediante Acuerdo del 12 de marzo de 2026, publicado en el diario oficial El Peruano el 16 de marzo de 2026, esto es, cuando ya habían precluido varias etapas del proceso electoral, como la de la inscripción definitiva de candidaturas a ambas cámaras, estableciendo que para efectos del requisito del cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional se sumarían los votos emitidos en ambas elecciones al Senado".	Modificar el artículo 20 de la Ley Orgánica de Elecciones para que se precise de manera directa, clara y expresa en la ley, el umbral de representación para acceder al reparto de escaños al Congreso.	Ley Orgánica de Elecciones	Congreso de la República	**ESTADO DE DERECHO Y PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA** **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 2, párrafo 2:** "*Cada Estado Parte se compromete a adoptar, (…), las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter*". **Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, democracia y Estado de derecho. A/HRC/RES/19/36, párrafo 16, literal c):** "*Exhorta a los Estados a que no cejen en sus esfuerzos por fortalecer el estado de derecho y promover la democracia: (…) c) Velando por que la ley se aplique con suficiente seguridad jurídica y*

					previsibilidad para que no se cometan arbitrariedades;"
11	"La redacción del artículo 20 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, también generó interpretaciones distintas sobre el momento y número de oportunidades en las que se tendría que aplicar la cifra repartidora, esto es, si se aplicará solo entre los partidos políticos que superen el cinco por ciento (5%) de votos válidos a nivel nacional, o si es que se utilizará en un primer momento para dilucidar si se cumple con el requisito del cinco por ciento (5%) del número legal y, luego, entre los partidos políticos que hayan cumplido con ambos requisitos (es decir, el 5% del número legal de miembros de la cámara y de votos válidos a nivel nacional). Muestra de ello lo constituye el pedido que formuló el partido político País Para Todos, que interpretaba que sí les correspondía acceder al reparto de escaños a la Cámara de Diputados porque habían superado el requisito de cinco por ciento (5%) de votos válidos a nivel nacional y, si se aplicaba la cifra repartidora entre los partidos políticos que habían superado aquel porcentaje de votos, sí cumplían con el requisito de contar con un mínimo de siete (7) diputados"	Precisar la redacción del artículo 20 de la Ley Orgánica de Elecciones, para esclarecer que los requisitos para acceder al reparto de escaños son concurrentes y, por ende, la cifra repartidora deberá aplicarse en dos momentos.	Ley Orgánica de Elecciones	Congreso de la República	**ESTADO DE DERECHO Y PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA** **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 2, párrafo 2:** "*Cada Estado Parte se compromete a adoptar, (…), las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter*". **Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, democracia y Estado de derecho. A/HRC/RES/19/36, párrafo 16, literal c):** "*Exhorta a los Estados a que no cejen en sus esfuerzos por fortalecer el estado de derecho y promover la democracia: (…) c) Velando por que la ley se aplique con suficiente seguridad jurídica y*

					previsibilidad para que no se cometan arbitrariedades;"
12	"Además, con relación al mencionado Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, es pertinente resaltar que ni la Constitución ni la Ley Orgánica de Elecciones prevén de manera expresa la figura de la revisión de oficio de las resoluciones de los jurados electorales especiales; tampoco se encuentra regulada la nulidad de oficio, ni de las actas de proclamación descentralizadas ni de otra decisión emitida, en el marco de un procedimiento jurisdiccional, por los citados órganos de impartición de justicia electoral en primera instancia".	Modificar la Ley Orgánica de Elecciones a efectos de facultar, de manera expresa, escrita y directa, la potestad jurisdiccional del Jurado Nacional de Elecciones, de efectuar la revisión de oficio de las actas de proclamación descentralizadas y, en consecuencia, de declarar la nulidad de oficio o modificar tales actas de proclamación. No asumir competencias de naturaleza jurisdiccional que no se encuentren previa, expresa y claramente atribuidas en su respectiva ley orgánica.	Ley Orgánica de Elecciones No requiere modificación legislativa	Congreso de la República Jurado Nacional de Elecciones	**ESTADO DE DERECHO Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD** **Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 9:** "*Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito*". **Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, democracia y Estado de derecho. A/HRC/RES/19/36, párrafo 16, literal c):** "*Exhorta a los Estados a que no cejen en sus esfuerzos por fortalecer el estado de derecho y promover la democracia: (…) c) Velando por que la ley se aplique con suficiente seguridad jurídica y previsibilidad para que no se cometan arbitrariedades*;"
13	"Adicionalmente, corresponde mencionar que la pluralidad de instancias se erige en una de las dimensiones del	Respetar el derecho a la pluralidad de instancias en sede jurisdiccional, máxime	No requiere modificación legislativa	Jurado Nacional de Elecciones	**GARANTÍAS JUDICIALES Y DERECHO A LA**

	derecho al debido proceso, toda vez que también correspondía ponderar el derecho de defensa y de acceso a los recursos, puesto que la pluralidad de instancias se erige, en estricto, en un derecho o potestad de la persona (en este caso, la organización política), no en una prerrogativa del Estado (en el caso concreto, del Jurado Nacional de Elecciones). Sin perjuicio de lo expuesto, se reconoce la necesidad o urgencia del Jurado Nacional de Elecciones de contar con una proclamación de resultados en el menor periodo de tiempo posible, a efectos de poder continuar con las distintas etapas relacionadas con la segunda elección presidencial".	si es que los plazos para la interposición de medios impugnatorios se encuentran expresamente previstos en ley orgánica.			**PLURALIDAD DE INSTANCIAS** **Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2, literal h:** "*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (…) h. derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal posterior*". **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 2, numeral 3, inciso a):** "*Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;"*

					Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, democracia y Estado de derecho. A/HRC/RES/19/36, párrafo 16, literal c): "*Exhorta a los Estados a que no cejen en sus esfuerzos por fortalecer el estado de derecho y promover la democracia: (…) c) Velando por que la ley se aplique con suficiente seguridad jurídica y previsibilidad para que no se cometan arbitrariedades*;"
14	"Como puede apreciarse, en este último acuerdo, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no solo se auto reconoce competente para revisar, de oficio, las actas de proclamación descentralizadas que emitan los jurados electorales especiales, sino también otras decisiones como las resoluciones emitidas en procedimiento de recuento (pese a que la Ley Orgánica de Elecciones claramente establece que las decisiones de los jurados electorales especiales en dicha materia son inimpugnables) y de votos impugnados. Al respecto, es preciso recordar que los jurados electorales especiales se erigen en órganos de impartición de justicia electoral en primera instancia y el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en segunda y definitiva instancia, pero para	Modifica la Ley Orgánica de Elecciones a efectos que, de manera más general, se le atribuya la potestad o competencia al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones para, en sede jurisdiccional, revisar o declarar la nulidad, de oficio, de decisiones emitidas por los jurados electorales especiales. No asumir competencias de naturaleza jurisdiccional que no se encuentren previa, expresa y	Ley Orgánica de Elecciones No requiere modificación legislativa	Congreso de la República Jurado Nacional de Elecciones	**ESTADO DE DERECHO Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD** **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 15, numeral 1:** "*Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello*".

	que ello ocurra, debe mediar un medio impugnatorio o una acción, siendo que, en todo caso, una potestad nulificante o de revisión, de oficio, en sede jurisdiccional, debe encontrarse atribuida de manera previa, escrita, expresa y directa en la ley (en este caso, ley orgánica), para salvaguardar los principios de legalidad, predictibilidad y seguridad jurídica".	claramente atribuidas en su respectiva ley orgánica.			**Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 9:** "*Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito*". **Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, democracia y Estado de derecho. A/HRC/RES/19/36, párrafo 16, literal c):** "*Exhorta a los Estados a que no cejen en sus esfuerzos por fortalecer el estado de derecho y promover la democracia: (…) c) Velando por que la ley se aplique con suficiente seguridad jurídica y previsibilidad para que no se cometan arbitrariedades*;"
15	"Con relación a ello, es preciso mencionar que los jurados electorales especiales son órganos de impartición de justicia electoral en primera instancia, de naturaleza temporal, siendo que sus decisiones son pasibles de ser apeladas ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. A ello, corresponde agregar	Las competencias sean ejercidas por los órganos de la entidad pertinentes, de conformidad con la ley orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones, como, en el caso del establecimiento de	No requiere modificación legislativa	Jurado Nacional de Elecciones	**ESTADO DE DERECHO Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD** **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 15, numeral 1:** "*Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento*

	que, de la revisión del artículo 22 del Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones no se evidencia que se le atribuya competencias para brindar indicaciones o fijar plazos a los jurados electorales especiales, como sería el caso de establecer un plazo máximo para convocar la proclamación de resultados de la segunda elección presidencial. Tan es así que, recuérdese, para la proclamación de resultados de la primera elección presidencial, el plazo fue fijado mediante un Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, no por una circular de la Secretaría General del citado organismo autónomo. Si consideramos la proclamación de resultados como un hito dentro del cronograma electoral, la competencia para establecer tales hitos correspondería solo al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en su condición de máxima autoridad de la entidad, no a otro órgano".	fechas para la proclamación de resultados, sería una competencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.			*de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello*". **Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, democracia y Estado de derecho. A/HRC/RES/19/36, párrafo 16, literal c):** "*Exhorta a los Estados a que no cejen en sus esfuerzos por fortalecer el estado de derecho y promover la democracia: (…) c) Velando por que la ley se aplique con suficiente seguridad jurídica y previsibilidad para que no se cometan arbitrariedades*;"
16	"Como puede apreciarse, dicho acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones fue emitido y publicado en el diario oficial El Peruano luego de convocadas las Elecciones Generales 2026, de la realización de la jornada electoral del 12 y 13 de abril de 2026 y de que ya se habían realizado más de 300	Evitar emitir o modificar normas reglamentarias luego de convocado el proceso electoral o, cuando menos, luego de iniciado la etapa en la que comiencen a resultar aplicables.	No requiere modificación legislativa	Jurado Nacional de Elecciones	**ESTADO DE DERECHO, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA Y DE INTANGIBILIDAD DE LAS NORMAS ELECTORALES** **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos,**

	audiencias públicas de recuento de votos, sumado a que la Ley Orgánica de Elecciones no contempla límites a los tipos de elección o votación en los que resulta obligatorio realizar las audiencias públicas de recuento de votos; por lo que la citada norma reglamentaria resulta contraria a los principios de seguridad jurídica e intangibilidad normativa".				**artículo 15, numeral 1:** "*Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello*". **Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, democracia y Estado de derecho. A/HRC/RES/19/36, párrafo 16, literal c):** "*Exhorta a los Estados a que no cejen en sus esfuerzos por fortalecer el estado de derecho y promover la democracia: (…) c) Velando por que la ley se aplique con suficiente seguridad jurídica y previsibilidad para que no se cometan arbitrariedades*;" **Ley Orgánica de Elecciones, Artículo XIII:** "*Todas las normas reglamentarias relacionadas con procesos*

					electorales o de consulta popular que se publican desde su convocatoria tienen vigencia el día siguiente de la publicación de la resolución que declara la culminación del proceso correspondiente".
V. ADMINISTRACIÓN ELECTORAL					
17	"Al respecto, es pertinente indicar que en el artículo 10 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales dispone que "El cargo de jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es irrenunciable durante el proceso electoral de referéndum u otro tipo de consulta popular, salvo que sobrevenga impedimento debidamente fundamentado" (énfasis agregado). No obstante, ni la renuncia del señor Corvetto Salinas ni la Resolución N° 119-2026-PLENO-JNJ han desarrollado argumentos o motivado (fundamentado) cuál sería el impedimento en el que, de manera sobreviniente, habría incurrido el entonces jefe nacional".	Modificar el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, para precisar y regular el apartamiento del cargo de su jefe nacional durante procesos electorales	Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales	Congreso de la República	**ESTADO DE DERECHO Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD** **Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 21, numeral 2:** "*Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país*". **Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 9:** "*Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito*". **Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, democracia y Estado de derecho.**

					A/HRC/RES/19/36, párrafo 16, literal c): "*Exhorta a los Estados a que no cejen en sus esfuerzos por fortalecer el estado de derecho y promover la democracia: (…) c) Velando por que la ley se aplique con suficiente seguridad jurídica y previsibilidad para que no se cometan arbitrariedades*;"
18	"Lo expuesto evidencia que ninguno de los miembros actuales ha integrado el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en un proceso de elecciones generales anterior. Asimismo, aunque el periodo de mandato representativo es de cuatro (4) años, la renovación parcial revela una relativización del mandato constitucional que "La ley establece la forma de renovación alternada cada dos años" (artículo 180 de la Constitución Política), riesgos de cambios de criterios jurisprudenciales entre un proceso electoral y otro, y que, potencialmente, se desaproveche la experiencia adquirido por los miembros del Jurado Nacional de Elecciones en el marco de un proceso electoral".	Establecer un marco normativo que evite que se produzca una renovación integral del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones entre un proceso electoral y otro.	Constitución Política de 1993	Congreso de la República	**ESTADO DE DERECHO Y PRINCIPIO DE PREDICTIBILIDAD DE LAS DECISIONES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES** **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 2, párrafo 2:** "*Cada Estado Parte se compromete a adoptar, (…), las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter*".
19	"Con ello, se tiene que las Elecciones Generales 2026 se llevaron a cabo bajo la premisa que un poder político como el Congreso de la República, integrado por	Evitar promover investigaciones de naturaleza política a la	No requiere modificación normativa	Congreso de la República	**PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LOS**

	personas que son miembros o son elegidas en representación de partidos políticos y de un proceso electoral a cargo de los organismos electorales, podrá investigar, posteriormente, la actuación de tales organismos electorales en un proceso en el que ellos fueron parte".	actuación jurisdiccional de los organismos electorales.			**ÓRGANOS JURISDICCIONALES** **Observación General 25 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, párrafo 20:** "*Debe establecerse una junta electoral independiente para que supervise el proceso electoral y garantice que se desarrolla en forma justa e imparcial y de conformidad con disposiciones jurídicas compatibles con el Pacto. (…)*". **Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1:** "*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*".
20	"Por tanto, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2026, dos (2) de los cinco (5) miembros del Pleno del	Modificar el artículo 99 de la Constitución Política para precisar que, en el caso de	Constitución Política de 1993.	Congreso de la República	**PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LOS**

	Jurado Nacional de Elecciones podrían ser denunciados constitucionalmente ante el Congreso, poder público político integrado por miembros o personas elegidas en representación de partidos políticos que participan en el citado proceso electoral, sino incluso los propios parlamentarios tienen la condición de candidatos en las Elecciones Generales 2026, atendiendo al restablecimiento de la reelección inmediata e indefinida de congresistas".	los jueces y fiscales supremos, la posibilidad de entablarles juicio político no comprende a los actos que realicen cuando son elegidos para ser parte del Jurado Nacional de Elecciones			**ÓRGANOS JURISDICCIONALES** **Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1:** "*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*". **Observación General 25 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, párrafo 20:** "*Debe establecerse una junta electoral independiente para que supervise el proceso electoral y garantice que se desarrolla en forma justa e imparcial y de conformidad con disposiciones jurídicas compatibles con el Pacto. (…)*".
21	"Para las Elecciones Generales 2026, el Jurado Nacional de Elecciones dispuso la creación e instalación de sesenta (60)	Modificar la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones para facultar al	Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones	Congreso de la República	**ESTADO DE DERECHO Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

	Jurados Electorales Especiales distribuidos en territorio nacional. Al respecto, es preciso resaltar que, pese a que el artículo 31 de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones dispone que los jurados electorales especiales "Se instalan dentro de los treinta (30) días siguientes a la convocatoria de un proceso electoral", desde un primer momento, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones dispuso una instalación progresiva o escalonada de los citados órganos temporales de impartición de justicia electoral en primera instancia. Efectivamente, mediante Resolución N.° 128-2025-JNE del 3 de abril de 2025 se fijó el 25 de abril de 2025 como fecha de instalación de cinco (5) jurados electorales especiales, y el 17 de noviembre de 2025, como fecha de instalación de los cincuenta y cinco (55) jurados electorales especiales restantes. Tales plazos serían modificados mediante Resolución N.° 237-2025-JNE de 19 de junio de 2025, que fijó el 29 de agosto de 2025 como fecha de instalación de veintidós (22) jurados electorales especiales, el 30 de setiembre de 2025 como fecha de instalación de treinta y uno (31), y el 17 de noviembre de 2025, como fecha de instalación de los dos (2) últimos. Lo expuesto evidencia que no todos los jurados electorales especiales se instalaron en el plazo de treinta (30) días	citado organismo autónomo a prever una instalación progresiva de los jurados electorales especiales, de manera que no tengan que instalarse todos los citados órganos temporales de impartición de justicia electoral en primera instancia, de manera simultánea.			**Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 2, párrafo 2:** "*Cada Estado Parte se compromete a adoptar, (…), las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter*".

	de convocado el proceso al que alude la ley orgánica".				
22	"Lo que reflejan los cuadros antes citados (nuevamente, sin considerar las Elecciones Generales 2021 que se realizaron en el contexto de la pandemia de COVID-19) es que existe un incremento sostenido y progresivo de ausentismo, el cual es considerablemente más pronunciado en el caso de los peruanos residentes en el exterior y en la segunda elección presidencial, a tal punto que el porcentaje de ausentismo, en las cuatro (4) dimensiones mostradas, se incrementa respecto de las Elecciones Generales 2021, pese a que en la segunda elección presidencial del 7 de junio de 2026 no se presentaron las irregularidades que ocurrieron el pasado 12 de abril de 2026, esto es, en la denominada "primera vuelta".	Implementar mayores mecanismos para facilitar y promover el ejercicio del derecho de sufragio, en particular, de los peruanos residentes en el exterior.	No requiere, necesariamente, una modificación legislativa	Jurado Nacional de Elecciones Oficina Nacional de Procesos Electorales	**DERECHO A ELEGIR (DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO)** **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 2, párrafo 2:** "*Cada Estado Parte se compromete a adoptar, (…), las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter*". **Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, democracia y Estado de derecho. A/HRC/RES/19/36, párrafo 16, literal h):** "*Exhorta a los Estados a que no cejen en sus esfuerzos por fortalecer el estado de derecho y promover la democracia: (…) h) Adoptando medidas apropiadas y dando los pasos*

					adecuados para modificar la legislación electoral a fin de que la población pueda votar y participar en las elecciones sin restricciones irrazonables".
VI. INSCRIPCIÓN DE ELECTORES: el padrón electoral para las Elecciones Generales 2026.					
23	"Con relación a la Resolución N.° 0744-2025-JNE del 11 de diciembre de 2025, que aprobó el padrón electoral definitivo para las Elecciones Generales 2026, debe resaltarse que, mediante aquella, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones dispuso la exclusión del padrón electoral preliminar de ciudadanos que habían recibido una sanción de inhabilitación política por parte del Congreso de la República, en el marco de procedimientos de acusación constitucional en la modalidad de juicio político, ello pese a que el artículo 100 de la Constitución Política circunscribe el alcance de la sanción al ejercicio de la función pública y a que el literal d) del artículo 10 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones , limita el alcance de la inhabilitación al ejercicio a ser elegido y no en el derecho a elegir, siendo que tal decisión del Supremo Tribunal Electoral se sustenta en una jurisprudencia del Tribunal Constitucional".	Dejar sin efecto el precedente vinculado establecido en la sentencia recaída en el Expediente N.° 3760-2004-PA/TC (Caso Gastón Ortiz Acha),	No requiere modificación legislativa	Tribunal Constitucional	**PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DERECHO AL VOTO (SUFRAGIO ACTIVO)** **Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 21, párrafo 1:** *"Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos*". **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25, literal b):** "*Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: (…) b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; (…)*".

					Observación General 25 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, párrafo 10: "*El derecho a votar en elecciones y referendos debe estar establecido por la ley y sólo podrá ser objeto de restricciones razonables, como la fijación de un límite mínimo de edad para poder ejercer tal derecho*". **Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 9:** "*Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito*". **Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 23, numeral 2:** "*La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por*

					juez competente, en proceso penal".
24	"De otro lado, no se puede obviar el hecho que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), con la finalidad de optimizar los principios de transparencia y publicidad del padrón electoral, valga la redundancia, puso a disposición de la ciudadanía datos de los electores como la dirección domiciliaria, lo que ameritó que la Junta Nacional de Justicia dispusiera, inicialmente, abrir investigación a la jefa nacional del citado organismo electoral por ello. Al respecto, es preciso tener presente que, aunque el padrón electoral es público, el propio legislador ha sido claro al establecer que existen excepciones a dicha publicidad vinculadas, precisamente, con la protección de datos personales y la confidencialidad"	Evitar difundir o permitir el acceso a la dirección domiciliaria de los electores con ocasión de la publicación del padrón electoral.	No requiere modificación legislativa	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.	**PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DERECHO A LA VIDA PRIVADA** **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17, numeral 1:** "*1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación*".
VII. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS					
25	"Respecto a la inscripción de partidos políticos y alianzas electorales, es preciso dar cuenta de la figura de la inscripción provisional de las organizaciones políticas, la cual no se encuentra regulada en la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, pero sí en el artículo 96 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones".	Revisión de la legislación electoral, a efectos de derogar de manera expresa preceptos normativos y uniformizar el marco normativo aplicable a los procesos electorales.	Ley Orgánica de Elecciones Ley de Organizaciones Políticas	Congreso de la República	**ESTADO DE DERECHO, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DERECHO A SER ELEGIDO** **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 2, párrafo 2:** "*Cada Estado Parte se compromete a adoptar, (…), las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren*

					necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter". **Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, democracia y Estado de derecho. A/HRC/RES/19/36, párrafo 16, literal h):** "*Exhorta a los Estados a que no cejen en sus esfuerzos por fortalecer el estado de derecho y promover la democracia: (…) h) Adoptando medidas apropiadas y dando los pasos adecuados para modificar la legislación electoral a fin de que la población pueda votar y participar en las elecciones sin restricciones irrazonables".*
26	"Con relación a las candidaturas a las elecciones primarias, es preciso resaltar que, pese a la derogación de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO), el legislador ha mantenido la exigencia de afiliación desde un año antes de la fecha de vencimiento del plazo para la convocatoria al proceso electoral que	Derogar la exigencia de afiliación para ser candidato a un cargo de elección popular, dejando a discrecionalidad de la organización política decidir si exige o no afiliación.	Ley de Organizaciones Políticas	Congreso de la República	**DERECHO A SER ELEGIDO (SUFRAGIO PASIVO)** **Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 20, numeral 2:** "*Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación*".

	corresponda (para el caso de las Elecciones Generales 2026, desde el 12 de julio de 2024) para ser candidato a las elecciones primarias. Además, corresponde recordar, al no resultar aplicable la designación directa, un ciudadano que aspire a ser candidato al cargo de presidente o vicepresidente de la República, está obligado a afiliarse a alguna organización política".				**Observación General N.° 25, del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, párrafo 17:** "*El derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios [para presentar su candidatura] deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura*". **Observación General N.° 25, del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, párrafo 15:** "*La realización efectiva del derecho y la posibilidad de presentarse a cargos electivos garantiza que todas las personas con derecho de voto puedan elegir entre distintos candidatos. Toda restricción del derecho a presentarse a elecciones, como la fijación de una edad mínima, deberá basarse en criterios objetivos y razonables. Las personas que de otro modo reúnan las*

					condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción, el lugar de residencia o la descendencia, o a causa de su afiliación política. Nadie debe ser objeto de discriminación ni sufrir desventajas de ningún tipo a causa de su candidatura. (…)". **Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, democracia y Estado de derecho. A/HRC/RES/19/36, párrafo 16, literal h):** "*Exhorta a los Estados a que no cejen en sus esfuerzos por fortalecer el estado de derecho y promover la democracia: (…) h) Adoptando medidas apropiadas y dando los pasos adecuados para modificar la legislación electoral a fin de que la población pueda votar y participar en las elecciones sin restricciones irrazonables".*

27	“Sobre el particular, es preciso recordar que, para las Elecciones Generales 2026, ni el Jurado Nacional de Elecciones ni, menos aún, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, tenían la competencia para calificar y, por ende, denegar o limitar la participación de candidatos en las elecciones primarias. La oportunidad para determinar si un candidato cumplía o no con los requisitos para serlo, como era el caso de la exigencia de afiliación, era la calificación de solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos a cargos de elección popular, etapa posterior a las elecciones primarias, y la competencia recaía en el Jurado Nacional de Elecciones (en estricto, los jurados electorales especiales, que califican en primera instancia), no así de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, como ocurrió con el partido político Perú Primero, así como del partido Ciudadanos por el Perú (respecto del señor Morgan Quero Gaime)”.	Ejercer sus competencias conforme al marco normativo vigente, respetando las atribuciones que el legislador les atribuye a las organizaciones políticas.	No se requiere modificación legislativa	Oficina Nacional de Procesos Electorales	**ESTADO DE DERECHO Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD** **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 15, numeral 1:** “*Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello*”. **Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 9:** “*Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito*”.
28	“Ninguna organización política acreditó un número de delegados que represente, al menos, el uno por ciento (1%) del padrón de electores afiliados. (…)	Fijar un mínimo de delegados que deben elegir las organizaciones políticas, que asegure	Ley de Organizaciones Políticas	Congreso de la República	**DERECHO DE LOS MILITANTES DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PRINCIPIO REPRESENTATIVO**

	Con ello, se tiene que solo el 27.03% de los partidos políticos que acogieron la modalidad de elecciones primarias por delegados logró que el íntegro de tales delegados acuda a votar.”.	representatividad respecto del total de afiliados.			**Observación General 25 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, párrafo 26:** “*El derecho a la libertad de asociación, en particular el derecho a fundar organizaciones y asociaciones interesadas en cuestiones políticas y públicas y a adherirse a ellas es un complemento esencial de los derechos amparados por el artículo 25. Los partidos políticos y sus afiliados desempeñan una función primordial en la dirección de los asuntos públicos y en los procesos electorales. Los Estados deben velar por que, en su organización interna, los partidos políticos respeten las disposiciones aplicables del artículo 25 a fin de que los ciudadanos puedan ejercer los derechos que se les garantizan en ese artículo*”.
29	“Al respecto, es preciso indicar que ni la Constitución Política, ni la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, ni la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, ni la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, le otorgan de manera expresa, literal y directa, la competencia	Prever, de manera expresa, en la Ley de Organizaciones Políticas, la competencia del Jurado Nacional de Elecciones para declarar, en instancia única, la nulidad de las	Ley de Organizaciones Políticas	Congreso de la República	**ESTADO DE DERECHO, PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DERECHO A SER ELEGIDO A TRAVÉS DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS**

	al Jurado Nacional de Elecciones para declarar la nulidad de las elecciones primarias de candidatos de las organizaciones políticas. (…) En adición a ello, es preciso mencionar que, ni siquiera el Reglamento sobre las competencias del Jurado Nacional de Elecciones en las Elecciones Primarias para las Elecciones Generales 2026, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de abril de 2025, prevé la figura de la nulidad de las elecciones primarias, es decir, no prevé ni causales ni procedimiento y, menos aún, reconoce de manera expresa la competencia del Jurado Nacional de Elecciones para declararla (entiéndase, la nulidad). Por el contrario, tal norma reglamentaria circunscribe la impugnación de resultados de elecciones primarias a cuestiones numéricas, no así a irregularidades sustantivas".	elecciones primarias de las organizaciones políticas. Ejercer el control del cumplimiento de las normas sobre democracia interna de las organizaciones políticas en la etapa de calificación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos.	No requiere modificación legislativa	Jurado Nacional de Elecciones	**Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 15, numeral 1:** "*Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello*". **Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 9:** "*Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito*". **Observación General 25 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, párrafo 26:** "*El derecho a la libertad de asociación, en particular el derecho a fundar*

					organizaciones y asociaciones interesadas en cuestiones políticas y públicas y a adherirse a ellas es un complemento esencial de los derechos amparados por el artículo 25. Los partidos políticos y sus afiliados desempeñan una función primordial en la dirección de los asuntos públicos y en los procesos electorales. Los Estados deben velar por que, en su organización interna, los partidos políticos respeten las disposiciones aplicables del artículo 25 a fin de que los ciudadanos puedan ejercer los derechos que se les garantizan en ese artículo".
30	"Finalmente, respecto al caso de la declaratoria de nulidad de las elecciones primarias del partido político Acción Popular, es preciso resaltar que ello genera incertidumbre sobre si se le considerará comprendido en la causal de cancelación por no participar en las elecciones generales, prevista en el inciso e) del artículo 13 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas , ya que el artículo 24 de la misma ley, cuando establece el parámetro para "continuar con su participación en el proceso electoral", alude a un porcentaje de votos válidos, lo que, interpretado a contrario, supondría que, por lo menos,	Precisar si la nulidad cualitativa de unas elecciones primarias que declare el Jurado Nacional de Elecciones significa que la organización política no participó en el proceso electoral respectivo y, por ende, incurre en una causal de cancelación.	Ley de Organizaciones Políticas	Congreso de la República	**ESTADO DE DERECHO, PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LIBERTAD DE ASOCIACIÓN (CANCELACIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS)** **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 2, párrafo 2:** "*Cada Estado Parte se compromete a adoptar, (…), las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren*

	haya un mínimo de votos válidos, solo que no superó el umbral fijado por ley. En el caso de una nulidad cualitativa como la declarada en el caso de las elecciones primarias del partido político Acción Popular, no existiría ningún voto válido, a tal punto que no existió siquiera proclamación de resultados por parte del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones".				*necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter*". **Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 9:** "*Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito*". **Observación General 25 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, párrafo 26:** "*El derecho a la libertad de asociación, en particular el derecho a fundar organizaciones y asociaciones interesadas en cuestiones políticas y públicas y a adherirse a ellas es un complemento esencial de los derechos amparados por el artículo 25. Los partidos políticos y sus afiliados desempeñan una función*

					primordial en la dirección de los asuntos públicos y en los procesos electorales. Los Estados deben velar por que, en su organización interna, los partidos políticos respeten las disposiciones aplicables del artículo 25 a fin de que los ciudadanos puedan ejercer los derechos que se les garantizan en ese artículo".
31	"Con relación a la reducción de las causales de exclusión relacionadas con las declaraciones juradas de hoja de vida de los candidatos, puesto que se ha reemplazado con la imposición de una sanción económica (multa), es preciso resaltar que el párrafo 23.6 del artículo 23 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, establece que "La responsabilidad penal por la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida recae sobre el candidato", pese a que aquel candidato se presenta en representación de la organización política; es el personero y no el candidato del partido político el que presenta la solicitud de inscripción ante el jurado electoral especial conteniendo, precisamente, las declaraciones juradas de hoja de vida de los candidatos, las cuales aquel registra en el sistema informático; y que el personero es el que firma aquel formato de declaración jurada de hoja de vida".	Modificar la Ley de Organizaciones Políticas para establecer la responsabilidad solidaria de la organización política por la consignación de información falsa en la declaración jurada de hoja de vida de sus candidatos.	Ley de Organizaciones Políticas	Congreso de la República	**PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS** **Observación General 25 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, párrafo 26:** "*El derecho a la libertad de asociación, en particular el derecho a fundar organizaciones y asociaciones interesadas en cuestiones políticas y públicas y a adherirse a ellas es un complemento esencial de los derechos amparados por el artículo 25. Los partidos políticos y sus afiliados desempeñan una función primordial en la dirección de los asuntos públicos y en los procesos electorales. Los*

					Estados deben velar por que, en su organización interna, los partidos políticos respeten las disposiciones aplicables del artículo 25 a fin de que los ciudadanos puedan ejercer los derechos que se les garantizan en ese artículo".
32	"Sin embargo, pese a que el derecho a elegir y ser elegido se regula por ley orgánica; sin tener, expresamente, la competencia para establecer precedentes de observancia obligatoria; y, sin considerar que el Tribunal Constitucional, en la jurisprudencia a la que se remite, no fija parámetro temporal alguno con posterioridad a la rehabilitación para que se restablezca el derecho a ser elegido de una persona; el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en la Resolución N.° 00085-2026-JNE resolvió "**ESTABLECER** que los impedimentos electorales, previstos en los literales i y j del artículo 107 de la LOE, a un candidato que cuente con sentencia condenatoria será de diez (10) años desde que se cumple la pena y la medida complementaria de corresponder; y, condicionada su participación en el proceso electoral a que haya obtenido la declaración de rehabilitación por parte del Poder Judicial y que no tenga pendiente la reparación civil correspondiente"	Dejar sin efecto el impedimento para ser candidato con por un periodo posterior a los diez (10) años de producida la rehabilitación penal de la persona condenada por delito contra la Administración Pública, establecido a nivel jurisprudencial.	No requiere modificación legislativa	Jurado Nacional de Elecciones	**DERECHO A SER ELEGIDO (SUFRAGIO PASIVO)** **Observación General 25 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, párrafo 14:** "*En sus informes, los Estados deben indicar y explicar las disposiciones legislativas, en virtud de las que se puede privar del derecho de voto a los ciudadanos. Los motivos para privarles de ese derecho deben ser objetivos y razonables. Si el motivo para suspender el derecho a votar es la condena por un delito, el período de tal suspensión debe guardar la debida proporción con el delito y la condena. A las personas a quienes se prive de libertad pero que no hayan sido condenadas no se les debe impedir que ejerzan su derecho a votar*".

					Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 9: "*Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito*". Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 23, numeral 2: "*La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal*". **Observación General 25 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, párrafo 15:** "*La realización efectiva del derecho y la posibilidad de presentarse a cargos electivos garantiza que todas las personas con derecho de voto puedan elegir entre distintos*

					candidatos. Toda restricción del derecho a presentarse a elecciones, como la fijación de una edad mínima, deberá basarse en criterios objetivos y razonables. Las personas que de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción, el lugar de residencia o la descendencia, o a causa de su afiliación política. Nadie debe ser objeto de discriminación ni sufrir desventajas de ningún tipo a causa de su candidatura. (…)". **Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, democracia y Estado de derecho. A/HRC/RES/19/36, párrafo 16, literal h):** "*Exhorta a los Estados a que no cejen en sus esfuerzos por fortalecer el estado de derecho y promover la democracia: (…) h) Adoptando medidas apropiadas y dando los pasos*

					adecuados para modificar la legislación electoral a fin de que la población pueda votar y participar en las elecciones sin restricciones irrazonables
VIII. CAMPAÑA ELECTORAL					
33	"Al respecto, en reunión virtual, los miembros del Tribunal de Honor reconocieron y saludaron las facilitades que el Jurado Nacional de Elecciones les brindó para el adecuado ejercicio de sus funciones, se aprecia que no cuentan, en estricto, con un enlace o acceso diferenciado en la página web institucional que permita acceder, de manera sistematizada y consolidada, a todas las decisiones que adoptan, debido a que estas son publicadas como notas de prensa o como posts en las cuentas en redes sociales de la entidad, lo cual, atendiendo al flujo de información dinámica y constante, inherente a todo proceso electoral, conlleva a que pueda no percibirse o prestarse debida atención a las decisiones o pronunciamientos de dicho tribunal".	Generar un enlace, pestaña o acceso visible y diferenciado en la página web institucional, para poder acceder de manera directa, sistematizada e integral, a los pronunciamientos, resoluciones, exhortaciones y demás decisiones que adopte el Tribunal de Honor del Pacto Ético Electoral.	No requiere ningún cambio legislativo	Jurado Nacional de Elecciones	**ESTADO DE DERECHO Y ACCESO A LA INFORMACIÓN** **Observación General 25 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, párrafo 20:** "*Debe establecerse una junta electoral independiente para que supervise el proceso electoral y garantice que se desarrolla en forma justa e imparcial y de conformidad con disposiciones jurídicas compatibles con el Pacto. (…)*". **Observación Generales 34 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, párrafo 19:** *"Los Estados Partes deben poner proactivamente en el dominio público la información gubernamental de interés público. Los Estados partes deberían hacer todo lo posible para garantizar un acceso*

					fácil, rápido, efectivo y práctico a esa información".
34	"El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, primigeniamente, se vio imposibilitado legalmente de imponer sanciones pese a acreditarse el incumplimiento del deber de neutralidad estatal, debido a que el marco normativo vigente solo prevé el ejercicio de la potestad sancionadora en sede electoral para las conductas infractoras que sean cometidas desde noventa (90) días antes de la elección por las autoridades o funcionarios que sean a su vez candidatos, y en caso de reincidencia o renuencia a implementar medidas correctivas".	Atribuir al Jurado Nacional de Elecciones la competencia para determinar infracción e imponer sanciones ejemplares y disuasivas, desde la primera infracción al deber de neutralidad que se produzca desde el día siguiente de la convocatoria a un proceso electoral, por cualquier autoridad o funcionario público.	Ley Orgánica de Elecciones	Congreso de la República	**ESTADO DE DERECHO Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD** **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 2, párrafo 2:** "*Cada Estado Parte se compromete a adoptar, (…), las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter*".
35	"En adición a ello, se tiene que no existe un registro público que sistematice las sanciones disciplinarias o administrativas funcionales que pudiesen imponer las entidades y la Contraloría General, como consecuencia de la remisión, por parte del Jurado Nacional de Elecciones, de los actuados en los procedimientos en los que la autoridad electoral determinó y corroboró que sí se había producido una infracción al deber de neutralidad estatal".	Implementar registros públicos de personas a las cuales se les determinó como infractoras del deber de neutralidad en periodo electoral.	Ley Orgánica de Elecciones	Congreso de la República	**DEBER DE NEUTRALIDAD ESTATAL** **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, artículo 8, numerales 1 y 2:** "*1. Con objeto de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos.*

					2. En particular, cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas".
36	"Como se indicó antes y se reafirma con los procedimientos de determinación de infracción seguidos contra algunos congresistas, algunas de las infracciones al deber de neutralidad se sustentaban en el uso de cuentas personales en las que se aludía al cargo público o se difundían actividades relacionadas con el cargo, para realizar y difundir, también, propaganda electoral, sea a favor de su campaña de reelección o de alguna organización política en particular. Al respecto, aunque se reconoce la visibilidad en redes sociales que supone ejercer un cargo público y que ello genera una ventaja comparativa y potencial clara respecto a quienes no tienen tal cargo, tampoco se puede desconocer que la persona sigue siendo una sola, por lo que prohibir el uso de sus cuentas personales para realizar propaganda también la ubicaría en una posición de desventaja frente a quienes no tendrían cargo público alguno".	Regular el uso de las redes sociales de las autoridades en periodo electoral, para arribar a un equilibrio entre la libertad de expresión y el deber de neutralidad, teniendo como parámetro la optimización del principio de igualdad en la contienda electoral entre quienes tienen un cargo público y quienes no.	Ley Orgánica de Elecciones	Congreso de la República	**DEBER DE NEUTRALIDAD ESTATAL Y PRINCIPIO – DERECHO DE IGUALDAD** **Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 2:** "*Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía*".

					Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, artículo 8, numerales 1 y 2: "*1. Con objeto de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos.* *2. En particular, cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas".* **Observación General N.° 25, del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, párrafo 15:** "*La realización efectiva del derecho y la posibilidad de presentarse a cargos electivos garantiza que todas las personas con derecho de voto puedan elegir entre distintos candidatos. Toda restricción del derecho a presentarse a elecciones, como la fijación de una edad mínima, deberá*

					basarse en criterios objetivos y razonables. Las personas que de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción, el lugar de residencia o la descendencia, o a causa de su afiliación política. Nadie debe ser objeto de discriminación ni sufrir desventajas de ningún tipo a causa de su candidatura. (…)".
37	"A nivel de la Ley de Organizaciones Políticas, es preciso reconocer que se encuentra reconocida y regulada de manera expresa y directa la figura del aporte (financiamiento) de campañas de candidatos a la Cámara de Diputados, al Senado y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino; pero no así la figura de aportes de campaña a las organizaciones políticas; (…)".	Regular a nivel legal, de manera expresa, la figura de los aportes de campaña a las organizaciones políticas, para diferenciarlos de los aportes ordinarios.	Ley de organizaciones Políticas	Congreso de la República	**ESTADO DE DERECHO Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD** **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 2, párrafo 2:** "*Cada Estado Parte se compromete a adoptar, (…), las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter*".

38	"(…) tampoco se encuentra legalmente establecido el momento a partir del cual puede realizarse campaña electoral o una determinada actividad proselitista o partidaria adquiere una connotación "electoral".	Establecer a nivel legal el momento a partir del cual se encuentra permitido realizar campañas electorales o que se considere que una determinada actividad o propaganda tiene la condición de "*acto de campaña electoral*".	Ley Orgánica de Elecciones	Congreso de la República	**ESTADO DE DERECHO Y PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA** **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 2, párrafo 2:** "*Cada Estado Parte se compromete a adoptar, (…), las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter*".
39	"Con relación al restablecimiento de la posibilidad que las personas jurídicas con fines de lucro nacionales aporten a las organizaciones políticas, es preciso resaltar que cuando se prohibió aquello se estableció que, si pese a la prohibición, aportaban, y la organización política que recibió el aporte ganaba una elección, la referida empresa no podía contratar con aquella entidad cuyo titular pertenecía a la organización política a la que había aportado, ello con la finalidad de prevenir o evitar el direccionamiento o favorecimiento en las contrataciones públicas, a efectos que estas sean utilizadas como mecanismo indirecto o	Se prevean mecanismos que aseguren la transparencia e imparcialidad en las contrataciones públicas, sobretodo las de naturaleza no competitiva, cuando intervengan como postores o se contrate a personas jurídicas con fines de lucro que hubiesen realizado aportes a organizaciones políticas que ganaron una elección.	Ley General de Contrataciones Públicas	Congreso de la República	**PRINCIPIO – DERECHO DE IGUALDAD Y PRINCIPIO DE BUENA ADMINISTRACIÓN EN LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS** **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, artículo 7, numeral 4:** "*Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de*

	implícito de devolución del aporte o "del favor".				*intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas*".
40	"Con relación al financiamiento de las organizaciones políticas, corresponde resaltar también que, mediante Ley N.° 32254, publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2025, se incorporó en nuestro ordenamiento jurídico la figura del aporte confidencial. Efectivamente, al regular los aportes a través del Banco de la Nación, se dispuso la confidencialidad de los aportantes, de tal manera que ni siquiera la organización política ni los ciudadanos podrán conocer ello, lo que resulta contrario al principio de transparencia".	Derogar la figura de la confidencialidad del aportante a las organizaciones políticas.	Ley de Organizaciones Políticas	Congreso de la República	**PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA** **Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción, artículo 7, numeral 3:** "*Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de los partidos políticos*".
41	"Asimismo, la citada Ley N.° 32254 derogó también la presunción de fuente de financiamiento prohibido en aquellos casos en los que se identifiquen aportes no declarados o un exceso en el tope de los aportes, pese a que es la organización política la que se encuentra en mejor condición de acreditar la regularidad del aporte, identificando al aportante o la procedencia del exceso salvo, desde luego, que aquel aporte tenga la condición de confidencial".	Restablecer la presunción de fuente de financiamiento ilegal respecto de los aportes no declarados o realizados en exceso.	Ley de Organizaciones Políticas	Congreso de la República	**PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA** **Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción, artículo 7, numeral 3:** "*Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los*

					principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de los partidos políticos".
IX. MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y REDES SOCIALES					
42	"Los medios de comunicación tienen un rol que reviste de singular importancia en el marco de los procesos electorales. En ese contexto, la Ley N.° 28278, Ley de Radio y Televisión, impone deberes expresos de imparcialidad únicamente cuando se trata de medios de comunicación estatales, independiente que existen medios privados que utilizan el espacio electromagnético, ya que el artículo 47 dispone que "En la programación de los servicios de radiodifusión del Estado se deben mantener los principios de equidad informativa y pluralismo de opiniones, bajo responsabilidad".	Hacer extensivo los deberes de neutralidad e imparcialidad a los medios de comunicación radiales y televisivos que utilicen el espacio electromagnético, previendo que el incumplimiento sea sancionado por el Jurado Nacional de Elecciones o un ente privado que provenga de los propios medios de comunicación, evitando que dicha potestad quede en manos del poder político (entidad del Poder Ejecutivo).	Ley de Radio y Televisión	Congreso de la República	**PRINCIPIO- DERECHO DE IGUALDAD EN LA CAMPAÑA ELECTORAL, DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE LOS VOTANTES PARA FORMARSE UNA OPINIÓN** **Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 13, párrafo 1:** "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*". **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 19, numeral 2:** "*Toda persona tiene derecho a la*

					libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección". **Observación General N.° 25 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, párrafo 19:** "*De conformidad con el apartado b), las elecciones deben ser libres y equitativas, y celebrarse periódicamente en el marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto. Las personas con derecho de voto deben ser libres de votar a favor de cualquier candidato y a favor o en contra de cualquier propuesta que se someta a referéndum o plebiscito, y de apoyar al gobierno u oponerse a él, sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores*".

					Observación General 34 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, párrafo 14: *"A efectos de la protección de los derechos de los usuarios de los medios de comunicación, entre ellos los miembros de las minorías étnicas y lingüísticas, a recibir una amplia variedad de informaciones e ideas, los Estados partes deberían poner especial empeño en promover medios de comunicación independientes y diversificados".*
43	"Lo expuesto también evidencia que no existe un marco normativo que regule la participación y cobertura de las campañas electorales que realicen los medios de comunicación distintos a los radiales y televisivos (entiéndase, los que recurren a las plataformas digitales) que no requieran de un título habilitante por parte del Estado, ya que no hacen uso del espacio electromagnético, ni tampoco se regula la contratación de difusión de propaganda electoral con recursos privados. Si bien la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, prevé que las plataformas digitales se registren como proveedoras para la difusión de propaganda electoral contratada con financiamiento público indirecto, ello no puede equipararse o considerarse como una regla según la	Regular la contratación de propaganda electoral, con recursos privados, en medios de comunicación distintos a los radiales y televisivos que utilicen el espacio electromagnético, para velar por la salvaguarda del principio – derecho de igualdad en la contienda electoral.	Ley de Organizaciones Políticas	Congreso de la República	**PRINCIPIO – DERECHO DE IGUALDAD EN LA CAMPAÑA ELECTORAL Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** **Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 13, párrafo 1:** "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*".

	cual cualquier propaganda electoral deba difundirse, independiente del medio, únicamente con el financiamiento público indirecto".				**Observación General 25 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, párrafo 19:** "*De conformidad con el apartado b), las elecciones deben ser libres y equitativas, y celebrarse periódicamente en el marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto. Las personas con derecho de voto deben ser libres de votar a favor de cualquier candidato y a favor o en contra de cualquier propuesta que se someta a referéndum o plebiscito, y de apoyar al gobierno u oponerse a él, sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores*". **Observación General 34 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, párrafo 14:** *"A efectos de la protección de los derechos de los usuarios de los medios de comunicación, entre ellos los miembros de las minorías étnicas y lingüísticas, a recibir una amplia variedad*

					de informaciones e ideas, los Estados partes deberían poner especial empeño en promover medios de comunicación independientes y diversificados".
44	"Al respecto, es preciso indicar que la determinación del monto a ser asignado para su utilización en la denominada franja electoral se efectúa a razón de la mitad de manera equitativa entre todas las organizaciones políticas participantes y la otra, se distribuye proporcionalmente en atención a la representación que obtuvieron los partidos políticos en el Congreso en la elección anterior, lo que coloca a los partidos políticos que obtuvieron representación en el Congreso en una posición más favorable respecto de los que no, no solo porque recibirán mayores recursos por concepto de financiamiento público indirecto y, potencialmente, podrán difundir más spots o cubrir más medios y territorio, sino también porque sus congresistas, que ahora pueden postular a la reelección inmediata e indefinida, tienen mayor exposición mediática, lo que puede tener incidencia en el principio de alternancia de poder, en sede legislativa".	Establecer el reparto equitativo del íntegro del financiamiento público indirecto o, en su defecto, reducir el porcentaje del total que será distribuido, de manera proporcional, sólo entre los partidos políticos que obtuvieron representación en el Congreso.	Ley de Organizaciones Políticas	Congreso de la República	**PRINCIPIO – DERECHO DE IGUALDAD EN LA CAMPAÑA ELECTORAL** **Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 13, párrafo 1:** "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*". **Observación General 25 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, párrafo 19:** "*De conformidad con el apartado b), las elecciones deben ser libres y equitativas, y celebrarse periódicamente en el marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho*

					de voto. Las personas con derecho de voto deben ser libres de votar a favor de cualquier candidato y a favor o en contra de cualquier propuesta que se someta a referéndum o plebiscito, y de apoyar al gobierno u oponerse a él, sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores".
45	"Asimismo, pese a que se derogaron las denominadas elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO), en la que todos los ciudadanos se hubiesen encontrado obligados a participar en la determinación de candidatos de las organizaciones políticas; mediante Ley N.° 32058, publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de junio de 2024, se dispuso que hubiese la denominada franja electoral para las elecciones primarias en el periodo del quince (15) días a dos (2) días previos a las votaciones (entiéndase, de las elecciones primarias)".	Derogar la denominada franja electoral para la etapa de las elecciones primarias o circunscribirla solo a aquellas organizaciones políticas que opten por modalidad de elecciones abiertas facultativas o de un militante, un voto.	Ley de Organizaciones Políticas	Congreso de la República	**PRINCIPIO – DERECHO DE IGUALDAD EN EL PROCESO ELECTORAL** **Observación General N.° 25 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, párrafo 19:** "*De conformidad con el apartado b), las elecciones deben ser libres y equitativas, y celebrarse periódicamente en el marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto. Las personas con derecho de voto deben ser libres de votar a favor de cualquier candidato y a favor o en contra de cualquier propuesta que se someta a referéndum o plebiscito, y de apoyar al gobierno u oponerse*

					a él, sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores".
46	"Dado que la Ley de Organizaciones Políticas no contiene una disposición expresa que regule el financiamiento público indirecto en el supuesto de una segunda elección presidencial, corresponde remitirse al párrafo 53.3 del artículo 53 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado mediante Resolución Jefatural N.° 000030-2025-JN/ONPE, que establece que "En caso de una segunda elección presidencial y regional, la franja electoral respectiva opera desde quince (15) días calendario hasta dos (2) días calendario antes de la fecha fijada para la elección".	Establecer a nivel legal el periodo de duración de la franja electoral en una eventual segunda elección presidencial o de gobernador regional.	Ley de Organizaciones Políticas	Congreso de la República	**ESTADO DE DERECHO Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD** **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 2, párrafo 2:** "*Cada Estado Parte se compromete a adoptar, (…), las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter*".
X. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES					
47	"Si se considera que las elecciones al Senado han sido realizadas bajo dos modalidades, de tal manera que treinta (30) senadores fueron elegidos por distrito electoral múltiple, y los treinta (30) restantes, por distrito electoral único o nacional; y que el número de senadoras electas por distrito electoral único duplica el de elegidas por distrito electoral múltiple; podría sostenerse que existen oportunidades de mejora en la modalidad	Modificar la forma de presentación de candidaturas al Senado por distrito electoral múltiple, específicamente, en las circunscripciones electorales uninominales.	Ley Orgánica de Elecciones	Congreso de la República	**PRINCIPIO – DERECHO DE IGUALDAD MATERIAL EN LA CONTIENDA ELECTORAL** **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 3:** "*Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad*

	de presentación de candidaturas al Senado por distrito electoral múltiple".				*en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto*". **Recomendación General 23: Vida política y pública, del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), párrafo 22:** "*El sistema electoral, la distribución de escaños en el Parlamento y la elección de la circunscripción inciden de manera significativa en la proporción de mujeres elegidas al Parlamento. Los partidos políticos deben adoptar los principios de igualdad de oportunidades y democracia e intentar lograr un equilibrio entre el número de candidatos y candidatas*".
48	"Lo antes descrito evidencia la necesidad que se modifiquen e implementen medidas legislativas eficaces que faciliten el libre ejercicio de los derechos a la participación política de las mujeres, previniendo, combatiendo y sancionando las conductas de acoso a las candidatas mujeres".	Atribuir competencias al Jurado Nacional de Elecciones para sancionar administrativamente, a nivel electoral, con multas o sanciones políticas, las conductas de acoso político a candidatas.	Ley N.° 31155, Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política	Congreso de la República	**PRINCIPIO – DERECHO DE IGUALDAD EN EL PROCESO ELECTORAL** **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 2, párrafo 2:** "*Cada Estado Parte se compromete a adoptar, (…), las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer*

					efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter". **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 3:** "*Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto*". **Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 9:** "*Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito*". **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, artículo 7, incisos c y d:** "*Los Estados Partes condenan todas las formas de*

					violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (…) c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; *d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;"*
XI. PARTICIPACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y OTROS GRUPOS VULNERABLES					
49	"No obstante, la inscripción de candidaturas constituye únicamente un indicador del acceso a la competencia electoral. La representación política efectiva de los pueblos indígenas u originarios y del pueblo afroperuano depende también de otros factores, entre ellos la ubicación de las candidaturas dentro de las listas, el financiamiento	Establecer medidas de acción afirmativa para promover o facilitar el ejercicio del derecho a ser elegido de las personas que son parte de pueblos originarios, los cuales podrían incidir en las	Ley de Organizaciones Políticas	Congreso de la República	**Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 25, inciso b):** "*Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: (…) b) Votar y*

	privado que pueden recibir, el apoyo para la realización de sus campañas electorales de los partidos políticos por los que se presenten, las posibilidades reales de elección derivadas de la competitividad de las organizaciones políticas y, en última instancia, los resultados del proceso electoral".	elecciones primarias o financiamiento.			*ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;"* **Convenio N.° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Pueblos Indígenas y Tribales, artículo 2: "***Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. 2. Esta acción deberá incluir medidas: a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; (…)".*
XIV. CONTENCIOSO ELECTORAL					
50	"Es más, contra el Acta General de Proclamación de Resultados de la Elección de Presidente y Vicepresidentes de la República,	Modificar la Ley Orgánica de Elecciones para que se precise que contra el acta general de proclamación de	Ley Orgánica de Elecciones	Congreso de la República	**ESTADO DE DERECHO Y PLURALIDAD DE INSTANCIAS**

	realizada el 12 y 13 de abril de 2026, el partido político Renovación Popular presentó una solicitud de nulidad, la cual fue declarada improcedente por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones mediante Resolución N.° 1187-2026-JNE de 26 de mayo de 2026, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de junio de 2026, considerando, entre otros, que el citado artículo 367 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, no faculta a que se interpongan medios impugnatorios contra lo decidido, en última y definitiva instancia electoral, por el citado órgano	resultados que emita el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, no corresponde apelación o medio impugnatorio alguno, o en su defecto, precisar que, para salvaguardar la pluralidad de instancias en sede jurisdiccional, la citada acta general sea emitida por un jurado electoral especial.			**Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 2, párrafo 2:** "*Cada Estado Parte se compromete a adoptar, (…), las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter*". **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 2, numeral 3, inciso a):** "*Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;"*
51	"Por tanto, resulta pertinente que se adopten medidas para reducir el número de procedimientos jurisdiccionales que	Fortalecer la capacitación a los miembros de mesa y facilitar el llenado de las	No requiere modificación legislativa	Oficina Nacional de Procesos Electorales	**ELECCIONES AUTÉNTICAS QUE REFLEJEN LA VOLUNTAD DEL PUEBLO**

	se tramitan con ocasión y posterioridad a la realización de la jornada electoral, en particular, los de resolución de actas observadas y recuento de votos".	actas electorales, para evitar o, por lo menos, reducir el número de actas observadas.			**Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 2, párrafo 2:** "*Cada Estado Parte se compromete a adoptar, (…), las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter*".
XIV. JORNADA ELECTORAL: Votación, conteo y escrutinio de resultados					
52	"Al respecto, es preciso resaltar que el Jurado Nacional de Elecciones no tiene expresamente prevista la competencia para modificar hitos electorales que están previstos en normas con rango de ley, en concreto, la Ley Orgánica de Elecciones, como es el caso de la duración de la jornada electoral ni la fecha en la que aquella debe llevarse a cabo, siendo que, a tratarse de hitos legales, su modificación o emisión de una regla distinta, así sea con carácter transitorio, tendría una naturaleza normativa y no jurisdiccional, porque no se estaría solo inaplicando la ley, sino creando una disposición *ad hoc*".	Facultar al Jurado Nacional de Elecciones para que, en circunstancias excepcionales y previamente tipificadas, modifique el horario, fecha o duración de la jornada electoral.	Ley Orgánica de Elecciones	Congreso de la República	**ESTADO DE DERECHO** **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 2, párrafo 2:** "*Cada Estado Parte se compromete a adoptar, (…), las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter*".

ANEXO 1

EQUIPO CENTRAL

Cargo	Nombre
Jefe de Misión	Omar Awapara Franco
Coordinador central	José Rodolfo Naupari Wong
Analista política y electoral	María del Pilar Biggio Pastor
Analista legal y de Derechos Humanos	Cecilia López Silvera
Analista de medios y redes sociales	Sofía Enciso Goicochea
Analista de datos	Diego Adrian Jesus Principe
Asistentes	Martín Prieto Rázuri Ledy Salvador Salazar Raysa Urpi Espinoza Valdivia

ANEXO 2

EQUIPO DE OBSERVADORES A LARGO PLAZO DESCENTRALIZADOS

Departamento	Nombre
Arequipa	Ibón Sivila Machaca Mamani
Apurímac	Analí Andrade Pareja
Ayacucho	Iyari Morin Gomez Castro
Cusco	Jeannette Katherine Mendoza Quintana
Huancavelica	Humberta Jhovana Mendoza Soto
Piura	Juan José Pacerres Sipulú
Puno	Leysel Yusara Flores Zapana
San Martín	Álex Amasifuen
La Libertad	Gloria Damisela Moreno Díaz
Lambayeque	Diego Llontop Gonzalez Fátima Véliz Ramirez